

NOVÍSIMA
RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

TOMO III.

LIBROS VI y VII.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO III.

LIBRO VI.º

DE LOS VASALLOS : SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS;
OBLIGACIONES , CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

Tit.	Pág.
1 <i>De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros Títulos de Castilla.</i>	1.
2 <i>De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.</i>	8.
3 <i>De los Caballeros.</i>	15.
4 <i>De los Militares; su fuero, privilegios y exenciones.</i>	27.
5 <i>Del Supremo Consejo de Guerra.</i>	45.
6 <i>Del servicio Militar.</i>	57.
7 <i>Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados.</i>	105.
8 <i>Del curso contra enemigos de la Corona.</i>	122.
9 <i>De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.</i>	135.
10 <i>Del Supremo Consejo de Hacienda.</i>	148.
11 <i>De los extrangeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.</i>	165.
12 <i>De los tratamientos de palabra y por escrito.</i>	174.
13 <i>De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.</i>	182.
14 <i>Del uso de sillas de manos, coches y literas.</i>	201.
15 <i>Del uso de mulas y caballos.</i>	210.
16 <i>De los criados.</i>	212.
17 <i>De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.</i>	215.

TÍT.	PÁG.
18 <i>De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.</i>	220.
19 <i>De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa.</i>	233.
20 <i>De los portazgos y pontazgos, barcages y peages. .</i>	250.
21 <i>De los estancos.</i>	257.
22 <i>De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.</i>	261.

LIBRO VII.º

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO
Y POLÍTICO.



LIBRO SEXTO

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS;
OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO PRIMERO

*De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros
Títulos de Castilla.*

LEY I.

Ley 11. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus vasallos; y derechos de estos en los casos de conuencion.

Toda encartacion que sea fecha por los Señores cuyo fué aquel lugar de la encartacion, si los hijos ó nietos ó deudos ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles mas de quanto han de tomar de derecho, ó desafortándolos, y no les guardando lo que es poesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; y si los Señores de la encartacion no lo quisieren enmendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; y ellos con el Señor ó con su Merino, que lo puedan querellar al Rey ó á su Merino, y que el Rey ó el su Merino los ampare, y los guarde en todo su derecho, y les haga hacer enmienda del mal y daño que hobieren rescibido: pero si en alguna ó algunas cartas de la encartacion fuere contenido, que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion; por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, segun que deben, que en esto sea guardado al Rey su derecho, segun que en la carta de la encartacion se contiene. (*ley 1. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY II.

Ley 13. del dicho Ordenamiento y titulo.

Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos.

Ningun Señor, que sea de aldea ó de solares do hobiere solariegos, no les pueda tomar el solar á ellos ni á sus hijos ni á sus nietos, ni á aquellos que de su generacion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho: y ningun solariego no pueda vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, salvo á otro solariego que sea vasallo de aquel Señor cuyo es aquel solar; y si de otra manera lo vendieren ó lo enagenaren, no vala, y entréguelo todo á aquel cuyo es el solar, y toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar; y quién de otro solariego ó de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor cuyo es el solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si algo comprare del Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fué de aquel de quien él la compró. Otrosí, si el solariego ganare heredad en exidos ó en montes ó en sierras, que no sea en el término del Rey ó de Abadengo, todas éstas ganancias corran aquel solar que el solariego tiene. Y otrosí establecemos, que todos

aquellos que tuvieran los solares, y fôeren solariegos, y desampararen los solares por ir á morar á lo Abadengo ó al Realengo ó á la behetría, no puedan ni deban llevar algunos bienes deste solar á estos dichos lugares salvo á la behetría de aquel Señor cuyo es el solariego; y siempre debe tener el solar poblado, porque el Señor del solar falle posada, y tome sus derechos, como los debe haber: y si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo á poblar á aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, y si dellos no hobiere, délo á quien quisiere, ó ponga, si quisiere, aquel solar en la behetría suya ó de su linage, donde viene aquel solar; y el solariego, y ningún Señor que tuviere la behetría, no les pueda hacer fuerza ni tuerto, mas de quanto son aforadas; y si ficieren una ó dos ó tres vegadas tuerto, y no se lo quisieren enmendar, á la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una finiestra de aquella casa en que mora, y traiga testigos, y diga, que renuncia y se aparta del Señorío de aquel que le hace tuerto, y se torna vasallo, con todo lo que ha, de otro Señor que sea natural de aquella behetría, en que es aquel solar do él vive; y sea vasallo de aquel á quien se tornó, y el otro no sea osado de le hacer mal ni tuerto; pero si algunos solariegos hobieren ó han otro uso y costumbre, ó privilegio en qualquier manera, deben pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado; y en las encartaciones, que les sean guardadas las condiciones que en las cartas y privilegios, por do fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; y si no hobiere cartas ni privilegios, que les sea guardado el uso y la costumbre que hobiere en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de hombres no sea en contrario. (ley 2. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY III.

Ley 14. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar á otros Señoríos los bienes procedentes de los solariegos.

Ordenamos, que todos los solares que fueren de Abadengo ó de otro Señorío, que deban infurcion y sean infurcioniegos, que los bienes que de las heredades,

que destos á tales solares salieren, que no puedan ser llevados á otro Señorío; salvo por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, y los derechos que ha. (ley 3. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY IV.

Ley 15. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar los Merinos del Rey mas behetría ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios.

Ningun Merino de Castilla, ni los Merinos que por ella anduvieren, que fueren dados por el Rey, no tome mas behetría de quanto tenia en aquella sazón que la Merindad ó el oficio le dió el Rey; y del Abadengo no pueda ni deba cobrar ninguna behetría ni solariego, ni de ninguna granja ni casería de Monesterio con poder de Merindad. (ley 4. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY V.

Ley 16. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar mas behetría de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda.

Ningun Hijodalgo á quien el Emperador ó el Rey dieren encomienda, ó á otro alguno, no tome de la encomienda por premio ni behetría mas de quanto tenia en aquella sazón que la encomienda tomó; ni pueda hacer agravamiento, ni echar pechos en la encomienda que tuvieren, mas de quanto la encomienda han de fuero y de derecho; y si mas tomare, péchelo con el doblo al Rey, y pierda la encomienda. (ley 5. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY VI.

Ley 17. del dicho Ordenamiento.

Los Hijodalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrías, ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estas.

Todo hombre Hijodalgo, que padre ó madre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrías, ni divisa que fueren del padre ó de la madre, salvo por su mandado del padre ó de la madre, ó seyendo ellos enfermos de tal enfermedad, que no puedan proveer ni

emparar los labradores de la divisa; pero puedan haber divisa, si la hobieren de otra parte, comprándola de otro Fijodalgo, ó habiéndola por casamiento de su muger. (*ley 6. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY VII.

Ley 18 del dicho Ordenamiento.

El Hijoalago pueda haber la behetría y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este.

Todo hombre Hijodalgo puede haber toda behetría y todo derecho que su muger debia haber por naturaleza ó por herencia de sus parientes; y el padre ó la madre de qualquier Hijodalgo, ó qualquier dellos que hayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar; y qualquier dellos que muera, quier el padre ó la madre, donde viniere la divisa ó el solariego, el hijo pueda tomar el conducho y la divisa, y los derechos del solar luego por razon del muerto, si dél viniere la divisa ó el solariego; y esto se entienda por razon que haya el hijo la divisa que los padres habian allí, do á ellos pertenece por naturaleza ó por herencia. (*ley 7. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

Ley 22 del dicho Ordenamiento.

Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, Realingo, Abadengo ú behetría.

Ningun Hidalgo ni otro hombre no tome por fuerza del solariego ni de lo Realingo ni Abadengo, ni de behetría ni de otro hombre ninguno, en que no haya razon porque lo tomar; y si lo tomare, aquel dia mesmo lo debe pagar, pan, vino y paja, y lefia y cebada, y hortaliza; y esto si lo tomare por fuerza donde no debe, que lo pague doblado en dineros; y lo al que tomare, buey ó vaca, ó carnero ó oveja ó puerco, ó cabra ó cabron, lechon ó cordero ó ansar, ó gallina ó capon, débelo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda doscientos y quarenta maravedis, si fuere lo

que tomare de labradores, y si fuere de Hijodalgo, quinientos sueldos, que monta de esta moneda quatrocientos maravedis, y el coto al Rey, como aquel que toma lo ageno por fuerza: pero si algun Hidalgo que por ahí pasare ó llegare, que pagare luego, ó dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que no caya en la dicha pena ni en el dicho coto; pero que las prendas que dexare, que no sea caballo ni loriga, ni espada ni sortija; y esto que se guarde en lo que aciesiere de aqui adelante. Otrosí, quando el Hijodalgo divisero viniere á comer á la behetría donde es natural, que vaya, y con las compañías que suele traer consigo de cada dia y no mas, y que tome el conducho, y lo coma segun que es de fuero. (*ley 11. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY IX.

Ley 23 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de recibir behetría con fiadores el Hijodalgo, y pena del que lo hiziere.

Mandamos, que ningun Hijodalgo no reciba ninguna behetría con fiadores ni por coto, que se dél no partan por tiempo; y el que tal fiaduría ó cotos como estos hiziere, no vala, y él pierda la behetría, y el Rey hágaia tornar á aquel diverso cuya era en ante, y debe hacerle pechar á aquel que se la tomó la renta quanto valia en aquella sazón que se la tomó, hasta en aquella otra sazón que el Rey se la hizo tornar; y si qualquier, que de esta guisa tomare behetría al otro, fuere vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que tuviere dél, y si su vasallo no fuere, que le echen de la tierra. (*ley 12. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY X.

Ley 24 del dicho Ordenamiento.

Pena del que soltaren infuercion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomaren la behetría por fuerza á otro.

Todos aquellos que soltaren infuercion derecha ó martiniega, ó alguna cosa de la maestría, do la hubiere, ó do hubiere algun derecho, ó alguna cosa de los derechos que hobieren de hacer al Señor; que el que tal cosa como esta hi-

clere, que pierda la behetría para siempre, y que no la haya, y que haya el Rey la infurcion ó la mañería ó la martiniega, ó aquello todo que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos hombres, y hágala el Rey tornar á aquel cuya era en ante; y si despues se quisiese tornar á otro divizero que sea natural de la behetría, púedalo hacer, guardando los derechos del Rey: y si alguno quisiere tomar ó hurtar la behetría por fuerza ó por tuerto, el Rey haga tornar la behetría á aquellos á quienes fué tomada por fuerza; y si fuere vasallo del Rey el forzador, que le tome la tierra que dél ruiere, y si su vasallo no fuere, échelo de la tierra por dos años, y hígale pechar de sus bienes con el doble todo lo que tomó por fuerza; y esto que dicho es, se entienda en los que lo hicieron de aquí adelante. (ley 13. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XI.

Ley 15 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar behetrías á los solariegos, y obligacion de estos á tener poblados los solares.

Ningun Hijodalgo ni Abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda á los solariegos, que son solariegos, tomarles behetría; y todos los solariegos que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados. (ley 14. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XII.

Ley 16 del dicho ordenamiento.

Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrías, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas.

Si acaso clere, que deban algunas deudas ó fiaduras los que moraren en los solares de las behetrías ó abadengos, ó encartaciones ó solariegos, y se vendieren las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetría, las de la behetría; y las que son de abadengo, los de abadengo; y las que son de la encartacion, los de la encartacion; y las del solariego el solariego: y si otros extraños las compraren, el Señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que

fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no sería razon ni derecho, que los Señores perdiesen los sus derechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hicieron aquellos que morasen en los solares; ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no puedan ser vendidos ni enagenados, sino con aquella carga que han los Señores en ellos. (ley 15. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIII.

Ley 17 del dicho Ordenamiento.

El varon de Abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al Realengo ni behetría; pero si la muger en el modo que se expresa.

Ordenamos, que si alguno casare, que sea de Abadengo ó de solariego, en la behetría ó en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del Abadengo al Realengo, ni á la behetría; mas si fuere muger la que casare, lleve todo su derecho allí do casare, fagando las infurciones y los derechos al Señor allí donde era natural: y esto mandamos, porque la muger es súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do él mandare. (ley 17. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIV.

D. Jun I. en Valladolid año 1385 per. 7.

Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.

Establecemos y ordenamos, que los Señores de los lugares á los vasallos que son de su Señorío no les hagan fuerzas ni injurias, ni injusticias; ni contra Derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna que no deban. (ley 21. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 117.

Ninguna persona constituida en qualquier título ó dignidad pueda usar de las armas y ceremonias Reales.

Porque deben ser guardadas para Nos las ceremonias Reales, y ordenamos y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título ó dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos los nuestros Rey-

nos y Señorios corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las traxeren aquellos de donde ellos vienen, á quien fueron primeramente dadas; ni traigan delante de sí maza ni estoque en hiesto, la punta arriba ni abaxo; ni escriban á sus vasallos ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced, ni use de las otras ceremonias ni insignias ni preeminencias á nuestra Dignidad Real solamente debidas. (ley 8. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XVI.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 8 de Octubre de 1566.

Prohibición de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.

Por remediar el gran desórden y exceso que ha habido y hay en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas; excepto los Duques, Marqueses y Condes, los quales tenemos por bien, que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les tocan tan solamente, y no de otra manera; y que los coroneles puestos hasta aquí se quiten luego, y no se usen ni traigan ni tengan mas. Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y provision, ó qualquier cosa ó parte dello, caigan é incurran cada uno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedís, repartido en esta manera; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y que esto se execute sin remision alguna. (ley 17. tit. 1. lib. 4. R.)

(1) Por carta acordada del Consejo de 23 de Enero de 1609 dirigida á la Audiencia de Galicia, se previno, que quando conoziere en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, ó se diere comision á Alcalde de la Casa y Corte de S. M. ó de las Chancillerías ó Audiencias, u otro qualquier

LEY XVII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por céd. de 20 de Enero de 1502.

A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tosar esto á la Real Persona.

Mandamos, que quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor ó curador para su persona y bienes, ó para litigar, nuestro Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan á nuestras Personas Reales, pues aquello es á Nos de proveer, y cumple así á nuestro servicio. (ley 14. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe II. por consulta, y auto del Consejo de 27 de Abril de 1560.

En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no comencen de ellos los de la Corte.

En las demandas que se ponen á los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada se guarden las leyes, y no haya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios, y se les dé la órden que deben tener para que esto haya cumplido efecto. (aur. 3. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe III. por coss. y auto acordado del Coes. de 10 de Enero de 1609; D. Felipe IV. en 16 de Enero de 1652; y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Junio de 1692.

Modo de proceder en causas criminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los Grandes del Reyno.

Dando comision al Alcalde de Corte ú de las Chancillerías ó Audiencias, ó á otro qualquier Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, así en presencia como en rebeldía, ántes de consultarlo al Consejo, y el Consejo con S. M. (1). * Este

Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal, ó precediere como ordinario, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, antes de consultarlo con S. M. y con el Consejo en su Real nombre.

auto se guarde; y lo mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes. * Y en casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno. (*aus.*, 18. 33 y 45. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XX.

D. Fernando VI. por Real resol. de 4 de Julio de 1762.

No se permita la retroacion de media-anata ni redencion de lanzas.

Por decreto de 14 de Abril de 1739 se mandó, que por regla general á todos los Títulos, y demas que deben servir perpetuamente con lanzas, se admitiese á redimir las, tomando por supuesto fijo el que habia de entregar cada Título ciento sesenta mil reales de vellon precisamente en dinero de contado con absoluta exclusion de crédito; los ciento veinte mil reales por el capital á tres por ciento de los tres mil seiscientos reales de la carga anual de lanzas, y los quarenta mil reales restantes por la circunstancia de la perpetuidad, y así proporcionalmente en la cantidad que á cada Título pudiese faltar en la consignacion de sus lanzas por la redencion de los réditos de juros en fuerza de la Real pragmática del año de 1727 (*ley 4. tit. 14. lib. 10.*) ó por otro motivo: pero queriendo que el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fija de la Corona; he resuelto, que por ningun motivo se permita la relevacion de la media-anata ni la redencion de lanzas, no obstante lo prevenido en el expresado decreto de 14 de Abril de 1739. (2)

LEY XXI.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Marzo de 1775.

No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público.

En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla

(1) Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1764 se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias-anatas.

(2) Por decreto de la Cámara de 26 de Enero de 1791 con motivo de los encargos para las consultas de Grandeza; Títulos de Castilla y otros hono-

tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distincion de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan comun venga á ser despreciada, y causa de emulacion á los que por sus méritos serian acreedores á ella. (3).

LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Nov. y ced. de la Camara de 24 de Dic. de 1787.

A los Grandes y demas Títulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho.

He resuelto, que en execucion y debida observancia de lo mandado por mi angusto padre en Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulias, y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos, y demas rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas dichas dignidades: que los Jueces que contravinieren, sean apremiados á la satisfacion de las medias-anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobser-

res de esta clase, se mandó, que la Secretaria poseiese copia de los Reales decretos y ordenes que prescriben las calidades de nobleza, lustre, servicios á la Corona, y rentas de los pretendientes de estas gracias; y que para hacer las consultas á S. M. se diese cuenta precisamente en Cámara plena, anotándose este acuerdo en el libro colorado.

vancia de esta mi resolucion: y para afianzar su mas exácto cumplimiento, que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido á la mas puntual execucion de esta mi resolucion. (4)

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real orden de 26 de Nov. y eod. de la Cámara de 17 de Dic. de 1787.

Los poseedores de Grandezas y Títulos de Castilla consignen finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas.

He resuelto, que en execucion de lo prevenido en Reales cédulas de 18 de Agosto de 1631 y 10 de Diciembre de 1632, y de lo mandado en Real orden de 3 de Julio de 1760, se precise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias-anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades; siendo mi voluntad, que no se expida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas: que los que las tuvieren consignadas en juro, hagan asi-

mismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignen finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Títulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores, para que por la Cámara se les libre la carta de sucesion: y que en lo sucesivo, siempre que por mi se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla, no se expida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. (5)

LEY XXIV.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en orden de 19 de Octubre de 1797.

Pago de la media-anata por los Títulos de Baronías en sus vacantes.

Siendo las Baronías un Título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sujetos particulares; y previéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan; se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en linea cincuenta ducados de media anata, y ciento por las transversales; y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que se les debérseles imponer.

(4) Por el cap. 74 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidaran los Corregidores y Alcaldes mayores, de que no se les de la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, haber satisfi-

do las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de esta derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos: y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfacion de las medias-anatas que se hubieren causado y no satisfecho."

(5) En Real cédula expedida en Aranjuez á 8 de Mayo de 1789 se inserto y mando observar el contenido de esta ley y su anterior sobre la exaccion del derecho de media-anata y servicio de lanzas que adeudan los Grandes y Títulos de estos Reynos.

LEY XXV.

El mismo es Aranjuez por resol. á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se ren-gan por vinculadas.

He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y merce-

des de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifeste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido.

TITULO II.

De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.

LEY I.

Leyes 4. tit. 18. y 57 y 84. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9

Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las cuales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo; y tenemos por bien, que les sea guardado *, salvo por los deudos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros. * Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (leyes 9. tit. 1. y 3. y 10. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1248 pet. 8 y 9; y D. Carlos I. en Valladolid. año 1545 pet. 104.

Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (ley 4. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Leon por pragm. de 7 de Nov. de 1389.

Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su extincion de pechos y servicios.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre hubieren, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de gelos no quebrantar ni menguar; nuestra inercer y voluntad es, que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de padre y abuelo, que estuvieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon, ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos, que acostumbraban pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos, por ser ellos y cada uno de los Hijosdalgo, salvo si no fuese por fuerza ó premia que los dichos Concejos les hubiesen hecho, que no paguen ni pechen en ellos agora ni de aquí adelante; y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre hubieron los hombres Hijosdalgo, y les fueron guardadas de siempre acá, y de los dichos veinte años acá, segun dicho es: y mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y

Jurados y Justicias, y Alguaciles de cualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y á los empadronadores y cogedores de monedas y pechos y servicios, y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir á los tales Hijosdalgo y á cada uno dellos todo lo que sobredicho es; y que no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos agora ni de aquí adelante, salvo en el servicio de las doblas, y en las otras cosas que pagan hombres Hijosdalgo; y que les guarden sus franquezas y libertades que los Hijosdalgo han, y les acostumbraron guardar por siempre y de los dichos veinte años acá, y les no vayan ni pasen contra ellas en manera alguna. (*ley 7. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435 per. 23, y en Madrid año 436 per. 12.

Observancia de las libertades, franquezas y exenciones correspondientes á los Hijosdalgo.

Establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haber, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exenciones que han y deben haber por las leyes de nuestros Reynos, así en las ciudades, villas y lugares Realengos como de los Señoríos. Y es nuestra merced, que quando Nos hobiéremos de hacer merced de qualquier villa ó lugar, ó tierras ó vasallos á qualquier Caballero ó persona, que sea puesto en la carta de la tal merced, que todavía sean guardadas á los dichos Hijosdalgo sus honras y franquezas, y libertades y exenciones y las otras cosas, segun que fueron guardadas á sus antecesores y á los otros Hijosdalgo de nuestros Reynos: y mandamos á los tales Señores, que no les vayan ni pasen contra ello: y esto se entienda y sea así en las donaciones y mercedes hechas hasta aquí, como en las que hicieren de aquí adelante. (*ley 2. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 15 de Dic. de 1447.

Prohibicion de cartas y privilegios de hidalguía, y nulidad de los que se dieren.

Mando y ordeno, que de aquí adelante no se den ni libren cartas y privile-

gios y albaláes de hidalguías; y si se dieren y libren, que por el mismo hecho hayan seido y sean ningunas y de ningun valor, aunque contengan cualesquier cláusulas en ellas contenidas, y aunque se digan proceder de mi proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, y contengan otras cualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones y no obstantias; ca yo por la presente las revoco, caso y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor: y mando y defiendo á los mis Registradores, que los non registren, y á los mis Chancilleres que los non pasen ni sellen, no embargante cualesquier mis cédulas y sobre-cartas y mandamientos que sobre ello hayan, y aunque los tales privilegios y cartas, y albaláes y cédulas y sobre cartas vayan firmadas de cualesquier de los mis Secretarios, ó de otros cualesquier que yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, y libren de mí, en caso que las datas de los tales privilegios y albaláes, y cartas y sobre-cartas suenen ántes de la data de esta mi carta, las quales hasta aquí no son registradas ni selladas, que las non registren, ni pasen ni sellen; porque mi merced y voluntad es, que las tales no pasen ni sellen, ni hayan vigor alguno, y que de aquí adelante no se puedan dar ni den. (*ley 8. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo año 1492 cap. 31.

Prohibicion de librar los Alcaldes de Hijosdalgo cartas para que esos pechen, sino en los casos y modo que se expresan.

Mandamos y defendemos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo no den ni libren á Concejos ni personas algunas nuestras cartas, para que los que se dicen Hidalgos sean apremiados á pechar; salvo si les fuere pedido por el Consejo, ó por nuestro Procurador Fiscal, ó por los pecheros á quien tocare; y entónçes que vayan insertas en las dichas cartas la pragmática y leyes acostumbradas. (*ley 6. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Madrid año 1476 per. 6.

Revocacion de privilegios de hidalguías que dió el Rey D. Enrique IV., y confirmacion de otros concedidos por él mismo.

El Rey Don Enrique nuestro hermano,

en las Cortes que hizo en Ocaña el año de 69, á petición de los Procuradores del Reyno revocó y anuló todas las cartas y mercedes que habia fecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 hasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas; y el mismo, en las Cortes que despues hizo en Nieva año de 73, tornó á confirmar lo por él proveido, y mandó; que todos aquellos que fueron pecheros, y fijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fuesen otorgadas á los que le fueron á servir en el Real de Simanca, no pudiesen gozar de las dichas mercedes y privilegios de exenciones desde el dicho día 15 de Septiembre fasta el dicho año de 73; lo qual por Nos fué confirmado en las Cortes que ficimos en Madrigal, en las quales nos fué aplicado, que iustante la necesidad que habia habido en nuestros Reynos por la entrada que en ellos hizo nuestro adversario de Portugal, hablamos enviado á llamar á todos los que habian habido en nuestros Reynos privilegios y exenciones de hidalguías por el dicho Señor Rey D. Enrique, para que nos viniesen á servir en la dicha guerra por cierto tiempo y á sus costas, y haciendo esto, gozasen de los dichos privilegios de hidalguías; y que así vinieron muchos á nos servir, y que algunos llevaron nuestras cartas de confirmacion, y si era necesario y cumplidero les era, de nuevo se las dimos y otorgamos; y que otros ganaron de Nos cartas y albalás, para que sus privilegios fuesen guardados; y otros llevaron nuestras cartas breves, por do constaba haber servido; y otros se de la presentacion que ficieron ante el Capitan firmada del Escribano, y se del Capitan como habian servido; y que sin embargo de todo lo suso dicho, que todavia son prendados por los Concejos y cogedores de los lugares donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que habia muchos pleytos: nos fué pedido por los Procuradores, que declarásemos, si los tales exéntos, que se dicen Hidalgos en qualquiera manera de las suso dichas, deben gozar ó no: y porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados y exéntos nos sirvieron bien y fielmente con sus personas, fasta que los despedimos; y allende de esto nos sirvieron con otras ciertas quantias de maravedis para nuestras necesidades de la dicha

guerra; ordenamos y mandamos, que á estos á quienes dimos nuestras cartas patentes, en que expresamente les confirmamos las cartas de hidalguía que el dicho Señor Rey Don Enrique les dió, es nuestra merced y voluntad, que gocen dallas y de las dichas hidalguías y exenciones, segun se contiene en vuestras cartas que sobre ello les dimos; con tanto que continuamente de aquí adelante mantengan caballo y armas convenientes para poder servir en la guerra; y que todos los otros privilegiados y exéntos del dicho Señor Rey Don Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña y Nieva en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier vuestras cartas que Nos sobre esto contra lo suso dicho hayamos dado. Y porque Nos hobimos prometido á los pecheros de Medina del Campo y su tierra, que no confirmariamos privilegio de hidalguía alguna de las que el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano hobo dado á pecheros vecinos de la dicha villa y su tierra; mandamos, que así se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier cartas nuestras que les hayamos dado á los que se decian Hijosdalgo, fechos desde 15 de Septiembre del año de 64 años á esta parte. (ley 7. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY VIII.

Los mismos en Salamanca año 1487.

Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguía dados por el Rey Don Enrique IV., en el tiempo y á las personas que se expresan.

Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron, de como y en que manera debian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos confirmada, se contiene, que todos aquellos á quien se dieron cartas de privilegios por el Señor Rey D. Enrique desde 15 de Septiembre del año de 1464, hasta 5 de Junio de 1465 años, que no puedan gozar ni goceen dellos ellos ni sus hijos, aunque por Nos les hayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene, que dábamos los dichos privilegios y confirmaciones de hidalguías á aquellos á quien el dicho Señor Rey Don Enrique habia dado los di-

chos privilegios en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65: é otrosí, que los que habían habido privilegios de las dichas hidalguías despues del dicho año de 65, en todo el tiempo que el dicho Señor Rey Don Enrique vivió hasta que murió, que no gozasen de las dichas hidalguías, pues que parecia, que el Señor Rey Don Enrique despues del dicho año no ruvo necesidad, para que aquellos á quien se dieron las dichas hidalguías hubiesen servido en aquellas cosas por que se daban: é otrosí, que pudiesen gozar de los dichos privilegios de hidalguías aquellos que habían habido los dichos privilegios el año de 65 despues de 3 de Junio de dicho año, con tanto que diesen informacion, y mostrasen como habían servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rey Don Enrique en aquellas cosas por que los dichos privilegios se daban, y habiéndoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probasen, que las tales personas habían comprado los dichos privilegios, andándose á vender, que les non valiesen, ni gozasen ni pudiesen gozar de ellos, no embargante que fuesen dados despues de 3 de Junio del dicho año de 65: otrosí, que las personas que habían de gozar de los dichos privilegios de las dichas hidalguías, segun lo que dicho era, solamente gozasen dellos ellos y sus hijos varones, y descendientes dellos por línea de varones, así los que despues habían habido, como los que tenían al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados ni desposados, ni se casaron ni desposaron ántes, ni durante el dicho tiempo que hobo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellos se les habían confirmado; pero que no gozasen ni pudiesen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos é hijas de los tales que se habían casado ántes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues que ya los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rey Don Enrique, y no valieron ni hobieron efecto alguno, salvo los del tiempo que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosí, que fuesen vueltos y tornados, y se hobiesen de volver y tornar á los dichos privilegiados que, segun lo que dicho era, no habían de gozar de los dichos sus privile-

gios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, y pagaron al tiempo y sazón que hobieron y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuesen dados y pagados, ó fuesen requeridos con ellos, no fuesen quitados de la dicha su posesion *vis quasi* que habían tenido y tenían de gozar de los dichos privilegios y exenciones: otrosí, que todos los dichos privilegiados que habían habido las dichas confirmaciones, que no habían de gozar ni aprovecharse de las dichas hidalguías de aquí adelante, segun lo que dicho era, pudiesen toda su vida gozar y usar de Hijosdalgo en las cosas de honra, así como á fiar y desafiar, y en las otras cosas semejantes, con tanto que pechasen y pagasen en los pechos Reales y concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas ciudades, villas y lugares, despues que les fuesen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no les sean pedidos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartieron, y decian que les había cabido á pagar el tiempo pasado, despues que habían habido las dichas confirmaciones fasta en fin del año pasado de 486 años. Y por quanto por la dicha pesquisa pareció, que Juan Merino, y sus hijos que se llaman Bartolomé Gonzalez Merino, y Miguel y Alonso Merino, vecinos del lugar de Fresno, y Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, y Alonso Ximón, vecino del lugar de Fresno, y Benito Gonzalez, vecino del lugar de San Miguel del Camino no sirvieron al dicho Señor Rey Don Enrique en el dicho año ni despues, y algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguía andándolas á vender; por lo qual, segun la declaracion suso dicha, no deben gozar de los dichos privilegios, y deben quedar por pecheros, segun lo eran ántes que ganasen los dichos privilegios; fué acordado, que debíamos mandar que, tornado primeramente á los suso dichos los marcos de plata que así dieron por las dichas confirmaciones, ó depositándose segun y como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los constriáis á que paguen en todos los lugares do vivieren, en los pechos en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios y confirmaciones, y qualesquier

sentencias que en su favor sean dadas, ansí por los Alcaldes de los Hijosdalgo como por los Oidores de la nuestra Audiencia; lo qual todo revocamos en quanto son ó pueden ser contra lo en esta nuestra carta y declaracion contenido. (ley 10. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 65.

Confirmacion de las anteriores leyes á favor de los Hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á question de tormento.

Porque las leyes de suso contenidas son justas y razonables; y porque deban ser favorecidos los Hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus conquistas, y deilus se sirven en tiempo de paz y de guerra, y por esta consideracion les fueron dados privilegios y libertades, y especialmente por las leyes suso contenidas, las quales confirmamos: mandamos, que los Hijosdalgo no sean puestos á question de tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas ni caballos, ni sean presos por deudas, salvo en el caso suso dicho, y en otros que los Derechos disponen: y mandamos, que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante. (ley 5. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY X.

Ley 79 de Toro.

El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgo, no se extiende á las deudas procedentes de delito ó quasi.

Odenamos y mandamos, que las leyes de estos nuestros Reynos, que disponen que los Hijosdalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no hayan lugar ni se platicquen, si la tal deuda descendiere de delito ó quasi delito; ántes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como si no fuesen Hijosdalgo ó exénos. (ley 6. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 49.

A los Nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios.

Mandamos á las Justicias de nuestros

Reynos, que los Hijosdalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun: y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerias, que lo así provean; y se guarden á los Hijosdalgo y Nobles sus privilegios y libertades. (ley 11. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY XII.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 65, y año 523 pet. 10.

Revocacion de los privilegios de hidalguitas dados ó confirmados sin justas causas.

Porque nos fué pedido por los Procuradores del Reyno en las Cortes que fecimos en Valladolid año de 23, que revocásemos algunos privilegios que habíamos dado de hidalguitas, ó confirmado, por se haber dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos; declaramos, que ya revocamos las hidalguitas que no se dieron con justas causas; y de aqui adelante no mandaremos dar hidalguitas, salvo conforme á las leyes de nuestros Reynos; y en las pasadas mandamos á los del nuestro Consejo, fagan justicia sin embargo de qualesquier confirmaciones. (ley 9. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 44.

Prohibicion de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los Nobles Hijosdalgo.

Por quanto por los Procuradores de Cortes nos fué pedido, que á los Hijosdalgo les sean guardados sus privilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo, ni puedan ser puestos á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero, y se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justas y razonables; mandamos, que los privilegios y libertades que por leyes de estos Reynos estan concedidos á

los Nobles Hijosdalgo de ellos, se les guardan y no se les quebrantan, como en la dicha petición se contiene. (ley 13. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY XIV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en Valladolid año de 1604, pet. 33.

Observancia de las leyes del Reyno prohibidas de dar tormento á los Nobles á Hijosdalgo.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado de que, aunque por Derecho Común y leyes de estos Reynos á los Nobles y Hijosdalgo no se les puede dar tormento, ni pueden ser executados en sus caballos, mulas y armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta á su voluntad; pidiéndome, mandase por ley, que esto se guardase inviolablemente, y que á ninguno de ellos se pueda dar tormento por ninguna causa ni delito que sea: mandamos á los del nuestro Consejo, que pues por leyes de nuestros Reynos está proveído y mandado, que esto se guarde inviolablemente, que den de nuevo provisiones, para que se observe y cumpla así. (ley 6. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604, pet. 18.

Prohibición á los Hijosdalgo de renunciar sus preeminencias y libertades.

Ordenado está, que ningún Hijosdalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y que por deudas que deba, no sean prendadas las casas de su morada: las cuales preeminencias y libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad, que no se puedan renunciar ni renuncien; y si lo hicieren, queremos, que las tales renunciaciones no valgan, y sean en sí ningunas; y que el Escribano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedís. (ley 14. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY XVI.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept. de 1753.

Castigo de los Vizcainos como Hijosdalgo; y probanzas de su qualidad.

Respecto á que los originarios del Señorío de Vizcaya son Nobles por Fueros aprobados por mí y por mis gloriosos predecesores; confesándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en mandar, que los castigos que se impongan á los Vizcainos sean correspondientes á los que se imponen á los Hijosdalgo, siendo conforme á las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales: que se les exima y liberte de las penas afrentosas que no padecen los Hijosdalgo; pudiendo los Jueces, en los casos que á los del estado llano correspondan semejante castigo, aumentar este á proporción para satisfacción de la vindicta pública, sin que la qualidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos. Y en quanto á la probanza de la qualidad de Vizcainos, mando, que se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío.

LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 8 de Enero de 1756.

Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que quando algun Hijosdalgo ó Hijodalgo del Principado de Asturias pasaren dentro de él su residencia de Concejo á Concejo, coto ó jurisdicción, no estan obligados á acudir á la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid; y bastará, que hagan constar por el pedon el nuevo domicilio á que se transfieran con citacion del estado llano, el que gozaban en el lugar de su origen, y el que gozaron su padre y abuelo, para que en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le tenían en el anterior, y con la calidad de que, en la aprobacion de la justificación de los gozes de hidalguía del que

mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia. (1)

LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.

Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña, en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

Después de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso Reynado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escusaron las señales de su satisfacción con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente persuadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los míos; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

(1) Por Real resolución á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1758 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hidalguía de la Chancillería de Valladolid, se antienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

(2) Por Real orden de 6 de Enero de 1758, demando S. M. se observe en adelante una justa pro-

LEY XIX.

El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.

Requisitos para consultar la Cámara de declaraciones y privilegios de hidalguía.

He advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sujetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlos con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial eximen que corresponde á esta materia: y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los Pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos, y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurren circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1760.

Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llamo la exención del nuevo Hidalgo; es-

porcion en los servicios que se hicieren por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una; resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan al servicio pecuniario de treinta mil reales vellón quando el entronque para la hidalguía soba hasta el quinto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil; y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó menos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

peficiándose en las consultas estos méritos con toda distinción. (3)

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al sacar, se asig-

na el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; previniendo, que se tengan en consideración las circunstancias y estado de familia del que solicita la gracia.

TITULO III.

De los Caballeros.

LEY I.

D. Felipe III. en Reíno por Real céd. de 28 de Junio de 1619.

Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Córtes en las que al presente se estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: "Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; y cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman

de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerle." Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucía, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las quales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan

(*) En las leyes ya derogadas 21, 22, 23, 24 y 28. tit. 2. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Católicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucía, con la obligacion de mantener continuamente mulas y caballos, y de hacer los alarides en

cada año segun las respectivas ordenanzas de dichos pueblos: se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y pena de los que faltasen á ellas.

guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. (*aut. 1. tit. 1. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en el Soto de Roma por dec. de 14 de Mayo, y céd. del Cons. de 3 de Junio de 1730.

Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos.

Para fomento de la conservacion y aumento de las Maestranzas, en que se exercita la Nobleza de algunas partes de estos mis Reynos, habilitándose la juventud en el manejo de los caballos, y que se facilite mas la cria de estos con la utilidad de la buena escuela que adquieren en el exercicio de las Maestranzas; y atendiendo al mismo tiempo á lo que la de esa ciudad de Sevilla se ha esmerado en cortejar y festejar en el tiempo que he residido en ella últimamente; por decreto señalado de mi Real mano de 14 de Mayo próximo pasado he venido en concederla las gracias siguientes: Que desde ahora en adelante sea siempre Hermano mayor de la referida Maestranza de esa ciudad uno de los Serenísimos mis hijos y descendientes de la Casa Real, nombrando, como nombro ahora, por tal Hermano mayor al Infante Don Felipe mi caro y amado hijo; declarando, como declaro, que el substituto que eligirá cada año, se tenga por la Maestranza en la estimacion de Teniente de tal Hermano mayor: que el Teniente, y los que en adelante le sucedieren, sirvan el empleo de Juez conservador de la Maestranza; conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzas de ella, con especifica inhibicion de todas Justicias y Tribunales, y con las apelaciones solo á la Junta de la cria y conservacion de los caballos del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de la Audiencia de esa ciudad, el que el Hermano mayor eligiere y nombrare, proponiendo la Maestranza los Ministros que de la misma Audiencia fueren mas idóneos para ello; y el tal Subdelegado tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere concerniente á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escri-

bano sea uno de los de la Audiencia ó del Cabildo de esa ciudad: que el uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glavé de plata con que la Maestranza ha hecho sus festejos en el tiempo que he residido en Sevilla, pueda vestirlo y traerlo en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executare á caballo, sino en qualquiera día, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años pueda hacer las fiestas de toros de vara larga de las ordinarias que se estilan hacer en los sitios, fuera y extramuros de esa ciudad, en los tiempos que señalare el Hermano mayor; y que concurren á las citadas fiestas con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose la Maestranza de la utilidad de las mencionadas fiestas, á fin de que, puesto en depósito su producto en quien la Hermandad nombrare, sirva este fondo para los gastos y dispendios que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observacion de su instituto. Y para que tenga efecto esta mi resolucion, visto en el mi Consejo el citado Real decreto, se acordó expedir esta mi cédula.

LEY III.

El mismo en el Pardo por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de 19 de Feb. de 1739.

Maestranza de Granada y su Juez conservador; privativo suro, y uso de uniforme de sus individuos.

Por quanto teniendo presente, que las Maestranzas establecidas en algunas ciudades de estos Reynos, y compuestas de su primera Nobleza, se formaron para estimular en la juventud la inclinacion al manejo de los caballos; y á fin de que el deseo y gusto de adquirirlos sobresalientes para las funciones en que se exercitan; alentare sus individuos á promover el cuidado y aumento de las castas, facilitando su cria, y la mas ventajosa calidad con la buena escuela que adquieren en las Maestranzas; resultando el beneficio de que siempre haya crecido nú-

mero de caballos para mi servicio, en que tanto se interesa la pública utilidad; y en atención á lo que la Maestranza de la ciudad de Granada procuró esmerarse en los festejos propios de su instituto (que me han representado tuvo dispuesto para mi ingreso á ella); he venido en concederla, que el Corregidor que al presente es de dicha ciudad, y los que en adelante le sucedieren, sea Juez conservador de la Maestranza de ella, conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzantes, con específica inhibición de todas las Justicias y Tribunales, con las apelaciones solo á la Junta de Caballería del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de esa mi Chancillería; el qual tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere tocante á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la propia Chancillería ó del Cabildo de la ciudad: que los Maestranzantes puedan tener vestido uniforme con galones, chupas y vueltas de glasé de oro ó plata, usarle y traerle en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executaren á caballo, sino en qualquiera dia, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años, en los tiempos que eligiere, pueda hacer dos fiestas de toros de vara larga de las ordinarias en sitios fuera y extramuros de dicha ciudad; y concurra el mi Corregidor con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose de la utilidad de las mencionadas fiestas la Maestranza, para que, puesto en depósito su producto en la persona que ella misma nombrase, sirva este fondo para los gastos que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observancia de su instituto conforme á sus ordenanzas; las quales, con las adiciones correspondientes á estas gracias, presentará luego la Maestranza en mi Junta de Caballería del Reyno, á fin de que, vistas y examinadas en ellas, reforme ó añada lo que pareciere mas conveniente

para su mejor gobierno, y asegurar, que el producto que resultare de las fiestas de toros, se convierta únicamente en los gastos necesarios y conducentes al aumento y manutencion de la Maestranza.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Ruen-Retiro por Real céd. de 12 de Octubre de 1748.

Jurisdiccion de los Justos conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos.

Por haber sido indeterminada la concesion de fuero y jurisdiccion hecha en favor de las Maestranzas de Sevilla y Granada por el Rey mi Señor y padre en sus Reales decretos de 14 de Mayo de 730 y 14 de Febrero de 739, y cédulas del mi Consejo de 2 de Junio y 19 de Febrero de los citados años (son las dos leyes anteriores), se han suscitado algunas dudas sobre su inteligencia y práctica; las quales he tenido á bien de resolver, para que en adelante no causen embarazo ni competencias, declarando, como declaro, que dicho fuero y jurisdiccion sea activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la Maestranza, y en todo lo concerniente á ella: que por lo respectivo al fuero de los Maestranzantes de actual exercicio en sus causas civiles y criminales, se entienda haber de ser el pasivo, con las mismas excepciones que le gozan los Militares, y que se expresan en sus ordenanzas, órdenes posteriores, leyes y pragmáticas de estos Reynos: que los ministros y criados de la Maestranza, que gozan título y salario por ella, gocen del fuero pasivo como los Maestranzantes; previniendo, que no se puedan multiplicar ministros ni oficios ni las personas de ellos á mas número de los contenidos en las constituciones de las mismas Maestranzas de Sevilla y Granada, para los quales ha de ser comun la presente declaracion, y la de que por Maestranzantes de actual exercicio se han de entender las personas que hayan sido recibidas por tales Maestranzantes, seis meses ántes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal; y que residan ordinariamente en las dichas capitales de Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas, de suerte, que puedan asistir, y asistir efec-

tivamente á los ejercicios, Juntas y Asambleas que se acostumbran hacer cada año, ó á dos partes de tres del todo de ellas; no quitando esto el que sin goce de fuero pueda haber Maestranzas forasteras á mayor distancia, y sin residencia ordinaria en las capitales, según lo permitieren sus constituciones; debiendo gozar en solo lo criminal del tal fuero un criado por cada uno de los Maestranzas, que le tuvieren á sus expensas dentro de sus casas, quatro meses despues de haberle recibido, por todo el tiempo que le mantuvieren en su asistencia, con las mismas excepciones de casos que se especifican en las ordenanzas Militares; en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad se observe y guarde el fuero concedido á dichas dos Maestranzas y á sus dependientes de Sevilla y Granada en los citados Reales decretos y cédulas de que queda hecha mencion, con los mismos Jueces conservadores en ellos y en ellas expresados, con inhibicion absoluta de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros qualesquiera Juzgados generales ó particulares de estos mis Reynos y Señoríos, aunque sea por via de exceso ó con otro qualquier pretexto; reservando, como reservo, en mi Real Persona por la via reservada del Despacho universal de la Guerra, y en el Ministro que tengo nombrado, y en adelante nombrare para conocer de las dependencias de Justicia, que por lo pasado pertenecian á la Real Junta extinguida de Caballería, el conocimiento de las apelaciones que se interpusieren de los Jueces conservadores de dichas Maestranzas, que las deberán otorgar lisa y llanamente en esta conformidad, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho; sin que persona ni Tribunal alguno, por superior que sea, en estos mis Reynos pueda ni deba contravenir en todo ni parte al contenido de esta Real re-

solucion, pena de doscientos ducados, aplicados para gastos de guerra; porque así procede de mi voluntad.

LEY V.

El mismo en S. Lorenzo por Real ced. de 24 de Nov. de 1753.

Maestranza de la ciudad de Ronda, y su Juez conservador; fuero, y uniforme de sus individuos.

Por quanto habiéndome representado la Maestranza de la ciudad de Ronda, que desde los primeros establecimientos en que los Señores Reyes mis predecesores mandaron, que para entretenimiento y diversion de la Nobleza de los pueblos se formasen juegos de cañas, justas, torneos y otros ejercicios á caballo, en que la distinguida juventud, junto con el manejo de los caballos, se habilitase para el uso de la guerra, habia seguido tan heroico destino, y que actualmente lo está practicando; para que con nuevo estímulo se promuevan á una aplicacion tan decente como útil al Reyno, y provechosa al lucimiento de la Nacion, me suplicaron, fuese servido de conceder á la expresada Maestranza los mismos honores y gracias que gozan las de Sevilla y Granada: y habiéndolo tenido por conveniente, he resuelto; que la Maestranza de Ronda goce por ahora los mismos fueros y privilegios que las de Sevilla y Granada, y se gobiernen por sus ordenanzas, entre tanto que se aprueban las particulares que debe tener; siendo su Juez conservador el Corregidor que es ó fuere de la misma ciudad, con las apelaciones á mi Real Persona por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y usando de uniforme azul y vuelta roja con galon de oro, pudiendo llevar pistolas en el arzon en las funciones que hagan á caballo. (1 hasta 5)

(1) Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1763, y consiguiente cédula de 25 de Marzo de 1764, para que la Maestranza de Ronda quedase condecorada, como las de Granada y Sevilla, con el distinguido honor de tener á su cabeza por Hermano mayor un Infante de Castilla; vino S. M. en nombrar al Señor Infante D. Gabriel, su hijo, por tal Hermano mayor de ella; y en mandar, que se gobernase por las ordenanzas de Sevilla y Granada, mientras se la señalaban otras peculiares, gozando las gracias, estenciones, preeminencias y privilegios concedidos á las otras dos.

(2) En Real provision expedida por el Consejo en 5 de Mayo de 1789 á recurso de varios Maest-

trantes de la ciudad de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de la de Murcia; se mando, que este no les impidiera el que concurriesen con su uniforme de Maestranzas al acto de la Real proclamacion, y demás funciones de Ayuntamiento á que por sus oficios debian concurrir.

(3) En otra Real provision de 29 de Agosto de 1798 se mandó al Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, que no impidiese á tres Veintiquatros de ella la asistencia con sus uniformes de Maestranzas de Sevilla, Granada y Ronda á los actos capitulares, y funciones públicas y privadas á que hubiesen concurrir como tales Veintiquatros.

LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril de 1754.

Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.

Por quanto á instancia de los Caballeros de la ciudad de Valencia, y para que la juventud noble de aquella capital y Reyno se emplee y acostumbre á los ejercicios propios de su calidad, excusando así los daños que la ociosidad ocasiona, y proporcionándose á poder servir y ser empleados en mis Reales Exércitos, por decreto de 30 de Enero próximo pasado vine en mandar, que se restablezca la Real Maestranza que ántes hubo en aquella ciudad; admitiéndola baxo mi Real proteccion; y en aprobar sus constituciones (se insertan en esta cédula), con la variacion que han hecho para acomodarlas al presente tiempo; y mandé al mi Consejo de la Cámara, que por él se expidiese el despacho correspondiente para su cumplimiento, con insercion de ellas, y expresion de los individuos de la referida Real Maestranza: por tanto he tenido á bien expedir el presente mi Real despacho, por el qual admito baxo mi Real proteccion á la dicha Real Maestranza, que quiero se restablezca, y gobierne por las constituciones insertas: y mando al Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia de mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo aquí contenido, que hayan y tengan á la referida Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Valencia por restablecida y formada con aprobacion mia, y por recibida y admicida baxo mi Real proteccion; y que en su virtud la guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerogativas y exenciones que gozan y deben gozar los Cuerpos y Comunidades que tienen mi Real proteccion en virtud de provisiones, privile-

gios y Reales cédulas mias y de los Señores Reyes mis predecesores; y que conforme á las dichas constituciones, no se impida ni embarace á la Maestranza el uso de las fiestas, ejercicios y demas actos y funciones de su instituto.

LEY VII.

D. Carlos III. por céd. de la Cámara de 5 de Marzo de 1760, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 1764.

Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada.

He venido en que sea Juez protector de la Maestranza de Valencia el Capitan General que es ó por tiempo fuere de aquel Reyno, con la Asesoría ó Subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capitan General; el qual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó quando concurriere algun juicio en que necesitare hacer parte, activa ó pasivamente, en representacion de todo el Cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada: que los Maestranes puedan llevar pistolas en el arzon, siempre que salieren montados y vestidos en su traje regular, y descubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla; entendiéndose tambien esta gracia para quando los criados lleven á la mano los caballos encobertados y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo executan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas: que dichos Maestranes, su Juez protector, y Asesor ó Subdelegado, gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del Crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con exten-

(4) En otra provision de 3 de Noviembre de 1800 á recurso de la Maestranza de Valencia se mandó, que ni en aquella ciudad, ni en otros qualesquiera pueblos en que los individuos del Real Cuerpo de Maestranza tuviesen oficios de Regidores, se les ponga dificultad ni embarazo en el uso del uniforme de ella en todos los actos de Ayuntamiento, y en qualesquiera otros por públicos y solemnes que sean.

(5) Y en otra provision de 13 de Abril de 803, á recurso de dos vecinos Regidores de la ciudad de Toro, y Maestranes de Ronda y Granada, se mandó, que por lo provido en la anterior de 3 de Noviembre de 800 para con la Real Maestranza de Valencia, pudiesen asistir con su uniforme de Maestranes á los Ayuntamientos, y demas actos públicos y solemnes que se celebren en dicha ciudad.

sion en quanto á este fuero al picador, herrador, carpintero, y los demas dependientes precisos que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario; con limitacion de que á estos últimos solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometiesen en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprehendidos separadamente; entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestranzados que tuvieren domicilio en la ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reyno: que en lo civil solo pueda conocer el Juez protector de los pleytos que procedieren de accion personal contra los Maestranzados, siendo demandados por ello, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fuero de las personas á quienes demandaren, ó del territorio de los bienes: que tampoco tengan fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos y demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion; ni en las ocurrencias ó concursos de acreedores; ni en los pleytos de cesion de bienes ó esperas; y en los que no fueren de los así exceptuados, y conociere el Juez protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia: que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestranzados, se entiende tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de su jurisdiccion, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor ó Subdelegado del Juez protector de la Maestranza. Por tanto mando al mi

Gobernador Capitan General que es ó fuere en adelante, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda de qualquiera manera el cumplimiento de lo aqui contenido, que reconociendo por Juez protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es ó en adelante fuere de aquel Reyno, guarden y hagan guardar, así á la referida Real Maestranza como á los Caballeros Maestranzados domiciliados en dicha ciudad de Valencia, y demas personas que van expresadas, las honras, prerrogativas, gracias, preeminencias y exenciones que gozan las Maestranzas y Maestranzados de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real cédula.

LEY VIII.

El mismo por real. á cons. de 23 de Octub. de 1774, y céd. de la Cámara de 27 de Dic. de 1775, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 84.

Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior, y su extension á las de Sevilla y Granada.

Vistas en mi Consejo de la Cámara las ordenanzas formadas por la Maestranza de Valencia para su régimen y gobierno, y dirigidas para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio, como Hermano mayor de aquel Cuerpo; he venido en aprobarlas, con cildad de que se tengan por suprimidos los capítulos que de algun modo no sean conformes con la cédula que va inserta de 5 de Marzo de 1760, (ley anterior) la qual debe subsistir en todo su vigor: y esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. (6 y 7)

(6) Esta cédula y la anterior de la Cámara de 5 de Marzo de 760 se insertan y mandan guardar en otra, expedida por el Consejo á 4 de Marzo de 1784 con motivo de competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada de resultados de ciertos procedimientos contra un individuo de aquella Real Maestranza; para la qual se tuvieron presentes todos los antecedentes, y en su vista se limitaron los fueros de la Maestranza á lo contenido en la citada cédula del año de 60.

(7) Y por Real resolucion comunicada en orden de Marzo de 1786, con motivo de intentar al Capitan General de la Costa del Reyno de Granada, como Juez protector de su Real Maestranza, lle-

var á su Juzgado los autos de testamentaria de un individuo de ella, y pretender los interesados, que se finalizasen en aquella ciudad por el Juzgado que habia tomado conocimiento; declaró S. M., que la cédula de 5 de Marzo de 1760 á que deben arreglarse los privilegios de las Maestranzas, la de 27 de Diciembre de 75 que trata de lo mismo, y la última de 4 de Marzo de 84 por la que se confirman y mandan guardar las dos anteriores, no daban entenderse para que las Maestranzas muden de Juez protector, ni para que tengan precisamente por tal al Capitan General, ni otro que el que estuviese señalado en cada uno de sus respectivos estatutos ó fundaciones, sino para los demas privilegios, pre-

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las Órdenes Militares, avocado á la Real Persona.

Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de los Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la concordia de 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1. tit. 8. lib. 2.*) se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevención, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales, que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de Letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí (*2.ª parte del aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.*) (a) (8)

rogativas, y en ciertos casos; y que aun esta fuero no se extiende á las deudas de mensuales, criados y otras de que tratan las cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, y de 6 de Diciembre de 1785 (*leyes 12, 13 y 14, tit. 11. lib. 10.*), las cuales se observen con los Maestranes: y que en su consecuencia continuasen los citados autos en el Juzgado que hasta entonces habia tenido la Maestranza en aquella ciudad.

(a) *Véanse las leyes del tit. 8. lib. 2. sobre fueros y privilegios de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas civiles y criminales.*

(b) En Real orden circular de 30 de Octubre de 1773, repetida en otra de 6 de Septiembre de 91, se sirvió S. M. declarar, que el tener ocho años cumplidos de actual servicio en las armas sin interrupcion alguna, solo permite á los individuos de las Tropas poder pretender merced de Hábito; pero no les declara el derecho de obtenerla, porque el ausente tiempo ó antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares, que en concepto de S. M. merezcan la expresada distincion.

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1609.

Prohibicion de recibir ni traer en estos Reynos el natural y residente en ellos Hábito de Orden Militar extranjera.

Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, natural de estos Reynos y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer y usar en público ni en secreto, ni recibir Hábito alguno de los de Orden Militar de ningun Príncipe extranjero ni de otras personas que pretendan tener poder ó recaudos para darlos; so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal Hábito incurra en seis años de destierro del Reyno, y de quinientos ducados aplicados la tercera parte para el Juez que lo sentenciare, la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el denunciador; y que por el mismo caso que reciban ó traigan los tales Hábitos, se hagan inhábiles para los Hábitos de estos Reynos: todo lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto á los Hábitos de Caballeros de la Orden ó Religión de S. Juan, en quanto á los quales y su Orden no es nuestra intencion y voluntad innovar en cosa alguna (*ley 10. tit. 6. lib. 1. R.*) (9)

LEY XI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 6 de Mayo de 1795, ins. en circ. del Cons. de 20 de Dic. de 95.

Prohibicion del uso de la Cruz de la Espuela dorada, y de otra extranjera en estos Reynos sin Real licencia.

La Asamblea de la Religión de S. Juan

Y en la misma Real orden de 6 de Septiembre de 701, conformándose S. M. con el dictamen de la Suprema Junta de Estado sobre el término á que deban extenderse las pruebas de las Ordenes Militares para los que se hallan con hermanos ó padres condecorados con el Hábito de ellas; se sirvió mandar, que á quien tenga en su familia hechas pruebas conforme al rigor de los establecimientos y difiniciones de las Ordenes Militares no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuvieren probados.

(9) En Real decreto de 11 de Junio de 1681 habiendo entendido S. M., que los Caballeros de las Ordenes Militares, obligados á traer las insignias de sus Hábitos en ropilla y ferreruelo de manera que se vean, llevaban en ámbas, y otros las traían en piedras y piezas de oro tan pequeñas que no se dividían; se sirvió mandar al Presidente del Consejo de las Ordenes diese la competente providencia, para que se guarden y executen inviolablemente y con mucho cuidado los establecimientos que con esto hay.

en los Prioratos de Castilla y Leon me ha dirigido una consulta, reducida á manifestar, que varias personas, á pretexto de que habian podido conseguir en Roma la Cruz de la Espuela dorada, no solo usaban esta en España, contra lo dispuesto expresamente por sus leyes, sino que ademas traian unas cruces casi iguales, y con una imperceptible diferencia de las de los Caballeros de S. Juan; dando lugar con ello á que se perdiese el brillo de una Religión tan apreciada siempre por los Señores Reyes y Grandes de estos Reynos, y en que han entrado como por una señal demonstrativa de su distinguida calidad, y á que se confundiesen las gerarquías, abusándose de los distintivos que señalan la nobleza é ilustre nacimiento de los Caballeros de San Juan. Enterado de las razones de la Asamblea, y al propio tiempo de que semejantes cruces de Espuela dorada, ú otras de igual naturaleza, tampoco pueden ni deben dar ni quitar á los sujetos que las lleven mérito que les sirva para señalarse entre los demas vasallos míos, por no estar admitidas en el Reyno como característicos de honor, ni servir de condecoracion, qual otras Ordenes de Soberanos extranjeros que recaen sobre prendas personales, acompañadas de nacimiento y calidades políticas, y las quales permito usar justamente, porque esto redunda en honor mio y del Reyno, al ver que mis vasallos las merecen por sus acciones heroicas: y asimismo enterado de lo dispuesto por mis gloriosos antecesores acerca de prohibir el uso de insignias extranjeras, y principalmente por el Señor Rey D. Felipe III. en la pragmática de Madrid del año de 1609, que es la ley precedente, y las penas impuestas en ella á los contraventores; mando á la Cámara y Consejo, disponga que se recoja semejante insignia ú otra de igual naturaleza de quantos la tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso; pues desde luego debe cesar y quedar sin efecto, atendiendo á las razones expresadas de no dar honor semejantes insignias, ni servir de distintivo, y á que al contrario confunden las de la ilustre y noble Orden de

S. Juan; haciéndoles un encargo especial, para que velen con el mayor cuidado sobre este punto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. (10)

LEY XII.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 19 de Septiembre de 1771.

Institucion de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.; número y calidades de sus Caballeros.

Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al Omnipotente con intimas y públicas acciones de gracias las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra Persona, Familia y Estados; y hoy nos ha dispensado el imponderable bien á que aspiraba nuestro corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado por su infinita misericordia de conceder la anhelada sucesion al Príncipe y á la Princesa, nuestros muy caros y muy amados hijos, acrecentando nuestra Real prole con el nacimiento del Infante, nuestro muy caro y muy amado nieto: hemos determinado dexar á nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y la justa celebridad que nos debe tan dichoso acontecimiento, instituyendo y fundando, baxo la proteccion de Maria Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyos especialísimos devotos nos gloriamos de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio hemos puesto todos nuestros vastos dominios, una *Real Orden Española*, denominada de *Carlos Tercero*, con la qual meditamos condecorar á sujetos beneméritos, acceptos á nuestra Persona, que nos hayan acreditado su zelo y amor á nuestro servicio, y distinguir el talento y virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaramos y establecemos la institucion de dicha Orden en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresan en los estatutos siguientes, para que subsista con el decoro y esplendor que conviene.

(10) En Real órden de 25 de Agosto de 1803 expedida por el Ministerio de Estado, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes con motivo de haberse abolido en toda Europa el uso de las condecoraciones acordadas por la antigua Monarquía

Francesa, y solicitada el primer Consúl de dicha Nación, que se observe lo mismo en los dominios de España; se sirvió S. M. condescender, prohibiendo en lo sucesivo el uso de dichas insignias en sus Estados.

1 Para eternizar en la memoria de los venideros el feliz reinado en que se hace esta nueva instrucion, es nuestra Real voluntad, que la expresada Orden se denomine: la *Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero*.

2 Por la devocion que desde nuestra infancia hemos tenido á María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, y ser particularmente señalada en esta devocion toda la Nación Española, deseamos poner baxo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada nueva Orden; y mandamos, que sea reconocida en ella por Patrona.

3 Como Soberano de estos Reynos nos declaramos Gefe y Gran Maestro de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que la pertenezca: y establecemos, deban serlo perpetuamente los Reyes y nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

4 Los individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominacion de Caballeros Grandes-Cruces y Caballeros Pensionados. El número de los primeros deberá ser en adelante de sesenta, aunque en esta primera instrucion no excederá de quarenta, y el de los segundos será de doscientos; reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente, segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello. (b)

23 Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos, y de premiar sus servicios; será nuestro especial cuidado atenderlos á todos, segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan. Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucimiento de esta nueva Real Orden, sin embargo de que pondremos siempre el mayor esmero en elegir sujetos de la primera gerarquía, ó de

notorios servicios, y de prendas muy recomendables para la dignidad de Grandes-Cruces; declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demas honores que son consiguientes.

24 Por lo respectivo á los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de millon y medio de reales, sin descuento de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros vasallos; el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de á quatro mil reales de vellon cada una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxilio y nuevo testimonio de nuestra Real munificencia sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos ó empleos. (c)

27 El principal empleo que pensamos establecer en esta nueva Orden es el de Gran-Canciller de ella; y para servirle, su vida durante, nombraremos á uno de los Prelados eclesiásticos mas distinguidos de nuestro Reyno. Sus obligaciones y cargas serán presidir en ausencia nuestra los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los títulos ó despachos que por ella se expidan; revestir con las insignias de la Orden á los Caballeros Pensionados; cuidar de que el exámen de las pruebas de los nuevos provistos se execute con la debida formalidad; celar que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los individuos; darnos parte de todo, para aplicar el remedio que convenga; y finalmente autorizar el manejo de los caudales de la Orden. Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran-Canciller como el primer Caballero Gran Cruz, despues de nuestra Persona y de las de nuestra Real Familia. (d)

32 Se formará una Junta ó Asamblea compuesta del Gran Canciller, de tres Caballeros Grandes-Cruces, del Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los quales de

(b) En las siguientes capitulos 5 hasta 22 se prescribe la edad de veinte y cinco años, como requisito indispensable para entrar en esta Orden en calidad de Gran-Cruz: se asignan las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces, Prelados eclesiásticos, Ministros seculares, y Caballeros Pensionados de la Orden: se precione la incompatibilidad de esta con otras Ordenes de estos Reynos, y de los extrangeros

con algunas limitaciones; previniendo, que en el número de los ancianos Pensionados se incluyan veinte Eclesiásticos distinguidos.

(c) En los siguientes capitulos 25 y 26 se restreñe el número de los Pensionados, ó la cantidad de las pensiones para quando se complete el fondo de millon y medio de reales y remita sobrante.

(d) En los siguientes capitulos 28 hasta 31 se tra-

berán juntarse á lo ménos una vez al mes en la posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma Orden; con la facultad de arreglar por sí las cosas que sean corrientes y de poca entidad, pero con precision de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años, ó continuarán segun fuere nuestra Real voluntad.

33 Dirigiéndose este nuestro instituto á honor, utilidad ú ventajas de nuestros vasallos, hemos determinado, que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea, para que los reconozca y exámine: de suerte, que expidiéndose por la misma el título de aprobacion de ellas, pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

34 Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la línea paterna á lo ménos, conforme á lo que requieren las leyes de estos Reynos para gozar de ellas: pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda á la Asamblea, podrá hacer directamente por sí, ó por persona que dipute, las averiguaciones que juzgue oportunas.

35 Por nuestro primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean relativos á esta nueva Orden, así en su primera institucion como en lo sucesivo; y por su mano nos representará el Gran-Canciller y el Secretario quanto se les ofrezca, ó dudas que ocur-

ran acerca del mejor gobierno de la misma Orden: pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno economico interior, de que depende la observancia de los presentes estatutos.

36 Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que hiciéremos en esta Orden de qualquier naturaleza que sean.

37 Todos los individuos de esta Orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Grandes Cruces y los Caballeros Pensionados, harán juramento solemne al tiempo de su recepcion, "de vivir y morir en nuestra Sagrada Religion Católica Apostólica Romana; de no emplearse jamas directa ni indirectamente contra nuestra Persona, Casa ni Estados; de servirnos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren vasallos nuestros); de reconocernos por único Gefe y Soberano de esta Orden; y de cumplir exactamente todos sus estatutos y ordenanzas, en que se comprehende la defensa del misterio de su Patrona." (11)

38 Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, ademas del precepto de la Iglesia; y esta será en el día ó en la víspera de la Purísima Concepcion: aplicando la comunion para implorar del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reynos. (e)

LEY XIII.

El mismo en Madrid por cédula de 26 de Marzo de 1785, con insercion del Breve de S. S. de 17 de Agosto de 784.

Concesion al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalem.

Mando á los de mi Consejo, Presiden-

ta del nombramiento de los empleos de Secretario, Maestro de Ceremonias, Tesorero de la Orden; y de sus entidades y obligaciones.

(11) En Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Abril de 1804, comunicada en circular de 14 del mismo mes, declaró S. M., que los Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares para contraer matrimonio, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdic-

cion alguna sobre ellos; y que á ninguno de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de sus Abambles.

(e) En las restantes capitulas desde 39 hasta el 54 se establecen las obligaciones de los individuos de la Orden; sus funciones de Iglesia, formalidades y ceremonias para recibirse en ella; orden de sus asientos; y modo de celebrarse las Asambleas general y extraordinaria.

te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y los demas Jueces y Justicias destos mis Reynos vean el Breve inserto de 17 de Agosto de 1784, y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone S. S. acerca de la administración perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon que se concede al Infante D. Gabriel mi caro y amado hijo, y á los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y á cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato; y hagan se guarden todos los derechos, jurisdicción, rentas y prerogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Piores de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem sin diminucion de cosa alguna: y si para su cumplimiento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos; autos ó mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias villas, lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon, guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdicción y prerogativas que corresponden á la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debían observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administración perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante D. Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de S. Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administración perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo.

Breve inserto de 17 de Agosto de 1784.

Respecto de que, segun se nos ha expuesto poco hace en nombre de nuestro

muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, está erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados por disposición Apostólica han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Cárlos Rey Católico, en virtud de indulto Apostólico que le concedió el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á 2 de Septiembre de 1765, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Cárlos Rey Católico, que con la benignidad Apostolica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Cárlos Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando, que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica, definiendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel, y á sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Cárlos Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y lícitamente tener en administración perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de S. Juan de Jerusalem, erigido como va dicho en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus fru-

tos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexos, y conexos; al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente; y pudieran y podrian usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Priores de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean *ipso jure* y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada administracion, las Preceptorías, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquiera tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entonces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y ced. del Cons. de 17 de Abril de 18.2.

Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalem hizo apreciables servicios á todos los pueblos cristianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó á los cristianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los impetus de la Puerta Otomana, y hacer frente á los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse, é ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella, con hacer incessantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos, que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta

Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producen; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner orden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni Corporacion extranjería; teniendo presente, que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podía ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á Países extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar dispo-

siciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó al de unir á ella los Maestrazgos de los Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

De los Militares; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6.º, y por otro de 23 de Agosto de 715 cap. 22 á 25, comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 7.º, 10.º, 11.º y 12.º tit. 10. lib. 4.º de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Fuero Militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en gra-

ve perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares que actualmente sirven y sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mías, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos míos para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de víveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fábricas de navios y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de qualquiera cosa que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra; quiero y declaro, que gocen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran á si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los géneros que se obligan á proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al fuero Militar.

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los asentos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocerá de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca á las causas civiles, y pleytos que se originan entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos míos, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos; declaro, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viages, y asistencia mas costosa en la Corte que en otra parte alguna del Reyno; y así encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atienda con el mayor desvelo á la puntual observancia de esta mi resolucion,

tocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia.

LEY II.

El mismo en Aranjuez por Real decreto de 25 de Mayo de 1716, y en la ordenanza de 28 de Julio de 1718 cap. 8.

Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 30 de Octubre de 1715 quanto al fuero y preeminencia de los Militares que se retiran del servicio, he venido en declarar, que todos los Cabos y Oficiales, desde Coronel arriba inclusive, que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como ántes de los decretos de 23 de Abril de 1714 y 23 de Agosto de 1715 se practicaba) (*ley anterior*) el fuero y preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal y no en lo civil; pues ademas de que esta distincion recae muy dignamente en los de estas clases, se debe creer, que unos Oficiales, que por sus servicios y méritos han llegado á poseer el estimable carácter y grado de Coronel y otros mayores, no abusarán de esta ni otra gracia que yo les dispensare; y que ántes bien, estimulados del honor, experiencias y madurez que han obtenido en los trabajos y funciones de la guerra, vivirán con quietud, y aun procurarán establecerla en los mismos pueblos con su exemplo y persuasiones; previniéndose á las Justicias donde vivieren, que si no obstante estas circunstancias sucediere que alguno ó algunos incurran en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan sumaria, y la remitan á ese Consejo. Y por lo que toca á todos los demas Militares, que segun el decreto de 23 de Agosto de 1715 deben ser considerados del fuero de la Guerra, y que despues de haber servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se

practicaba ántes de la planta de 23 de Abril de 1714; excepto la jurisdiccion en las causas así civiles como criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23 de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado á esta disposicion se den á los Militares á quienes tocara de ámbas clases las cédulas de preeminencias que les corresponden.

Tambien declaro, que los Cabos y Oficiales que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados: podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero si se les hullare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incurso en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exenciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres y Oficiales Generales, demas de estas preeminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, y entender en ellas las Justicias ordinarias hasta la definitiva. (*aut. 10. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 29 de Noviembre de 1716, y en la ordenanza de 10 de Julio de 1728 cap. 6.

Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinquentes, en el modo y casos que se expresan.

Siendo freqüentes las quejas que llegan á mi Real noticia de los excesos que

se cometen en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por los Militares alojados ó vecindados en ellos, en que, con el pretexto del fuero que gozan, pierden el respeto á las Justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas: en esta consideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto pueden resultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial militar esté en los lugares con licencia ó sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar ó del partido le prenda, y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitan General donde tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra; á quien participo esta resolucion para su inteligencia, y execucion en la parte que le tocara.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1718.

Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero.

En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he reuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballeria, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los soldados de qualesquier géneros en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente á los referidos Superintendentes, Jueces ó Administradores de las Rentas generales, para que conozcan de las causas, las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere. Y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desórdenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, y excusarse de dar el auxilio á los Ministros de

las Rentas, como tambien con intervenir á la introduccion de muchos fraudes; he resuelto en consecuencia de las citadas órdenes, publicar y dar las correspondientes, á fin de que todos los Oficiales, Gobernadores, cabos y soldados entiendan estar sujetos á la Jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero Militar; y que deben dar y den el auxilio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes y introductores sin ningun pretexto ni excusa: lo que de órden mia se participará para su observancia. (*aut. 12. tit. 4. lib. 6. R.*)

L E Y V.

El mismo en las orden. militares art. 9. tit. 10. lib. 4.

Exención de oficios y cargas concejiles, y otros privilegios de que deben gozar los Militares y sus mugeres.

A los Oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio en mis Tropas, no podrán las Justicias de la parte ó partes donde residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni echarles huéspedes, ni repartimientos de cauros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestro Real servicio, Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias; podrán traer armas de carabinas y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si viniere con licencia, podrán traer estas armas por caminos para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la Corte ó en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas ó posadas para quando vuelvan á servir, y hacer su viage; y podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, habiéndose

de executar lo dispuesto en ellos sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos de que la deuda proceda de maravedís que deban á nuestra Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los Hidalgos, ni á otras personas que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles ni criminales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme á Derecho, conocerá privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia. (*aut. 11. tit. 4. lib. 6. R.*)

L E Y VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Nov. de 1634;
D. Carlos II. á 29 de Abril de 697, y 23 de Mayo de 700; y D. Felipe V. en Madrid á 5 y 23 de Mayo de 721, y en la ordenanza de 16 de Julio de 728 cap. 9.

Fuero que deben gozar las viudas de Militares; y modo de probar la viudedad.

Las viudas de los Militares durante su viudedad deben gozar del fuero Militar, así en las causas civiles como en las criminales, en la misma forma que le gozaban y debieron gozar sus maridos; y si sobre ello se hubiere formado alguna competencia, la declaro á su favor, y que toca su conocimiento al Auditor general del Ejército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Párroco en la ciudad ó villa donde habitare, autorizada ante la Justicia ordinaria en la forma acostumbrada; y si siguiere á algun Regimiento, bastará testimonio del Capitan de él, con el visto bueno de dos de los Oficiales mayores del mismo Cuerpo, y á su continuacion una nota del Inspector á quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expresados Oficiales: y para que conste la muerte del marido, y haber sido su muger legitima, con expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan y de dos Oficiales mayores del Regimiento, con certificacion del Inspector, por

la qual conste ser verdaderas las firmas; y asimismo ha de exhibir la patente ó título del último empleo del marido, y en falta de él, certificación que supla este requisito: y si las viudas fueren de Oficiales que servían fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido con los instrumentos y formalidades que se practican para la concesion de goces y mercedes sobre los seis mil doblones que anualmente les estan consignados. (*aus. 1. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 31 de Enero de 1734.

Fuero Militar y preeminencias de que deben gozar los individuos de las Milicias del Reyno.

Habiéndose establecido las Milicias en el Reyno por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734, se previene en punto de fuero y preeminencias por los artículos 25, 26 y 27 de ella lo siguiente. 25 No se les podrá echar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages (1). 26 En todas las causas criminales gozarán los soldados de Milicias del fuero entero Militar, y serán juzgados por el Auditor de Guerra y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estarán sujetos á las sentencias del Juez ordinario, quien en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberá dar cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, á fin de que mande se nombren otros en su lugar; y executarán lo mismo por sí los Intendentes y Corregidores en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañía se halle siempre completa: pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, así en lo criminal como en lo civil, podrán apelar si quisieren al fuero Militar, y ser por éste sentenciados. 27 Los soldados

que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozaran de las mismas preeminencias del fuero (2). (*aus. 24. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 1 de Feb. de 1736.

Jurisdiccion de los Coronales de Milicias correspondiente al fuero Militar; y modo de substanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.

Interin que se da la regla fixa en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias que nuevamente se han formado deben observar para su gobierno, he resuelto, por lo que mira á la forma en que han de seguir sus recursos los soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias, que los Coronales cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar criminal, que tengo concedida á los soldados de los citados Regimientos, y al civil y criminal de los Oficiales de ellos; substanciando y determinando las causas que se ofrecieren con un Asesor de ciencia y conciencia, otorgando las apelaciones que haya lugar en Derecho el Consejo de Guerra y no para otro Tribunal alguno, segun y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apóstol Santiago de la ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de los Coronales, haya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ó en el Oficial de mas grado que existiere dentro del territorio en que se hubiere formado el tal Regimiento, para que no se les siga á los Provinciales la molestia de salir á litigar la primera instancia fuera de su distrito; debiendo, en caso de haber salido á servir efectivamente parte del Regimiento ó todo, llevar la jurisdiccion criminal el Ofi-

(1) Por el cap. 2. de la Real res. de 25 de Octub. de 1743 se previene, que los privilegios concedidos á los Milicianos en este cap. 25, no pudiendo disfrutarse los mosos solteros aliados, porque no siendo vecinos, no estan sujetos á las causas que en él se expresan, se entienda que los han de gozar sus padres todo el tiempo que aquellos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren en la patria potestad; porque si se casaren, ó los emanciparen, como por qualquiera de estos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán á ellos dichos privilegios, y cesarán en los padres; y que á unos y á otros en sus ca-

sos se les guardan por las Justicias invariablemente, pena de cincuenta ducados al Juez contraventor por la primera vez, que se entregaran á la parte agraviada.

(2) Por el cap. 82. de la ordenanza adicional de 28 de Febrero de 1736 se declara, que unicamente deben gozar de los privilegios concedidos por estos capitulos 25, 26 y 27, los individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por esta de 31 de Enero de 1734, quedando excluidos del goce todos los Oficiales y soldados de las Milicias antiguas, no comprendidos en los nuevos Regimientos

cial que lo fuere mandando, y quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado que hubiere quedado en el territorio, y la particular criminal en los soldados y Oficiales que no hubieren salido á servir; entendiéndose unos y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias eclesiásticas y seculares con el Consejo de Guerra por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso y jurisdiccional; con declaracion que de las causas civiles ó criminales de los mismos Coroneles, ó personas que exercieren la referida jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reynos ó provincias, en que se comprendieron los distritos asignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; y que quando el todo ó parte de qualquiera de estos Regimientos marche á servir en guarnicion ó campaña á incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el reglamento y ordenanzas del Exército. Y así lo participo al Consejo para su inteligencia, y que no ha de ser de su inspeccion lo económico gubernativo y perteneciente á la formacion y remplazo de estos Regimientos, y excusas de las personas de que se deben componer, para lo qual se han expedido las órdenes convenientes adonde corresponde (auto 25. sir. 4. lib. 6. R.). (3, 4, 5, 6 y 7)

(3) En Real orden de 24 de Mayo de 1752 se revocó otra de 10 de Febrero de 1731, y se mandó guardar el fuero Militar á los Oficiales de los Regimientos de Milicias de las islas Canarias hasta el primer surgenso inclusivo de cada Compañía; y lo mismo al Cuerpo de Artilleria y Caballeria en todas las causas civiles y criminales á reserva de los casos exceptuados.

(4) Por otra Real orden de 28 de Septiembre del mismo año de 52 declaró S. M., que el fuero concedido á dichos Milicianos no les debía valer en los casos de ser arruñadores ó fiadores de rentas decimales.

(5) Y por Real resol. de 17 de Enero de 88 á cons. del Cons. pleno de Guerra de 6 de Dic. de 1787 declaró S. M., que á todos los individuos de los Regimientos de Milicias de las islas de Canarias se les guarde el fuero Militar concedido en todas las causas civiles y criminales, y que al conocimiento de ellas corresponde á la Jurisdiccion militar, sin que por otra alguna se les puea reconvenir ni molestar.

(6) Por otra Real resolucion á cons. del Consejo de Guerra de 17 de Julio de 89, comunicada en 18 de Febrero de 90, mandó S. M., que se mantenga en toda su fuerza la Real declaracion de la ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 707; y que el Gobernador del Consejo se abstenga de tomar providencia por sí solo en las causas que se siguen por los términos ordinarios, y en que intervienen individuos

LEY IX.

El mismo en el Pardo por dec. de 23 de Enero, inserto en prov. del Cons. de 4 de Feb. de 1737.

Los Oficiales Milicianos retirados con Real licencia no gozan del fuero y exenciones Militares.

Declaro, que los Oficiales de los cuerpos de Milicias últimamente establecidos, que se hubieren retirado ó retiraren de ellos con licencia mia, no puedan pretender ni gozar mas fuero, exenciones ó preeminencias en los pueblos de su residencia, por razon de haberme servido en ellos, que aquel ó aquellas que gozaban y les correspondia por su calidad, estado y circunstancias ántes de entrar en mi Real servicio; á ménos que, quando hayan obtenido mi Real permiso para retirarse, preceda haberme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ó que su crecida edad ó achaques les impida continuar, en cuyos casos les mandaré despachar cédula separada, con declaracion del fuero que deben gozar. (8)

LEY X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por res. de 25 de Oct. de 1743 art. 20.

Exenciones de los Oficiales de Milicias en quanto á contribucion.

Como en algunas ciudades y pueblos se ha intentado gravar con repartimien-

del fuero Militar; y que quando hallare ser necesaria alguna, la trato ántes con su Consejo, á quien toca mirar por la Jurisdiccion ordinaria, en competencia de la Militar, encargada al de Guerra.

(7) Y por acuerdo del Consejo de Guerra comunicado en circular de 21 de Mayo de 90, con motivo de proceder la Jurisdiccion ordinaria de Antequera contra un soldado Miliciano de Malaga sobre contravencion á los bandos publicos ó puntos de policia se mandó prevenir al Coronel de su Regimiento, que siempre que alguno de sus individuos reclame su fuero, u ocurra igual caso, forme desde luego, con acuerdo de su Asesor, la competente justificacion del hecho, para proceder con el debido fundamento á defender quando sea preciso la Jurisdiccion militar; y que esta providencia sea tambien y se entienda por punto general.

(8) Por el cap. 50 de la 2.^a Real edicion de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1724, con motivo de solicitar muchos empleos en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo Real licencia para retirarse, y no ser pocos los casos en que con el uso de uniforme y manutencion de despachos hacian crecer á las Justicias de los pueblos conservarse en el goce de sus privilegios; mandó S. M., que en adelante todo Oficial de Milicias, sin excepcion de otros que los Sargentos mayores y Ayudantes, quando hubieren de retirarse del

tos de contribuciones á los Sargentos mayores y Ayudantes de los Regimientos de Milicias, valiéndose para ello de distintos pretextos en perjuicio del fuero y preeminencias de las Reales Armas; declaro, que los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, son exentos de toda gabela y contribucion por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiere algunos que tengan haciendas ó tráfico estaran sujetos á los repartimientos que lo estan los demas Militares por ellas. (9 y 10)

LEY XL

D. Carlos III. en Aranjuez por Real órden de 30 de Mayo de 1767, declaratoria de la ordenanza de Milicias, tit. 8.

Jurisdiccion de los Coronales de Milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos.

16 Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas provincias ó departamentos, ejercerán sus propios Coronales, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos, la jurisdiccion correspondiente al fuero entero Militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, sargentos, tambores, pifanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y Criujanos; procediendo en las causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el órden civil y reglas del Derecho, en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos y demas ministros que actuaren en las referidas causas ó pleytos, podrán exigir de las partes los derechos

Real servicio, lo haga por licencia impresa del Inspector; y que éste recoja todos los despachos Reales que hubieren obtenido lo que se retiraren, y los pase á la Secretaria del Despacho de Guerra, para que en ella se cancelen.

(9) Por el art. 13 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1744 se declara este art. 30 de 1743, previniendo que en los repartimientos de consumo no estan exentos los padres de los sargentos y cabos, sino los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, y sirven separados en sus casas; en la inteligencia que esta libertad de con-

tribucion conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de Tropa, y conforme á la ordenanza del Ejército, por el Sargento mayor, sin mas intervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

18 En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguir ante los Coronales ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro Juez, Tribunal, Comandante militar, ni aun al Inspector; y solamente se otorgarán por los propios Coronales ó Comandantes las apelaciones, que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en Derecho, para ante mi Supremo Consejo de Guerra: pero se dará cuenta al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo ú plaza.

20 No siendo de mi aprobacion, que las Justicias ordinarias procedan ni puedan proceder contra los individuos de Milicias, prendiéndoles, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso; mando, que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los Coronales, las Justicias eclesiásticas ó seculares den parte inmediatamente al Oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel, estará obligado el Juez secular ó eclesiástico á en-

tribucion, solo ha de ser por lo respectivo á sus sueldos, y no á los gastos que los produzcan sus haciendas.

(10) Y por el art. 27 de la de 28 de Abril de 1745, con motivo de dadas, sin embargo de lo mandado en dicho art. 20, sobre la exencion de contribuciones de que son libres los individuos de Milicias; se declaró, que los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, son Oficiales, sargentos, cabos y tambores del Ejército, y como tales deben ser libres de las contribuciones en la misma forma que lo son estos.

regarle los autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de Milicias.

21 Luego que el Oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en su vista y con dictámen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la Justicia, puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá retener la Justicia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, sargento, cabo ó partida que para recibirlo diputase el Coronel; quien, manteniéndolo en segura prison, si se suscitare competencia sobre quien deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare á favor del Juez ordinario, entregará el Coronel á disposicion de este el reo, y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion en último recurso, sin que otro Juez ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

22 Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la Justicia ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales á dar parte al Oficial, sargento ó cabo mas inmediato, dentro del dia; y este al Coronel, si el preso se mantuviere arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio, que no podrá negarle el Escribano que actuar en ella; pues tal vez el concono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel; consultando en este caso á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de mi Secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prison y ajamiento de la

persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano la que para su desagravio en la ofensa y perjuicio padecidos hallare justa.

23 Si los Jueces ordinarios seculares en contravencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y providencias de los Coroneles, reteniendo en prison á los Milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete, en los casos y causas de que estan inhibidos expresamente, podrán los Coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la capital, les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de presidio; y lo mismo les Escribanos que resultaren culpados; dando parte el Coronel al mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la execucion de la sentencia: pero quando fuere Eclesiástico el Juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra, este Tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.

24 Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la Jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir, y demas individuos que gozaren del fuero: pero si por haber marchado todo el Regimiento, no hubiere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdiccion militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez; admitiendo las apelacio-

nes que haya lugar en Derecho solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde, por el mismo órden que va prevenido en quanto á las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

25 Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su jurisdiccion en el departamento de los Regimientos, conocerá, durante su exercicio, el Auditor general de Guerra de los Reynos ó provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio Cuerpo, con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

LEY XII

El mismo allí por la dicha Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 tit. 7.

Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.

1 A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga (11), ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages; y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demas vecinos.

2 Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage. (12)

3 Miétras los individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres; debiendo las Justicias de los pueblos observánselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

4 Los individuos de Milicias serán tratados de la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones, que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráfico; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique,

tomaré severa providencia contra las Justicias de los pueblos, repartidores, ú otra persona que, teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta; pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargan á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio. (a)

8 Todo individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres gozará del fuero militar conforme al Real decreto (ley 5. tit. 21. lib. 10.) de 25 de Octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército); para lo que concedo jurisdiccion privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion al mi Consejo de Guerra; y lo mismo en las particiones de inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

10 Todo oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva ocho años sin intermision con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de Hábito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago; y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Ejército que obtienen iguales mercedes.

11 Todo oficial de Milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio, quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.

12 Todo oficial de Milicias, miétras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolos conforme á Derecho, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

27 Todos los Sargentos y primeros

(11) Por Reales órdenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo de 74 se mandó á los Tribunales de Justicia, guarden á los Milicianos esta exencion.

(12) Por Real órden de 16 de Febrero de 1771, con motivo de haberse resistido un Miliciano en Galicia á pagar á su Señor territorial el derecho de *lucrare*, fuéndo en que por este capitulo se le eximia del derecho de vasallage así Realengo como de Señorío; mandó S. M., se lo guardasen sus de-

rechos al Señor territorial. Y por resolucion de 28 de Noviembre de 73, consiguiente á consulta del Consejo de Guerra de 20 del mismo, se mandó amparar al expresado Señor en la percepcion de su derecho *lucrare* si decidiesen la cosa en Justicia.

(a) En lugar de los tres capítulos 5, 6 y 7 que aquí se suprimen, se subrogaron los tres de la Real órden de 21 de Noviembre de 1767, contenidos en la ley siguiente.

cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos baxo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.

29 Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, ademas de las excepciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, conforme á Derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

32 El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legitima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres, interin se mantenga baxo la patria potestad): y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes; debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.

33 El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar el servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio como soldado distinguido; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña) se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

37 Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército.

38 Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los soldados.

39 Los maestros armeros de los Regi-

mientos de Milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.

L'EY XIII.

El mismo por Real orden de 21 de Nov. de 1767.

Declaracion de los privilegios y exenciones de los Milicianos en quanto á contribuciones.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del Ejército veterano, y como tales deben estar exentos, por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los Regimientos veteranos; y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

Igualmente serán exentos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía. (13)

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude; mando, que los derechos Reales, que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de Milicias, por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respectivo de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias.

(13) Por Reales órdenes de 11 de Febrero de 68 y 3 de Noviembre de 75 se mandó, que los individuos de Milicias, y sus padres que los tengan en potestad, deben pagar lo que se les reparta por utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comer-

cios, de que ninguno hay exceptuado sino los que lo estan por Derecho Canónico; pues la exención que les concede esta capitulo se ha de entender limitada á sus personas y sueldos, como se practica con los del Ejército.

LEY XIV.

El mismo en las ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, trat. 8. tit. 1.

Exenciones y preeminencias del fuero militar; y declaracion de las personas que le gozan.

1 Para atajar los inconvenientes que con atraso de mi servicio y competencia de Jurisdicciones detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle; declaro, que el referido fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña ó las provincias; comprendiéndose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero, pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente.

2 Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren; gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Ejército.

3 A los oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario; y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte: siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias. Podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad que mientras estuvieren en la Corte, ó en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, no po-

drán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para quando vuelvan á servir, y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos, publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4 No podrán los referidos Oficiales y soldados ser presos por la Justicia ordinaria, por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo; ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5 No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo general, ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6 Los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres: y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7 Desde la clase de Alférez ó Subteniente inclusive arriba todos los oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, ademas de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero mi-

litar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, sentenciar, y executar las Justicias ordinarias: pero los Oficiales agregados á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8 Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9 Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10 Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos *in fraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales: y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

LEY XV.

El mismo en las dichas ordenanzas, trat. 9. tit. 2.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

1 El Individuo dependiente de la Jurisdiccion militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere

en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafío probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 16 de Enero de 1716 (*ley 13. tit. 19. lib. 12.*), perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2 Tampoco ha de gozar del fuero militar el que extraxere ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3 Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quier, que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas: pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4 Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun Real decreto de 25 de Marzo de 1752) (*ley 5. tit. 21. lib. 10.*), conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayores, acciones reales, hipotecarias y personales, que provengan de trato y

negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdicción militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, quando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como correspondá.

5. Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdicción militar del Ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole, ó dándole aviso para que le envíe ó buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia: lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales militares; y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa: y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ú ultrajaren; en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia.

LEY XVI.

El mismo allí tit. 3.

Casos y delitos en que la Jurisdicción militar conoce de reos independientes de ella.

1. Toda persona de qualquiera especie, sexó ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdicción militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante

crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan.

2. La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro, que no solo debe entenderse con la Jurisdicción ordinaria, sino con la militar de qualquier otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el desertor, á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3. Los Cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan; y si para justificacion de la causa necesitare la Jurisdicción militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad, que hagan su disposicion ante el que la substanciare.

4. A la Jurisdicción militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de quarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares; robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute: y los reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza correspondá.

5. Siempre que qualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi Ejército fuere destinado á servir en la Armada, en sus baxeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdicción de

Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdiccion militar de tierra, en la forma que explica el tit. 2 del sexto tratado de la ordenanza.

LEY XVII.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 29 de Marzo de 1770.

Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus Gefes, y á falta de estos, de las Justicias ordinarias.

Teniendo presente, que por las ordenanzas militares está dispuesta la forma de castigar á los Oficiales y soldados que delinquen en qualquier crimen, y persuadido á que nada puede ser mas conforme, que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de justicia; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido por bien declarar, que en todos los pueblos en donde hubiere Gefes militares, haya de conocer éste precisamente de sus causas y delitos que cometieren, y en donde no le hubiere, por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias ordinarias.

LEY XVIII.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo, inserto en cédula del Cons. de 19 de Abril de 1785.

Uso del uniforme por los Oficiales del Ejército, con prohibicion de otro traje, aun fuera de las funciones del servicio.

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres; no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos; de que han resultado relajaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial: y para que en lo suce-

sivo no se tenga en esto lá menor tolerancia, mando, que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del D.spacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ú á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frio ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo; quedando todo el que no lo observe, desaforado y sujeto á mi Jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa. (24 y 15)

LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real decreto de 3 de Octubre de 1796.

Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiere.

En 1 de Agosto de 1763 mi augusto padre por Real decreto dirigido al Consejo de las Indias tuvo por conveniente abolir la práctica, que se observaba en él, de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos, que en aquellos dominios de América les habia conferido. Y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes; quiero, que sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, de-

(14) Por Real resolucion comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por este al Consejo en 17 de Agosto de 92, vino S. M. en declarar á consulta del Consejo de Guerra, que todo recluta gora del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el Ministerio de Guerra, ó en su defecto por el Escrivano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleva prenda alguna de veteruario: y no haber lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mallorca contra un recluta del Real

Cuerpo de Artilleria, comprehendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

(15) Y por otra Real resolucion, comunicada en 3 de Abril de 1792 á consulta del Consejo de Guerra de 23 de Febrero, sobre si correspondia á la Jurisdiccion militar ó á la ordinaria conocer contra un soldado de la Compañia de Voluntarios de la Carolina; mando S. M. que este reo fue e juzgado por la Justicia ordinaria; y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que fuera en caso de guerra, ó á otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, lateria no tenga la Real aprobacion.

creto ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo todo Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que yo le confiera.

LEY XX.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 17 de Marzo de 1793.

Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años.

Con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de la ciudad de Salamanca sobre el conocimiento de la testamentaria de un Teniente retirado en calidad de disperso, que murió abintestato, y de consulta hecha por el Consejo de Guerra, y demas representado á mi Real Persona en el asunto; me he servido declarar, que pertenece á la Jurisdiccion militar el conocimiento de dicha testamentaria, porque como Oficial retirado con Real despacho y sueldo gozaba del fuero, y lo mismo sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años: y que para evitar toda duda en lo sucesivo, el artículo 9 de la nueva planta del Consejo de Guerra (ley 7. tit. 5.) no derogó el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 (ley 5. tit. 2. lib. 10.), el qual y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 (ley 6. tit. 21.) se observe inviolablemente sin interpretacion ni alteracion alguna.

LEY XXI.

El mismo por dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

Fuero de los individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.

He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelan-

te los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles (16) y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes estan formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que correspondiere segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos, de qualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderio, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. (17, 18 y 19)

criados precitos de los Oficiales militares gocen del fuero militar.

(16) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 16 de Julio de 1793, con motivo de proceder la Chancilleria de Granada contra un criado de un Capitan retirado por uso de armas prohibidas; declaró S. M., que este decreto de 9 de Febrero de 93, comprehendiendo á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar; y que en su consecuencia debia la Jurisdiccion militar conocer de la causa contra dicho criado.

(17) Y en otra Real resolucion á consulta del

(16) Por Real resolucion de 17 de Octubre de 1794 declaró S. M. en Consejo de Estado, que el fuero concedido por esta cédula á los Militares no debe extenderse á los casos, en que fueren demandados sobre cobranzas y contribuciones Reales. Esta determinacion se comunicó al Consejo en órden de 22 de Mayo de 95 para su cumplimiento, y de acuerdo de este á los Corregidores y Justicias en circular de 28 del mismo mes.

(17) Por Real resolucion á consulta de los Consejos de Castilla y Guerra comunicada en órden de 19 de Diciembre de 1747 con motivo de competencia, declaró S. M. por punto general, que todos los

LEY XXII

El mismo en Aranjuez por dec. de 29 de Abril, las. en céd. del Consejo de 21 de Mayo de 1795.

Fuero de los individuos del Ejército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones he venido en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero, que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella y le sentencie su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiese Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo: pero quando hubiere complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe militar, si lo hubiere, en calidad de Con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico (*ley 18. tit. 1. lib. 2.*): que por lo concerniente á las causas de averías, y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756

(*ley 12. tit. 2. lib. 9.*): que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquier Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la Jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y ademas de todo esto consultado por la Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, á la que mandé examinarse varias competencias pendientes, es mi Soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina baxo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se le conceda y trate con esta distincion.

LEY XXIII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Febrero, comunicada al de Castilla en 24 de Abril de 1796.

Reglas para evitar competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:

1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultados del

Consejo de Indias, comunicada en orden de 10 de Junio de 1790, con motivo de competencia entre el Capitan General y la Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo, sobre conocer en causa de homicidio contra un negro y su muger, esclavos de un Oficial del batallon de Infanteria fixo en aquella plaza; declaro S. M. tocar á la Jurisdiccion ordina-

ria, y que los esclavos y demas criados de Militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fabricas ó otros artefactos ó negociaciones ajenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales ordenanzas del Ejército á sus dueños y amos respectivo, y á los criados destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.

conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

3. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxiliaria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.

3. Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.

4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien den el mas puntual y exácto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, y ademas de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso. (*)

LEY XXIV.

El mismo por Real dec. de 4, inserto en céd. del Consejo de 15 de Agosto de 1799.

Observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.

Entre las repetidas pruebas que he dado á mis Tropas de lo grato que me es su distinguido servicio, ha sido una el decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 2.ª*), con el que, y órdenes posteriores, he ma-

(*) A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja,

nifestado, que quiero que disfruten del fuero militar con toda aquella extension que sea compatible con el bien general de mis vasallos; y aun quando este exija que en algun caso cese dicho privilegio, con las reglas prevenidas en mis resoluciones de 26 de Febrero de 1796 (*ley anterior*); quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada paso se advertian, de que en ellos no sean tratados los Militares con todo aquel miramiento correspondiente á súbditos de otra jurisdiccion, y que la misma Real ordinaria observa entre sí misma. Y enterado de que, sin embargo de haberse circulado al Exército dicha Real resolucion, no se ha comunicado á las Chancillerías, Audiencias y demas Jurisdicciones del Reyno, de lo que ha resultado, como era consiguiente, que una y otra Jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo, entorpeciendo el recurso de la Justicia; quiero, que ademas de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en 4 de Diciembre de 1798, para que se circulen todas las órdenes generales, por qualquiera via que se expidan, sin que pueda detenerse su curso, á no ser que se me avise inmediatamente el motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable, se haga circular á los Tribunales y Justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de 26 de Febrero de 1796.

LEY XXV.

El mismo por Real resol. de 8 de Diciembre de 1800, ins. en circ. del Cons. de Enero de 801.

Los Militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan.

Algunos Militares, que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 2.ª*), no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. Teniendo presente que, aunque no se exceptuan específicamente estos puntos del fuero militar por el referido Real decreto, los se para virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las Armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin quedándose de que la Chancillería de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guer-

de poner término á las dilaciones, que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas Jurisdicciones; me he servido declarar, que todo individuo Militar, que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de mi Real Hacienda, ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente Jurisdiccion de que dependen; pero con calidad de darme cuenta por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y con venga por consecuencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados: y he mandado tambien, que esta resolucion se haga saber al Ejército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

LEY XXVI.

El mismo por Real órd. de 4. ins. en circ. del Cons. de 16 de Sept. de 1801.

Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

Teniendo presente, que por pragmática

ra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Aesor de un Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores; y demas Jueces de qualquiera condiccion, usando de las voces *es mandamos*, quando debia exhortarle con las depreciativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriendolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qui es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase revocar la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los procepos judiciales de la Chancilleria en iguales casos, aunque las providiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

(9) Por Real orden de 20 de Enero de 1804 se declaró el art. 1. trat. 8. tit. 8. de las ordenanzas del Ejército de 1768, mandando observar los capítulos siguientes. 1. "La Jurisdiccion militar y su ejercicio deba residir en los Capitanes ó Comandantes Generales, y Gefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de Jus-

ta de 30 de Agosto de 1800 se aplicó la contribucion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo... y que por Real orden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*) no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general sin acudir á los Tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision Gubernativa, Intendentes de Provincia y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogacion que contiene la referida pragmática, y por las declaraciones insinuadas. (9)

ticia con acuerdo de estos, y que dichos Lirados puedan hasta cierto término susanciar por sí las causas. 2. Ninguna causa civil podrá empararse por los Auditores sin decreto de los Jueces en quienes reside la Jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veintey cuatro horas. 3. Empeñadas las causas, podran los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes iran á las casas de aquellos á acordar las providencias. 4. Solo los Auditores seran responsables de las providencias que son diernas, á no ser que los Gefes militares, que ejerzan la jurisdiccion, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. 5. Siempre que dichos Gefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponde en justicia. 6. Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los Auditores, han de ser firmados por los Gefes que tengan la Jurisdiccion militar."

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

L E Y I.

D. Felipe V. en Aranjuez por res. á cons. del Consejo de Guerra de 27 de Agosto de 1743, publicada en 5 de Junio de 44.

Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenía antes del año de 1713.

Teniendo presente, que quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar hácia el régimen del Consejo de Guerra (1 y 2), han contenido la cláusula de por ahora y en Interin que tomo final resolution; he resuelto, se reduzca al que tenía ántes del año de 1713: en cuya consecuencia mando, que desde luego pasen los tres Ministros Togados que actualmente sirvieren en él á Castilla: y solo han de concurrir por Ministros fixos del Consejo de Guerra los de Capa y Espada, á las horas y en los dias que antecedentemente lo executaban, con asistencia en las tardes de la semana de los Ministros del Consejo de Castilla, á quienes nombro (3) por Asesores para las dependencias de Justicia (4), señalándoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de diez mil reales de vellon al año á cada uno como aumento de su sueldo. Y deseando, que en adelante se eviten dudas y controver-

sias, declaro nuevamente, que siempre que por la gravedad de algun negocio ó por otro motivo tuviere á bien el que los tres referidos Asesores ú otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demas en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentándose en este caso, así todos estos Ministros Togados como los de Capa y Espada, segun el orden y antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre sí, en conformidad de la resolution tomada en 9 de Noviembre de 1742, y revalidada en 16 de Mayo de 1743, y segun lo que se practicaba en lo antiguo ántes de la planta del año de 1714 en las Juntas de armada, galeras, represalla, y otras (*aut. 105. tit. 4. lib. 2. R.*). (5)

L E Y II.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Nov. de 1622, y D. Felipe V. en el Pardo por dec. de 17 de Julio de 714, y por res. á cons. de 12 del mismo.

Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, incluso los Grandes de España.

Conviniedo á mi servicio, que para diversos negocios y materias se junten Consejeros de Guerra, y del de Justicia; y

(1) Por Real decreto de 27 de Abril de 1714 se dió nueva planta al Consejo de Guerra, mandando, se compusiese de diez y si Ministros, seis Militares y seis Togados, un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en gefe.

(2) Y en otro de 23 de Agosto de 1715, comprehensivo de otra nueva planta del mismo Consejo, se mandó formar este con diez Ministros, los seis Militares y los quatro Togados, un Fiscal y un Secretario.

(3) En Real orden de 3 de Noviembre de 1750, mando S. M., que siempre que vacare alguna plaza de Asesor ó Fiscal del Consejo de Guerra, este las consulte, y no la Cámara; declarando, que las facultades concedidas á esta por decreto de 20 de Enero de 717, para consultar los Consejeros Togados y Fiscal, cesaron en esta resolution de 744.

(4) Por resolution á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 1751, con motivo de haberse separado la mayor parte de los Consejeros del dictamen de los Asesores en causa contra un soldado por delito de desercion con abandono de la

guardia y escalamiento de muralla; declaró S. M., que en semejantes causas, y otras sujetas á ordenanzas militares, puedan los Consejos votar por sí, sin cesarse precisamente al dictamen de los Asesores del Consejo.

(5) Por auto acordado del Consejo de Guerra de 28 de Junio del mismo año de 1744, en consecuencia de esta Real resolution de 27 de Agosto de 43, acuerdo, que observándose la práctica antigua, se sienten los Ministros de Capa y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha e izquierda, sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las consultas, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano ó mas antiguo en qualquier parte que se hallare; y que en los Consejos de Justicia se sienten los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha en la misma forma, por lo que mira á lugares y campanilla; y los Asesores con el Fiscal en el banco de la izquierda, tambien sin preferencia ni formalidad de lugar entre sí: pero que siempre que por concurrencia de los Consejeros de Matado, ó

porque he entendido, que sobre precedencia entre ellos ha habido algunas órdenes, he resuelto, que en las Juntas que de aquí adelante hubiere, concurriendo en ellas Consejeros de estos dos Consejos, prefiera el que fuere mas antiguo (6) en qualquiera de ellos, sin mirar ni reparar en que sean de un Consejo ú otro. Esta orden se guarde y observe sin embargo de qualquiera otra que hubiere en contrario. Y mando, se execute con la circunstancia de que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, han de preferir como tales en las Juntas á los otros Consejeros; observando en esto la distincion que les toca, y lo reglado sobre ello en tiempo del Rey Felipe IV.

LEY III.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por dec. de 10 de Nov. de 1742.

Igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia sin diferencia alguna.

Para cortar las controversias pendientes entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra y del de Castilla sobre la preferencia, igualdad ó identidad pretendida por unos y resistida por otros, teniendo presente los decretos expedidos en 9 de Enero y 18 de Agosto del corriente año, y las consultas hechas por el Consejo y Cámara de Castilla en 30 de Enero, 3 y 5 de Septiembre del mismo, y por el de Guerra en 28 de Septiembre y 29 de Octubre, con los informes que sobre ella se han tomado de mi orden; he venido en declarar por ahora, é interin tomo final resolucion, que los Ministros del Consejo de Guerra son iguales al de Castilla sin diferencia alguna, y

deben gozar en todo de los mismos honores y provechos, repartiéndoseles en su consecuencia del mismo modo los libros y despojos, y precediendo por antigüedad (7) 8), siempre que concurran en actos que no sean peculiares de uno ú otro Tribunal; si bien en Juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla, preferirá en todas ocasiones Ministro de él, aunque no sea mas antiguo; y si al contrario tocare á Guerra, presidirá el de Guerra, aunque sea ménos antiguo: pero pasando los de Castilla á Guerra, ó los de Guerra á Castilla por asociados, se sentarán segun su antigüedad, sin que para ello sea necesario sacar despachos de Ministros de Castilla, como hasta ahora se ha practicado, ni jurar los honores que se han de considerar inherentes á las plazas de Guerra.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real decreto de 25 de Oct. de 1754.

Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.

Para decidir la controversia que han suscitado los Ministros Togados del Consejo de Castilla y del de Guerra, pretendiendo aquel, que debe ser preferido su Fiscal, y hablar el último en todas las Juntas de competencias que ocurran, y resistiéndolo este por el suyo, fundado en la inteligencia de los decretos de 12 de Mayo de 1643, y 1º de Junio de 649; teniendo tambien presente el expedido en 29 de Noviembre de 1742, y las consultas hechas últimamente por ámbos Tribunales en 7 y 10 de Mayo del corriente año, con los informes que sobre ella se han tomado de mi orden; he ve-

por ser muchos los de Cava y Espada de Guerra, no haya suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupen tambien la parte superior del de la izquierda, poniéndose en este caso mas abajo del Fiscal y Asesores; todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

(6) Por Real decreto de 5 de Agosto de 1742 se declaró, que la antigüedad de los Ministros de Cava y Espada del Consejo de Guerra se ha de regular por la del juramento de esta plaza, sin respecto alguno á la graduacion con que entren en el mismo Consejo; derogando las anteriores resoluciones contrarias á esta nueva determinacion.

(7) Por Real resolucion é consulta del Consejo de Guerra de 3 de Octubre de 1746, con motivo

de haber solicitado un Consejero de Castilla preferir á otros del de Guerra, fundado en que se le debia considerar su antigüedad desde el dia de la gracia, y no desde el del juramento; declaró S. M., que así en este como en los demas casos de concurrir al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se observe la antigüedad desde el dia de la posesion.

(8) Y por otra Real resolucion comunicada en orden de 20 de Julio de 1751 declaró S. M., que los Fiscales del Consejo de Guerra deben preferir en las concurrencias que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienas, y Ministros de los demás Consejos de inferior grado que el de Guerra.

nido en declarar, que así como los Ministros del Consejo de Guerra son iguales á los del de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben tambien serlo entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el órden con que han de informar en la que está pendiente, y todas las que en adelante se celebren, hablará primero por punto general el que ha formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder. (9)

LEY V.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real dec. de 8 de Oct. de 1706.

Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.

He resuelto, que las dos Secretarías del Consejo de Guerra que hasta aquí ha habido, se reduzcan por ahora á solo una sin distincion ni division de negociados, corriendo por esta así los de tierra como los de la mar. Y asimismo he resuelto, se mantengan y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarías, que se hallan con legitimo título para asistir á ellas segun los grados que tuvieren; de forma que por ello y por la antigüedad de cada grado, sea la precedencia sin distincion de los que eran de una ni otra Secretaría, por quedar reducida al pie solo de una con un solo Oficial mayor.

LEY VI.

D. Carlos III. en San Ildefonso por Real órd. de 30 de Agosto de 1762.

Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.

Considerando, que quasi el todo de los presidios de Africa se compone de Militares, empleados en los Ministerios de Guerra y presidarios, y que aun los tales quales vecinos de ellos se pueden conceptuar como Militares por la calidad de presidios, y las obligaciones que tienen

de acudir á su defensa; he resuelto, que el Supremo Consejo de Guerra sea el Tribunal privativo de todos los recursos que se hiciessen de las providencias que dieren los Auditores de Guerra de los citados presidios de Africa en las causas que se siguiesen ante ellos, bien sea con el concepto de tales Auditores ó con el de Jueces ordinarios, por residir en ellos ámbas jurisdicciones.

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo por Real céd. de 4 de Nov. de 1773.

Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros Natos y de continua asistencia, Militares yogados.

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Persona Real en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero, que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde estan los demas, se trasladará á la que yo señale por ahora.

2. Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: el Secretario de mi Despacho universal de la Guerra; el Capitán mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps; el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería; los Ins-

(9) Por Real resolucion á consulta de la Junta de pressa de 8 de Diciembre de 1663, con motivo de disputa ocurrida entre uno de los dos Secretarios y Fiscal del Consejo de Guerra en la asis-

tencia de dicha Junta; declaró S. M., que los Secretarios estaban en posesion de proceder al Fiscal en otras Juntas y acos, y que así se executase en esta.

pectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones; los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Ejército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

3. Nominaré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que yo tenga por conveniente elegir, dos Oficiales Generales de tierra y otros dos de Marina; un Intendente de Ejército y otros de Marina; quatro Ministros y un Fiscal, Lerados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura; teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demas Tribunales del Reyno; otro Fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las ordenanzas y reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa.

4. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes a sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

5. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regalado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni indirectamente salir al de Castilla ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

6. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando á correrles la an-

tigüedad, cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

7. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á ménos que el Consejo les encargue algunos en particular; y subsistirán por ahora con la dotacion anual, que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y escribientes: y quedarán, con el mismo sueldo que hoy gozan, el Agente Fiscal (10), Abogado, Procurador de pobres, Alguacil, Porteros, y los dos mozos de estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella; debiéndose extinguir la Abogacia de pobres en la primera vacante, y encargarse de la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

8. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la univrsidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

9. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas, que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios,

(10) Por decreto de 10 de Mayo de 1787, restableció S. M. la plaza de Agente Fiscal Militar de Marina para el despacho de los negocios de este ramo, y nombro á un Teniente de navio para servirle; previniendo, que este y sus sucesores per-

mancelesen por solos tres años, y que precisamente fuesen de las clases de Teniente de navio ó de fragata; con la instruccion y conocimiento necesario de las leyes y ordenanzas que rigen en la Real Armada.

construccion de baxeles, astilleros y montes de Marina, fundiciones de artilleria, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios (11), alojamientos de Tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contentiosas, conforme á las últimas ordenanzas Militares y de Marina (12); con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la Direccion del Montepío Militar, segun su reglamento particular, y órdenes que sobre ello tengo dadas.

10 A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro, que quando yo tenga á bien asistir á él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros; y tomada mi silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosel, se sentarán los Vocales, luego que yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas, segun sus antigüedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla Real baxo del dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme al orden prefijido, tendrá la campanilla el Deca-

no, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

11 Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado; Subdecano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas; regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

12 Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas; la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia; con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida, por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

13 A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos cuyo examen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiales negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

14 En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas, y expedientes así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por ordenanzas; y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

15 La Sala de Justicia, presidida del Subdecano, y en su defecto del Gene-

(11) Por Real resolucion de 29 de Enero de 1779, con motivo de haberse dudado sobre la verdadera inteligencia de este capitulo; declaro S. M., que respecto á que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que se considere para el reparto la calidad de la persona, por no gozar exencion otras que las que le sean por Derecho Canonico, se continúe por el Ministerio de Hacienda su cobranza y reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra en los casos contentiosos que ocurran en su provision, se-

gna se capitulen los asientos de ella.

(12) En Real decreto de 6 de Febrero de 1724 mandó S. M., que quando por alguna duda ó otro motivo en causas militares se recurriere á la Corte para explicacion de lo que se duda, en apelacion ó por otro fin, con autos ó por representaciones particulares, solamente se reconocan y determinen por el Consejo de Guerra, pidiendo y precediendo las noticias y diligencias que se necesitaren para la averiguacion de los hechos, arreglándose siempre á las Reales ordenanzas.

ral que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados, para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales que por qualquiera razon toquen al fuero militar, y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á leyes y ordenanzas: y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado, por tratarse de intereses Reales en asiento ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

16. Los juéves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente día, asistirán al Consejo todos los Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio; y se tratarán con preferencia los asuntos que yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una correspondia, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

17. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las Regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ámbas habrá el mismo estrado y dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

18. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, y tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario; á ménos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

19. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta; evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su Instituto.

20. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su Inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva Planta las tres Asesorías generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real; mando incorporar á este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

21. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno (13, 14 y 15), y la comision de Juez de Presidarios,

(13) En Real decreto de 4 de Marzo de 1735 y posterior resolucion de 9 de Mayo de 1736, con noticia del mal estado á que se hallaba reducida la cria de caballos en todo el Reyno, tuvo S. M. por bien destinar una Junta que fuese perpetua, y con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, segun se instituyo por decreto de 14 de Julio de 1659, para que en ella se tratase única y privativamente de tan importante asunto; haciendo observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas de los pueblos para el aumento de la cria de yeguas y caballos, con-

servacion de sus crans, beneficio de los criadores y prevencion de los daños, fraudes y demas cosas prohibidas; cuya Junta se compusiese de los sucesores en los empleos de Gobernador del Consejo, Caballero mayor, Ministro Decano del Consejo, Asesor de las Reales Caballerías, y de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, con el Secretario que nombrase S. M. (así. 4. tit. 17. lib. 6. R.)

(14) En otro decreto de 24 de Mayo de 1746 resolvió S. M. extinguir dicha Junta de Caballería del Reyno, y que por la Secretaría del Despacho de la

que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero, que ámbas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

22 Los actuales Fiscal y Secretarios, Contador de la Delegacion de Caballeria y Presidarios serviran por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballeria, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Gobernadores en causas militares.

23 La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por mí, encargará la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados para que la ejerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario, en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta Planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento; dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

25 A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado, para que descansan los míos en la administracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles yo el mas estrecho encargo de que pro-

cedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas; para que, conciliándose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonia, para excusar motivos de competencia.

26 Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva Planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que, dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado del Consejo. (16 y 17)

27 Declaro, que todas las plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media-anata en esta creacion ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores y distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1765. (18 y 19)

28 Prevengo últimamente al Consejo,

Guerra corriesen todos los negocios pertenecientes á la cría, cria y conservacion de caballos.

(15) Y por el art. 22 de la Real ordenanza de 9 de Nov. de 1754 sobre la cría, cría, conservacion y aumento de la caballeria del Reyno, nombró S. M. para el mas facil y breva expediente de todo lo determinado en ella por Jueces executores y de comision de su contenido en las primeras instancias á los Corregidores y Justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la Real Persona, y superioridad del Delegado inmediato nombrado por S. M. para el conocimiento y determinacion en segunda instancia (y en caso necesario en la primera) de los negocios de Justicia pertenecientes á esta comision.

(16) A consulta de la Camara de 7 de Junio de 1754 se mando, no se despacharan títulos de Plazas Togadas de Guerra por la Secretaría del Despacho, y sí precisamente por la Camara y su Secretaría de Justicia. (aut. 19. tit. 4. lib. 6. R.)

(17) Y por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1755 mandó S. M., que los Ministros del Consejo de Guerra jurasen en el de Castilla, y se expidiesen sus títulos por la Secretaría del Despacho de Guerra. (aut. 20. tit. 4. lib. 6. R.)

(18) En Real cédula de 1659 mandó S. M., que cuando algun Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte, donde hubiere Ejército ó presidio, se le pusiera guardia de un sargento y quince soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y haciéndola, fuese el número a eleccion del Gobernador.

(19) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 14 de Octubre de 802, comunicada en circular de 14 de Marzo de 803, se sirvió S. M. mandar, que así como en la Armada, se hagan en el Ejército sin distincion de casos los honores de Mariscal de Campo á todos los Ministros propietarios y honorarios de dicho Consejo, quando no les correspondan mayores á los que sean Militares por sus graduaciones.

trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares.

LEY VIII.

El mismo en Madrid por ced. de 8 de Julio de 1774.

Instrucion para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los Tribunales y Juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballeria del Reyno.

Declaro, que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravencion á la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754, (nota 15) su adiccion de primero de Marzo de 1762, y mis posteriores Reales resoluciones; quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y denunciador, quando se imponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al denunciador.

2. Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan en el Consejo por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por faltas de oficio, inordinacion del proceso, ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales órdenes y demas resoluciones.

3. Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravencion á ordenanzas, bandos y demas reglas establecidas en puntos relativos á la guerra y servicio de tierra y mar, se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra, por los Tribunales de Auditorías de Guerra y Juzgados militares, por los Intendentes de Ejército y Provincia, por los de Auditorías y Juzgados de Marina, por los de Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Comandantes é Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, castillos ó fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó comisionados por la via de Guerra y Marina

en la península, presidios de Africa, islas de Mallorca y Canaria.

4. El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo), un Contador que lo será el de reos rematados á presidio, el Oficial mayor, un Oficial segundo y un escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que rege el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, propondrá el Superintendente tres sujetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la via reservada de la Guerra las propuestas corroboradas, ó si tuviere conocimiento de sujetos mas idóneos, haciéndomelos tambien presente, para que yo elija los que mas convengan á mi servicio, á quienes se despachará el correspondiente titulo por la Secretaría del Consejo.

5. El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores de sus caudales, como fruto de mi Real Jurisdiccion y Soberanía perteneciente á mi Real Fisco; dando cuenta en la Sala primera del Consejo de las causas para su resolucion, y consultándome por la via reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi Real aprobacion ó providencia.

6. Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de dichos ramos, cuyo encargo servirán sin salario ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

7. Los expresados Subdelegados cuidarán, que en todos los lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el art. 3 y

que, pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el liquido producto de la Tesorería respectiva de Ejército ó Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que, pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesorería mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular; dando otra (entrada por salida) el Tesorero general al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduría general de Valores; formándose por dicho Contador un estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado el Superintendente; para que pase el uno á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para mi noticia, y el otro al Consejo para que tambien la tenga.

8 En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro á cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen; y en los Gobiernos, Auditorías, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

9 Al fin de cada quatrimestre se entregará, á la persona que dipute el Subdelegado, todo el caudal efectivo que importen las multas y penas impuestas, con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo, con el *visto bueno* del Gefe ó Juez respectivo; la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos; el que, intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

10 Prohibo á todos los Gefes y Jueces militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecu-

niarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Aseores á la restitucion; y el Consejo y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando, que en las contratas de asientos relativos á mi Ejército, Real Armada, Fortificación y qualquiera otro negociado de la Guerra de mar y tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los contraventores.

11 Aunque por mi Real cédula de la nueva Planta del Consejo (*ley anterior*) ful servido mandar, que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general, para compear en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva Planta; quiero, que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas y multas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder, para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones que por mis Reales órdenes se satisficaban anteriormente del fondo de dichas denuncias; cesando la consignacion de diez y ocho mil reales de vellon, que por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

12 Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones, y gastos de tabla y estrados del Tribunal, con inclusion de lo que yo señale al Oficial segundo y escribiente, se pondrá el sobrante, si lo hu-

biese, del producto de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra; y si faltase para cubrir los expresados sueldos y gastos, quiero, que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general; en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal entrado en el Depositatio, y lo librado para el pago de sueldos y gastos; quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la orden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

LEY IX.

D. Carlos IV. en Tortosa por Real decreto de 18 inserto en circ. del Consejo de la Guerra de 29 de Nov. de 1802.

Reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de la Guerra y Sala tercera de él.

Por mi decreto de 13 de Noviembre de 1796 fué á bien separar del Consejo de la Guerra la Delegacion de la Caballería del Reyno (20 y 21), cometiéndola á una Junta Suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel Tribunal por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado mis Soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante; de tal modo, que el mismo orden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos, exige el que vuelva á unirse al Consejo, sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto, que la Junta de Caballería sea Sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres Vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo Tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, presidiendo el mas

(20) Por el citado Real decreto de 13 de Septiembre de 96, considerando S. M. que la multitud de negocios que ocupaban incesantemente al Consejo de Guerra, no le permitian dedicarse al ramo de Caballería con toda la atencion que exige su importancia; tuvo á bien separarla de él, y cometerla, con la direccion de la Escuela Veterinaria, á una Junta compuesta de un Teniente General Presidente de ella, de otros quatro individuos, entre ellos uno del Consejo Real en calidad de Asesor con voto, un Secretario, y un Fiscal tambien con voto; concediendo

antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia; que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que le corresponde, sin que el de la Caballería tenga voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros Togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia, quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que el Secretario entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo el Togado quando lo exija la naturaleza de los asuntos: que si la ausencia ó enfermedad de algun Vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba substituirle; y que sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que, combinándose la economía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la Escuela Veterinaria, su gobierno y direccion.

LEY X.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 16 de Mayo de 1802.

Nueva Planta del Supremo Consejo de la Guerra reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan.

Deseando que unos vasallos tan be-

á esta Junta plena facultad y jurisdiccion para expedir las ordenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo.

(21) Y por Real orden de 20 de Marzo de 1797, inserta en circular de la Junta de 23 del mismo, declaró S. M., que esta debia ejercer su jurisdiccion aun contra los que gozaban fuero privilegiado sin excepcion alguna, en los mismos términos que la exercia el Consejo de Guerra.

neméritos como los que milltan baxo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administracion de justicia, que he procurado á los demas, y notando que la última Planta de mi Consejo de la Guerra y su actual estado no es conveniente á este fin, por haber muchos individuos que solo tienen este destino en comision, y no como empleo, y por el atraso que he advertido en muchos negocios, ocasionado sin duda de la multitud de vocales, y de la division de asuntos que pueden manejarse mejor por pocos, que se entreguen continua y enteramente al desempeño de un empleo tan interesante á mi servicio; he resuelto, que en lo sucesivo solo haya Consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados Natos, y que se observen los articulos siguientes:

1 Continuará unida á mi Real Persona la presidencia de este Consejo: pero conviniendo que haya un Decano con las suficientes facultades para cuidar de la pronta expedicion de los negocios, velar sobre el desempeño de todos, celar la conducta de los subalternos, y hacer observar puntualmente mis Reales decretos, resoluciones y órdenes, con todo lo demas que sea conveniente á la mejor disciplina y arreglo del Tribunal; quiero que desde hoy en adelante sea Decano un General, y que con estas facultades asista continuamente al Consejo, y presida las dos Salas, y á qualquiera de ellas donde asista segun lo tuvieren por conveniente.

2 En defecto del Decano, su ausencia ó enfermedad, hará sus veces el General que le siga en antigüedad de Consejero.

3 Se ha de componer este Consejo del mismo número de diez Ministros, que estableció mi augusto Padre por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (477.); pero seis de ellos han de ser Generales, y quatro Togados, y ademas habrá un Fiscal Militar, otro Togado, y un Secretario.

4 Con estos diez Ministros se harán dos Salas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, componiéndose aquella del Decano y quatro Generales, y esta del General mas antiguo Consejero, y de los quatro Togados; sin que el Decano tenga obligacion de asistir á la primera, aunque sea de la su ordinaria asistencia,

porque ya va dicho puede asistir á la que crea conveniente.

5 Los Fiscales asistirán á la Sala primera, á no ser que sea necesaria su presencia en la de Justicia.

6 Los días de Consejo han de ser los mismos que los de los demas Tribunales, y las horas desde las nueve de la mañana hasta las doce en todo tiempo, sin que se cuente el de la misa; pero quando lo exija el bien de mi servicio, el Decano hará que continúe el Consejo todo el tiempo que fuere necesario.

7 Los negocios de una y otra Sala han de ser los mismos que actualmente despachan, añadiéndose á la primera los de Caballería, y el Gobierno del Monarca; entendiéndose con el Decano las oficinas, pretensiones y recursos, en la forma que hasta aqui se entendian con el Director de este piadoso establecimiento.

8 Todos los días, concluida la misa, se juntarán las dos Salas para enterarse de mis decretos, resoluciones ú órdenes que tuviere á bien mandar expedir; y luego que dé cuenta el Secretario, y se trate lo conveniente á su execucion y cumplimiento, se dividirán para empezar el despacho.

9 El Secretario y los Relatores enterarán con tiempo al Decano de los asuntos que en el día se hayan de ver en las Salas, para que pueda dar las órdenes que sean precisas.

10 Los Relatores en el último día de cada mes pondrán en una tabla, que ha de estar pública en la Sala de Justicia, una lista de los pleytos que esten en su poder para dar cuenta, con expresion del día en que entraron y por este órden, y otra de los señalados para verse, pasando copia de una y otra al Decano y al General que presida.

11 El Secretario en el último día del mes ha de pasar al Decano una lista, que firmará, de todos los asuntos que esten en poder de los Fiscales pertenecientes á la Sala de Gobierno; y el Escribano de Cámara pasará otra lista al mismo Decano de los pleytos que en la de Justicia se hayan remitido á los Fiscales en el mes, y esten pendientes, y otra igual al General que presida la Sala.

12 El Jueves de todas las semanas, despues de las tres horas, se juntará el Consejo en pleno con sus dos Salas para tra-

tar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del Tribunal, anotándose en un libro lo que se resolviere; pero si el Jueves fuere feriado, se trasladará al primer día útil la union de las dos Salas.

13 Tambien se tratará en estos días, si alguna cosa ocurriere perteneciente á la Superintendencia de penas de Cámara y Real Fisco de la Guerra, por qualquier ramo que sea.

14 Quando yo tenga á bien que algun asunto se examine por las dos Salas, lo prevendré así.

15 Si la Sala primera quisiere oír en algun asunto el dictámen de la de Justicia, podrá pedirselo sin necesidad de seguirlo; pero quando se la envíe alguna causa formada en el Consejo ordinario, ó yo la remita la que sea determinada en el de Oficiales Generales, ó qualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versen puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los Togados con voto, y si este no pudiere, el que le siga; lo que determinará el Decano, graduando la necesidad de la asistencia á la Sala de Justicia del mas antiguo, que debiera pasar á la de Gobierno por el estado y calidad del negocio que le ocupe en aquella.

16 La necesidad de asistir Togado á la Sala de Gobierno la graduará esta Sala.

17 Tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia podrán valerse de las luces de los Inspectores, y demas que ántes eran Consejeros Natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio.

18 Declaro, que si yo no mandare otra cosa, para que pueda despachar la Sala de Gobierno, basta el número de tres.

19 En la de Justicia se podrán despachar con el mismo número de tres los negocios de mayor quantia, y con el de dos los de menor; pero han de ser cinco los que asistan en las causas de muerte, pena infame, afflictiva, suspension ó privacion de empleo,

20 Si en la Sala primera no hubiere tres votos conformes para la decision de los negocios, se me avisará para nombrar Generales que diriman la discordia; y lo mismo hará la segunda en igual caso; y nombraré los Togados que fueren precisos.

21 Quando se me dé cuenta de las discordias, se expresará el número de Ministros que votaron, á fin de nombrar dos para decidir la de tres ó de cinco, tres para la de quatro, y uno para la de dos en la Sala de Justicia en negocios de menor quantia.

22 Si se dudare de algun negocio á que Sala pertenece, se tratará en las dos á primera hora, y determinarán, ó me consultarán si discordaren.

23 En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo á la práctica actual, y á lo que executan los demas Consejos.

24 En los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observará lo que tengo mandado por mi Real cédula de 10 de Mayo de 1797. (*ley 22. tit. 22. lib. 17.*)

25 Quando se junte todo el Consejo, el Decano tendrá el lugar preeminente, sentándose el primero en el banco del lado de la mesa á la derecha de mi Real retrato, que estará baxo de dosel, y á cuyos pies, no asistiendo yo, estará vuelta y cubierta mi Real silla en la Sala de Gobierno, pues en la de Justicia solo habrá retrato y dosel como al presente.

26 Al Decano seguirán en el mismo lado los Generales por la antigüedad de Consejeros; y en los bancos de la izquierda se sentarán los Togados, guardando entre sí el orden de la misma antigüedad.

27 Quando las Salas esten separadas, como todos son de una clase, á excepcion del General que presida la de Justicia, y que siempre debe ocupar el lugar preeminente, se guardará el orden regular de sentarse á derecha é izquierda por antigüedad.

28 Si el Decano pasare alguna vez á la Sala de Justicia, se alterará este orden; ocupará el lado derecho, seguirá el General que presida, y á la izquierda se colocarán los Togados; pero si asistiere sin que se halle el General de aquella Sala, se guardará el orden regular.

29 Los Fiscales siempre tendrán el último asiento; y como la precedencia entre sí solo consiste en sentarse á derecha ó izquierda, el Militar ocupará aquella, y esta el Togado.

30 Los Fiscales han de ser iguales á los Consejeros en todos los honores y

preeminencias, que como á tales les competen, y tendrán la antigüedad de Consejeros desde que cumplan tres años de servicio.

31 Quando algun Togado fuere llamado á la Sala primera, tambien tendrá el último asiento despues de los Generales.

32 Si yo tuviere á bien nombrar algun Consejero de Estado para asistir al Consejo, se sentará ántes del Decano, y presidirá á todos miéntras dure el acto, sin que pueda mezclarse en otra cosa que en lo que yo le mandare.

33 Si nombrare Generales para que asistan á la vista de algun asunto, se sentarán despues de los Generales Consejeros por su clase y antigüedad de grado; y los Togados, si fuesen de Consejo Supremo, se colocarán con los de Guerra por su antigüedad, y los últimos los que no tuvieren este carácter.

34 Quiero, que la antigüedad de Consejero se cuente desde la posesion; y si esta fuese en un dia, por la antigüedad de grado en los Generales de una misma clase; y en los de diversa, que prefiera el de la superior.

35 Los Togados, que un mismo dia concurrieren á tomar posesion, tendrán la antigüedad por el orden con que yo los nombre.

36 Conservo á los Consejeros de este Consejo todos los honores y preeminencias que les tengo concedidas; y quiero disfruten los Generales el sueldo de empleados, y los Togados el de cincuenta y cinco mil reales vellon, incluso el Fiscal Togado, y lo mismo el Militar, si no fuere General, renovando la declaracion, que tengo hecha, de que todas las plazas son Militares, y exémtas como tales del derecho de media anata.

37 Como que este Consejo tiene la singular prerogativa de ser yo su Presidente, no puede ménos de permanecer como hasta aquí con el distintivo de Supremo, y que las plazas de sus Ministros sean de último término, como son las de los demas que tienen este concepto, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

38 Quando hubiere alguna vacante, me avisará el Decano por la via de Retado y del Despacho de la Guerra, para que yo nombre el que me pareciere.

39 La Superintendencia de penas de Cámara y Fisco de la Guerra, con la dotacion de seis mil reales, deberá estar á cargo del Togado mas antiguo, y será la única comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aquí han tenido.

TITULO VI.

Del servicio Militar.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 49.

Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legítima.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenidos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en

otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los Derechos y leyes de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en Burgos año 1429 pet. 31 y 33. y en Zamora año 432 pet. 23 y 24.

Declaracion de las personas exémtas del servicio Militar por razon de sus oficios.

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes,

los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sermos, Rieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Físicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad dellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí sean excusados de ir á la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquidores de nuestras Rentas. (ley 7. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valad. año 1523 pet. 44, y en Toledo año 505 pet. 41, en Madrid año 528 pet. 44, y en Valladolid año 37 pet. 94.

Prohibición á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.

Mandamos, que de aquí adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las providencias necesarias, para que así se guarde y cumpla: y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitanías, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las provisiones necesarias, para que esta desórden cese, y se castiguen los que las hicieron. (ley 18. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734 art. 1, 2, 6 y 14.

Formación de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos.

Teniendo por indispensable providen-

(*) La repartición por provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias, contenida en el número primero de esta Real ordenanza, es en la for-

cia la de poner en disposición de servicio regular y útil, para la defensa y mayor seguridad de mis Reynos y costas de España, algunos Regimientos de Milicias repartidos con proporción á los vecindarios, y reglados en quanto sea posible á la disciplina de mis Cuerpos de Infantería; he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias. (*)

En la formación de estos treinta y tres Regimientos se han de comprender las antiguas Compañías y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañías y Regimientos, si fueren aptos, capaces y desemeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

Las Compañías se formarán en los lugares de cada partido á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores ó Corregidores, entre la gente de mas provecho, ménos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda, á fin de que con mas libertad, ménos gastos y mayor desembarazo pueda acudir adonde y quando la necesidad lo pida.

Siempre que muriere ó enfermase, ó por algun motivo se ausentare alguno de los soldados de las Compañías, nombrarán luego los Alcaldes otro con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento mayor para su registro.

LEY V.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por reglamento de 18 de Nov. de 1766.

Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto padre para defensa de Estado (ley anterior), compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu

ma siguiente: Extremadura con todos sus partidos, excepto Placencia, dos Regimientos. = Sevilla con todo su partido, tres. = Condado de Niebla y S. La-

en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimienros; dispensando algunas gracias á los Oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1 Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de quarteles y otras gavelas con que contribuyen á mi Corte; y las Plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas: y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exención de este servicio.

2 Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda adición á la ordenanza de estos Cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos, en todo quanto pertenece á la for-

macion, establecimiento y gobierno de los Regimienros; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo (1), que las órdenes y providencias que diere, general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad, para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimienros, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

3 Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de Arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exacción; y mando, que desde 1.º de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consume en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo con-

car de Barameda, juntos, uno = Xeres y Puerto de Santa Maria uno = Cordoba dos = Jaen uno = Granada seis = Murcia uno = Ágrada uno = Sorria uno = Logroño uno = Burgos uno = Sigüenza uno = Plasencia y Ciudad-Rodrigo uno = Zamora y Toro uno = Palencia uno = Leon uno = Orleádo uno = Santiago dos = Lugo y Mondoñedo uno = Orense uno = Tuy uno = Coruña y Beztanos uno.

(1) Por el citado capítulo 70. de la Real adición de 28 de Abril de 1745 se previno lo siguiente. "Por que algunos Tribunales y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demas Tropa de mis Exercitos, han pretendido disputar la autoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido á conocer en ella ó sus incidencias, admitiendo requisitorias, y practicando otros procedimientos; declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante y Juez privativo, con independencia á todo Tribunal y Jura, para quanto pertenece á la formacion, establecimiento, conservacion y gobierno de los Regimienros en todo lo que mira á la desercion y sus cómplices; y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante y Juez, para obedecer, cumplir y hacer cumplir las providencias que diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona, en quiza reservo la determinacion de los recursos que se hicieren contra las providencias y órdenes del Inspector."

Por el art. 75. de la misma Real adición se declaró, que para que de la inteligencia del anterior artículo no resulta equivocacion en la Jurisdiccion concedida á los Coroneles (véase la ley 8. tit. 4.) de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Amoseros y Escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan al Consejo de Guerra y no á otro Tribunal.

Y por el art. 8. tit. 10. de la Real declaración de 30 de Mayo de 1767 se mando, que en cumplimiento de lo prevenido en este cap. 2. no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Oficiales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien las demas del Reyno, Oficiales del Exercito, Tribunales de Justicia, ministros y dependientes de las oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias como Comandante y Juez privativo en quanto pertenece á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del Arbitrio por su entresaldado, y demas concernientes á sorteos, desercion y sus cómplices, é incidencias tocantes á su mejor arreglo y gobierno interior, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno correspondia, las providencias que diere general ó particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas se pueda recurrir á otro Tribunal ni Juez que á la Real Persona.

tribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4 El producto de dicho Arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, según se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias; quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel para sargentos, cabos, tambores y pifanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante, que pueda haber de estos fondos, para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5 Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo Arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento, y demas Arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno, desde el citado dia primero de Enero del año próximo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo Arbitrio: con lo qual los Propios de los pueblos, de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino, y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias.

LEY VI.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real declaracion de Milicias de Mayo de 1767 tit. 1.

Declaracion de la ley anterior sobre el servicio de Milicias, y pueblos contribuyentes á él.

1 Respecto á que el servicio de Milicias Provinciales regladas en el pie esta-

(a) Las plazas y pueblos que declara este artículo, exentos de la contribucion de Milicias, son los siguientes: = en el Reyno de Sevilla, los de las vecindades de Cádiz, Puerto de Santa Marta, Isla de León,

blecido, y el que se establece según mi último reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (*ley anterior*), es muy distinto del de levas, quintas y Milicias antiguas; declaro, que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi Real declaracion, y excusan de levas, quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de Enero de 1734 (*ley 4.*), y que ahora se extienden por el expresado reglamento.

2 Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan quarteles, y sufren otras gabelas para la mejor subsistencia de la Corte.

3 Serán exentas las Plazas de armas, y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas. (a)

4 Derogo todas las demas Milicias Urbanas establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios que por esta razon hayan gozado; y á todo pueblo, que no se exprese en esta mi Real declaracion, todas las exenciones que hubiere obtenido, pues para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de mi Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

5 No valdrá el privilegio de exencion, de este servicio á las personas naturales de los pueblos exentos, sino se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fuesen Plazas de armas.

LEY VII.

El mismo en la dicha Real declaracion tit. 2.

Declaracion de las personas exentas del servicio de Milicias Provinciales.

1 Serán exentos todos los nobles é hi-

Carraca y Arzonales, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Ayamonte, Poyuogo, San Lúcar de Guadiana, la Piedad de Guzman y Encino solo: = en el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Mojaca,

idalgo, justificando su hidalguía con peles, ó que consten por notoriedad los usos de tales; observándose no obstante quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real orden de 25 de Mayo de 1764. (2)

2 De los ministros y dependientes de Inquisición y de Cruzada serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargos concejiles, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1728, (ley 31. tit. 21.) comunicado al Consejo de Guerra y demás tribunales; pero no les valdrá su exención, aunque sea legítima, si en el término refenido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla, según lo resuelto en 10 de Octubre de 1765, si por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas, que no observando la expresada resolución, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.

3 Serán exentos los dependientes de los Tribunales de Justicia; y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis Presidentes y las Chancillerías y Regentes de las Audiencias que se hallan en los departamentos de los Regimientos de Milicias, presenten al Juez de la respectiva capital de los mismos Cuerpos una relacion, con sus nombres y empleos, de los subalternos que con legítima precision se emplean de continuo con título, salario y emolumentos en la servidumbre de los mismos tribunales, los quales deban gozar exen-

cion para este servicio: y para que en adelante no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi Real declaracion no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros, ántes de haber cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora ó en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

4 No serán exentos los hijos de los dependientes del número de las Chancillerías y Audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exento se señala puede tener cada uno, como se dirá: cada Abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada Relator: dos el Escribano y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento ó Cámara: uno cada Escribano de Provincia: uno el Receptor de penas de Cámara: uno el de gastos de Justicia: uno cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: uno el Agente de pobres y presos: y uno cada Receptor del primer Número: y todos los demás que excedan del señalado deberán los Jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar éste por su escribiente, y con los demás se contará para el alistamiento de Milicias; y que no ha de servir

arabaca, Nijar, Vitor, Telix, Enix, Alcas, Huéol, Morril, Salobrella, Gualcab, Almuñecar, Alca, Torrex, Nerja, Estepona, Mavella, Mis y Velchayma: = en el de Murcia, Cartagena: = en el de Galicia, Curuxa, Ferrol, Figo, Bayona Montero = en el de Leon, Ciudad-Rodrigo, Fabela de Canabria, Corrojales y Terejos: = en la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alburquerque, Valencia de Alcázar y Alcañal.

(2) Por la citada Real orden de 25 de Mayo de 1764, en vista de lo representado por el Estado noble á las merindades de Castilla la Vieja, Villa de Sierra, Vallehonor de Sotano, y lugares de sus respectivas comprensiones, y con presencia de lo expuesto por el Estado llano del lugar de Debro, no de les que componen la merindad de Valdivieso, sobre los sorteos practicados de peñas á Castilla y éas al mar, para la formacion del Regimiento de Milicias á que se nombra la villa de Laredo; resolvió S. M., que los sorteos executados por el Ceregidor de Villarcayo, y demás Jueces y Justicias y las merindades y pueblos de peñas á Castilla, en cumplimiento de los despachos que expidió su soberano en el año de 61, fuesen de ningún valor ni efecto: que los repartimientos de gente y

sorteos se executasen precisamente por merindades, valles ó jurisdicciones, y no por pueblos: que los nuevos sorteos se celebrasen en las merindades con arreglo á lo prevenido por Real orden de 4 de Mayo de 752, que se mando guardar, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes: que se hiciera saber de nuevo á todos los individuos del Estado noble, que por la indistincion con que se previene el arreglo de sorteos en la citada orden de 4 Mayo de 52, no era el Real ánimo perjudicar en modo alguno á la Nobles en las demás preeminencias, inmunidades, prerrogativas y exenciones que gozan los hijosnalgos en estos Reynos conforme á sus leyes y pragmáticas, ni que les sirva de obstáculo para que se les comuniquen los empleos de Republica, y demás oficios que piden la calidad de noble, cubriendo servir de mayor lustre á sus personas y familias el alistarse por solosos en los terminos prevenidos por la citada orden: y finalmente se encargó el mayor zelo, actividad, rectitud y desinterés al Inspector General de Milicias, Coronel y Sargento Mayor del Regimiento, y á las Justicias á cuyo cargo habian de correr los alistamientos y sorteos, para la mas pronta y mejor organizacion del referido Cuerpo.

la exención por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

5 Los Procuradores del Número, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo y Provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresadas Audiencias eclesiásticas; pero no sus hijos ni escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario mayor de Audiencia eclesiástica, y baxo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos; debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor por lo respectivo á su Juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados al Juez de la capital de Regimiento, en la forma que se ordena á mis Presidentes y Regentes de las Chacillerías y Audiencias.

6 El Escribano de Cabildo y los del Número, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada Escribano de Cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos escribientes; debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la Justicia, para que solo á aquellos se les guarde la exención, mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

7 Los que componen la administracion de rentas Reales, y tengan su título y ejercicio con gages, pero no sus hijos: y tambien es mi voluntad, se observen las órdenes de 21 de Marzo de 1753, y 18 de Marzo de 1754, en que tengo mandado á la Junta del Tabaco, no despache título de administrador ni estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros, se nombre alguno de menor edad, no debe gozar exención de los sorteos de Milicias hasta que los cumpla; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los pueblos no son exentos del servicio de Milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de rentas Reales, conforme á lo resuelto en la condi-

cion 76 de Millones del quinto género.

8 Los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

9 Un Mayordomo de Comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase para los sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

10 El Mayordomo de la ciudad ó villa, baxo de las mismas reglas que el de Comunidad eclesiástica.

11 El Síndico de San Francisco, uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demas hijos, ni los hermanos y hospederos de esta Religión.

12 Los sacristanes y sirvientes de Iglesia verdaderamente necesarios, que tengan título y salario, ó emulumentos; pero no sus hijos.

13 Los labradores de dos arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en labor propia (3) ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del país para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, precediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose, que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias: y para precaver toda equivocacion, declaró, que para gozar de la exención del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distinto ejercicio, que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y si los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte, pues de otra forma se verificaria que un padre con

(3) Por el cap. 20. de la instruccion de Milicias de 27 de Noviembre, consiguiente á Real resolución de 4 de Octubre de 1744, para deshacer toda equivocacion sobre la inteligencia dada á la voz *labor propia*, en la que pretendian unos comprenderse las mulas, bueyes, arados y demas

perrechos que conducen al cultivo de las heredades, y entendiéndose por otros, que la *labor* son las posesiones; se declaró, que la voz *labor propia* quiere decir la propiedad de las tierras, y que el privilegio solo está concedido á los dueños de las posesiones.

uchos hijos los libertase á todos en per-
licio del Comun y de mi Real servicio.

14 Los Maestros de escuela y Gramá-
ta, y uno de sus hijos, con tal que ayude
padre, exerciendo de pasante en su es-
tela ó estudio (el qual conste de que mé-
s de veinte escolares continuos), y seis
eses ántes de publicarse el sorteo se halle
npleado en el citado ministerio.

15 Los Médicos aprobados, y el hijo
ue conste hallarse aplicado á la Facultad
el padre sin otro exercicio, y con la mis-
a anticipacion á la publicacion del sor-
o que va prevenida.

16 Los Cirujanos aprobados, y uno
e sus hijos que conste hallarse con su pa-
re aplicado á la Facultad, como va ex-
resado por el del Médico.

17 Un sangrador aprobado con el tí-
lo correspondiente, en pueblo donde por
corta vecindad y pobreza no haya Ci-
rijano; pero en los demas no será exento
Sangrador, y en ninguno los barberos
mancebos, aunque lo sean de Cirujano
probado.

18 Los albeytares y herradores exámi-
ados, y un hijo, el que estuviere aplica-
o al oficio con su padre; y en defecto del
ijo un mancebo, si tuviere costumbre de
mantenerle, y le mantenga seis meses ántes
e publicarse el sorteo.

19 Los Boticarios, y el hijo ó mance-
o principal que conste mantener para ayu-
larle al despacho y manejo de la botica,
on la anticipacion de seis meses á la pu-
licacion del sorteo.

20 Los empleados en correos y postas
on título y salario; pero no sus hijos, ni
os carteros que traen y llevan las cartas
lesde la caja á los pueblos con sobreporte,
i pagados de cuenta de los mismos pue-
los: y tampoco serán exentos los mozos
olteros que, teniendo título de postillones,
xercen al mismo tiempo las labores del
ampo ú otros ministerios, ni los que ha-
an adquirido dicho título dentro de los
eis meses anteriores á la publicacion del
orteo.

21 Los que tuviere padre, hijo ó her-
nano en actual servicio de Milicias, ó en
el Ejército por haber sido quintado; bien
ntendido, que ha de durar esta exención
inco años despues del día en que se hu-
siese executado el sorteo para la quinta,
in que necesiten el padre, hijo ó herma-
os justificar la existencia del que salló

quintado para el Ejército; pero siempre
que conste á la Justicia haber desertado, ó
que haya muerto fuera del servicio des-
pues de los cinco años, no excusará al pa-
dre, hijo ó hermano de entrar en suerte
para Milicias; ni estos serán relevados de
esta obligacion, quando el soldado mi-
liciano saliere de la patria potestad, mu-
riere, desertare ó por otra causa se halle
ya separado del servicio de su plaza, com-
prehendiéndolos en la clase á que corres-
pondan, como no tengan otra exención
legítima.

22 Los que habiendo servido sin in-
termision en el Ejército ó Milicias, de que
ménos cinco años en Infantería, seis en la
Caballería, y diez en Milicias, serán abso-
lutamente exentos del alistamiento de Mi-
licias, siempre que hagan constar con sus
legítimas respectivas licencias haber servi-
do el referido tiempo; pero quando sea
ménos ó con intermision, aunque se hayan
retirado con licencia, serán comprehendi-
dos en los sorteos de Milicias, y en la cla-
se de vecindario que les corresponda.

23 A todas las personas ilustres se les
han de exceptuar del alistamiento de Mi-
licias aquellos criados de estimacion, que
seis meses ántes de publicarse el sorteo sir-
ven á la decencia de sus amos, ó para la
administracion de sus Estados ó haciendas,
como son mayordomos, caballeros, se-
cretarios, gentiles-hombres y pages, es-
tando á el número preciso de estos indi-
viduos que acostumbren mantener, y co-
mo no se vea que sin necesidad los aumen-
tan; debiendo entenderse por persona ilus-
tre todo noble notorio de sangre, y los
que se hallen empleados por mí en em-
pleos de dignidad, como Ministros To-
gados de mis Reales Chancillerías y Au-
diencias, Intendentes ó Corregidores de
las capitales de Provincia, Oficiales de
Ejército ó Milicias, y tambien los Ecle-
siásticos que obtengan dignidad hasta la
clase de Canónigo inclusive; pero no sé-
rán exceptuados criados de otra especie
que las referidas, los quales por su porte
y decencia se reconocen serlo, y que su
amo haya tenido costumbre de mantener-
los, como va expresado.

24 Los cocheros que sirven con libras,
miéntras lo hicieren, serán exentos del al-
istamiento de Milicias; pero no sus hijos,
ni los lacayos; ni mozos de mulas ni ca-
ballos, á excepcion de los empleados en

mis Reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

25 Serán exentos los criados de las Comunidades Regulares que sirvieren en salario alguna *intra claustro*, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicacion del sorteo; pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios; bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exención para el sorteo, no siendo legitima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.

26 Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los Procuradores Síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprendidos en los alistamientos sin distincion de los demas mozos que deben concurrir en la clase que correspondá á tirar la suerte, respecto de que, siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos: que á los casados ántes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este refugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarse.

27 El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo execute desde que quedaron huérfanos ó desamparados los seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

28 Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual ó lesion de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.

29 Quando el padre sexágenario ó im-

pedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.

30 Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal por el qual no puede ser admitido por el Sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

31 El vecino casado ó viudo, que mantuviere en su compañía á su padre sexágenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas sin otro asilo, gozará absolutamente de la exención, mientras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad, y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo ménos seis meses ántes del sorteo.

32 Los dependientes de Subsidio y Excusado y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la quarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las Justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la exención por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

33 Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzos, empleados en mis Reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares; con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exentos los peones de las mismas fábricas, que se exercitan por temporada ó de continuo en

obras puramente materiales que no necesitan de escuela; ni los que dentro de los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas: y para que no ocurra duda en quanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exentos, declaro ser los siguientes: (b)

34 Serán exceptuados los fabricantes de yerro empleados de continuo y con oficio, seis meses ántes de publicarse el sorteo, en las fábricas de fundicion de Liérganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros y demas jornaleros sin oficio propio en las mismas, ni tampoco los trabajadores de yerro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.

35 Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido y pueda continuar de la mala inteligencia del artículo 5 de mi Real cédula de 19 de Agosto de 1766, ampliándose la gracia de exención para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del Comun, y no ménos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mi Real mente en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes y empleados de continuo en dichas fábricas; declaro, que del alistamiento de Milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes. Todos los oficiales y operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas fábricas seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interes y beneficio. Serán exentos los dueños de salitres que por ser prácticos é inteligentes se emplean en el afino de esta especie: pero no sus hijos, aunque, en conocido fraude para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de suministrar salitres afinados á mis Reales fá-

bricas, y solo en el caso de estar impedido el padre, ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sorteo.

36 En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los Directores, sobrestantes, guardas-almacenes, y demas empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse executado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.

37 La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al Comun de los pueblos el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino trashumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en quanto á la exención del servicio personal de Milicias, declarándola solamente á las personas siguientes: al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos: al rabadan de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baxe de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas pastores del rebaño: al mayoral y aperador de cada cuadrilla de carretería, que se componga de veinte y cinco á treinta y cinco carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas sirvientes en la misma: al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demas empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo

(b) Los oficios declarados en este artículo son: En las fábricas de lanas y tejidos de esta especie, los curadores y peñadores, los teñedores, los bataneros, los perchadores, los sistoreros, los tundidos, los prensadores, los carderos = en las de

seda y demas telos de oro y plata, medias, cintas y guarnes, los torcedores, los sistoreros, los teñedores, los tiradores de oro y plata, los paramuñecos, los medieros = en las de lencería, los teñedores.

ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sorteo.

38 Los dueños de yeguas, cuyo número no baxe de quatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre propio ó del Comun, conforme á la ordenanza de Caballería; pero no sus hijos ni ninguno de su familia, pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exención para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su pueblo, que le goza seis meses ántes de publicarse el sorteo. Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sorteo esten asignados á este ministerio, y reseñados para él ante la Justicia de la jurisdiccion donde sirven; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exención que concedía á estos la ordenanza de Caballería, y su adición de 1 de Marzo de 1762; bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exención del sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo; sobre lo qual se hace el mas particular encargo á las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de Caballería, y su adición citada, contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso, debiendo evitarlo.

39 Los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no estan aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses ántes de publicarse el sorteo.

40 Los extranjeros serán exéntos (4); pero no los que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la Junta son ha-

bidos y reputados como vecinos de estos Reynos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes: el que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reynos: el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe: el que en ellos establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos: el que se arrayga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones: el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor: el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargo de qualquiera género que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

41 Serán exéntos los estudiantes matriculados, que conforme á la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion (*ley. a. tit. 6. lib. 8.*) deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oir dos lecciones cada día; con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias ó Humanidades en que versan por certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo documento, con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la Justicia de su pueblo, luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes; pues no deben conceptuarse por tales, faltán-

(4) Por Real órden de 29 de Noviembre de 1792, á representacion de algunos Franceses domiciliados en Málaga, á quienes se obligó á entrar en el sor-

teo de Milicias; resolvió S. M., que en adelante no se vuelva á sortear frances ni extranjero alguno de qualquiera Nacion que sea.

es alguna de las circunstancias prevenidas. (5)

42 Serán exentos los ordenados de Menores y de Prima Tonsura, que se hallen en las circunstancias que, para gozar del rango eclesiástico, prescribe el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontífices Innocencio XIII. y Benedicto XIII., aquel en su bula que empieza: *Apostolici miteris*, y este en la que empieza: *In summo militantis Ecclesie solo* (véase la 6.ª tit. 10. lib. 1. y su nota): conviene saber, los ordenados de Menores ó de una Tonsura que tuvieren Beneficio eclesiástico; los mismos que, aunque no gozan Beneficio, estuvieren asignados por el Obispo al servicio de alguna Iglesia; usando de hábito clerical, y trayendo rona abierta; y los de las mismas Ordenes que, aunque carezcan de Beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario, Universidad ó Escuela, usando del mismo hábito y corona, como en disposición para ascender á las demas Ordenes; pero no serán exentos los que, aunque esten denados de Menores ó de Prima Tonsura, carecieren de las primeras circunstancias respectivamente, pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bucatadas, deberán estar ya excluidos del rango por sus Ordinarios.

43 Será de mi Real agrado, que los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores, Vicarios generales y Jueces eclesiásticos se abstengan de imponer censuras y librar exhortaciones contra las Justicias ó personas que interviniere en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno ó algunos que pretendan gozar exención por ser académico ó eclesiástico; pues cuando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas Justicias, ó personas encargadas en los sorteos, consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del estudio ó Universidad á quien toque, informándole verdídicamente y con toda posible justificación de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exención del su-

geto; para que con conocimiento de causas, pero no con estrépito y figura de juicio, puedan los dichos Obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas, para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

44 En el caso que la Justicia incluyere en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exenta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el mismo interesado recurrir á su Obispo ó Juez respectivo por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos y Jueces tomar los informes verdílicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexion, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo, en la inteligencia, que si los Jueces eclesiásticos se veyaren de otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion á mis Justicias, perjuicio á los vecindarios, ó retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas convenientes. (*)

LEY VIII.

El mismo allí tit. 3.

Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de estos, y desidir las exenciones que alegaren los interesados.

1 Con el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea menos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los ménos menses-

(5) Por Real orden de 27 de Noviembre, inserta circular del Cons. de 10 de Dic. de 1804, mandado M., que á los estudiantes de Farmacia, que se matriculen en los Colegios que han de establecerse para el aumento de esta Facultad, se les guarden en-

crupulosamente las mismas distinciones que á los de las Universidades mayores, graduados de Bachilleres en Artes, y que sean exentos de quintas y levatas.

(6) Véase la ley 16. tit. 10. lib. 1. que deroga este artículo y los anteriores 42 y 43.

terosos para el cuidado de sus bienes y familias; mando, que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases. La primera, de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos que, aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. La segunda, de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitación en los pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado (*ley 5.*), deberá comprehendere solamente á los que, despues de haber llegado el citado reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos pueblos, se hayan casado ántes de cumplir la referida edad. La tercera, de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. La quarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados con hijos (como no sean de los de segunda clase); viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía; viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la arriería; y mozos solteros, empleados de continuo en la arriería con requa propia de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la requa, por no haberse exercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería, se le inclinirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

2 Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros; declaro, que por arriero, en quanto al privilegio que se concede por-este mi-

nisterio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propia, y siendo soltero, de su padre ó madre, compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.

3 Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entónces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exención, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.

4 Los mozos solteros que quince dias ántes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el término que prescriben las Sinodales de su respectivo Obispado, se efectua el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocare la suerte, y se verificare su justa exención, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entónces de la plaza que servian.

5 Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince dias tuvieren pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándoles su exención, si se verificare el matrimonio un mes despues de haberse decidido el pleyto en quanto á los primeros, y en quanto á los otros quatro meses despues del sorteo, que se señala como sobrado término para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

6 Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria-potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduándolos de tales mo-

zos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del Común y de mi Real servicio; declaro, que no se admitirá como exención para el de Milicias emancipacion alguna en que no conste por la justificacion judicial (practicada con la precisa intervencion del Procurador Síndico del pueblo que debe fiscalizarla), que el emancipado es de veinte y quatro años de edad de que ménos; que tenga en bienes raices, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipacion esté reconocida, examinada y aprobada por el Inspector General de Milicias baxo las reglas prevenidas, y seis meses ántes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

7 No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagamundo ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano, carnicero, pregone-ro ó verdugo.

8 No podrán admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real ánimo se alistén precisamente por sorteo.

9 Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exácto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis quadernos distintos con suficiente margen. En el primer quaderno se han de incluir todos los que segun esta mi Real declaracion sean legitimamente exéntos del servicio de Milicias; á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el quaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acaciendo los sorteos, se les volverá á medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente. En el segundo quaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo primero de este título. En el tercer quaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demas; sirviendo las márgenes para

ir anotando las novedades que puedan acacer á los comprehendidos en dichos quadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.

10 Respecto á que sucederá, que los que hoy se hallen en una clase pueden ser después de otra por casamiento, haber en- viudado, ó otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el quaderno en que exi tan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.

11 Como en el primer quaderno se han de incluir los que fueren legitimamente exéntos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exencio- nes, como el hijo único de viuda, y el de padre sexagenario, después de muerto el padre ó madre, el huérfano que mantenia á su abrigo hermanos ó hermanas meno- res, el que haya llegado á edad compe- tente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que les exceptua- ba, y no gocen de otro, se les incluirá in- mediatamente en los quadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

12 Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprehen- dan en los quadernos, irán algunos adqui- riendo la exención que no tenían, ya sea por haber pasado de los quarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viu- da ó padre sexagenario, y otros incidentes: á los que esto suceda se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al pri- mer quaderno, que es el de los exéntos; y así en todo tiempo se hallarán todos los quadernos con claridad, segun conviene; de suerte que puedan practicarse los alista- mientos con mucha facilidad para los sor- teos que ocurran.

13 A fin de que el padron sea justo y ar- reglado á los artículos de esta mi Real declaracion, concurrirán á su formacion la Justicia con su Escribano, el Cura Pár- roco y el Síndico Procurador: y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio, si no obstante esta mi Real confianza se verificare, que por pasion ú otra causa no legitima de- zaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exención que no debia gozar, se impondrá por el In- spector General á Justicia, Escribano y Sí- ndico Procurador la pena personal ó pecu-

nacia que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándose antes de la execucion.

14 En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia, que sea vecino de quarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño; el qual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar, si se ha dexado de incluir en él y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprehendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecindado en ella, y las que de la misma pasaren á otra; dando noticia al Comisario de la á que bayan pasado: y uno y otro deberán participarlo á la Justicia, para que esta lo mande anotar en los principales quadernos que existirán en el archivo, y ellos lo executarán en su respectivo quaderno.

15 Aunque segun esta disposicion, y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberían quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna antes de los sorteos, y que las Justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el Juez de la capital, consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi Real declaracion, decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibicion de todo Tribunal; y solo al Coronel, despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

16 Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las results é incidencias de ellos; siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí ó por qualquiera Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos, quando de orden

del Inspector, Coronel ó Comandante del Regimiento se les pidan.

17 Siempre que alguno, de los que deban ser comprehendidos en las clases para sorteo, pretendiere se le exceptúe, por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de quanto exponga con el mas prolixo cuidado; valiéndose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables; y tambien los Médicos y Cirujanos, en lo que corresponde á su Facultad, pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes que no habia, en grave perjuicio de tercero.

18 No podrán las Justicias pasar á executar sorteo alguno, á ménos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos, visa del Coronel ó Comandante del Regimiento.

19 El Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, sin órden expresa de la Inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará, la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes antes de la asamblea, poco mas ó ménos, para que puedan ir á esta con los demas soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.

20 En la certificacion se ha de expresar tambien el Oficial ó sargento que por parte del Regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el Coronel ó Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial ó sargento comisionado.

21 Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso y certificacion del Sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefixando el dia en que debe celebrarse, que será el que señale el Sargento mayor en la certificacion; procurando este, sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias desde el en que la Justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo: el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer

en los días de trabajo á los labradores y artesanos del de su oficio ó ministerio.

LEY IX.

El mismo art. 4.

Modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias, y de despedir los individuos ya alistados.

1 El repartimiento para el servicio personal de Milicias se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes, que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte, ni sea posible á la Justicia tratar de las exenciones, y decidir los recursos sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformatar la antigua práctica, de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurrese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se halle señalado y dividido por parroquias en los expresados pueblos por los padrones, segun dispone el art. 14. tit. 3. (*ley anterior*), se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte, y separada de las demas con solo su vecindario.

2 Si fuese alguna parroquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por consecuencia para los sorteos.

3 Para los soldados que se hayan repartido á cada parroquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual orden se mandarán executar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren ó faltaren por otro motivo, aunque haya mudado su domicilio á otra, pues siempre deben ser-

vir por la en que fueron alistados.

4 La parroquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ámbas, como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurran.

5 Quando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ámbos, para verificar á qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

6 El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario, para dar el soldado, y muerto este, ú obtenido su licencia legitima por haber cumplido ó que la hubiere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haber sido fillado y admitido por el Sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto éste, ó licenciado, como va dicho, por el del primer pueblo, sucederá éste en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias.

7 Si en los dos pueblos, quando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sorteos, como va expresado por los pueblos iguales en el antecelente artículo; pero empezará á contribuir en el caso propuesto el pueblo de mayor vecindario.

8 Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantarán, para el primer sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ámbos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocare la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de éste, quando ocurra pedirle legitimamente, porque entónces deberá darle por sí solo el otro pueblo cuyos mozos en el primer sorteo quedaron libres; pero quando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se executará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo, encantando juntos los mozos de ámbos pueblos; y en lo sucesivo se observará el orden explicado.

9 En el caso de ser tres, quatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantarán en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.

10 Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, quatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ámbos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad ó desigualdad de vecindario, en quanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente; de forma que, si fueren iguales, sorteen entre todos, quales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantando juntos sus mozos para los dos soldados.

11 En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí qual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiado, se executará entre los pueblos que quedaron descargados; de suerte que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que les siguieron por su órden.

12 En los pueblos que, contribuyendo con uno ó mas soldados á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, y despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le correspondá primero el soldado; bien entendido, que solo se ha de hacer com-

paracion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas pueblos concurre á la contribucion del soldado.

13 Quando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exención quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los artículos 3 y 4. tit. 3. por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantarán baxo de esta protesta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exenciones sobre que protestaron los interesados.

14 A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente; hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exención, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se executará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula, ó cédulas que sean necesarias, con esta expresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

15 El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no executándolo dentro del mismo sin legítima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.

16 Luego que se presente á la Justicia de su pueblo el que estaba ausente sin noticia del sorteo, será remitido al Sargento mayor; quien, encontrándole apto para

el servicio, y sin exención legítima, le filiara, dando aviso á la misma Justicia, y certificación visada del Coronel ó Comandante al substituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocara la plaza de soldado.

17 Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exención legítima, que debe declararle el Coronel ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que esta lo participe al que era substituto el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándole notar así aquella en el testimonio del Sorteo; y el Sargento mayor lo executará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del Regimiento.

18 Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusion, por exención que alegaron, la qual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demas; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención, que ha de ser decidida por el Coronel ó Comandante, quien mandará inmediatamente, acudan los sorteados, que protestaron, al Sargento mayor, para que los reconozca, y les intime la ordenanza, extendiendo sus filiaciones como corresponde; en concepto de que no les valdrá exención que les haya sobrevenido despues del sorteo, á ménos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exención legítima despues del primero.

19 No podrá despedirse del servicio de Milicias ningún soldado propietario, despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dar impresa en la primera página de un pliego, y sellada con las Reales Armas y las de este Gefe; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tamborres quando se retiren del servicio, expresándose de letra manuscrita en ellos el motivo por que se les concede; pues so-

lamente á los substitutos interinos, y á los que protestaron su inclusion en los sorteos, por exención que les competia, podrá despedirlos el Coronel ó Comandante, quando deba hacerlo, con la certificación del Sargento mayor visada del mismo, como queda dicho en el art. 17 de este título.

20 Por el Sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el Inspector, quando empiezan á usar de ellas los interesados; y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las presenten á la Justicia del pueblo por quien sirven, á fin de que esta mande notariar en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolverá la misma Justicia á los interesados, que deben conservarlas en su poder.

21 Siempre que la Justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, por que pudo aparentar siniestramente el que no habia, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño; imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que puedan agravar el delito.

22 Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legitimo motivo necesita ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artíc. 1, 2 y 3. tit. 8. de esta declaracion.

23 Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oír las exenciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas; y estas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues quando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exención que alegaren los interesados, la ha-

rán de oficio las mismas Justicias con citacion de las partes y Procurador Síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias; y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del Comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.

24 Las Justicias y Escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al Juez y Escribano, que faltaren á lo aquí prevenido, se les exigirá por la primera vez cien ducados de multa aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio, con restitucion de lo que hubieren exigido, y costas causadas á las partes.

25 Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en el le hubiere tocado, y no se presentará al Sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse executado el sorteo, pues el anticiparlo ó diferirlo á su arbitrio la Justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del Comun; porque unos mozos contraerian exenciones que no tenían, y otros perderian las que gozaban el día preciso en que se debió practicar el acto.

26 Al Juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo, mando, que el Coronel ó Comandante del Regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital; y puesto en sus cárceles, sin otro procedimiento se dé cuenta á la Inspeccion, para que, pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi Real agrado.

27 Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, quando ménos, de diez y seis años cumplidos, y no mayores de quarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado ni corto de vista; su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cin-

co pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta respecto de la quarta, y en la quarta respecto de la quinta.

28 En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó que esten ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la Justicia despues de publicado; pero estos serán ántes exáminados, de si tienen alguna exención legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, ó logren de algun justo motivo de exención, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, ántes de publicarse los pregones y edictos.

29 Cada pueblo ha de incluir en sus sorteos, y clase que corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de fixa y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas; pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

30 Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fixa y continua residencia para la inclusion en los sorteos de Milicias; declaro, que la fixa residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fixa residencia en el pueblo donde sirve ó exerce su modo de vivir.

31 Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos; declaro, que solo el mozo soltero, que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte por los sorteos que ocurran; pero si sucediese en ámbos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza,

mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos; ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donde la tuvieren, para entrar en su clase á los sorteos.

32 Como dentro de las provincias contribuyentes á Milicias hay algunos pueblos que, por sufrir otras causas y con justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso, por huir de él algunos vecinos y mozos solteros, los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á pueblos de otras provincias exentas; mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á vecindarse á pueblo exento del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo adonde va á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano.

33 Habiendo manifestado la experiencia quan perjudicial es á mi servicio y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias se extrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretexto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demas vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes declaro, que todos los individuos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias que no sean exentos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demas provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que, si considerasen legitimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exigir de los interesados mas derecho que el costo de papel; y en dichas licencias se ex-

presará el parage adonde van á residir; debiendo las mismas Justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.

34 Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi Real resolucion, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada en todos los pueblos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias; con el aditamento de que, al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en uno de los Regimientos de Infantería del Ejército, siendo apto para el servicio de las armas, y quando no, se le destinará por quatro años á uno de los presidios de Africa: y las Justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes, que no hagan presentar á los á quienes haya tocado la suerte de soldado, supliendo por esos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.

35 A los mozos solteros, ú otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exención de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de executar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes de otras personas estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

36 No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo; y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda, y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.

37 El sorteo se ha de celebrar en las casas Capitulares, y han de asistir á él la Jus-

ticia con su Escribano, el Cura Párroco (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin), el Oficial ó sargento comisionado, el Síndico Procurador, el Médico y Cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja y sospecha.

38 Como el Cura Párroco debe ser por su estado y carácter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su zelo, que ninguno se excusará de concurrir, pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario, para aclarar alguna exención, el que certifique, ó dé otro instrumento preciso que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes.

39 Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir el Cura Párroco, se pasará recado á su Teniente, y en defecto de ámbos, no por esto dexará de celebrarse el sorteo, ó acto de declaracion de exenciones.

40 Con anticipacion al acto del sorteo ha de tener prevenida la Justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales, y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.

41 Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren, por exemplo, veinte, se tendrán quarenta cédulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas: en las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren, por exemplo, cinco, se escribirá el

nombre de soldado en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demas en blanco.

42 Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo, habrá en medio de la sala Capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros: la Justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demas, para que el que quisiere de los interesados, ó de los que asistan de oficio al sorteo, reconozcan si hay ó no algun fraude: despues se enrollarán igualmente todas las cédulas donde estan los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas, de modo que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas; y lo mismo se executará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de soldado: y en estando cada una en su correspondiente bola con las mismas precauciones, se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen é incorporen unas entre otras, y se evite todo rezelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

43 Estarán prevenidos y presentes en la misma sala dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra; y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que, introduciéndole por el un lado de la bola, salga la cédula por el otro.

44 Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros, saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene; la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde estan los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer, irán entregando sus respectivas cédulas, para que lo execute, al Cura Párroco; y en falta de este y su Teniente, al Síndico Procurador: el Escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio; y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo Escribano irá notando inmediatamente, tanto

los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula, que les correspondió, fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas por el mismo orden, hasta que hayan salido quantas se encantararon.

45 Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas, se volverán lo de adentro á fuera, para que todos vean no haber quedado ninguna, y que el sorteo se ha executado fiel y legalmente.

46 El Oficial, ó sargento nombrado para presenciarse el sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal, y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la Justicia y Escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

47 El Oficial, ó sargento que haya presenciado el sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá, que el que tenga que decir ó exponer sobre no haberse executado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas; pues al que no lo execute dentro del expresado tiempo no se le escuchará, ni admirá recurso alguno sobre este particular: igualmente les intimará el día en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por desertor.

48 El Escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo con la debida formalidad; y autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Párroco y Procurador Sindico, se entregará al Oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al Sargento mayor, por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos, como ántes se practicaba.

49 A continuacion del testimonio expedirá el Oficial, ó sargento que hubiere

concurrido á presenciarse el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado, y firmará.

50 Luego que la Justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sorteo, informará á conuunciou del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del Síndico Procurador, y lo entregará en el preciso término de veinte y quatro horas al Oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el qual se enterará del recurso é informe de la Justicia; y reconociendo, que por el Coronel ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el Coronel lo que hallare por justo, ya mandando, que se presenten en la capital para la aprobacion del Sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia, ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se execute otro; imponiendo alguna pena, á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento: pero en caso de que al Oficial ó sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haberse executado conforme á ordenanza, mandará, que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que, presentados al Sargento mayor, pueda aprobarlos, ó remitirlos al Coronel con su instancia á fin de que la decida en justicia.

51 Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demas Tropa, que para ir á la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de Milicias, y que su presentacion en la capital, para ser aprobados por el Sargento mayor, ha de ser por ahora y hasta que esté formado el Regimiento, ántes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sorteo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital no se les ponga embarazo, ántes bien se les dé por las Justicias el correspondiente alojamiento; y lo mismo se practicará en quanto á los reemplazos, tan-

to de los Regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de orden superior hayan de pasar á la capital para su aprobacion fuera del tiempo de asamblea.

§2 Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legitimos soldados; y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa.

§3 En el mismo testimonio se expresarán las fillaciones de los reemplazos, para que, interrogándoles por ellas al Sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento despues de la aprobacion, pueda extenderlas con la correspondiente formalidad en el libro maestro del Regimiento.

§4 Al sargento ó cabo, que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos, se le entregarán provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreplados los tránsitos segun ordenanza, considerándoles su prest y pan diario como si ya fuesen soldados.

§5 Siempre que la Justicia tenga proporcion, medio ú ocasion oportuna, dispondrá, se presente el recibo de socorros al Sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas; bien entendido, que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea, y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber, como los demas soldados; pero los reemplazos, que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion á la capital, serán socorridos con su prest y pan de cuenta del fondo del Arbitrio general de Milicias.

§6 Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital, se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio de sorteo, al Sargento mayor; quien, encontrándolos de estatura, disposicion, y aptos para el servicio de las armas, y que por deposicion de los mismos, ademas de lo que conste en el testimonio del sorteo, se verifique haber sido bien sorteados (sobre que les preguntará), los filiará y admitirá, leyéndoles y

haciéndoles entender los capítulos de ordenanza que les competan y deban saber; y despues dispondrá se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, avisándole quedar ya filiados.

§7 En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, quando se presenten al Sargento mayor (no obstante lo prevenido), tengan que alegar y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentre aptos, ó con exención no prevenida al tiempo del sorteo, suspenderá el filiarlos, é inmediatamente mandará, que con sus memoriales y testimonio del sorteo se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, para que, en vista de lo que expongan, resuelva, segun la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

§8 Los Coroneles ó Comandantes no admitirán informacion judicial que mire á probar nulidad de algun sorteo, ó exención de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la Justicia, con precisa asistencia del Procurador Síndico que debe firmarle, y demas Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el Coronel ó Comandante su orden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la misma Justicia con citacion de las partes y Procurador Síndico, el qual, como padre del Común, debe exáminar las instancias, y celar el bien de todos sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun Juez peticion de parte, ni otro instrumento judicial que trate de exención del alistamiento de Milicias; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á méuos que preceda orden por escrito del Coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviere.

§9 Tampoco serán admisibles certificaciones de Médico ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, este certificará, á continuacion del decreto del Coronel, del accidente, y aptitud ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pue-

da llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada.

60 En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del Cirujano del Regimiento, en los accidentes que alegue el sorteado, sea necesaria la certificacion del Médico ó Cirujano que le haya asistido, podrá la Justicia del pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él se presente el sorteado á la aprobacion; pero nunca lo ejecutarán de oficio, y sin orden por escrito de la Justicia, los expresados Médico y Cirujano, ó del Coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.

61 Para el dia ó dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitaren para restituirse á sus pueblos, quando sean presentados para la aprobacion, fuera del tiempo de asamblea, se les satisfarán por el Sargento mayor los socorros de prest y pan que devengaren; procurando, que los dias de mansion en la citada capital sean los ménos que fuere posible, quando no sea tiempo de asamblea, ó que no fueren aprobados; pues quando lo fueren, y que el Regimiento se halle unido, se retirarán á sus pueblos al mismo tiempo que los demas soldados.

62 Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus pueblos, entregará el Sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la Justicia), en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo, para que se practique nuevo sorteo.

63 No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algun individuo á cuyo favor se declare despues exención legitima, y los demas, á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sorteo en que haya dexado de incluirse alguno ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se hubiere executado.

64 Por solo aquel sorteado que legitimamente fuere excluido por decision del

Coronel, ó no hubiere sido admitido por el Sargento mayor por falta de talla ú otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al qual concurrirán todos los mozos que entraron á él, y quedaron entónces libres; pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, estan sujetos en aquella clase en que entónces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo, que se deba practicar, otros mozos que, por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprendidos en él, por tener entónces exención legitima.

65 La Justicia satisfará de su propio peculio, y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legitimamente excluido, contra sus injustas declaraciones ó desarreglados informes, por las del Coronel ó Inspector, los jornales, segun su oficio ó ministerio, que hubiere perdido, y demas costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse executado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el Sargento mayor se reintegrará de la misma Justicia de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del Arbitrio de Milicias, si de él se hubiere suplido, ó á mi Real Erario, quando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.

66 Los nobles y hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes ó soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará), serán admitidos, y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañia á que corresponda.

67 Todo noble ó hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiere ser admitido; en concepto de que para Cadete, ademas de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de

diez y seis años ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias propias ó de sus padres para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Ejército ó Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitará probar su nobleza, como concurrán en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de catorce años.

68 Como muchos nobles por falta de medios no pueden sostenerse con decencia en la clase de Cadetes, no se les perjudicará á su distincion en quanto á la que deben tener de los demas soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposicion y robustez para la fatiga podrán ser destinados á las Compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el *Don* y el uso de la espada, distinguiéndose de los Cadetes en no traer el cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.

69 Igual distincion que los nobles; que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes, gozarán los hijos de Oficiales subalternos que se hallen en actual servicio, ó que, habiendo servido doce años en el Ejército ó Milicias, se hubieren retirado con motivo legitimo y honrosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.

70 El Coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificacion, que le hayan presentado los interesados, al Inspector General, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admision á la clase de Cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les sienta la plaza.

L E Y X.

D. Carlos IV. en Madrid por reglamento de 29 de Julio de 1802.

Nueva constitucion de los Regimientos de Milicias; y sorteo de sus individuos para el reemplazo del Ejército.

Deseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Ejército, no solamente proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo conve-

nientemente organizada, distribuida y disciplinada; he aprobado el presente reglamento, por el qual se da una nueva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes artículos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exáctamente en todas sus partes, teniéndolos como adiccion á las ordenanzas, declaraciones, órdenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias.

1 Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veinte plazas de fusil que hasta aquí, extraidas por sorteo baxo las reglas que previene la Real declaracion del año de 1767 y posteriores órdenes, mientras se forma la nueva ordenanza de exenciones, que en alivio de los contribuyentes se publicará.

3 Declarada por mí la necesidad de aumentar el Ejército de campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del número de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infantería de línea al pie que se desea, é igualmente al Inspector de Infantería, para que arreglen dichos Gefes en su consecuencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

4 Llegada que sea la orden, en los de Milicias se facilitarán los soldados que deban cubrir la falta del Ejército; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado, siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento el Coronel, Sargento mayor y Capitanes, con asistencia del Procurador Síndico de aquella, se introducirán en un cántaro tantas bolas como soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañías, excepto la de granaderos, y por un niño se extraerán sucesivamente, sentando los nombres por el orden que vayan saliendo, hasta concluir las todas; y verificado, se comenzará á dar el reemplazo por los primeros números.

5 Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser soldados en los mismos términos; y últimamente de los casados ó viudos, desde tercera clase inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ellos.

6 El soldado soltero colocado en lista de estos, que contraxese matrimonio

con las correspondientes licencias, será trasladado á la de casados, poniéndole el último de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, sublevará en la primera lista, y estará en ella sujeto al número que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciativa Real declaracion á la ordenanza de Milicias del año de 1767.

7 Quando resulten bajas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar último de la lista con el número que les corresponda, inscribiendo en seguida, y segun las fechas de los sorteos, aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearán entre sí y á su presencia al tiempo de ser filiados, colocándolos por el orden que les tocara.

24 La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Ejército que embetiera toda la suma de Milicias, seria la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña: en este caso la necesidad de una quinta seria muy próxima; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total, inmediatamente que por la mayor agregacion á los veteranos quede disminuido.

25 Esta contribucion que exige la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado, y que evita, como queda dicho, la quinta para el Ejército: se realizará, conocida que sea la proximidad de una guerra, y precedida mi orden al Inspector de Milicias; mandando este executar sorteos en todos los pueblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiéndole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad, quando se le mande.

26 Para esta extraordinaria contribucion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo número de vecinos no sea bastante para dar un soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobacion.

(c) Se suprimen los restantes artículos, hasta 40 que contiene este reglamento, por ser respectivos

27 Sin embargo de que esten sirviendo los citados soldados extraordinarios, se tendrán presentes en los pueblos por donde fueron sorteados; á fin de ser comprehendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de soldado, pasarán á servirla en el orden que les corresponda, proveyendo seguídamente la baja del extraordinario.

29 La referida contribucion extraordinaria quiero, se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el término de seis meses; pues concluido, es mi voluntad se le facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que llevan servido, que se les abonará si les volviese á tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella; pues el que haya hecho no le da motivo de exención.

30 Aunque estos soldados extraordinarios sirvan sin suertes, no serán acreedores al goce de aprovechamientos comunes á los demas vecinos, como lo son los milicianos, y si al de las extensiones y preeminencias concedidas á aquellos para sí y sus padres mientras sirvan. (c)

LEY XL

D. Carlos III en Araqujes por cedula de 22 de Junio de 1773 cap. 1.

Atuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército por los Escribanos de Ayuntamiento.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército; por mi Real decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo he venido en declarar por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios; así porque los Corregidores y Justicias no proceden por comision en estos asuntos sino por su propia Jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las órdenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del

el gobierno económico militar de dichos Regimientos, de que han de cuidar sus Jefes.

Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real dec. de 11 de Sept. de 1773.
Levas que han de hacerse en la Corte al tiempo que en los demas pueblos del Reyno los sorteos para el reemplazo del Ejército.

Habiéndose experimentado en el sorteo para reemplazo del Ejército, que muchos mozos útiles y sorteados de las provincias se han ausentado de su país con el fin de libertarse de entrar en suerte, olvidándose de una obligacion tan esencial y precisa del vasallage, y que la mayor parte de ellos se vienen á Madrid donde no se ha hecho sorteo; mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los pueblos inmediatos á Madrid, que no han contribuido al reemplazo por hacerme otros servicios equivalentes á este, calen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sorteo, tanto en Madrid como en los lugares referidos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refuglaren en ellos; entendiéndose, en caso de aprehender alguno, con la Justicia del pueblo de su naturaleza, ó Junta de agravios de la provincia: para que se le imponga la pena que prescriben las ordenanzas de reemplazos: siendo tambien mi Real voluntad, que en Madrid, y lugares de sus contornos no contribuyentes al sorteo, se hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa, para aplicarla á los diferentes usos de la Marina, Regimientos fixos ó destinos de América, segun donde entónces se necesitare mas; á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos, que los substraiga del servicio Militar en perjuicio de los demas vasallos contribuyentes.

LEY XIII.

El mismo por Real dec. de 9 de Oct. de 1773.

Los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informacion de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.

Habiendo presentado un vecino de la

villa de Orox, en el Reyno de Murcia, cierta informacion recibida ante un Alcalde de mi Casa y Corte, para probar la calidad de domiciliado en Madrid, y libertad de la suerte de soldado que le tocó en el sorteo executado en dicha villa de Orox para el reemplazo del Ejército, he venido en declarar por inadmisibile su recurso: y para evitar en lo sucesivo semejantes casos, que atrasan mi servicio y el curso regular de estas dependencias, mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, ni otros Jueces de Madrid, y pueblos del contorno donde no hay sorteo para el reemplazo del Ejército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á pedimento de parte, en que directa ó indirectamente se trate de probar domicilio en los referidos pueblos, ni otras excepciones para eximirse de la suerte que les haya tocado ó pueda caberles en otros; y que solo auctorizen tales informaciones, quando sean legitimamente interpelados por requisitorias de la Justicia del pueblo donde se haga el sorteo, ó de la Junta de la provincia á quienes corresponde verificar las excepciones alegadas en el acto del sorteo.

LEY XIV.

D. Carlos IV. en la Real ordenanza de 27 de Octub. de 1800 para el anual reemplazo del Ejército.

Reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército.

He tenido á bien, dexando para otra ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el del Ejército la presente ordenanza, dispuesta en los articulos siguientes.

Del modo de formar y rectificar el padron del vecindario de los pueblos para el servicio del reemplazo del Ejército; su lectura y otras formalidades en los Ayuntamientos.

I. Por quanto la contribucion al servicio del reemplazo del Ejército se funda en el vecindario del Reyno; mando á los Intendentes de Ejército y provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles, que dentro de ocho dias formen un padron exácto del vecindario de cada pueblo.

II. En el qual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de qualquier calidad y

condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo o sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazón, ó por largas temporadas no resida: y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdicción un comisario, persona conveniente, quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre. (*)

III. Hecho el padron del pueblo, la Justicia convencerá con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento, y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dexará de asistir á este acto; para el qual serán llamados, ademas del Síndico, ó el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo, que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento qualquier agravio que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán executar. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento, y frente á él; y en todas las actas firmarán, expresando que se han hallado presentes.

IV. Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá en una ó mas sesiones todo el padron del vecindario, y las Justicias y Regidores irán á presencia de todos anotando los clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijosdalgo; arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á calle-hita, donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de hijodalgo.

V. Acabada la lectura, se extenderá

una acta, en la qual ha de constar que se leyó el padron, los nombres de los vecinos que se anotaron por hidalgos, y las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta, al principio de la qual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

VI. Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido, para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derechura; uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente; con lo qual se colocará el padron en el Archivo del Ayuntamiento, expresando el día, mes y año de su colocacion.

VII. Las Justicias é individuos del Ayuntamiento que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de República; y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

Del estado que deben formar los Intendentes de los padrones de todos los pueblos, y su renovacion cada diez años, con extensión de los matriculados de Marina.

VIII. Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todo los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el qual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, baxados clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resumen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. 1. Y para que se tenga, quando haya de hacerse el reemplazo, proporcion

(*) En Real cédula de 17 de Diciembre de 1771 se mandó, que los Regidores, Diputados del Comun y Jurados ayuden á la formacion del aliamiento para el reemplazo del Ejército, subdividiéndose en-

tre si los vecindarios grandes por parroquias, quartales ó barrios, bajo la autoridad del Corregidor ó su Teniente, á quien consultarán la duda que les ocurran.

en el cupo con el vecindario que á la sazón hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formación de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, executándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el cuerpo de Marineros hace tan gran servicio á mis Esquadras y Armadas de mar, mando, que no solamente se les observe la exención de los sorteos que les tengo concedida, pero tambien que se tenga esta consideración con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula de Marina; y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porción de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demas del Reyno quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

Del uso de los padrones contribuyentes para el reemplazo, y personas excluidas de él.

IX. Quando yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Ejército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la órden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la órden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario; y hará saber á las Justicias el día de la publicacion de la órden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pueblo para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X. Para lo qual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reynos, desde la edad de diez y siete años cumplidos ántes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baxe de cinco pies, y no tengan exención ó exclusion declarada en esta ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Ejército.

XI. Á la clase de solteros pertenecen tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en

sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

XII. Si en el pueblo no hubiere mozos solteros ó viudos en la forma dicha, que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada ménos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones, declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente, entrarán despues á sortear por el número que falte los de menor talla.

XIII. Los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y qualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya executado pena infame, estan excluidos de este servicio honoroso: pero será de mi desagrado, que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden infamadas las que estaban tenidas ántes en buena reputacion.

Del modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos; y de las licencias que han de dar á los que pasen á otros pueblos.

XIV. Luego que las Justicias reciban la órden para el reemplazo, con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria, algun achaque, ó excepcion, con tal que esten en la edad expresada en el art. X.: y para formarle con exactitud y puntualidad, se valdrán del padron del vecindario, de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos, y de los demas auxilios que tengan por conveniente.

XV. Los criados domésticos solteros se han de tener quanto á este alistamiento por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que de otro qualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos que acostumbra salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas

labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando quando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasaren á pueblos exéntos de quintas á servir y ganar su vida; para lo qual las Justicias tendrán presente el libro de licencias que se les manda formar en el §. 2. artículo siguiente.

XVI. Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia: y los que hayan de pasar á dichos pueblos exéntos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exima del servicio, segun lo que en esta ordenanza se declara, ó sean maestros de tal arte que les exima del sorteo segun ella, ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

§. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento; y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para que parage, y el nombre del padre, hermano ó pariente que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que al tal mozo le tocare la suerte de soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza, pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare, en el dia que la Justicia le señale, á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él, y si no lo fuere, se exigirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra; ó si no pudiere pagarlos, la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, quedando el sorteado en la obligacion de servir su plaza, en qualquier tiem-

po que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta ordenanza se señala; pero desde que sea filiado, habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos, para que los tales se presenten en el dia que les hubiere señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos, en el modo que adelante se declara.

XVII. Quando en los pueblos no exéntos del servicio se hiciere el alistamiento para el sorteo á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos, en el modo que en el artículo XV. se declara, desde ántes de la publicacion de la órden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

XVIII. Pero aquel á quien por haberse hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio, para lo qual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo: y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tambien lo comunicará la Justicia á la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§. único. Podria acaecer que estuviere hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispusese en este artículo, quando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de soldado.

De la obligacion de las Juntas de los pueblos exéntos á celar que no se introduzcan en ellos los mozos solteros al tiempo de reemplazo.

XIX. Los Alcaldes de mi Casa y Corte,

y otros Jueces de Madrid, las Justicias de los pueblos del contorno, y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exactamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demás pueblos del Reyno les dirijan para la presentacion de qualquier mozo, y aprehension de él, si la pidieren; celando, que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reyno el reemplazo del Ejército se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditarle, que en su persona concurre alguna de las circunstancias, que en el artículo XVI. de esta ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII. se establece; dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exéntos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado, que dichos Alcaldes y demás Justicias de los pueblos no contribuyentes empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en las quadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes como á las Justicias de los pueblo exéntos les prohibo, que reciban informacion á ningún mozo soltero, con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilios en los exéntos, ú otras circunstancias que las que en el art. XVI. se han declarado; y solamente, quando fueren requeridos por el Juez del domicilio ú otro competente del sorteo, ó por la Junta Provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

De la formacion del alistamiento por las Justicias; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de medir á los mozos para el desecho de los inútiles.

XX. Las Justicias, luego que reciban la orden del Intendente para hacer sorteo,

procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo qual constará por diligencia.

XXI. Quando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados, para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oírle leer, á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el art. III.: y leído á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á qualquiera que reclamase omision ó falta; y verificada, se enmendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán las Justicias y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del Número en su defecto, y en el de ámbos el Piel de fechos; extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

XXII. Si la reclamacion que se hiciere fuere tal que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los suso dichos.

XXIII. En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (*art. X. y XII.*) se desechen; y si hubiere reclamacion quanto á alguno, se volverá á executar con la atencion posible para evitar todo fraude.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente á los Jueces, que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran qualquier engaño ó fraude que advirtieren; considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV. En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y á quantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno: pero todos estos se presentarán, y su excepcion

se declarará delante de los otros mozos; mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificado para el juicio de excepciones.

De las formalidades que han de observarse en el acto del sorteo para el juicio de excepciones de los mozos alistados.

XXV. El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de mas importancia y consecuencias: para evitar pues en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon, para que concurran á él, todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun los que en esta ordenanza se declara (*art. XXX.*); y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo: tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI. Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella; ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su Oficio, mientras el alistamiento se ejecuta, al que la quisiere ver.

XXVII. En este juicio ninguna excepcion será oida ni admitida, que no esté declarada literalmente en la ordenanza; ni se dará á ninguno por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exención ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII. Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion: por lo qual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

XXIX. Pero no se admitirá, para probar achaque, certification anterior de Médico ni Cirujano; y prohibo á estos, que la

den al tiempo del sorteo, no siendo de mandado judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirá cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion; cuya pena se execute irremisiblemente, celándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos Físicos han hecho, de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia.

XXX. Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres dias quando mas; y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sortearles, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (*art. XXI.*) han de concurrir al acto de oír el alistamiento y comprobarle: en el mismo término se ha de contradecir, por que no sea cierta la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entónces no se haya puesto.

XXXI. Lo qual no solamente se entienda ante la Justicia, pero tambien ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan á mi Real Persona, á no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oír la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti; en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará segun hallare justo. (6)

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitution, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios: por lo qual, concluidos los tres dias naturales, el Escri-

(6) Por Real órden de 7 de Agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S. M. resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales relativos á sorteos para reemplazo del Exército, se substancien y determinen en

el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que corresponde segun la calidad y naturaleza del negocio; á excepcion de las queestiones sobre goce de nobleza, en las quales se observa la ordenanza del año de 73, adicional á la de reemplazo.

bano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuación de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepción y qual fué, si hubo ó no contradicción, y el juicio que dió la Justicia acerca de ello.

XXXII. Y declaro, que si se hallare que por omisión grave, fraude ó colusión de Juez ó de Escribano se dexó de oír á alguno de los dizebles excepción que alegó, ó contradicción que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno, incurrirán los usos dichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII. Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva de que es frecuente usar, con agravio por lo comun de la justicia: y reserbo en mí la declaración de qualquiera duda bien fundada, que la complicación de casos no previstos pueda producir.

XXXIV. Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achacas ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio, á cuenta del contingente del pueblo á que pertenecan.

De los estentos del sorteo para el servicio del remplazo.

XXXV. Por quanto el crecido número de

estentos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vexados; he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la Justicia, para hacer verdadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza: conforme á lo qual, mando, que solamente gocen exención los que irán aquí declarados, y no otros.

Los hijosdalgo que segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de su hijosdalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y sorteo; sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan. (7)

Núm. 1. Y declaro, que el hijosdalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hijosdalguía en la forma que las leyes lo disponen, antes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entónces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las Salas de Hijosdalgo; y si viviere en pueblo de Bebetría, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria: y prohibo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que, á pretexto de que el hijosdalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exención que le da su calidad; y finalmente, que ningun Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan dispu-

(7) Y por el art. 11 de la citada ordenanza de 17 de Marzo de 73, adicional de la de 3 de Noviembre de 70 para el remplazo del Ejército, en declaración del art. 17 de esta que estendió á los hijosdalgo del servicio, se previno lo siguiente: "Para que los recursos vayan á los Tribunales competentes, declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme á las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbró ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embarquen en decidir estas controversias, antes se arreglen á la disposicion literal del citado art. 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hijosdalguía, los remitan al Tribunal competente, para que sea-

dan á acreditar esta calidad con adscripcion y citacion de mí Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el último estado y posesion, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar reconocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesion en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedará sujeto por entónces al sorteo, y salvar sus recursos á las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo."

ta con achaque de semejante privilegio.

2 Pero no relevo á los hidalgos de mis Reynos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento; ni de la que les impongo de celar que no se cometan fraudes en la execucion de esta ordenanza, representando qualquier contravencion que llegaren á entender; en lo qual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones. (d)

§. 3. Los novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probacion; pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

§. 4. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion tambien serán exentos; pero no Familiares y otros dependientes.

§. 5. Tambien declaro exentos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reynos; y por un efecto de mi Real benignidad extendiendo esta exención á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra; y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos, que tengan su estudio abierto.

1 Asimismo serán exentos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado, y aprobaré en adelante; y tambien los alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios que, habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en el §. 4. del capítulo 6. de las ordenanzas del Colegio de San Carlos de Madrid; y con mayor razon los

que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2 Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se exercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando, que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3 Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exención á los Maestros de otras casas de enseñanza, en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mías; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exención.

§. VI. De la qual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Física Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos (*) ú otras Escuelas erigidas con mi Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las Nobles Artes.

§. VII. Asimismo las gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion (ley 2. de este título), que derogo por ser perjudicial tanta exención como contiene.

Núm. único. Y por quanto dichos officios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y

(d) Los n.º. n. hasta 7. del §. II. de este art. 35, que aquí se suprimen, véanse en la ley 17. tit. 10. lib. 1.

(*) En Real orden circ. de 4 de Junio de 1798 confirió S. M. á los alumnos y Maestros del Real

Instituto Asturiano de Gijón la exención de sorteos para el reemplazo de Milicias y Ejército; extendiéndose con los que se hallen estudiando Algebra, Geometría, Náutica, y demas Estudios superiores.

Regidores deberian recaer en personas que por otras causas estuviesen exentas del servicio; quiero, que el mi Consejo Real expida orden circular á las Chancillerias y Audiencias, para que en aquellos pueblos adonde los acuerdos aprueben la eleccion de oficios de Justicias, dispongan, que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exentas; y mandado á los Grandes y demas que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo executen tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos; concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar en quanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exentos.

§. VIII. Tambien lo serán los Abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobacion del mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerias y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las ciudades y villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo ménos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion. (ley 1. tit. 2. lib. 8.)

§. IX. Los Médicos serán exentos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa, y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen quatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales ó albéy-

tares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exención.

§. X. De la qual gozarán tambien los maestros de Primeras letras que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el exámen y diligencias prevenidas en Real provision de 11 de Julio de 1771. (ley 2. tit. 1. lib. 8.)

§. XI. Igualmente se observará la de sorteo á los correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; á los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; á doce conductores de balijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reyno; á los maestros de postas; y á los oficiales de dicha Renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella: pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exención, ni los oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en oficinas de esta Renta como de todas las demas.

§. XII. Por mi Real decreto de 25 de Septiembre de 1799, dando un órden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la disminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro, que solamente serán exentos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los Resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de entretenidos y meritorios, como llevo declarado, y la de quantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Núm. único. Pero quando saliere en suerte alguno de los empleados no exentos, quiero, que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas, para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos quando el caso acaeciere. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes, turban con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exentos á las diligencias y demas

que tenga conexión con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, ántes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y ejecuten, en lo qual haran mi servicio.

§. XIII. Asimismo los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera, ó hermano menor que ellos, abuelo, tío ú otro pariente, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda, serán exentos del servicio; porque siendo cabezas de familia, podria quedarse en qualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para gozar exención los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensacion para administrar sus bienes.

§. XIV. Por la misma razon serán exentos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Núm. 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exento, si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2 Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

3 Y declaro, que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimen-

to corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en suerte.

§. XV. Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exento.

§. XVI. La exención de que goza el mozo de casa abierta ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad: para detener este abuso, declaro, que la emancipacion, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real, donde no se dará despacho de aprobacion, sin que conste de dicha circunstancia; guardándose todo lo demas, que en execucion del auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (*ley 4. tit. 5. lib. 10.*) se acostumbra ahora practicar.

§. XVII. La experiencia ha acreditado, que las exenciones concedidas á los ocupados en varias manufacturas y fábricas (*tit. 24. lib. 9.*) cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la excepcion del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad: así pues, queriendo combinar, quanto á la exención de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas; he venido en declarar exentos á los maestros de tejidos de lana, seda y algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exámen de tales por sus Gremios; y tambien á los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque tales maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

Núm. 1. Asimismo lo serán los impresores que manejen por sí mismos sus imprentas; y los maestros, empleados, facultativos, y Directores de mis Reales fábricas de pólvora (8), municiones, armas,

(8) En Real orden circular de 30 de Octubre de 1803, se pedía por la via de Guerra, declaró S. M., que las fábricas de milite se comprehenden en las de

pólvora, y por consiguiente los empleados en aquellas gozan la exención de sorteo que concede este §. á los ocupados en estas.

fundiciones, minas y Casas de Moneda; los maestros de instrumentos de Matemáticas y Ciencias Naturales; y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion, por la utilidad de sus inventos: pero no gozarán exención los hijos de familia maestros de otros oficios, ó aunque sean cabezas de familia, sino tuvieren casa abierta, no estando comprendidos en alguno de los §§. precedentes.

1. Y para que en quanto á empleados facultativos y maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exéntos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Gefes al Intendente de Ejército, ó Provincia donde corresponda, para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exéntos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

§. XVIII. Tambien serán exéntos los hijos de familia mayores de veinte años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya; para lo qual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente, para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años ántes de la publicacion de la órden del sorteo tuvieren navio propio habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos Reynos, ó corrientes de continuo quatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales ó de las colonias de estos Reynos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteados, les concedo tambien exención de este servicio para un hijo suyo, que

esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2. La misma exención otorgo á los fabricantes cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad: y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante mayor de veinte y cinco años, que desde tres ántes del sorteo mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

§. XIX. Quando estando encantarados dos ó mas hermanos, saliere uno de ellos por soldado, los otros quedarán libres no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido ó salido de otra manera del servicio el otro hermano: y declarar, que tendrá lugar esta exención, aunque el hermano soldado sirva como substituto, pero solamente entretanto que sirviere: asimismo lo tendrá, aunque el hermano soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Ejército, ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio; pues los hermanos de puros milicianos, á saber, de los que no son soldados granaderos y cazadores, cabos ó sargentos de qualquier clase, todos los quales son como soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaciere, que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por soldados, aquel de ellos quedará libre, que viva con sus padres, ó les ayude á mantenerse; y quando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

§. XX. Tambien será exénto el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias ántes de la publicacion de la órden del sorteo en la capital de la provincia: y declaro, que el tener pleyto matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exención, á no obtener y presentar la dispensa ántes del acto del sorteo: mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse ántes

del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte.

§. XXI. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos.

Núm. único. Tambien el hijo único apto del soldado de Caballería de la costa de Granada será exento; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exento uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo.

§. XXII. Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exento al hijo de familias mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años ántes de la publicacion del sorteo, registradas quatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase aprobados y destinados á la monta.

Núm. 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2 El criador cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias ó tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3 Y si además de dichas doce yeguas registrase otras quatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exención, manteniéndolas, á saber,

al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos ántes de él.

4 Y para evitar fraudes, quiero, que las Justicias celen con mucho cuidado la observancia de este artículo; al qual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3. de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1789 (*ley 11. tit. 29. lib. 7.*), quedando en su vigor para todo lo demas. (9)

§. XXIII. Como el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo qual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada que es el nervio y la fuerza del Estado; quiero, que en lo sucesivo en los Reynos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reyno de Leon, sea exento del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo destinado de continuo á la labranza: y me reservo, para quando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias para que, esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra, y pueble mas.

§. XXIV. Los torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó acalayas que guarnecen las costas del Reyno, tambien serán exentos, mientras no recaiga este empleo de personas que lo sean por otra parte, como en marineros ó soldados retirados del servicio, pero no gozarán de exención los requeridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

§. XXV. Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, tambien gozarán de exención para el reemplazo del Ejército.

(6) En circular del Comiso de Guerra de 2 de Enero de 1801 se insertó este §. XXII., y se remitió á los Subdelegados cabezas de partido, para que, haciéndolo saber á las Justicias subalternas, y estas á

los criadores de caballos de sus respectivos vecindarios, calasen exactamente su cumplimiento en la parte que les pertenecia.

§. XXVI. Los mozos que desde la publicación en la capital de la órden del sorteo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en qualquier Cuerpo del Ejército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina, ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que turviere: por consiguiente, si les tocara la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño: y prohibo, que se forme contradicción por los Cuerpos, para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. XXVII. Tambien declaro que, por quanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias (*) todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias: y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retrarde, las Juntas provinciales pasarán á los Coronales los avisos convenientes de los pueblos, cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á executar el sorteo.

De las personas no exentas del sorteo para el reemplazo.

§. XXVIII. Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion que no esté literalmente declarada en la ordenanza, quedaba suficientemente expresado, quienes eran los que no estaban exentos del servicio, todavia por evitar dudas, declaro, que no lo son los siguientes.

1 Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2 Los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI. de este artículo.

3 Los Alcaldes, Síndicos ó Procura-

dores generales, y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4 Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Consejo, y los Alguaciles y Alcaydes no comprendidos en los §§. VII y VIII. de este artículo.

5 Los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II.

6 Los novicios de Ordenes Religiosos que no estuvieren en el caso del §. III. de este artículo, y no gozaren exención por otra parte, ó hayan dexado de gozarla, por haber entrado en Orden.

7 Los Familiares de la Inquisicion, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosos, Comisarios y Quadrilleros de la Hermandad.

8 Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que no esten en el caso del §. II. de este artículo.

9 Los Bachilleres de los quatro Facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el §. V.

10 Los Bachilleres en Filosofia, los cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11 Los Cirujanos, Boticarios y Albéytars que no esten en el caso prevenido en el §. IX. de este artículo; sus hijos, mancebos y oficiales.

12 Los sangradores, aunque sean examinados, y los barberos.

13 Los maestros de Latinidad y de Primeras letras, que no esten comprendidos en los §§. VIII y X. de dicho artículo, y sus pasantes.

14 Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleytos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes.

15 Los empleados y dependientes de qualquiera de las rentas Reales que no quedan comprendidos en los §§. XI y XII. del citado artículo, como postillones, conductores particulares de balijas destinados por los pueblos, guardas de á pie ó de a caballo, caxeros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no estan con dotacion fija sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

(*) En Real órden de 24 de Marzo de 1793, comunicada al Consejo, declaró S. M., que no deben en-

trar en los sorteos de Milicias los individuos que voluntariamente se alistau; y sean aptos para el Ejército.

- 16 Los dependientes de hospitales.
- 17 Los músicos así de voz como de instrumentos; y los sacristanes.
- 18 Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de qualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, incluso los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los quales deberán dar lista á las Justicias.
- 19 Los viudos sin familia ni casa abierta.
- 20 Los comerciantes, tratantes y fabricantes que no esten comprehendidos en los §§. XIII y XVIII. de este artículo.
- 21 Los artesanos, aunque sean maestros, que no esten comprehendidos en los §§. XIII y XVII. de este artículo.
- 22 Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.
- 23 Los Milicianos Urbanos.
- 24 Los criadores de yeguas que no tengan las circunstancias del §. XXII. de este artículo.
- 25 Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.
- 26 Los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del Reyno, así de lo interior como de Marina.
- 27 Los óspositos.

Del encartamiento de bolas, sorteo, y personas que han de asistir á él.

XXXVI. Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que ántes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteados, sin incluir los de los prófugos: estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sujeto que la cédula contiene.

§. 1. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando ántes tambien que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron; de las quales cédulas unas tendrán escrita la palabra *soldado*, á saber, tantas quantas fuere el número de soldados que se hubiere de sacar, y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion, se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa; y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá, ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de soldados que se hubiere de sacar; permitiendo, que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo executará, ó qualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

XXXVII. A este acto asistirán, ademas de los mozos, todas las personas suso dichas: y encargo á todas la escrupulosidad mas exácta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavia, por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado, mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar qualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos, pues de las Juntas no puedo esperar, que dexen de corresponder en sus funciones á la confianza que pongo en ellas.

XXXVIII. Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como Regulares, que léjos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado: pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios dispuestos en las leyes, para contener á qualquiera que perturba la subordinacion y buen orden de la Sociedad política; dando cuenta al mi Con-

sejo de la Guerra con la correspondiente justificación del hecho.

De la extensión de las resultas del sorteo; casos en que deba declararse nulo; y modo de hacer el repartimiento de quebrados en dos ó mas pueblos.

XXXIX. Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los §§. del artículo LI.: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo qual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á executar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exención de que gozaban, ni dexar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda, preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las consecuencias que acarrea la nulidad del sorteo: y recibida la orden para repetirlo, se executará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon las mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto: pero quando el sorteo no se declare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo 56 de esta ordenanza.

XI. Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas, declaro, que siempre que esto acaeciere, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre todos los mozos encantados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare; pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio: pero

mando, que se haga por escrito y no de otra manera; y quando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán executar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, lo recomendarán los Intendentes, quando communiqueen la orden para él á las Justicias.

De los testimonios que han de darse de los autos del sorteo; y estado que en su vista deben formar los Intendentes.

XLI. De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento, comprobacion de él, medida, exclusion de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas, encantamiento de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, ó en derecho donde no le haya, se pasará al Intendente: otro testimonio, de lo tocante á solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caza, cuyo encargo se declarará mas adelante: el Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren; entendiéndose, que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la orden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias, y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan á los mozos, pena de volverlos con el quatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII. Con los testimonios remitidos por los pueblos á la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia; en el qual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra, el de los que salieron soldados: y este estado le pasarán con la

mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra; y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de Ejército de quien la Provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de Ejército que yo destine, para lo qual se dará en tiempo la orden conveniente.

Sobre que á los sorteados no se exijan gratificaciones, ni ponga en prision; y que el tiempo de su servicio sea de ocho años.

XLIII. Prohibo, que los mozos que quedaron libres de la suerte se les exija gratificacion en favor de aquellos á quien cupo; y mando á las Justicias, que lejos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, celen que, aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV. Tambien prohibo, que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia, que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la caza particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision, que durante la mansion que hicieren en el pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido ántes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV. Declaro, que el servicio de aquellos á quienes cupo la suerte de soldados ha de durar ocho años completos, y no ménos; con lo qual pueden tenerse en el Ejército soldados hábiles y expertos.

De la prohibicion de poner substituto los sorteados.

XLVI. Por diferentes Reales órdenes se permitió á los que salian soldados, que pudiesen poner substitutos baxo de ciertas calidades y condiciones, que deberian exáminar las Juntas provinciales, pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido ó las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro: por tanto prohibo á los que salgan en suerte de soldado, que compren otro hombre ó pongan substituto, y á las

Justicias, Juntas y Gefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dio esta facultad.

§. único. Todavía si algun caso ocurriere de tanta urgencia, en el qual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de consecuencia hácia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en el servicio, reserbo esta declaracion en mí, para que oido el Inspector, y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado.

Del modo de proceder contra los prófugos del sorteo; su pena, y de los que los auxiliaren.

XLVII. Como algunos mozos, entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio; para contenerlos en su deber, quiero, que ademas de lo prevenido en esta ordenanza en el artículo 16, 17, 18 y 19, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la qualidad de prófugo, é imponer, al que lo sea, la pena que mas adelante se señala (*art. XLIX.*).

XLVIII. Para lo qual mandará la Justicia al Escribano que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el art. LI, constituye un verdadero prófugo; tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (*art. XLI.*) Y aunque podria excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavia quiero, que se comunique á los mozos y al Síndico del pueblo, por sí tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios quantos prófugos hubiere.

XLIX. Verificada la qualidad del prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala

esta ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso; la qual pena irremisiblemente se execute en qualquier tiempo que se le aprehiere, ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage; pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprehiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero, que el prófugo apto que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta, sirva solamente por el tiempo que señala el art. XLV. ; y que en el mismo caso, al que fuere inepto, solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en qualquier tiempo que se presente ó se le aprehenda, será oído ; pero únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio, ó si, para excluir la qualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo: y en ámbos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare ántes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo executivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fué parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena, que se declara aquí, por esta forma.

§. 1. Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo, y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno

de los suso dichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa.

§. 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados y las costas; y doble multa si el concejante fuere padre del prófugo: y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. anterior.

§. 3. Qualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro, que las penas sobre dichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta ordenanza, encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el art. XLIX., con la distincion que contiene. Y establezco por regla general para los casos que aquí se expresan, que en qualquier dia que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxilió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias, empleen su zelo contra los encubridores y auxiliares de los prófugos, por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo, que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho; y quando algun Gremio ó Comunidad auxiliare á algun prófugo, ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde la providencia justa segun sus circunstancias.

De los verdaderos prófugos, sus substitutos, y premio del que los aprehenda.

LI. Y por quanto se ha movido dificultad ántes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

§. 1. Lo primero: aquel es el prófugo, que habiendo con licencia de la Justicia salido de su pueblo, por ser de los comprendidos en el art. XVII., y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el día que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la órden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó ántes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

LII. En lugar del prófugo ó prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente; los cuales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del art. XLIX., quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este órden inverso, si fueren muchos los prófugos.

LIII. Si el prófugo lo fuere, por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del art. LI., en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados: pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior.

LIV. Si el prófugo no se presentare en

el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el art. XLIX., concedo á aquel que le aprehendiere en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exención de la suerte, ó de servir por aquella vez para él, ó un pariente suyo encantarado ó sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

De la filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados, y de las obligaciones del Oficial aprobante.

LV. A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará la filiacion en el pueblo; y desde este día se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caja; el qual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

§. único. Quando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la Jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI. Al día siguiente al sorteo marcharán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caja se admiten ó prueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar qualquier agravio.

§. único. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los Propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados, á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo entre los que hayan quedado en-

cantarados, en el día inmediato á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso : y así en el nuevo sorteo como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVII. El Oficial destinado á la caja medirá, y aprobará ó desechará los mozos sorteados, en el mismo día que lleguen, para excusar gastos y detenciones; en lo qual encargo estrechamente al Oficial, proceda con mucha integridad, prudencia y zelo : y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el qual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario: tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó; con lo qual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi Real intencion es, que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vexacion, declaro, que si por ridiculos reparos se desechare algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo; para lo qual la Junta provincial dispondrá se substancie causa, y la remitirá al mi Consejo de Guerra, para que me proponga ó consulte lo que fuere justo: pero entretanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteara de nuevo.

Sobre no se admitan recursos ni reconocimientos de los aprobados para el servicio, y se destinen á las cajas para su distribucion en los Regimientos.

LVIII. Mando, que una vez apro-

bados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso; y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteados, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales, de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al Regimiento, y recibe su vestuario.

LIX. Desde el día en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en la caja, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certification que ha de dar el Oficial aprobante; en la qual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres y apellidos de los soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX. Los Oficiales destinados á las cajas particulares estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caja general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente: y á los Oficiales de las cajas particulares dará sus instrucciones el de la caja general, para que todos concurren con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorro y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos Oficiales de las cajas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las cajas particulares, para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el art. LVI.; y en todo se procederá sin etiquetas con recíproca inteligencia y armonia, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

Del destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los Regimientos.

LXI. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar, que se destinen los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque

de esta suerte militarán con mas gusto baxo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxiliarán reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia: por lo qual mando al Inspector General de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contigo, para que, en quanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente: estos Oficiales debèn ir socorridos á proporcion de la distancia por disposicion del Intendente, con suficiente caudal para el prest de su partida, y reclutas de que deben encargarse.

§. 1. Del caudal que recibieren dexarán recibo al Tesorero de aquel Ejército, quien hará cargo al Regimiento; y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquier colusion y fraude.

LXIII. Desde el depósito hasta la entrega de esta el Regimiento se socorrerá diariamente á estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario encargo y mando, se les trate con el mayor cuidado: y si fuere tan desgraciado alguno que, ántes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

LXIV. Si en las marchas y conduccion de estos soldados algun daño ó desórden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle, ademas del castigo que se executará segun la calidad de la omision ó falta en los mismos Oficiales.

De las licencias que han de darse á los quinientos; su buen trato por los Gefes militares; y gratificaciones de su servicio.

LXV. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

§. único. Al sorteado que hiciere constar legitimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

LXVI. Hago estrecho y particular encargo á todos los Gefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la profesion honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se granjean los bravos defensores de la Religion y de la Patria.

LXVII. Al soldado que ascienda á cabo, y que por consecuencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á sargento, de cuenta de la misma gratificacion.

LXVIII. Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia, todos sus alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, y dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado; y tambien se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector General diere.

De los premios y recomendacion en favor de los soldados para empleos; y conservacion del derecho de sangre para capellanas.

LXIX. Por Real decreto de 27 de Agosto de 787, Real órden de 13 de Abril y Real decreto de 25 de Septiembre de 799, (ley 4. tit 9.) se han prometido á los soldados, que sirvieren honradamente por el

tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entónces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por quanto el soldado que sirvió con honradez á la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardón con preferencia á los que permanecen á cubierto, mientras él expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia á otros, los soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno: y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho, que en su Ministerio designen los empleos en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX. Tambien quiero, que los soldados en quienes recayeren, mientras estuvieren sirviendo, capellanías ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado eclesiástico, puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos; la qual se les concederá, segun lo que tengo declarado ántes de ahora en Real resolucion de 28 de Agosto de 1795; mandada guardar por otra de 17 de Septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo Real en 9 de Octubre del mismo año (*ley 14. tit. 10. lib. 1.*); porque la milicia, lejos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

Del establecimiento de las Juntas provinciales de agravios, sus facultades, y apelaciones al Consejo de la Guerra.

LXXI. La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exácta execucion de esta ordenanza. Para reformar pues qualquier agravio y castigar si hubiere algun desórden, mando, que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante General, donde le haya, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virey y Consejo de aquel Reyno continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor, y el Oficial que yo nombrare: en Guipuzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante General con el Corregidor de la Provincia: y en la de Alava entenderá el Oficial que yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el qual ha de entrar tambien en Junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reyno de Granada habrá dos Juntas; y presidirá la una el Capitan General de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las quales diputará el Intendente del Ejército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de Guerra, que asista con voto decisivo: ámbos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las Provincias subalternas de las de Ejército, donde no resida Comandante ó Capitan General, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que diputare yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante General de la provincia.

LXXII. En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agravados por las Justicias en los actos del sorteo; y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y qualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio ó vexado á mis vasallos; sobre todo lo qual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspen-

sivo, como no sea quanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2. El qual, conforme á lo establecido en los artículos 14 y 15 de su nueva planta (*ley 7. tit. 5.*), conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente, ó fueren consultivos, y los contentiosos entre partes en la Sala de Justicia: y le encargo, que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta ordenanza, dexando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas quèstiones corresponde conocer á las Salas de Hijosdalgo y á otros Tribunales, segun está declarado en las leyes; y á ellos quiero, que se remitan estas controversias, quando los interesados no se hallaren en goce y actual posesion de la hidalguía, segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV. de esta ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tomsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2. del art. XXV. no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello, despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio: pero si el Tomsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tomsurado por el mismo orden, si quisiere, en queja de la Justicia

que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la ordenanza.

§. 5. Quando por el mi Consejo, ó en otro qualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios, quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones; excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion: y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados que tengan pendiente tal recurso; pero dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en execucion, sin embargo de apelacion ó recurso, quanto á la entrega del que se declare por soldado.

De la continuacion de reclusas voluntarias, y de las levas para facilitar el reemplazo del Ejército.

LXXIII. Ordeno que continúen con actividad, como hasta aqui, las reclusas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis Tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados; con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, observándose lo prevenido en la Real cédula de 7 de Mayo de 775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); pero del tal modo en la aplicacion á las armas, que baxo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército.

De la observancia de las leyes y ordenanzas precedentes para el reemplazo del Ejército con derogación de las demas publicadas á este fin.

LXXIV. He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprehensiva de los artículos precedentes. Y por quanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de Noviembre de 1770 (10), y 17 de Marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros qualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en quanto sean contrarias á esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exige mi servicio, y el interes de la causa pública del Reyno.

LEY XV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 5 de Sept. de 769.

Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas Militares; mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ú autoridad de las Justicias,

(10) Por la citada ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, puesta por auto 29. tit. 4. lib. 6. de la Re-copilación impresa en 1775, se establecieron en 59 capitulos las reglas que debian observarse para el anual reemplazo del Ejército con justa y equitativa proporcion en las provincias. Por otras seis cédulas de 14 de Septiembre, 7, 8, 26 y 28 de Octubre, y 28 de Noviembre de 73, puestas por auto 30 de dicho titulo y libro, se declararon varios capitulos de la citada ordenanza. Y en 17 de Marzo (aut. 23. *allí*) se expidió la adicional con 35 capitulos, en que se declararon varias excepciones y casos para la mas facil y exacta execucion del alistamiento y sorteo, á que se siguieron en el mismo año y en el de 74 otras ratorce cédulas (aut. 33, 34 y 35 *allí*) declaratorias de varios artículos de ambas ordenanzas.

(11) Por Real orden de 5 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza

y existiese Tropa de guarnicion ó quartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefe militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ámbas Jurisdicciones debe observarse.

LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enase de 1773.

Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.

Mando, que los Comandantes y demas Gefes militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

En las ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y ser-

da Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningun Obispo se dan semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurren al Estado eclesiastico debe acudir á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718, que á los Ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores sin ningun pretexto al excusar; declaró S. M., que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos Ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halla el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin preclarar á que se alargues á distancia considerable.

vicio de mis Reales Ejércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

"Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten."

Para evitar en adelante las malas con-

seqüencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; he venido en mandar, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 4. que va inserto, ningun Oficial, sargento, cabo ni otro individuo del Ejército, incluidos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden mia, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto. (13 y 14)

(13) En Real orden de 30 de Enero de 1651, con motivo de haber la Chancilleria de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General es de la tropa que necesitareis, &c.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancilleria, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicasse el de avisos acordados, cortesesos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resolusion á consulta del Consejo de Guerra de año de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 1602, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Gall-

cia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen; se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se imparta el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siendolo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matrículas.

LEY I.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Feb. ins. en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marina matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los moti-

vos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndole executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhubiccion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y na-

navegacion en quanto bafia el agua salada, que tambien les acordé en el titulo 3.º trat. 10. de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, Interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ámbos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante Milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada d. s. de entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119. del tit. 3.º trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6.º del tratado 4.º, concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (ley 16. tit. 30. lib. 7.º) sobre establecer los limites de esta con marcas ó mojonas de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las

órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados; pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero, que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que saltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, tit. 2.º; 24.º, 36.º, y 41.º, tit. 4.º trat. 5.º y 13.º, tit. 2.º trat. 6.º de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168. tit. 3.º, trat. 10. de la misma, y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 (leyes 12, 13, 14, 15, y 16. tit. 11. lib. 10.º) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquilleros de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas, que doy aqui por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales, en caso necesario, de *mi tu proprio* y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion or-

dinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exacta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes: y los Tribunales, ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las diligencias, y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército (*ley s. r. tit. 4.*), por ser uno mismo el fuero militar que gozan, y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos. (1, 2 y 3)

LEY II.

El mismo por Real declaración comunicada por la via de Marina en órden de 5 de Noviembre de 1793.

Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.

Mando, que se observe invariablemen-

(1) Por Real órden de 13 de Mayo de 1786 se mando establecer un distintivo para la gente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de graas, en que fuese bordada de estambre una ancora con cierta variedad en el adorno, que diferenciase al simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y al simple patron del que se hubiese distinguido; pre-

te el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley anterior*) sin interpretaciones violentas: y á fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinarias y de Marina sobre su cumplimiento, se declara, que es extensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en qualesquiera Cuernos y clases, empleos ó ejercicios de Guerra, Ministerio y Mar; los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los Reales baxeles; la gente de mar, y los obreros de todos géneros que estuvieren matriculados en la extension de todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de Marina conforme al artículo primero, título segundo, tratado quinto de las antiguas ordenanzas generales de la Armada, que rigen todavia en esta parte; pero que no debe comprehender á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras qualesquiera cosas de Marina, pues estos por el art. 19. del mismo título solo gozan el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratos ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleytos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento: que no admite la menor duda, que aun en los casos de pollicia y gobierno ha de entender la Jurisdiccion de Marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se exceptuan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos Jueces naturales deben conocer privativa y exclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro qualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, so pena al que

violando, que ningun individuo de matricula podria reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevare su peculiar distintivo.

(2) Por resolucioes á consulta del Consejo de Estado comunicado al de Castilla en órden de 2 de Julio de 1792, declaratoria de la precedente de 1786, se previno, que los matriculados no debian perder el

faltare á esto, de que tomaré contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilegio del fuero debe alcanzar en qualquier tiempo, así á los individuos de mar como á los carpinteros de ribera, y calafates matriculados para servicio de la Armada, en toda la extension de mis dominios; pues el artículo 38. del título 3. tratado 10. de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los Reales baxeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro qualquiera oficio á arbitrio suyo, y por el 38. se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar: que los que no deben ser comprendidos en la ampliacion del privilegio determinada en dicho decreto (á ménos de estar en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales ó fábricas) son los carpinteros de blanco, torneros, aterradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, xárcia, betunes (a), &c. los quales (como que no estan matriculados) no deben gozar el fuero de Marina sino en aquellos casos: y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, ántes de haber sentado plaza en las Tropas de Marina, ó matriculándose en ella, sean juzgados por la Jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes. (4)

LEY III.

El mismo en Madrid por la ordenanza de las matriculas de mar de 15 de Agosto de 1803, por varios artic. del tit. 1.º

Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de Provincia; su jurisdiccion y facultades.

Art. 1. Es mi voluntad que, segun tengo resuelto por mi Real decreto de 25 de

fuero de Marina, ni su derecho á reclamarla, aunque voluntaria ó involuntariamente dexasen de llevar el escudo ó distintivo de tales individuos de la matricula.

(3) Y para el cumplimiento de estas dos Reales disposiciones, con insercion de ellas, se expidió circular por el Consejo en 4 de Agosto de 92 á las Chancillerias y Audiencias, previniendo, las participasen á los Corregidores y Justicias de los

Abril de 1800, esten las matriculas de mar á la inmediata y única orden del Cuerpo militar de mi Armada naval; y mi Generalissimo de mar, como primer Gefe de Marina, lo es de los Tercios navales y de todas las matriculas, protector de sus derechos, y de los adelantamientos de que es susceptible este ramo tan importante al honor de mis Armas y bien de mis Estados: por tanto, debiendo tener comunicadas quantas gracias se hubiesen concedido por mi ó mis antecesores, ó se concediesen por mis sucesores á beneficio de la Marinería, con especialidad en los puntos de pesca y navegacion, formando expediente para que conste en su despacho, y prevenga de ello á las Capitanías Generales de los Departamentos; y enterándose mi Generalissimo de mar de lo que pueda inducir al progreso, ó causar el atraso de los dos puntos denominados, tomará todas las medidas que juzgare convenientes á promoverlos, á cuyo fin comisionará, si lo creyese conveniente, personas de su confianza, y capaces de indagar con exactitud, y de informar con seguridad en estos asuntos tan interesantes.

2 En la comprehension de cada Departamento tendrá su Capitan General, como substituto del primer Gefe de mi Armada naval, toda la autoridad sobre las clases de matriculas de mar; pero en alivio de sus atenciones establezco en cada capital de Departamento un Comandante principal, que reuna la direccion y gobierno de las matriculas de su extension, siendo único conducto por donde en todo asunto de oficio, de qualquiera clase que sea, se entienda con los Gefes de Marina de las provincias el Capitan General, y al contrario; con sola la excepcion en el caso de recurso contra el Comandante principal: este hará obedecer todas las órdenes que le comunicare aquel Gefe ó el Generalissimo, y cuidará por sí de celar el cumplimiento de esta ordenanza, y de disponer con arreglo á ella quanto ocurriere y se le consultare de las provincias.

pueblo marítimos de sus distritos.

(a) Véase la nota 7. sobre el fuero de los fabricantes de betunes.

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada por esta via en circular de 30 de Octubre de 1794, se mandó guardar exactamente y por regla general esta Real orden de 5 de Noviembre de 92 en el Ejército y Armada.

4 Aunque el Comandante principal es un Gefe de toda la matrícula del Departamento en quanto fuere conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del Capitan General en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza civiles ó criminales por via de apelacion, ó convocadas por el Capitan General, deben verse y juzgarse en su Tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de Guerra.

19 Los Comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprehension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial, dimanada del Capitan General; y así serán vocales de la Junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como Gefes de los Capitanes de puerto, los que ejercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las Juntas expresadas quando no lo execute aquel Gefe; los que estarán obligados á representar al Comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del Público, para que aquel Gefe disponga por sí lo conveniente; ó consultará para la resolucion del caso al Capitan General, si no estuviere terminantemente decidido por ordenanza, ó embellido en ella.

25 Para que los Comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleytos, y demas negocios criminales ó contentiosos pertenecientes al Juzgado de Marina, habrá en cada capital de ellas un Letrado, libre de todo empleo gubernativo, ó de qualquier otro superior carácter, á quien, en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el Comandante principal al Capitan General, y este deberá hacerme por medio del Generalissimo como Gefe superior de mi Armada, mandase yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina, á fin de que en calidad de Asesor del Comandante de la provincia ejerza y desempeñe en ellas las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los Capitanes Generales de los Departamentos, á propuesta de los Coman-

dantes principales, un Escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á Marina en cada cabecera de partido ó de provincia.

28 Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del Comandante principal y aprobacion del Capitan General del Departamento, un Abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un Escribano de inteligencia é integridad, que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina (5), y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno: en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la Auditoría ó Escribanía de la provincia.

31 Los Comandantes militares de Marina, cada uno en la extension de la provincia de su destino, serán Jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo; y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, así civiles como criminales, que no sean de las exceptuadas por expresa declaracion mia que esté en su fuerza, con inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina. Y por quanto conviene evitar todo lo posible los pleytos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales; mando á los Comandantes militares, que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad, que antes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Comandantes serenarlas y desvanecerlas, con-

(5) Por Real órden de 4 de Diciembre de 1787, y consiguiente cédula del Consejo de 7 de Septiembre de 90, se sirvió S. M. conceder el fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las Sub-

delegaciones de ella nombrados y habilitados por los Intendentes, sin embargo del art. 164. de la ordenanza de matrícula en que se previno no gozasen de él.

vocando á las partes á presencia de Auditor y Escribano, para persuadirles de sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y así no se dará curso á segundo pedimento en causas transigibles, sin constar por testimonio estar efectuada las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al Escribano y al Auditor.

32 En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los Comandantes de las provincias, se remitirán los autos al Capitan General del Departamento, para que, reconocidos é informados por aquel Tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision.

33 Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el Capitan General del Departamento; quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los Comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren: de las sentencias del Capitan General podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan General en el modo mas arreglado á justicia; pero si ántes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo Gefé que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario; y en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

34 En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de Marina, ó no explicados en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los Comandantes y sus Asesores por las leyes y ordenanzas del Reyno, y las municipales segun loable costumbre de cada pais, así en materias civiles como criminales; observando la práctica de que los Asesores en sus pareceres expresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

37 Siendo uno de los privilegios de la matrícula el depender únicamente de la jurisdiccion de Marina, cuidarán los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos de la policia de las matrículas; prescribiéndoles reglas que conspiren á su union y buena armonia, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los Gobernadores ó Justicias, pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas, en tanto que no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán prender á los contraventores, y en casos ejecutivos, á los que gocen el fuero de Marina, entregándolos inmediatamente en ámbos casos á su Comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus Jueces naturales á las diligencias consiguientes hasta la terminacion del juicio.

38 Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden originarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados, declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 1.*), con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de Abril de 1795, de mi Real órden de 21 de Mayo del mismo año, y 2 de Enero de 1801 (*leyes 22 y 25. tir. 4.*), de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.

39 En qualquiera otro caso que sea, no ha de tener lugar el desafuero, mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delinquente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten; y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delinquentes presos á las órdenes de sus Gefes naturales, que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fe; con los cuales el Juez, á quien corresponda el conocimiento de la causa, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser reciproco, y comprensivo en todo género de casos y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse reciprocamente los presos quando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competen-

cias, y executarse mejor mi Real servicio.

40 Los Gefes militares de las matriculas se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles del pueblo; á cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus Alcaydes por punto general, que quantos de orden de los Gefes militares de Marina se conduxeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas Justicias; con las quales acordarán aquellos Gefes los derechos que hubieren de pagar de carcelage, disminuyendo quanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados: y para excusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los Comandantes de Provincia y Ayudantes de distritos un cepo en la casa que sirva de quartel á la Tropa de Marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion cuya prision no deberá exceder de veinte y quatro horas.

41 Las Justicias de todos los pueblos, en los que hubiese Gefes militares de matrícula tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos Gefes lo necesiten, y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonía entre la jurisdiccion de Marina con las demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirigen; procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exige el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxilio que impartieren; pena de incurrir en mi indignacion el que así no lo execute, y de experimentar el severo castigo que fuere correspondiente.

42 Son Jueces en primera instancia los Comandantes de las provincias en los pleytos ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, quando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias, ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion; pues

las causas de qualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia: pertenecerá al mismo Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos, que de qualquier especie y por qualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen, así en alta mar como en las costas ó puertos, no siendo de los exceptuados, segun lo prevenido en el artículo 38.

LEY IV.

El mismo en la dicha orden. tit. 2. art. 1, 2, 3 y 10, y tit. 7. art. 4

Establecimiento de las matriculas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.

Art. 1. En todos los pueblos en que se halla establecida la matrícula de mar ha de continuarse baxo las reglas que prescribe esta ordenanza, para que así se asegure el buen servicio de mis arsenales, y de los baxeles de mi Armada naval.

2 Lejos de usar de mi autoridad Soberana para compelir á nadie á matricularse, dexo á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de excusarlo: pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar, sino los que esten alistados en la matrícula, deberá practicarla todo el que se aplicare al exercicio de marinero; sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca y navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza ó domicilio, sin goce del fuero de Marina los que no fueren hijos de matriculados: debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del Comandante de la provincia ó del Ayuntamiento del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

3 Todo hombre honrado, de qualquiera profesion que sea, y no sirva de tacha á la matrícula, podrá alistarse en ella, donde mas le conviniere, desde la edad de diez y ocho á quarenta y cinco

años, reconociéndose por Facultativo á presencia del Geté de la matricula, tener la robustez necesaria para servir con utilidad en mis baxeles, á que no se destinaran hasta haber cumplido los veinte; con facultad de ejercer su anterior oficio, ó emprender de nuevo el que les acomodase despues de matriculados, en haciendo dos campañas.

10 Para que nadie pueda defraudar á los matriculados de sus privilegios, obtendrá cada uno del Comandante de su partido una cédula impresa, con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase (documento á que prestarán fe todas las jurisdicciones, sin el qual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matricula), y se renovará anualmente para que sea válido, recogiendo y borrando la firma de los del año anterior; no usando de esta precaucion con los inhábiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas, solo en el caso de inutilizarse ó perderse, se renovarán.

Art. 4 tit. 7. Desde los veinte y uno hasta los quarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matricula de maestranza sus individuos, que en el bucho estarán obligados á servir en mis arsenales y baxeles, quando fuesen convocados al efecto, con el goce del jornal que gradua-se el Ingeniero Comandante segun la inteligencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras; observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescripto para la gente de mar, gozando el fuero de Marina en toda su amplitud; á cuyo fin obtendrán cédula del Comandante del partido, en que conste su matricula, para que nadie les dispute los privilegios del fuero; pero no podrán pescar ni navegar, sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ellas

resulta á mis baxeles y á los de mis vallos: en inteligencia de que si se ofreciese trabajo de maestranza á bordo del baxel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinero, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo; pudiendo ejercer sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes, en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio, ó separarse enteramente del gremio, quando no esten en mi servicio ó convocados para él.

LEY V.

El mismo en la dicha orden. tit. 3. art. 1, 4, 5, 15 y 16, y art. 7. tit. 13.

Formacion de los Tercios navales en los tres Departamentos de Marina; su analogía con los Cuerpos militares; y jurisdicción de los Comandantes de provincias y partidos.

Art. 1. Toda la gente de mar de las costas de la península, alistada para el servicio de mis baxeles y arsenales, formará un Cuerpo militar, conforme á los fines de su instituto y fuero que les está concedido; al qual se deberá dar el nombre de Tercios navales por la situacion de los Departamentos: tomarán el título de Tercios navales de Levante las matriculas que corresponden al Departamento de Cartagena, Tercios navales de Poniente las de Cádiz, y Tercios navales del Norte las del Departamento del Ferrol. (*)

4 La reunion de todos los Trozos que compusieren los pueblos comprendidos en los limites de cada una de las provincias de Marina, segun se consideran divididas para el uso de su jurisdiccion, formarán los partidos, y el agregado de estos compondrá los Tercios; de modo que el Tercio de cada capital se reputará co-

(*) La division de Tercios navales de cada Departamento, contenida en el articulo 3.º, es en la forma siguiente: = Departamento de Cartagena: Tercios navales de Barcelona, compuestos de este partido, y los de Paisanos, Mataró y Tarragona. Tercios de Valencia, en que se reúne á esta provincia la de Tortosa. Tercio de Mallorca, en que se incluyen las tres Islas Baleares: y Tercios de Cartagena, que comprenden, ademas de este partido, los de Alicante y Vera. = Departamento de Cádiz. Tercios de Málaga, las matriculas de esta provin-

cia con las de Almería y Motril. Tercios de Cádiz, las matriculas de este partido y el de Algeciras; y Tercios de Sevilla, las matriculas de esta provincia, y las de San Lucar y Ayamonte. = Departamento del Ferrol: Tercios de Pontevedra, que abraza todo el distrito de la costa de Galicia, desde la raya de Portugal hasta el confin del partido de la Coaña, el qual con el del Ferrol constituyen los Tercios de este nombre; y Tercios de Santander, toda la costa del Norte desde Cabo Ortegal á Castro-Urdiales.

mo un Regimiento de Milicias navales, sus partidos como otros tantos Batallones, y los Trozos como las Compañías.

5 Supuestas esta division y subdivision en Trozos, Partidos y Tercios para el mejor orden y gobierno de la marinería alistada, se ha de entender, que el Comandante de un Tercio es el Coronel ó Gefe principal de toda la gente de que conste; y los Comandantes particulares de los partidos unos Gefes subalternos suyos, los cuales deberán darle parte de todas las ocurrencias, y obedecer sus órdenes sobre el gobierno, régimen y policía de dichos Cuerpos: la misma dependencia tendrán los Ayudantes de los distritos respecto á los Comandantes de su partido.

15 Los Ayudantes de los distritos en que se dividirán las provincias ó partidos, ejercerán en ellos la jurisdiccion militar de Marina al tenor de lo prevenido en este tratado; y tendrán el mando, gobierno y direccion de toda la gente de mar y maestranza baxo las órdenes de sus respectivos Comandantes, que obedecerán en todo, dándoles puntual noticia de las novedades que ocurran en los asuntos de su encargo; y serán vocales de la Junta de Propios en el pueblo de su residencia.

16 Los Comandantes de las provincias ó partidos tendrán el mando de la jurisdiccion en los límites de su territorio, igualmente que el de todos los Trozos, y demas clases que corresponden al alistamiento, con sujecion al Comandante del Tercio de que dependan; cuyas órdenes obedecerán en las materias relativas al régimen y gobierno de la gente de mar, y no en lo correspondiente al exercicio de la jurisdiccion sobre otros asuntos, en los cuales se entenderán directamente con el Comandante principal.

Art. 7. tit. 13. Una de las principales atenciones de los Comandantes de provincia y Ayudantes de distrito ha de ser la constante obligacion de exáminar con particular esmero, si á los matriculados se les guardan y cumplen exáctamente todos los fueros y privilegios que por mí y por mis antecesores les estan declarados, así con respecto á sus personas, en calidad de dependientes de la jurisdiccion militar de Marina, como con referencia á su profesion en las exénciones y franquicias con-

cedidas á beneficio de la navegacion y pesca nacional, cuyo lucro ha de serandirse enteramente en las matriculas: y de qualquier contravencion, que en perjuicio de dichas regalías pudiere haber introducido en algunos pueblos el abandono y el abuso, darán cuenta al Comandante de su Tercio para noticia del principal, á fin de que ocurra á su remedio en el modo mas eficaz; quedando responsables los mismos Comandantes de las mas leves faltas que se notaren en sus provincias contra esta esencial prerogativa de los matriculados.

LEY VI.

El mismo en la dicha orden. tit. 4. art. 1.º hasta 9, 39, 41, 42 y 47.

Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales, con declaracion de las personas exentas.

Art. 1 Siendo igual y comun en todos los individuos de los Tercios navales la obligacion de acudir al servicio de mis baxeles y arsenales, segun los armamentos que ocurran, se guardará entre ellos una escala de exácta alternativa, que á nadie exima ni rezague en el cumplimiento de esta obligacion mas de lo que le corresponda, segun la equidad con que debe distribuirse.

2 A este fin se distribuirá por mitad toda la marinería de cada Tercio baxo la instruccion de su Comandante en dos Brigadas de Campaña, y cada Brigada en tres partes iguales á cortísima diferencia, que se denominarán Divisiones, las que se compondrán de los Trozos que les cupiese; debiendo á la Brigada primera aplicarse todos los Trozos de mas impares, y los de pares á la segunda, á fin de que no corresponda por casualidad á todos los Trozos de un pueblo salir únicamente á campaña en los armamentos ordinarios; cuyo arreglo se noticiará al Comandante principal por el de cada Tercio, y siempre avisarán mensualmente las novedades en esta parte con las mandadas en el artículo 20. del tit. 3.

3 Las dos Brigadas de cada Tercio alternarán anual y uniformemente en la obligacion de proveer la gente necesaria para el servicio ordinario de campaña, reemplazando las baxas, y haciendo las remesas de aumento que se pidieren en el mismo año;

y como es regular que no se emplee en los armamentos comunes la mitad de la marinería, cada Brigada establecerá la alternativa particular entre sus Divisiones; de modo que si este año hubiese estado de servicio la Division primera de la primera Brigada, de la que hubiesen quedado algunos individuos sin ir á campaña, deberá estar en embargo para reemplazos en el mismo año el resto de la primera Division, y la segunda de la primera Brigada, y estar tambien embargada para el año siguiente la primera Division de la segunda Brigada; en inteligencia de que ha de procurarse con todo esmero, que no vaya á campaña una Division, sin haberlo verificado los individuos de la anterior, y en su órden, para que sea mas exacta y ménos onerosa la alternativa. El embargo de un año para otro se reduce á que sus matriculados solo puedan viajar á puertos de mis dominios en Europa en tiempo proporcionado á que no hagan falta á su convocatoria; pero los embargados para reemplazos en el mismo año no podrán viajar á puertos fuera de su Departamento.

4 Para que la fuerza de las Brigadas quede bien equilibrada, deben estarlo los Trozos, de que cuidarán los Comandantes de los Tercios y los de los partidos; procurando tambien, que los padres, hijos y hermanos no se incluyan en un mismo Trozo, ni en los de número semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de evitar, que se vean precisados á marchar juntos á campaña ordinaria, dexando abandonada su casa: y no solo ha de procurarse que los Trozos guarden entre sí la igualdad posible, sino que tambien se arreglarán de modo que haya una justa y conveniente proporcion entre las clases de artilleros de mar y marineros; por cuyo medio se logrará la misma ventaja en las Brigadas y Divisiones, y resultará tambien para las convocatorias de la gente que se remita al servicio.

6 Quando la diferencia irremediable en la fuerza de los Trozos no pudiese equilibrar convenientemente las de las Brigadas, se dividirán aquellos por mitad, formándose dos de uno, ó en otra forma, para arreglar en quanto sea dable la igualdad mandada, y facilitar el órden de alternativa que debe llevarse entre las matriculas. Los Comandantes de los parti-

dos y los de los Tercios deberán hacer por sí este arreglo, con conocimiento de los Trozos que hubiese en cada partido, y de la gente de que consten.

6 No habiendo necesidad de formar listas nominales de los sugetos de cada Brigada, sino de los Trozos que comprehende ella, con expresion de las Divisiones á que corresponden, es consiguiente, para evitar fraudes y embarazos en la escala de alternativa, que por ningun motivo se pasen los matriculados de unos Trozos á otros, luego que se hubieren arreglado; y si ocurriere alguna causa gravísima, no se hará sin providencia expresa del Comandante del Tercio respectivo, y noticia del Comandante principal.

7 Con arreglo al número de baxeles armados, ó que hayan de armarse, y á la existencia de marinería que hubiese en el depósito del arsenal, formará el Capitan General del Departamento el cómputo de la que debe congregarse; y en consecuencia dará la órden correspondiente en principio del mes de Enero al Comandante principal de los Tercios, á fin de que disponga la convocatoria de los matriculados para campaña, la qual pasará sin tardanza á los Comandantes particulares de los Tercios, con las advertencias é instrucciones que tuviese por conveniente comunicarles para el mejor cumplimiento de lo mandado.

8 En virtud de este aviso arreglarán los Comandantes de los Tercios y partidos sus providencias para el llamamiento de aquellos matriculados, á quien por el órden de su escala correspondiese pasar al servicio; fixando á este fin carteles en los parages acostumbrados, con relacion de los convocados, y comunicando tambien la órden á los Directores de los gremios, probombres y cabos, para que contribuyan por su parte en el modo posible á la presentacion de los comprendidos, á fin de evitar perjuicios á los demas, y el retardo que podría resultar en la expedicion de licencias á los que se hallasen en campaña. Con el propio objeto pasarán igualmente los avisos que crean oportunos á los Comandantes de los partidos, para que amonesten y compelan á la marinería forastera, que se halle en los límites de su comprehension, y sea de la llamada, á que se restituya sin tardanza á sus respectivos pueblos, y se avise la re-

union de los que hayan de venir al servicio.

9 El Comandante de cada partido se informará exáctamente de la marinería que se restituyese á la capital y distritos de su comprehension en virtud del llamamiento, y practicará las diligencias mas eficaces, para que no lo retarden ó dexen de cumplirlo aquellos matriculados que se hallasen fuera de la provincia con legitimo permiso; igualmente que para inquirir el paradero de los faltos, y verificar la aprehension y envio al Departamento de todos los remisos, los quales quedarán sujetos á la correccion ó pena que merezca su falta.

39 No se incluirá en el repartimiento ó convocatoria al hijo único de un padre que constare estar destinado á campaña, y fuese dudoso su regreso en el mismo año; ni al padre que tuviese un hijo en el propio caso: igual excepcion gozará el hijo soltero de viuda que tuviese otro hermano en campaña, y proveyese á la subsistencia de su madre, extendiéndose igual excepcion á qualquier otro, cuya ausencia por circunstancias raras exponga en notorio riesgo su honra ó hacienda, y que no tenga medios para verificar su permuta; la que se admitirá al matriculado á quien toque la vez de pasar al servicio, y tenga razones graves para solicitarla. En todos estos casos consultará á los Ayudantes de los distritos el Comandante del partido los medios expresados, seguridad de ellos, y personas en quienes concurren; para que dando cuenta al Comandante del Tercio, pueda providenciar lo conveniente, y notificarlo al principal del Departamento para su gobierno; quedando sin el concurso de todas estas prevenciones invalidada toda excepcion ó permuta; la que, aun en caso de realizarse, será con otro individuo de la misma matrícula, quien quedará relevado en su turno, reemplazándole aquel por quien se permutó: todo lo que deberá anotarse en los asientos respectivos, enterando á los interesados, de que contraen cada uno en su lugar las mismas obligaciones, y se sujetan á las propias penas que aquel á quien substituye.

41 Los alegatos para excepcion ó permuta deberán hacerse con tiempo suficiente anterior á la convocatoria, sin

aguardar al momento de hacerse la remesa de marinería para campaña; y los que tal practicaren, serán desatendidos en el hecho mismo de su retardacion, y se enviarán al Departamento, á no ser que hayan ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios para ser eximidos; de todos los quiles los Comandantes militares de los partidos pasarán á los de su Tercio relacion, que exprese los que, tocándole la campaña, hubiesen dexado de hacerla, ya por ausencia inocente ó culpada, y sin tener excepcion legitima, circunstanciando los hechos con informe del sugeto, segun conste de su asiento, y dél conocimiento personal; y los Comandantes particulares de los Tercios darán estas noticias por un resúmen general al principal del Departamento.

42 Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero á bordo de los baxeles de mi Armada, en qualquier destino ó comision en que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas maríneas que en ellos ocurren, y proveer los reemplazos en los armamentos; bien que en beneficio de los matriculados los exónero de ser llamados para el servicio ordinario de arsenales, que se hará por peones maríneos á jornal.

47 Para proveer la clase de grumetes, en los buques que se armen en tiempo de paz, se admitirá con preferencia á los matriculados que voluntariamente (sin perjuicio de su prerogativa) quisiesen servir, admitiéndose tambien voluntarios no matriculados, unos y otros con el enganche que señala el art. 38. de este título (*á saber, la paga de un mes en tiempo de paz, y de tres en tiempo de guerra*); y no bastando á cubrir el número necesario, se completará con gente de leva honrada: y en los armamentos para guerra proveerá dicha clase de grumetes el Gobierno, por iguales medios de que se valga para reemplazar los Cuerpos de Infantería del Ejército.

LEY VII.

El mismo por la dicha ordenanza tit. 5. art. 1. a, 9 y 18, y art. 3. tit. 8.

Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.

Art. 1. Todo individuo matriculado, de qualquiera clase que fuere, y quantos se emplearen ó dependieren de los Juzgados

de Marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las Comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar; á cuya jurisdiccion quedarán afectos, é independientes de toda otra, así en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado exceptuadas; extendiéndose este fuero al punto de testamentos, con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los Militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi Erario. (*Véanse las leyes 7 y 8. tit. 18. lib. 10.*)

2 Por tanto siempre que falleciere algun matriculado, ú individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de los partidos con sus Auditores en los autos de inventario de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raíces, ó á otros bienes de mayorazgo, deberá conocer privativamente la Jurisdiccion ordinaria.

9 A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser baxo de la inmediata y única dependencia de los Gefes militares de la matrícula, pudiendo solamente las Justicias prender á los contraventores, para entregarlos inmediatamente á sus Gefes sin necesidad de oficios, quando no lo mereciese la importancia del caso; á fin de que por los mismos Gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos Jueces que pueden imponerla.

18 Quando advirtiese algun Gefe militar de matriculas, que otra Jurisdiccion interrumpie el curso de la suya, defraudando el fuero de los matriculados, ó allanándolo indebidamente, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconoce, y no empeñarse en competencia, hasta que haya visto ilusorios los medios que podrian evitarla; y entónces oficiará, con la moderacion que corresponde al que funda toda la fuerza de su razonamiento en la razon que le asiste, y en el buen modo de producirla; y si todo esto no fuere suficiente á que

ceda de su empeño el otro Juez, dará parte inmediatamente al Comandante General, para que, haciéndolo este presente al Capitan General del Departamento, se hagan por éste los recursos debidos á sostener mis órdenes, en que está cimentada su jurisdiccion; acudiendo, si no fuere dable de otro modo, al superior Gefe de mi Armada, para que decida, ó me consulte lo conveniente.

Art. 8. tit. 8. Así como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados, que ántes de la edad competente para alistarse, se empleen en el exercicio de la mar, tendrán igual privilegio, si se aplicasen en ese tiempo, en que no pueden matricularse, al estudio de la Náutica en las Escuelas establecidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha orden. tit. 5. art. 5, 6 y 8.

Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.

Art. 5. Declaro, que los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina esten libres de todo sorteo para qualquier clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis Tropas, de que deben estar exceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mugeres y sus familias que esten á sus expensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urgentes, en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefe de la matrícula.

6 Tambien estarán exéntos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en que deberán intervenir sus Gefes militares para el repartimiento que les tocara, para que se efectúe con la proporcion que fuere justa, excluyéndose por tanto los indigentes.

8 No eximirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurran las otras cla-

ses privilegiadas, con tal que el Gefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los Jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprehenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que estén á sus expensas.

LEY IX.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 1. 2, 3 y 6.

Jurisdicción militar de Marina, y materias que le corresponden.

Art. 1. Si los Jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos executivos alguno individuo de matrícula, lo entregarán á su legítimo Gefe con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta Jurisdicción, se observará lo establecido por punto general con los otros Cuerpos militares.

2 Quando las Justicias ordinarias, ó qualquiera otro Gefe de jurisdicción observasen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus Gefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al Capitan General del Departamento, quien por medio del Comandante principal dispondrá, que se contenga este ó qualquier otro exceso que le constare.

3 A la jurisdicción militar de Marina corresponden las materias de pesca, navegación, presas, arribadas y naufragios (6); el cuidado, fomento y conservación de

los montes de Marina con el Juzgado de este ramo, como está mandado, y previene su ordenanza (*ley 24. tit. 25. lib. 7.*); todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construcción de muelles, y á las fábricas de armas, de xárcias, lonas, betunes (7), ó qualesquier otros efectos para servicio de mi Armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas. (8 y 9)

LEY X.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 20 hasta 8.

Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.

Art. 10 Correspondrá tambien á los Gefes militares de Marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra qualquiera personas, de qualesquiera clase y condicion que sean, complicados en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de qualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al Juzgado de Marina; y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido, ó Ayudante del distrito que acu-

(6) Por el art. 21. tit. 21. de la misma ordenanza se previene, que en lo perteneciente á barajas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y S. Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos, con independencia de otro Juzgado.

(7) Por Real órden de 13 de Febrero, y consiguiente cédula del Consejo de 4 de Mayo de 1796, se mando guardar á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la extencion de quintas y sorteos para las Milicias en la forma y con las precauciones prevenidas por otras Reales órdenes de 18 de Febrero de 01 y 9 de Abril de 04, referidas en ella, y respectivas á las fabricas de betunes de Tortosa y Quintanar de la Sierra.

(8) Por cédula del Consejo de 17 de Agosto de 1786, con insercion de la ordenanza de leyes penales de 29 de Octubre de 78c, establecidas para el arreglo de las maestranzas en los arsenales, se mando guardar y executar dicha ordenanza por los Tribunales y Justicias; entendiéndose quedar expedida la Jurisdicción Real ordinaria para el castigo de los de-

linquentes, y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexion con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(9) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Estado de 17 de Noviembre, comunicada en circular de 21 de 1796, con motivo de competencia entre los Gefes de Marina y Guardias Españolas, sobre reconocer contra individuos de este Cuerpo, delinquentes en los arsenales, estado de guarnición; declaró S. M., correspondir sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de qualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la Tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcadas.

diese primero, y se enviará al Capitan General por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento, con asistencia de este Gefe se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

11 Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante, ó Ayudante del distrito mas próximo al parage del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de Sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse; á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y Cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

12 Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, se apoderará el Gefe militar de Marina, que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial Detall y Contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad: pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventarlo con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los quales, presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

13 Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de

los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

14 Siendo extranjera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la orden del Juez conservador de Extrangeria, asegurando el reintegro de los gastos hechos, sin verificar la entrega mientras no se justifique la Nacion á que pertenece el buque naufragado.

15 Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de Marina, avisarán estos al Juez de Arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente; y se le entregarán los efectos recogidos, en los mismos términos que previene el artículo anterior.

16 Pudiendo importar á los dueños del baxel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de reformarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al Comandante de la provincia, que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto substancial del expediente autorizado con su firma: pero quando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviará original por mano del Comandante principal al Capitan General del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que, concurriendo el Comandante principal de los Tercios, se exáminará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola, se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entónces con los reos á la capi-

tal del Departamento, donde serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

17 El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de Arribadas de Indias, ó de los Tribunales Consulares segun los casos (10): pero será de la incumbencia de los Comandantes militares de Marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los Puertos.

18 Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de Marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los erectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extraxeron.

LEY XI.

El mismo allí tit. 6 artículos 22 y 24.

Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.

Art. 22. Del conocimiento privativo al Juzgado de Marina ha de ser el de todo

(10) En órden circular de 29 de Mayo de 1804 declaró S. M., que en conformidad de este art. 17 y del 42 tit. 1. (ley 3.) concieran los Consulados del resultado de las averías, y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexión con el; es decir, que declaradas por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería (cuyo co-

lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que yo mandáre expedir; así como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurran los contraventores.

24 Han de ser los Comandantes de las provincias y Ayudantes de sus respectivos distritos Jueces privativos de los testamentos y abintestatos de quantos gocen el fuero de Marina, y no se hallaren empleados en el servicio activo de mis baxeles; y de sus viudas, mientras permanezcan en este estado, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias: observándose por los expresados Gefes y subalternos en este punto quanto está mandado por las ordenanzas, decretos y Reales órdenes posteriores; y cuidando de que en las Escribanías de Marina de los respectivos pueblos se conserven todos los instrumentos con el órden y claridad conducente á satisfacer las dudas, y evitar los pleytos que en lo sucesivo pudieran suscitarse.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. artículo 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 21.

Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.

Art. 1 En las Provincias de Marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formacion, régimen y servicio de los Tercios navales en el pie prevenido; debiendo continuar la gente de mar de sus costas dependientes solo como hasta aqui de la Jurisdiccion ordinaria segun sus usos y costumbres, mediante especial privilegio de sus naturales: pero comprehendiendo tambien á estos la

nocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado; pues que todo esto es puramente mercantil.

obligacion y comun conveniencia de la reciproca defensa segun las necesidades del Estado, deberán concurrir para el servicio de mi Armada naval, conforme á las reglas que se prescriben.

3 La gente de mar de estas Provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos; pero no fuera de aquellas, y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilegios de Marina sin haber hecho una campaña, y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar; lo que se acreditará por una certificacion del Comandante de la Provincia, de que retendrá copia expresiva de su filiacion y señas, la qual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matrícula prevenidas: en inteligencia de que en la pesca, navegacion, y qualquiera otra industria de mar en que se exerciten fuera de las Provincias Vascongadas, han de estar sujetos como los demas matriculados á la Jurisdiccion de Marina.

4 El Oficial que fuere nombrado para exercer el mando de la Jurisdiccion militar de Marina en cualesquiera de las Provincias Vascongadas, dará aviso de su arribo en papel de oficio á la Diputacion respectiva, presentándole, segun práctica, mi Real nombramiento ántes de posesionarse de su empleo; cuyo acto ha de verificarse con las formalidades prevenidas por punto general.

6 En la cuenta y razon del número, existencia y paradero de la marinería de estas Provincias han de entender privativamente sus Diputaciones, que anualmente por el mes de Noviembre pasarán al Comandante militar de Marina un estado de la gente de mar que hubiere en cada pueblo de su comprehension, con distincion de los ausentes en destino conocido ó ignorado, de los que hubieren fallecido desde el año anterior, y de los que por vejez ó achaques no estuvieren en aptitud de servir en mi Armada; á fin de que consten todas estas noticias en la Comandancia, y puedan incluirse en el estado general que á fines del año debe pasarse al Comandante principal del Departamento del Ferrol.

8 Corresponderá á la respectiva Diputacion señalar los individuos que completan el número mandado, de que pasará

relacion al Comandante militar de la Provincia, quien desde el recibo de mi orden habrá prevenido á la misma Diputacion el parage en que haya de congregarse la gente para su conduccion al Departamento, hágase en buques de guerra, ó en particulares fletados por cuenta de mi Real Hacienda.

10 En el mismo acto del pagamento hará saber el Comandante de la Provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel dia quedan sujetos á todas las obligaciones de los demas matriculados empleados en mi servicio; y que incurrirán en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion, por ser absolutamente dependientes de la Jurisdiccion de Marina, mientras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis Reynos estan obligados á reemplazar los muertos, desertores, y á los que se inhabiliten durante la campaña; será de la obligacion de las mismas Diputaciones Vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el Comandante de la Provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con expresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno, como le habrá prevenido el Comandante principal.

21 En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragos y cargamentos con independencia de otro Juzgado.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza titulo 11 articulos 23, 26 y 27.

Gobierno de la marinería de Castrouddiales; y conocimiento de Las causas de sus individuos.

Art. 23 En consecuencia de las particulares exenciones concedidas á la villa y jurisdiccion de Castrouddiales, corresponderá al Procurador general ó Alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos; debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la marinería comprehendida en su territorio, con expresion de sus destinos, y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respec-

tivo Gefe, con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio ó cofradía, no le será permitida la navegacion ni pesca, debiendo acreditarlo por una certificacion ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de marinería en aquella villa arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del distrito para los fines convenientes, que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que deba pasar á campaña; sin oponerse los Gefes de Marina á las substituciones ó permutas voluntarias de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos, tanto por su robustez como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atentos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

26 Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castroudiales, en asuntos que no sean peculiares del exercio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria, á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del gremio de mar; el qual deberá decidir las por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos, y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al Ayudante del distrito, que procurará pacificarlos, y reducirlos á un convenio amigable, que logrado deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del gremio, autorizándose este documento con el *constante* que á su continuacion pondrá el Ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá, y sin apelacion en puntos que no ex-

cedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía General del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27 En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la exerceran sus Gefes en la villa y territorio de Castroudiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península; y se considerarán por consiguientes protectores y Presidentes natos de sus gremios de mar, qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.

LEY XIV.

El mismo por Real cédula de 28 de Noviembre de 1803, inserta en circ. del Consejo de 28 de Febrero de 1804.

Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

Habiéndome hecho presente el Director General de la Real Armada la necesidad de establecer en Madrid el Juzgado, que es anexo á la Direccion general de su cargo, baxo un pie formal, con el fin de que tengan pronto expediente todos los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la Armada residentes en la Corte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el exercicio de esta Jurisdiccion, ya substanciando y determinando las causas al modo que lo hacen el Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Wálonas, esto es, sin dependencia del Consejo de Guerra, consultándome en las sentencias, y concediendo la revision de ellas en el grado de súplica con Ministros asociados que nombro, ó ya quedando dependiente del Consejo de Guerra, y procediendo en los términos que procede todo Capitan General; me he dignado mandar, que el Tribunal de la Direccion general de mi Armada se establezca en los propios términos que el de Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Wálonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los per-

juicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de

(11) Por Real orden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar: invariablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deban escus guardar con él.

Asesor, Fiscal, Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. (11 y 12)

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1800 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprehensiva de treinta y seis titulos, en que se resume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelacion instituido directo ó indirectamente en contrario.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 6.

Construccion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos hacer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester, y nuestra Corona Real será en mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navios que se pudieren hacer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras, y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los quales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumpliere. (*ley 1. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480. ley 116.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á

los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hubieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos queda-en por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere y dispone la ley quarta, titulo 26 de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preminencia; pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (*ley 80. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1565 per. 22;
y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1598,
publicadas en 604, per. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recebre grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que tenemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomanen, para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (*ley 21. tit. 4. lib. 6. p. y ley 22. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Carlos IV. en Segovia por ordenanza de 20 de Junio de 1801.

Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria :: me obligan á valerme para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la con-

servacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes, que autorizan el Derecho Comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

Diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso; y auxilios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos.

Art. 1.º El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no temiéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

2.º Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiendo, que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que

las otras tres sean de individuos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitán copia de esta ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades, o privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

3 Para el mas pronto apresto de los tales armamentos es mi voluntad, que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán, sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexé duda de la pérdida ó apresamiento.

Privilegios y suero de Marina en favor de los empleados en el corso; y premios por las presas y prisioneros que hicieren.

4 Se reputarán los servicios que hicieren los gefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la

fuerza de los baxeles de guerra, ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5 La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su exercicio.

6 Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos; que las pasarán á mi noticia, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7 Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones asignadas (*).

8 Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviera mayor número de cañones que el corsario apresador; y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

9 Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del capitán y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y

(*) Las gratificaciones que asigna este artículo son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de 2 1/2, ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo, 1200 rs. = Por cada cañon de 4 á 12 idem, 800. = Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200. = Si las embarcaciones fueren corsarias,

por cada cañon de 2 1/2, ó mayor calibre, 900. = En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600. = Por cada prisionero, 160. = En los baxeles mercantes por cada cañon de 2 1/2, ó mayor calibre, 600. = Por cada uno desde 4 á 12, 400. = Por cada prisionero, 120.

calibres de los cañones tomados.

10 Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulación y guarnición, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando, que á ningún individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto (1); pero será obligacion del Comandante del buxel, dar cuenta al Gefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Conocimiento de las causas de presas; y modo de proceder en ellas, con las apelaciones al Consejo de Guerra.

11 El conocimiento de las presas que los comercios conduxeren ó remitiesen á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes del Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia: pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito, baxo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12 Si las presas fueren conducidas á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los

autos á mi Consejo de Guerra con noticia de las partes.

13 Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina examinará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó Nacion á quien perteneciera) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el art. 41. de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declararásle inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen podrá oír en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse reciprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14 Resultando de dicho exámen no ser legitima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio: y si baxo de este ó otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

(1) En Real orden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del Consejo de la Guerra de 29 de Julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo to, sin embargo del artículo 58 del tratado de presas de la ordenanza general de la Real Armada,

que conceda á los Oficiales, Tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los buques de guerra, la parte correspondiente á sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques.

15 Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda; precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitán apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estas, averías, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitán apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándose á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las provincias y sus Asesores serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

16 En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legitima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el qual se ha de substanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios baxo el especioso titulo de comprobantes.

17 De las sentencias de los Comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derecho, segun mas les convinieren; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento: pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado

sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan General, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

18 Ningun individuo, que goce sueldo por Marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de presas; y se les prohibe, se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Preveniones y reglas que deben observar los corsarios; y penas de los excesos que cometieren.

19 Los baxeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, y contratos de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atras considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitán con los papeles expresados, los quales se examinarán con cuidado por el capitán del corsario, ó por el intérprete que llevaré á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

20 Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete,

ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se le detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza.

21 Se dexarán navegar libremente y sin la menor detencion á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no esten bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22 Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó Naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demas legitimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones, serán condenados los corsarios, que causaren la detencion, á la paga de estarias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza: y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaria del Despacho de ella, para que yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su exámen.

23 Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestre no manifieste escritura auténtica, que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño, ó capitán que le mande, fuere de Na-

cion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios, para que se reconozca, si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere yo expedido.

24 Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se exámenen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

25 Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

26 Quando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un *pagari* ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando este aviso de ello por la via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase, que dichos efectos pertenecen á ene-

migos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formara y substanciara en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena presa.

27 Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legitima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearan con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su parente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28 Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sujetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán, si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

29 No siendo licito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado comp pirata.

30 Toda embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancia, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31 La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciere alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á ménos que su ca-

pitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32 Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33 Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34 Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren: y baxo de este nombre se entienden los siguientes; armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas; trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra; tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de qualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que los corsarios no deben apresarse embarcaciones enemigas; y restitution de las amigas apresadas.

35 Prohibo á los corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó

apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados míos ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

36 Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37 Mando á los Capitanes Generales y á los Comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado (*ley siguientes*) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ya para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38 Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque Nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si perteneciere la presa á los aliados, y la sexta parte á los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa: saliendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la ob-

servancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias, á quienes pertenecian los buques represados, observasen igual conducta con nosotros; reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

39 Todo corsario que represe un buque Nacional en el término de veinte y quatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar quanto sea dable las costas; pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y quatro horas del primer apretamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignora.

40 Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los quales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño: en caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirá las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las quales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos (pertenecientes á mi Real Fisco segun el artículo 117. del título 3. tratado 10. de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él para socorros de los heridos y enserados de los buques corsarios.

Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas, y conducidas á los puertos para calificarlas de presas legítimas.

41 En qualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitán ó maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole, no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al Comandante militar de Marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de correos del parage adonde entrare; quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El capitán del corsario ó individuo de la tripulacion que, con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42 Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43 No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolage*, el qual podrá tole-

rarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

44 Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el Escribano en presencia del capitán de este declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45 Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare: y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

46 Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Marina, ó sea capital de Departamento; evitando, que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le convinieren: pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestres, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitán del corsario, llegado á puerto, los presentará, y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

47 Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de

provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios, para que determine sobre la legitimidad de la presa con atención á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestros, y á la relación que presentaren los cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48 Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar, ó la Junta, término competente para dicho efecto, según la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12.

Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas; y penas de los que oculten géneros de ellas.

49 Si antes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervención del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfacción, ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el capitán ó maestro de la embarcación detenida.

50 En caso que fuere preciso vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervención del dependiente de Rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere después de sentenciada la presa.

51 Ninguna persona, de qualquiera grado ó condición que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que

conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcación detenida, pena de restitución y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, según lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas; y destino de las declaradas de buena presa.

52 Si la embarcación detenida no se diere judicialmente por buena presa, se establecerá inmediatamente en posesión de ella al capitán ó dueño con sus oficiales y gentes, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detención continúe su viage, sin obligarle á la paga de derechos de ancoraje ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador, ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15: pero no habrá lugar á semejante reclamación, si hubiere dado dicha embarcación justos motivos de sospecha, ú otros declarados en esta ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53 Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42. previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las cuales no se permitirá desembarcar á ningún individuo, ni que otros pasen á sus bordos, hasta estar practicada dicha diligencia.

54 Declarada la embarcación detenida por de buena presa, se permitirá su li-

bre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el Comandante militar de Marina les auxillará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55 Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrase que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiendo, que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul, únicamente para que estos le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56 En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, ó tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucion la falta de otro medio.

57 Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y

conducir á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas; y de entregarlos en los puertos.

58 Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se expresa en el artículo 46., tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán abitar los capitanes de los corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59 La entrega de estos se hará, en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que, en conformidad del artículo 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada (1), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

LEY V.

El mismo por céd. del Cons. de Guerra de 1797.

Reglas que han de observarse en causas de presas.

Desiendo evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo en daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas Cortes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

(1) Por el citado art. 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada de primero de Enero de 1751 se previno lo siguiente. "Si se conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes á la verificacion de la piratería ó levantamiento; y

con el parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la Justicia ordinaria, á fin de que por esta sean castigados con el último suplicio; como enemigos comunes del género humano, y su legitimo natural comercio."

1 La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2 Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

3 Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien yo estuviere en guerra; y solo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4 Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5 Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuvieren expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6 Quando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador, y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7 Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos, contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8 Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extrangeros, á ménos que, no siendo prohibidos, esten expuestos á averiarse.

LEY VI.

El mismo en la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1808 tit. 10. art. 6,
7, 8 y 9.

Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos.

Art. 6. Antes de facilitar á un armador la paterre de corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte, y demas circunstancias de su habilitacion, capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demás vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales: todo lo qual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y solo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al margen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al Capitan General del Departamento, y al Gefé superior de mi Armada.

7 Con la patente Real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios, adonde llegare de resultas de sus cruceros, quantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiese ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la quarta parte de su equipage el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, mientras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de Marina con sujecion á los Gefes de ella.

8 A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un exem-

plar de la última ordenanza de corso (*ley 4.*), sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9 En las de tráfico, y en las de corso y mercancía, además de la patente Real deberá llevar el capitán ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulación, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

LEY VII.

El mismo en la dicha orden. tit. 21. art. 29.

Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.

Art. 19. Para que una embarcación pueda armarse en corso en los puertos de las Provincias de Marina de Bilbao y S. Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, precederá aviso del Comandante de Marina respectivo con arreglo á las instrucciones con que se hallare; y despues de cumplidas las circunstancias y formalidades prevenidas en la ley precedente para los otros puertos del Reyno, entregará mi Real patente al capitán ó patron del buque, que ha de estar autorizado para ello con prévia licencia de su Diputación: perteneciendo privadamente el conocimiento de las presas hechas por armadores Vascongados, ó de qualquiera otras provincias, al Comandante de Marina del puerto á que fueren conducidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 6. art. 4. hasta 9.

Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de

ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exáminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitán General del Departamento por manó del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*ley 4. de este tit.*), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen perdido de su omision en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdiccion que fuere el incursor.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agraviadas de resutas de algun juicio de presas, al Capitan General del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras

que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxiliará, en quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si condixeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitan General del Departamento para su conclusion final.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. por decreto de 21 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 1746.

Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y

padre resolver lo siguiente: " Para que por falta de la jurisdiccion necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cubro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisicion, Ordenes y Cruzada, fiados en la exención que gozan, y en la inmunidad de los Sitios Reales los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exenciones hasta ahora conce-

(1) En decretos de 18 de Diciembre de 1754 y 1717 resolvió S. M., que los militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de quiesqual género en que interviniese fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan

mas acro que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxilio que se les pidiere.

(2) Y por otra Real órden circular de 16 de Marzo de 1718, consiguiente á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes ordenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieran contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el auxilio que les pidieren los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores, sin alegar ningun pretexto al causu.

didas, y de que esten gozando estas clases; y mando, que el Superintendente general de mi Real Hacienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera ramo de mis rentas Reales y servicio de millones, que esten arrendadas ó en administracion; y siempre que se halle con sospecha de que en mis Sitios Reales se oculte algun contrabando, ó se venda qualquiera especie de mercadaria ó género, pueda visitarlos por medio de los guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á mi Real Persona, á la de la Reyna mi muy cara y amada esposa, y á las de los Principes é Infantes mis hijos; y que lo mismo se practique con mis cobos y los suyos, entrando ó saliendo de vacío; dando por de comiso lo que se encontrare sin los convenientes recados, y procediendo al castigo de los delinquentes, si pudieren ser descubiertos y habidos, con reflexion á lo que agrava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios, y por sujetos obligados á mi Real servicio. Encargo á los Gefes de mis Casas Reales muy especialmente, que concurren á su observancia, como lo espero de su amor y zelo, para que, recaudando por este medio lo que me toca, y se convierte regularmente en beneficio de extrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á mis vasallos, para suplir lo que se me defrauda, contribuciones que no pueden soportar." Y habiendo venido en revallidar esta resolucion, el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, y demas á quienes corresponda, la cumplan en la parte que les tocare.

LEY II.

D. Carlos III. por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hac. de 17 de Dic. de 1760.

Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.

Considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se exercimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los dere-

chos que corresponden á mi Real Erario, contra las íritas y oportunas providencias que en todo tiempo se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente les confiera, mando se observe la siguiente instruccion.

1. Todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas; debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

2. Sin embargo de prevenirse en la instruccion de 1749 (*ty 24. tit. 11. lib. 7.*), que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo y parecer; contemplando que esta restriccion, que no comprende la instruccion de 1718, puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabando, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general sujeto de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion nombre otro Asesor.

3. Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa en los derechos de Aduanas, Rentas provinciales, y demas que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprender y conocer baxo el nombre de contrabando; porque se falta á los bandos que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por Leyes y Reales disposiciones en los géneros de licito comercio; bien que las penas han de ser distintas, porque se han de regular segun la calidad del contrabando.

4. Siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas así generales como provinciales, tabaco, sal, lana, pólvora, sali-

tre, aguardiente, naypes, xabon, y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda; mando, que á todos los Intendentes, tanto de Ejército como de Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las cédulas á les despache, les prevendrá, que ayuden al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

5 No obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extiende la Subdelegacion que les hiciere, es mi Real voluntad, que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se los remitan originales en el ser y estado que tuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente el retenirlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general, con las apelaciones al Consejo de Hacienda á Sala de Millones, ó Junta del tabaco, segun correspondia.

LEY III.

El mismo por Real resol. de 24 de Julio de 1769.

Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los Militares en las causas de contrabandos.

1 Enterado de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar al art. 3. trat. 8. tit. 2. de la nuevas ordenanzas militares (*ley 14. tit. 4.*), al art. 90. trat. 8. tit. 10. de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias (*ley 10. tit. 4.*); he resuelto por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas Reales está dispuesto y observando acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos; sin necesidad de que se veri-

fique la aprehension del fraude, en los términos en que se ha extendido el art. 3. trat. 8. tit. 2., ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los ministros de Rentas, como parece lo da á entender el art. 90. trat. 8. tit. 10., porque de qualquier modo y por qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension, en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquier otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

2 Asimismo declaro, que no es mi Real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es mi voluntad que se altere.

3 Atendiendo á que las penas impuestas en el art. 90. trat. 8. tit. 10. á los Militares, á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes; he resuelto, que hecha la aprehension del fraude á un Militar en mucha ó poca porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se le substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que la Justicia militar y Consejo de Guerra le imponga y haga executar la pena de dicha ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el fraude con que se le aprehendió, á los Jueces de rentas Reales, ó dexé de entregarse, se de por unos y otros cuenta á mi Real Persona por medio de los Secretarios respectivos, para que yo conozca y premie á los que mejor me sirven; y lo mismo siempre que, substanciadas las

causas, y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto y executado las penas de la ordenanza: y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los ministros de Rentas, esté en arbitrio de los Jueces de ellas, remitir la causa substanciada con el reo al Comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mayor escarmiento la pena de la ordenanza; la qual le deberá imponer, y hará executar el Consejo de Guerra respectivo, dándome cuenta en todos los casos en el modo y para el fin que se ordena en las demas causas.

LEY IV.

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Julio de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda, inserta en circ. de 31 del mismo mes.

Los Gefes y Jueces militares no embarquen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.

Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de Febrero de este año (*leyes 21. tit. 4. y 1. tit. 7.*) resolvi, que en adelante los Jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Ejército y Marina, fué con la prevencion entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito, pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdicción ordinaria, que procedería sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, ordenanzas é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse, en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares á lo que queda expuesto: y enterado de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á mi Real Hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, me he dignado declarar, que los Gefes militares, y demas Jueces del Ejército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Resguardos la práctica de las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxiliar los indivi-

duos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas á los reos no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan exigir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evaquadas las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones.

LEY V.

El mismo en la Instruccion general de rentas Reales de 20 de Julio de 1765 por varios articulos de los capítulos 1. 2 y 3.

Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas.

CAP. I. ART. 1. Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2 Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, celar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxiliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio. (3)

3 Celarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los partidos; á quienes, siempre que lo exija el bien del Real servicio, podrán pedir las causas que pendan en sus Juzgados á efecto de verlas, y hacerles inmediatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general, con remision de ellas, lo que juzguen mas conveniente.

(3) Igual prevencion se hizo á los Intendentes por los articulos primero y segundo de la Instruccion

de 10 de Noviembre de 1760, formada para el gobierno y administracion de Rentas.

18 Procederán con toda la imparcialidad, que confiadamente espero de su zelo en el exámen de las propuestas de los empleados, que han de formar los Gefes particulares de las Rentas; y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estimen mas justo y conveniente.

23 Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exénciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales órdenes, y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen, y conviene para el mejor servicio. (4)

24 Podrán conceder licencia á los empleados, que por medio de sus Gefes la soliciten con justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la provincia; y siempre que se pidiesen por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

29 Quanto se dispone con respecto á los Intendentes de provincia deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo (*ley 22. tit. 16. lib. 7.*), y en qualquiera otra que yo estime formar para el mejor logro de mis Soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

CAP. II. Art. 33. Los Contadores de provincia y partido vigilarán necesariamente en el buen desempeño de sus subalternos; y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente, para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores.

CAP. III. Art. 2. Los Administradores generales y particulares, como Gefes

inmediatos de los empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de la Corona, vigilarán en el exacto cumplimiento de sus obligaciones; y quando sus consejos, amonestaciones y exemplo no bastasen para remediar sus faltas ó excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo mas oportuno, con reflexion á lo mucho que interesa al Real servicio y al del Público la aplicacion, arreglada conducta, subordinacion y buen desempeño de estos empleados.

5 En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el orden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sujetos mas aptos y de mejor nota; prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos, que sin tener destino estan gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los partidos remitirán las propuestas á los de la provincia, y estos con su informe las pasaran á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda, en el modo que queda prevenido en el artículo 18. capítulo 1.; exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sujetos, que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan la aptitud conveniente) con arreglo á lo mandado (*ley 9 de este título.*)

33 Han de celar igualmente sobre la exactitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio, que se les hagan con referenda al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas

(4) Por el artículo 16 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1766 se previene á los Intendentes lo siguiente: "Formarán los Intendentes un libro, donde tendrán puestas todos los dependientes, con las circunstancias de cada uno y con la que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres; y si conforma á las noticias que adquirian, reconocieren que alguno ó algunos faltan á su deber tanto en su

empleo como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren emienda, los suspenderán, y me darán cuenta: y de este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñan su obligacion."

unidas y Aduanas, en donde no se halle establecida la única administración.

LEY VI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 64.

Fuero de los empleados en la administración y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.

64. Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administración y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos (5), sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano sirvieran, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos deban quedar y queden sujetos á la Jurisdicción Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el Intendente por esta en calidad de Corregidor, por sí ó por sus Tenientes contra los empleados en Rentas, sea con subordinación á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar

(5) Por Real resol. é cons. del Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1746 se sirvió S. M. mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus oficios, pues tojo para estas las debe valer el fuero.

(6) Por Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 15 de Noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el Intendente Juez Protector de la Ranza de población del Reyno de Granada y el Alcalde mayor de la villa de Uxijar, sobre la posesión de un vínculo fundado con bienes sujetos al Real censo de población; se declaró tocar el conocimiento al dicho Juez Protector con inhibición del Alcalde mayor: y se mando encargar á aquel, cifrase su jurisdicción á los preciosos casos en que pueda tener exercicio, por no deberse deprimir la ordinaria.

(7) Por Real orden de 18 de Mayo de 1792, expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, con motivo de proceder la Sala del Crimen de la Audiencia del Reyno de Valencia á poner y restar presos á los dependientes de Rentas, sin dar el Intendente aviso alguno antes ni despues de arrestarlos: y atendiendo S. M. á ser este procedimiento opuesto á la buena armonía que deban observar entre sí los Ministros encargados de las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas, y á que no es justo se espere ningun dependiente de ellas

á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda con absoluta inhibición de los demas Tribunales; encargando y mandando, que entre estos y los Intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento. (6, 7 y 8)

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 43, 65 y 66.

Privilegios y exenciones de los empleados en la administración y resguardo de Rentas Reales.

63. Será del privativo encargo de los Intendentes dar cumplimiento á mis Reales cédulas expedidas á cualesquiera ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos para su execucion; como tambien el hacer se les guarden y cumplan á todos los subalternos empleados en ellas las exenciones y privilegios que por sus oficios les competieren; mandando á los Corregidores y Justicias ordinarias de su provincia, se les observen y guarden rigurosamente, exhortando, y requiriendo en caso necesario en mi Real nombre, á cualesquiera Capitanes Gene-

de su destino sin noticia de su respectivo Gefa, para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta puedan irrogarse á la Real Hacienda; se sirvió resolver, que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se dé cuenta á sus Gefes; y que para el puntual cumplimiento de esta resolusion se comunicase á todas las Justicias del Reyno. De cuya Real orden se dirigieron por el Sr. Presidente del Consejo las correspondientes á la Sala, á las Chancillerías y Audiencias, y al Corregidor de Madrid y sus Tenientes.

(8) Y en Real orden de 9 de Abril de 1795 comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, con motivo de haber dirigido la Sala de Alcaldes al Intendente y Subdelegado de Rentas de Extremadura una provision, á efecto de que se diese cierta certificacion, con las voces de superioridad y mando; resolvió S. M., para no dexar consentido tal exemplar, que por el Sr. Gobernador del Consejo se hiciera entender á dicha Sala haber sido de su Real desagrado la expedicion de ella en el modo y forma con que se habia entendido, reprehendiendo al Escribano por el estilo en que la formó; no debiendo ignorar, que la jurisdicción de los Subdelegados de Rentas es privilegiada é independiente de la ordinaria, y que por consiguiente no es adaptable el estilo preceptivo.

rales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas, que autoriceen y auxilien sus disposiciones; siendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor prontitud y exactitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrán seguirse á mis Reales intereses de toda disputa ó embarazo, y aun dilacion en la dispensacion de los auxilios, interrumpiéndose el curso de las providencias necesarias.

65 Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la administracion y resguardo de las referidas Rentas se les releve y exima de toda carga concejil y vecinal, para que no se les ocupe ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exención no se ha de extender á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos, negociacion ó grangerías que tuvieren ó gozaren fuera de sus sueldos, ó ademas de ellos.

66 Tambien mando, no se impida ni se embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno á los ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales órdenes, respecto de que siempre se entienda que van de oficio, como los demas ministros y Alguaciles ordinarios; confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de puñales, rejonas ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán seriamente, no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus ordenes y disposiciones en esta razon, porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al pueblo. (9)

(9) En Real orden de 3 de Agosto de 1770 se mandó observar invariablemente con los Administradores del Real Juego de Lotería lo mismo que se practica con los empleados en las demas rentas Reales.

(10) En Real orden circular de 21 de Marzo de 1796 mandó S. M., que en adelante, por el hecho de haber sospecha vehementemente de infidencia, se separese á qualquier empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle á admitir. Y por otra

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real decreto de 18 de Marzo de 1789.

Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas Reales.

Para fixar regla justa en orden á la separacion de los dependientes ó empleados en la administracion y resguardo de rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que correspondan, sin dar lugar en otros á los importunos recursos y dilaciones con que pretenden impedir la en perjuicio de la misma administracion; y conformándome con el dictámen de mi Suprema Junta de Estado, vengo en declarar, que todos los dependientes que obtienen titulo Real no deben ser privados de sus empleos hasta que, previa audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena (10). Todos los demas empleados, en quienes no concurre la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de titulo ó nombramiento del Superintendente general de mi Real Hacienda y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquel, ó de la Direccion general de Rentas, administracion general de Tabaco, y Junta de Union respectivamente, reconviéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndolos sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas provinciales; y á los que fueren separados se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa, que se impondrá y llevará á efecto, verificada la contravencion, por el Superintendente general de Policía, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, y demas Justicias á quienes correspondan, luego que tuvieren noticia, ya sea de oficio ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas.

circular de 27 de Mayo de 803 se encargó estrechamente á los Intendentes y Subdelegados la mas rigurosa observancia de la anterior para con los dependientes y empleados en quienes concurren las vehementes sospechas de infidencia, pues para con los delinquentes calificados debe preceder á la imposicion de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes é instrucciones Reales.

LEY IX.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 15 de Septiembre de 1797.

Promociones sobre el suero y sueldo que deben gozar los Militares retirados que se empleen en servicio de la Real Hacienda.

Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á los Oficiales del Ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado, se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda (a), compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que estan gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ámbos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del Ejército, ó de la clase de retirado, que pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun quan-

(a) *Vase sobre este destino de los militares al servicio de la Real Hacienda el art. 69. de la última ordenanza de reemplazo, puesta por ley 5. tit. 6.*

(11) En Real orden de 23 de Marzo de 1802 se sirvió S. M. resolver, que qualquiera provision de empleo de Real Hacienda en Militares retirados se entienda con cesacion del sueldo que disfrutaban como tales, á no prevenirse otra cosa en el nombramiento; lo qual se entendió con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto de 25 de Septiembre de 1797.

(12) Y en otra Real orden de 26 de Diciembre de 1804, conforme al espíritu de la anterior de 23 de Marzo de 802 y del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 97, se declaró por punto general, que en el caso de que el sueldo del empleo de Real Hacienda, unido al del retiro, no exceda ni llegue á los penzados en dicho decreto, deben abonarse ámbos: que en el de llegar al de Real Hacienda, no deba abonarse el del retiro, á no tener la gracia particular que indica la citada Real orden que quando unidos ámbos goces excedan de los señalamientos hechos en el Real decreto, debe irse minorando el del retiro, hasta que llegue á extinguirse, á proporcion que se vaya aumentando el de Real Hacienda; graduándoseles siempre por solo el goce que disfrutan en el acto de ser empleados en ella, ya sea como vivos ó ya como retirados, y de ningun modo considerarse á estos como vivos: que para conseguirse el acierto en esta última cosa, debieran exigir los Comisarios en el acto de revista certificaciones de sus

do les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar, si la dotacion del empleo, á que fuere destinado un Capitan efectivo ó retirado, llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un Teniente, á doscientos y quarenta la de un Subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco. (11 y 12) Si estando ya en destino de mi Real Hacienda cometiere delitto por el qual se le suspnda de sus funciones, y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio, y condenado á la deposicion del empleo. (13 y 14)

LEY X.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 6 de Abril de 1801.

Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M.

Habiendo llegado á mi noticia, que sin embargo de las antiguas y modernas Reales órdenes; expedidas para que ningun empleado en los ramos de la Real Hacen-

Gefes, que acrediten los sueldos que gozan por sus empleos, ó notar en los extractos, quienes son los retirados que gozan sueldos por otros destinos, para que los Contadores de Ejército les sajan dichos documentos, ó se les saclaya de revista, respecto de que han salido del servicio militar, y no gozan su fuero; abonándoseles por los departamentos donde gozan los sueldos de sus empleos el resto, que como Militares deben percibir, por recibos separados; y que mediate á que el Real ánimo de premiar á los Militares va ligado con la economia, comprenda á todos los que sirvan en cualquiera ramo ó carrera.

(13) En Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1790 y 9 de Marzo de 95 se previno, que á los sujetos nombrados interinamente para servir empleos de Real Hacienda, que no puecan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone, sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del exceso con que está dotado el que sirvan interinamente.

(14) Y en otra Real orden de 5 de Enero de 1804, con referencia de las dos anteriores, se sirvió S. M. declarar, que gozan igualmente de este beneficio en los propios términos los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales con responsabilidad y finitas, atendiendo haberse extendido esta gracia por Real orden de 22 de Enero de 98 á los Oficiales del Ejército que sirvan empleos en interin para menta militares.

da sin excepcion alguna se separe de su destino, á ménos que no intervenga expresa Real licencia comunicada por el Superintendente de ella, ya sea para venir á la Corte y Sitios Reales, ya para pasar á otras ciudades y pueblos, lo estan executando con tolerancia de los principales Gefes, y baxo el especioso pretexto de dexar personas habilitadas que sirvan y respondan de sus empleos; he tenido á bien de desaprobair esta conducta y tolerancia, y mandar en su consecuencia el mas exácto cumplimiento de las expresadas Reales resoluciones; en inteligencia de que incurrirán los empleados que falten á su tenor, y aun los reformados que gozan sueldo, y se hallan situados en sus respectivas provincias hasta que sean destinados, en la pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutaban; procediendo desde luego las Juntas provinciales á llevar á efecto esta Soberana resolucion, dando cuenta de las transgresiones para mi noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

LEY XI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 19 de Agosto de 1765 otorgada por el Consejo de Hacienda.

Resumen de los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el Reyno.

Por quanto por dos Reales cédulas, que se sirvió expedir el Rey Don Fernando VI, mi amado hermano, la primera en 3 de Octubre de 1747 (*ley 25. tit. 18.*), y la segunda en 17 de Marzo de 1754, está prevenido y mandado, que á los dependientes de las fábricas de salitre y pólvora de todos mis Reynos se guarden y observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los quatro decretos que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor y Padre en 21 de Enero de 1708 (*ley 19. tit. 18.*), que se hallan insertos en el auto acordado de 26 de Mayo de 1728 (*ley 27. tit. 18.*), en 12 de Febrero de 1743 (*dicha ley 21.*), de los quales dos últimos se expidieron cédulas por mi Consejo de Hacienda en 14 de Junio y 7 de Abril de los mismos años de 1728, y 1743, y en 11 de Junio del propio año de 1743

(*ley 23. tit. 18.*), por haber hecho conocer la experiencia ser casi imposible la subsistencia de estas fábricas, no enterándolas con los privilegios que les mueven y empeñan el fomento y propagacion de los salitres, y á adelantar sus obligaciones á proporcion de lo que extienden y aumentan sus salitreñas, he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, para que por el Superintendente general de mi Real Hacienda se den los títulos de Jueces conservadores, como Subdelegados suyos, á todos los Intendentes ó Corregidores de mis dominios, para que conozcan en todas las causas civiles y criminales de los dependientes y empleados en la direccion general y administracion de salitre, pólvora y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre ó título que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Directores generales y Administradores que son ó fueren de esta Renta, con absoluta inhibicion á la Justicia ordinaria, y á qualesquiera otros Tribunales, excepto el de Hacienda, donde deben venir por apelacion de los Jueces conservadores; dándole todas las facultades que se requieren, y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes ó Corregidores por sus Jueces conservadores; conociendo los que nombrare en las causas que hubiere pendientes, y haciendo observar y guardar las preeminencias, exenciones y franquicias que van insertas en esta mi Real cédula, con pena de quinientos ducados de multa, aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda, Renta de la pólvora, Juez conservador y parte agraviada, á qualquiera que contraviere en el todo ó parte de las que comprehende; y que al que no tuviere bienes de que exigirla, se le imponga el castigo que corresponda, y parezca conveniente, segun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente general de mi Real Hacienda, que al presente es y en adelante fuere: y á fin de que á todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entienda son las del tenor siguiente:

1 Serán reservados de tener huéspedes en sus casas; y podrán traer armas ofensivas y defensivas, y arcabuzas en qualesquiera términos y jurisdicciones, excepto en bosques y sotos Reales, ó de particulares vedados, como se mandó

por cédula de 10 de Febrero de 1553.

2 Por ningunas deudas, de cualesquiera calidad que sean, podrán ser presos ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo que se les debiere, por ser así conforme á lo mandado en otra cédula de 4 de Julio de 1583.

3 No se les obligará en las partes que vivieren á ser receptores ó cobradores de Bulas de Cruzada, mayordomos de pósitos, Propios, ni otros oficios concejiles, de cuyas cargas se les liberró por otra cédula de 3 de Noviembre de 1597.

4 No se entenderán con ellos las pragmáticas de trages y vestidos, en observancia de otras dos cédulas de 3 de Noviembre de 1612, y 13 de Julio de 1630.

5 Todos los salitreros, dueños de oficios, trabajadores, polvoristas, honderos, carpinteros y demas personas que se ocupan en las fábricas de salitre y pólvora, y cosas de su ministerio, han de gozar de las preeminencias y exenciones concedidas á la gente de Artillería, como se mandó en otra cédula de 26 de Octubre de 1646.

6 De todas las causas criminales que hubiere, y se causaren por delitos cometidos ó que cometieren, ha de conocer el Juez privativo, con inhibicion de otro qualquiera Tribunal ó Justicias, segun se dispuso en otra cédula de 18 de Junio de 1650; con prevencion de que por la presente exceptúo á mi Consejo de Hacienda, adonde es mi Real voluntad vengan por apelacion de los Jueces conservadores las causas así civiles y criminales.

7 Se ha de observar puntualmente la cédula expedida en 3 de Octubre de 1747, por la qual se mandaron guardar á los empleados en las fábricas de pólvora, salitre y cosas pertenecientes á ellas, baxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante, las mismas preeminencias que gozaban ántes de los decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1743 (*leyes 19, 21 y 23, ú. 18. de este libro.*)

8 Y tambien ha de tener entero cumplimiento la cédula despachada en 17 de Marzo de 1754, en que con motivo de no haberse guardado á los dependientes de las fábricas de pólvora el

fuego, libertades y exenciones que les está concedido por las resoluciones antecedentes, se ordena, que sin embargo de lo que contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, se cumpla todo quanto está prevenido en la cédula de 3 de Octubre de 1747: y esto mismo se encargó muy particularmente por órden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Hacienda en 7 de Junio de 1764; sin que, para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el capítulo 47 de la ordenanza de 1745, adiccion á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1734, respecto de que por otra resolucion de 20 de Marzo de 1754 se mandó al Inspector General de ellas, atendiese al cumplimiento de la cédula referida de 17 de Marzo de 1754, no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto mando al mi Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, que celen la puntual observancia de esta mi cédula, y que á este fin remitan copias de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar sin dilacion alguna en todos los pueblos, para que la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como lo tengo resuelto; haciendo que á los dependientes de las referidas fábricas de pólvora, salitres, cosas concernientes á ellas, y de su Direccion, se les observen y guarden inviolablemente las mismas preeminencias preinsertas en esta mi Real cédula, y que gozaban ántes de los decretos de derogacion de ellas, y sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749; con declaracion, que en los nombramientos ó títulos de las personas que han de gozar las preeminencias y exenciones, los han de despachar los Jueces conservadores, ó los Directores generales de Rentas del Reyno, á continuacion de los exemplares de esta mi cédula, que así es mi voluntad se execute, y que se tome razon de ella en las Contradurias generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y en la principal de la Renta de la pólvora.

L. E. Y. XII.

D. Carlos IV. en Acañones por resol. á cons. de 7 de Sept. de 1790, y céd. del Cons. de 16 de Enero de 1791.

Declaracion de las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demas empleados en ellas.

Siendo tan importante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen, y se exercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes cédulas: en la última de 26 de Agosto de 1766 (*ley anterior*) se recopilaron todas las exenciones de que debían gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de 1553, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, segun exigian las ocurrencias, y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas, y de voluntarias interpretaciones, enterado yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda; he resuelto, que desde ahora en adelante los dueños de las fábricas de salitres, y personas empleadas en ellas que se expresarán, gocen invariablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores generales de Rentas la práctica, que en el día observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sujetos, que previas las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre, que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta recopilacion; en inteligencia de que

no haze la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comuu, y de la tercera parte de los afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial; entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las Rentas de pólvora y azufre del Reyno.

2 A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

3 Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y Subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber á las Justicias de los pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxilien, y hegan guardar á los fabricantes y empleados sus exenciones.

4 Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata, las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

5 Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán, y estrecharán á su cumplimiento; y si no se verificase el fin, darán cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, si no las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros, ni exentos de las Justicias ordinarias, á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

6. Adosilleros particulares, que no tengan contra sí obligaciones determinadas, no se les han de dar los títulos y cédulas de exención, como no se les han dado hasta ahora; pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar, en donde se les prefixe, las arrobas que libre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

7. Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que, por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les estan señalados conforme al número de arrobas que estan obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos 1 y 2, especificando sus nombres, apellidos y vecindad; y la presentarán al Intendente ó Subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su *visto bueno* se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo estos las gocen, como legitimamente empleados en las citadas fábricas.

8. Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitreros obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los títulos y cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exención que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

9. Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de mi cuenta fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y homeros que de continuo se mantienen en sus correspondientes fuegas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores ni otros oficiales, para que con el *visto bueno* de los Intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

10. Calificados por este orden los sujetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda por sus fábricas particulares, ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes.

11. Serán exentos de todas cargas concejiles, y del repartimiento y alojamiento de Tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo 35 del título 2 de la ordenanza de ellas con fecha de 30 de Mayo de 1767 (*ley 7. tit. 4.*), como así lo resolvió el Rey mi Señor y padre en 30 de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exenciones que se conceden en la Real pragmática de 27 de Mayo de 1786 (*ley 19. tit. 31. lib. 11.*), y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por dendas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus oficios; y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en cédula de 4 de Julio de 1583, repetido en la de 19 de Agosto de 1766 (*ley anterior*), y es, de que no puedan ser executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó del delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

12. Con arreglo á la Real orden de 30 de Noviembre de 1786, conseqüente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de 24 de Junio de 1789, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupen y empleen en la labor del salitre; ni se les impedirá la saca libre de leña roquera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviendo á las ordenanzas generales y municipales de la materia; ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras, que no necesitan ni aprovechen sus dueños, y sean útiles para

la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

13 Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciéndolo de modo que no descarnen ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite. Así bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles ó en los demas pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar, pasando oficio del importe al Subdelegado, para que apremie al salitrero á su pago, y en caso de negarse á ello, lo executará la misma Justicia ordinaria.

14 Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltas de ganados ni de carros; siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

15 Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos. (Véase la nota 4. tit. 5. lib. 7.)

16 Para que las elecciones en salitros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó inscripciones, harán

presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud, y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria, y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan.

17 De las causas criminales, que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus titulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces conservadores; pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el ejercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion ordinaria para su castigo. (16)

18 Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas ó hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre: y las Justicias ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar baxo el conocimiento de los Jueces conservadores; en inteligencia que, en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron. (17)

(16) Por Real resolucion de 4 de Octubre de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda en 12 de Noviembre del mismo, con motivo de competencia entre el Juez conservador del canal del Gran Priorato de S. Juan en Castilla y Leon, y el Gobernador de la villa de Alcazar de S. Justa, pretendiendo este, como Subdelegado de rentas Reales de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantíos de la Serena de Cervera por unos vacinos de dicha villa de Alcazar fabricantes de salitre; S. M., en vista de lo prevenido en este capítulo 17, declaró que el privilegio de salitreros no puede extenderse á unas causas adjudicadas como de privativo conocimiento y con inhibicion de competencia á la Conservaduría del canal, cuya jurisdiccion es necésario que sea absoluta, para que se consiga el fin de su establecimiento.

(17) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 22 de Mayo de 1794, con motivo de haberse visto en el Consejo de Estado, que prejidio S. M. en a del mismo mes, un expediente relativo á la facilidad con que los individuos de la Chancillería de Granada atropellaban y preadían con el mas leve motivo á los dependientes de la Real Hacienda, con desprecio de la jurisdiccion del Intendente como Subdelegado de Rentas, y con grave perjuicio del Real servicio, privándole muchas veces de personas que hacian falta á su ministerio, y aun omitiendo los avisos prevenidos y regulares, á fin de que con tiempo se ponga quien desempeñe su cargo, segun se habia verificado ántimamente con un operario de la Real fabrica de pólvora de aquella ciudad; se sirvió S. M. mandar se expediese Real orden al Presidente de la dicha Chancillería, y á

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real órd. de 26 de Sept., y ced. del Cons. de 15 de Oct. de 1794.

Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su extincion del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias.

Enterado de lo necesarios y precisos que son los salitreros para el buen estado y servicio de mis Reales fábricas de salitre y pólvora, que tanto interesan al Reyno, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas, no alentando á los fa-

los de las demas Audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 26 de Enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exenciones concedidas por otras desde el año de 1789 á los salitreros y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los Alcaldes del Crimen, Justicias de los puebllos, ni otro individuo de la Jurisdiccion ordinaria, se pueuda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su propia prision, los remitan y entreguen luego al Intendente ó Subdelegado de este ramo como su Juez privativo, inhibiendose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17. de la citada Real cédula.

bricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les estan concedidas, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido á bien de resolver, que á los obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias. (18)

(18) Por Real órdens de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los puebllos donde hay salitreros impidan á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circularse órdenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas mira con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y eviden de que se les guardan todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales órdenes; encargándolas, que de no observarlas, ó oponerse á ellas, se exigirá prontamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progreso de dicho ramo.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 20 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.

Número de Ministros en la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría

mayor ocurren, no parece haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los cuales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor viniere, y en ellas segun leyes y ordenanzas de estos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letra-

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduce la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos Oficiales. (ley 1. tit. 1. lib. 9. R.)

Tambien se reduce el numero de Oficiales de dicha Contaduría á dos de Sueldos, dos de Rentas, dos de Mucedas, y dos de Relaciones, reanendose á estos los de Quintas, Tentas, Extraordinario y Tierras. (ley 20. tit. 1. lib. 9. R.)

Se mandó, que en Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, o casa señalada

cerca de él, y no en la de alguno de los Contadores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los martes y viernes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (leyes 9 y 10. tit. 1. lib. 9. R.)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficiales mayores y menores de la Contaduría, y la exlicion de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Ofi-

dos sean y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdicción y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, así cerca de la determinación de los negocios y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

• Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y perteneciente, según y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despachos, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hubieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados los provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

• Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y así conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

• En quanto á la órden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nues-

tros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despachite, no lo puedan hacer según y como hasta agora se ha acostumbrado.

* Y mandamos, que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, según y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capítulos de Cortes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las quales cédulas y capítulos se guarden en todo, según y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legitimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó ámbos por legitimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. lib. 9. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.

Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.

1 Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (ley anterior) se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, según que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

de cosas de comer. (leyes 21, 23 y 24. tit. 1. lib. 9. R.)
Y se hicieron otras prevenciones respectivas al buen uso de los oficios, así en la Contaduría mayor

de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de Cuentas, para tomar las ajeas que hubieren tenido cargo de Rentas.

2 Mandamos, que agora y de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ó de los Reyes nuestros sucesores, y en el entretanto que otra cosa no ordenáremos, los nuestros Contadores mayores y Tenientes, y qualesquier otros Jueces, tengan jurisdiccion, y conozcan y procedan, y en la dicha nuestra Contaduría mayor se conozca, proceda, y trate de las causas, pleytos y negocios, y en los casos y cosas, y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas y leyes de yuso se contiene y declara.

3 Primeramente de los negocios, causas y pleytos que se movieren y trataren en nuestro nombre contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier estado, condicion y preeminencias que sean, que llevan, acogen ó gozan, pretenden tener, llevar y gozar las rentas, pechos y derechos Reales, y á Nos pertenecientes, y sobre las causas, títulos y razones que para esto tienen ó pretenden tener, y sobre todo lo á esto anexo y perteneciente; de las quales dichas causas y negocios conozcan y puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas ni de los casos no sean ni se juzguen ser conforme á las leyes destos nuestros Reynos casos de Corte; porque generalmente y sin esta distincion queremos, que se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los dichos pleytos y causas; y que quanto á esto sea habido por Tribunal ordinario, y sean habidos por Jueces ordinarios: y que otrosí puedan conocer y conozcan en las dichas causas y negocios en grado de apelacion de qualesquier Jueces y Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleytos se hobieren en primera instancia movido y tratado: y que lo que dicho es, así en primera instancia como en grado de apelacion, se entienda así quando por Nos ó en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriendo las partes pedir y ocurrir á la dicha nuestra Contaduría mayor, con que, por lo que dicho es, no se entienda, que en las nuestras Audiencias y en los otros Tribunales no se pueda conocer ni conozca de los dichos negocios así en primera instancia como en grado de

apelacion, así en demandando como en defendiendo, segun que hasta aqui se ha conocido y tratado, porque la jurisdiccion y conocimiento de las dichas causas y negocios, que así queremos haya y se tenga en la dicha Contaduría mayor, no entendemos sea *privativo* á las dichas Audiencias y Tribunales, sino *acumulativo*, habiendo lugar prevencion: y con que asimismo lo que dicho es se entienda en los pleytos y negocios que tocaren á Rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por Nos y en nuestro nombre se movieren tocantes á la jurisdiccion, señorío y vasallage, y otros derechos y preeminencias Reales, porque de aquello no entendemos que se haya de conocer y conozca en la dicha nuestra Contaduría mayor sino en las otras Audiencias y Tribunales, segun que hasta aqui se ha conocido.

4 Otrosí, se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los pleytos, causas y negocios, que por Nos y en nuestro nombre se movieren contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier condicion y calidad que sean, que se eximan ó pretendan eximir de no pagar ni contribuir en las nuestras Rentas, pechos y derechos, por qualesquier causas, títulos ó razones, y de lo que á las dichas causas y títulos toca, y de todo lo á ello anexo y perteneciente; de los quales dichos pleytos y negocios conozcan, así en primera instancia como en grado de apelacion, segun y por la forma que dicha es en el capítulo precedente: la qual dicha jurisdiccion y conocimiento se entienda en estos casos y negocios, en lo que toca á las Audiencias y otros Tribunales *cumulativo* y no *privativo*, porque en ellos asimismo se pueda conocer de las dichas causas y negocios por la forma y en los casos que hasta aqui se ha conocido: y con que asimismo declaramos, que lo que dicho es no se entienda con los que se pretendieren eximir de pechos por razon de ser hijosdalgo de sangre ó de privilegio; porque destas causas tan solamente se ha de conocer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, segun que se ha usado, y por leyes destos Reynos está ordenado.

5 Otrosí, de todos los pleytos, causas y negocios que se movieren y trata-

ren, y resultaren cerca de los arrendamientos, posuras, pujas, remates y prometidos que se hicieren ó hubieren hecho por los dichos Contadores mayores, ó por su mandado y comision de las dichas Rentas, pechos y derechos; y cerca de las condiciones, pactos, cláusulas y dudas que de los dichos arrendamientos y de lo tocante á ellos resultaren; de los quales negocios, siendo con Nos ó nuestro Fiscal, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor tan solamente *privative*; y en la misma manera *privative* se puede y debe conocer en la dicha Contaduría mayor contra los arrendadores, receptores, fieles, cogedores, y otras qualesquier personas que hobieren cogido y llevado las nuestras Rentas, pechos y derechos por recudimiento, receptoría ó fieltad, ó por otra qualquier manera, para lo que toca á la cobranza de lo que por la dicha razon debieren ó fueren obligados á Nos; y cerca de las libranzas, consignaciones, situaciones que en las dichas Rentas, pechos y derechos se hobieren hecho, para lo que toca al cumplimiento de ellas; y cerca de las dudas y diferencias que sobre esta causa y razon resultaren: de lo qual asimismo podrán conocer las Justicias ordinarias, pidiéndolo ante ellas las partes en virtud de sus libranzas, consignaciones y situaciones; y en grado de apelacion de las dichas Justicias ordinarias se podrá conocer ó en la dicha Contaduría, ó en los otros Tribunales superiores de las tales Justicias cumulativamente, con que siendo esto en la Corte, con veinte leguas al derredor, se ocurra á la dicha Contaduría mayor tan solamente; y con que asimismo, si en algun caso ó casos, en lo tocante á las dichas libranzas, consignaciones y situaciones, pareciere por algunas justas causas, que se debe del tal caso ó casos conocer tan solamente en la dicha Contaduría, esto se pueda hacer con nuestra cédula, así en primera instancia como en grado de apelacion, y no de otra manera; y con que, en lo que toca á las libranzas hechas en el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en el Consejo de Hacienda, se ha de tratar y conocer en el dicho Consejo.

6 Otrosí, se puede proceder en la dicha Contaduría mayor en lo que toca al cumplimiento y execucion de los recudimientos, receptorías y fieltades, pa-

ra que las personas que son obligadas á pagar las Rentas, pechos y derechos, acudan á los arrendadores, receptores y fieles, y otras personas que por Nos los han de haber y cobrar; dando sobre esto las cartas y sobre-cartas, y otras provisiones que fueren necesarias, y conociendo de las dudas y diferencias que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, y de las dudas que sobre esto nacieren, así respecto de las personas, como de las cosas y mercancías que se han de cobrar y pagar, y de todo lo á esto anexo y perteneciente; y han de conocer en grado de apelacion de los Jueces que en la dicha Contaduría se dan en las Rentas de almorarifazgos, sedas, puertas y otras, en que conforme á las leyes de nuestro Reyno y capítulos de Cortes se pueden dar los dichos Jueces; con que, siendo la causa de diez mil maravedís abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la Corte, ó veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriéndolo la parte agraviada, á las Audiencias y á los otros Jueces superiores; y con que, en lo que toca á las alcabalas, se guarde la ley del quaderno; y con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos que hasta aqui se han hecho y condiciones dellos, en los quales no se ha de hacer novedad.

7 Otrosí, se ha de conocer en la dicha Contaduría, mayor de todo lo tocante y concerniente al encabezamiento general del Reyno, y de las dudas, diferencias y dificultades que cerca del dicho encabezamiento y condiciones de él resultaren, y del modo del repartimiento y hacimiento de Rentas, que en virtud de él en los lugares se ha de hacer, y de los pleytos y diferencias que sobre esto nacieren y procedieren: y en lo que toca á las otras Rentas, en el modo del repartirse, y contribuir en ellas por la parte y en la forma que esto se ha de hacer, podrán asimismo conocer y tratar en la dicha Contaduría mayor; con que, en lo que toca á los servicios y pechos, y en el modo de contribuir en ellos, se conozca y se pueda conocer asimismo en las Audiencias y otros Tribunales, como hasta aqui se ha acostumbrado.

8 Otrosí mandamos, que se conozca y pueda conocer en la dicha Contaduría mayor contra todos los que hicieren frau-

des, ligas y monopolios cerca de las nuestras Rentas, é impiden el beneficio, acrecentamiento ó cobranza de ellas en qualquier manera; contra los cuales se puede proceder en la dicha Contaduría mayor criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes: y lo mismo contra los que resisten ó impiden á los Jueces y oficiales, y personas que de la dicha Contaduría mayor se envían para la cobranza y beneficio de las dichas Rentas, y en todo lo á esto anexo, tocante y perteneciente: y contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra y se incluye lo de los descaminados; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, y pasan y sacan las mercancías que pueden sacar y pasar de estos Reynos sin pagar los dichos derechos; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden pasar ni sacar, como dineros, caballos y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad ni queremos, que se conozca ni proceda en la dicha Contaduría mayor, sino por los otros Jueces y Tribunales á quien esto toca y pertenece; con que cerca de esto, en lo que toca á los arrendamientos hechos y condiciones dellos, no se haga novedad.

9 Otrosí, en quanto toca á los Jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga dellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas Rentas, no les pertenesciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; pero por esto no se entienda, que en los otros procesos eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer ni tratar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen, porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras

Audiencias, como se ha hasta aquí usado (a). (*ley 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY III.

El mismo en el Pardo á 30 de Nov. de 1592.

Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor.

Por quanto en lo que toca á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y á los negocios que se deben tratar en él, ha habido duda y dificultad, por no estar esto hasta ahora entera y claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias con los otros Jueces y Tribunales y Justicias; para que estas cesen, y todos entiendan de lo que se puede y debe conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los dél no sean impedidos por los otros Tribunales y Jueces, y los unos y los otros usen y exercen sus officios, cada uno en lo que les toca y pertenece; declaramos y mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenamos, los del dicho Consejo tengan jurisdiccion, y en él se proceda y trate de los casos y cosas por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas de yuso se contiene y declara, y no de otra manera (b).

En el dicho Consejo, y no en otro Tribunal, se ha de tratar y trate de administrar por mayor mi Hacienda Real, y se den las formas y órdenes que pareciere se deben tener en la administracion della, y todos los negocios y cosas de Hacienda en general, y todas las que tocaren y concierren al acrecentamiento y buen gobierno della, y fueren en su beneficio, conservacion y buena administracion en general y por mayor; y se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necesarias, y mandáremos hacer, así de la dicha Hacienda como por asientos con hombres de negocios y otras personas; procurando, como se ha de procurar en quanto sea posible, excusar los dichos asientos como cosa tan dañosa á mi Hacienda, y

(a) Los restantes capítulos de esta ley, que se suprimen, pertenecen al modo de exercerse la jurisdiccion gubernativa y contenciosa por este Tribunal y sus subalternos.

(b) En el capítulo primero de esta ordenanza, que

se suprime, se contiene la planta del Consejo de Hacienda, por lo que se manda, hubiese en él un Presidente, dos del Consejo Real, y dos Contadores de los quatro que debia haber en la Contaduría mayor de Hacienda.

todo lo demas que fuere en daño y perjuicio della ; y quando no se pueda excusar de tomar los dichos asientos , se han de tratar y hacer en el dicho Consejo por todos los dél.

3 En el mismo Consejo de Hacienda se tenga muy gran cuidado de no enviar comisarios á ninguna cosa , sino en alguna tan precisa que no se pueda excusar ; y quando se hubiere de enviar alguno , se nombre por todos los del dicho Consejo : lo qual se haga y cumpla , así habiendo el Presidente en el dicho Consejo como no le habiendo , y persidiendo el mas antiguo ; y se me consulte primero ; y si me pareciere , mandaré dar despues la orden mas particular que en esto de los comisarios se ha de tener.

4 Otrosí , se traten y concierten y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcabalas y tercias , officios , tierras y extaciones de lugares , y de otras cosas que se acostumbran vender ; lo qual se ha de excusar en quanto se pudiere , y las necesidades lo sufrieren , procurando por todos los medios posibles prevenir y componer la dicha Hacienda , de manera que no sea necesario tratar de las dichas ventas. Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos , ventas , arbitrios y otras cosas hechas y procedidas dél , que no llegaren á ser pleyto , ni haberse de ver en figura de juicio ; porque en llegando á esto , se ha de remitir á los Oidores de la Contaduría , como todo lo demas de pleytos , como se dice adelante.

5 Otrosí , se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hacer y acrecentar Hacienda , así los que hasta aquí se han tratado , y de presente se tratan en otras Juntas y partes por mi mandado y comision , como los que se ofrecieren adelante , que sean justos y convenientes , y sin perjuicio de nadie ; los quales no se han de tomar ni usar , sino habiéndomelo consultado primero , y tener orden y mandato mio para ello , porque pareciendo tener algun inconveniente ó injusticia , no se haga , ó lo mandemos ver por mas personas de letras y conciencia , para que se haga con toda seguridad della ; las quales personas tambien mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos , quando nos

pareciere convenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

6 Otrosí mandamos , que todo lo que se hubiere de librar , dar y pagar de mi Hacienda , por qualquier causa y razon que sea , se despache por el dicho Consejo , y no por otro Tribunal alguno , por cédulas firmadas de nuestro Real nombre , y señaladas de los del dicho Consejo ; excepto en los casos y cosas que se han hecho y acostumbrado librar en Consejo de Cámara , que son las cédulas de merced , que mandáremos hacer é hiciéremos de juro , ó de maravedís por una vez , ó salarios de Tenencias , Escribanías de Rentas , asientos de continos , con suplemento de residencia. Y mandamos , que las dichas cédulas , que así se despacharen por el dicho Consejo de Cámara , habien con los Contadores de la Contaduría de Hacienda y no con otro Tribunal alguno ; y en virtud de las dichas cédulas no han de librar los dichos Contadores , sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de Hacienda , conforme á la orden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

8 Otrosí , porque de mudarse situaciones de juros , y otras deudas de unas Rentas á otras , y de vender juros sobre ellas , y hacer descuentos á arrendadores , y componer é igualar algunas deudas que se me deban , se han seguido algunos inconvenientes , y se podrian seguir otros mayores ; mando , que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros , ni deudas que debamos , ni hacer descuentos ni sueltas , iguales ó composiciones ó esperas , en deudas que me deban arrendadores ó otras personas , sin consultármelo primero , y tener orden mia de lo que deban hacer en ello.

9 Otrosí , porque de tratarse en el dicho Consejo de Hacienda pleytos de justicia entre partes se impide y embaraza lo que toca á la administracion y beneficio de mi Hacienda , que es lo que principalmente se ha de tratar en él ; mando , que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocante á arrendadores y Rentas ordinarias ni extraordinarias , ni en otra manera alguna ; ni se conozca ni trate dellos , sino que todos se remitan y traten en la Contaduría mayor de Hacienda por los Oidores della ; y lo mismo se haga en los que de presente estan pendientes en él , adonde conforme

á las leyes y ordenanzas de aquel Tribunal toca y pertenece conocer y tratar dellas.

10 Y por quanto en lo que toca á la jurisdiccion de los Contadores y Oidores de la mi Contaduría mayor de Hacienda, forma y exercicio de sus officios, ha habido duda sobre como y en que caso sean y deben entenderse las leyes y ordenanzas que mandamos hacer y hicimos para la dicha Contaduría mayor en la ciudad de la Coruña á 10 días del mes de Julio del año pasado de 1554 (*ley 1.*), y en el Pardo á 28 de Octubre de 1568 (*ley 2.*), de que han nacido entre ellos debates y diferencias en mucho daño de los negocios y de las partes, y aun desautoridad del dicho Tribunal y Ministros; mando, que las dichas leyes y ordenanzas se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos, excepto en aquello que por estas mis ordenanzas se mudare y innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

18 Item, por quanto por las dichas ordenanzas del Pardo mandamos, que los Contadores mayores y sus Tenientes, que residieren en la dicha nuestra Contaduría mayor, así los que entónces eran como los que adelante fuesen, tuviesen voto, y pudiesen determinar juntamente con los Oidores los negocios, pleytos y causas civiles y criminales que en la dicha Contaduría mayor se ofreciesen y á ella ocurriesen, en la forma y manera contenida en las dichas ordenanzas; ordeno y mando, que de aquí adelante los dichos Contadores no sigan, ni libren ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes, civiles ni criminales, agora se comiencen de oficio ó á pedimento dellas, aunque sean sobre cosas tocantes á nuestra Hacienda, siendo en ellos actor ó reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, asientos ó de otros qualesquier negocios y cosas que ellos hayan hecho ó proveído, ó pasado por sus manos, ni de los que los Oidores conocen privadamente en la dicha Contaduría conforme á las leyes y ordenanzas della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oidores; sino que de todos conozcan, y los voten y deter-

minen los dichos Oidores, á los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podrán avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia dellos: y en los pleytos de importancia tocantes á mi Hacienda podrá asistir uno de los dichos Contadores con los Oidores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, á la vista y determinacion dellos, para advertirles de lo que fuere necesario, pero no para juzgar ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

25 Y por quanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveído y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deben conocer *privativos* y á prevencion con los otros Tribunales y Justicias; mando, que los dichos Oidores conozcan de todos los pleytos y causas de que hasta aquí conocia y podía conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en él, los quales se les remitan; y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos, y de los pleytos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias; pechos y derechos y otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas exenciones por razon de hidalguía, de los quales conozcan *privativos* así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de Corte, así quando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare.

26 Item, han de conocer y conozcan *privativos* de todos los pleytos de justicia entre partes que hubiere y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros receptores, fieles, cogedores y otras qualesquier personas que hubieren cobrado rentas Reales ó maravedís por recudimientos, receptorías ó fieldad, y nos las deban, y hubiere pleyto sobre la cobranza dellas; y contra todas y qualesquier personas que hicieren fraudes, ligas

y monopodios cerca de las nuestras Rentas, y impidieren el beneficio y cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y ejecutar en ellos las penas de las leyes; y en grado de apelacion de los Jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, y Tribunal de Contadores y Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor, así para la cobranza de las rentas Reales en virtud de arrendamientos dellas ó en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

17 Otrosí, han de conocer y conocerzan *privativos* de todos y qualesquier pleytos que hubiere entre partes, que resultaren del encabezamiento general y condiciones de él, y de los repar-

timientos y hacimientos de Rentas que se hayan de hacer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y promettidos que se hubieren hecho, y dado por el Tribunal de Contadores, sobre que haya los dichos pleytos entre partes; y ansimismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes de que hasta agora ha conocido la Contaduría mayor de Cuentas; y de los que estan pendientes en ella, así en primera instancia como en grado de apelacion de los executores que hubieren salido y salieren del dicho Tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oidores, y no se han de tratar en la dicha Contaduría mayor de Cuentas (*ley 2. tit. 2. lib. 9. R.*) (*a hasta 10*).

(1) En la nueva ordenanza ó planta de 16 de Octubre de 1608, en la que se mandó, que el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor fuese todo un Tribunal, y se llamase Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, se previno, que ademas del Presidente hubiese ocho Consejeros de Hacienda, los quales se hubiesen de llamar Consejeros de Hacienda y no Contadores; y que los dos del Consejo Real acudiesen á despachar en dicho Consejo. Igualmente se mandó hubiese dos Secretarios; y que en el Tribunal de Oidores se aumentase uno á los quatro que habia: y que en la Contaduría mayor de Cuentas; ademas de los Contadores y Fiscal que debia haber, hubiese veinte y quatro Contadores de Resultas. (*leyes 3. 4 y 5. tit. 8. lib. 9. R.*)

(2) Por Real cédula de 17 de Julio de 1691, que es otra planta del Consejo de Hacienda, se mandó, que este Tribunal se compusiese de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller y seis Ministros, dos Secretarios, y un Fiscal; y que en Sala de Justicia quedasen solos cinco Oidores y el Fiscal; y en la Contaduría mayor de Cuentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fija. (*remis. 1. tit. 3. lib. 9. tomo 3. R.*)

(3) Por Real decreto expedido en Buen-Retiro á 25 de Febrero de 1701 se previno, para reforma de dicho Consejo, que constase de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, y ocho Ministros de Capa y Espada; y que en Sala de Justicia hubiese cinco Oidores de pie fijo; y en el Tribunal de la Contaduría mayor de Rentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fija. (*remis. 2. tit. 3. lib. 9. tomo 3. R.*)

(4) Por Real cédula dada en Buen-Retiro á 31 de Julio y 4 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al expresado Consejo con revocacion de las anteriores; y se declaró, que se compusiese en lo sucesivo de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, nueve Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, dos Secretarios, y dos asociados del Consejo de Castilla: que en la Sala de Justicia hubiese cinco Ministros Togados y un Fiscal; y que la de Millones se compusiese de cinco Diputados del Reyno, cinco Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, y el

Secretario; y finalmente la Sala ó Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quedase con cinco Ministros de pie fijo, y el Fiscal. (*ant. 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

(5) En decreto de 1.º de Mayo de 1717 se crearon las dos Contadurías de la Razon general, una de Valores, ó de entradas de caudales de la Real Hacienda, y otra de Distribucion, cargas y salida de ellas; y tambien la Contaduría general del servicio de Millones.

(6) Por Reales órdenes expedidas en Balsin á 25 de Junio y en el Escorial á 3 de Julio de 1718, explicando las anteriores, se segregaron é interpusieron á la Sala de Gobierno la de Justicia, Millones y el Tribunal de Cuentas; y se mandó, que dicha Sala de Gobierno se compusiese del Gobernador, seis Ministros de Capa y Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario y dos Contadores generales de Hacienda; quedando reunida en la Secretaría de Gobierno la de Millones, y la Contaduría general de Millones en dichas Contadurías generales, y debiendo asistir en las dependencias de Millones los Procuradores de Cortes: y por lo relativo á Cuentas se creó un Contador general, Fiscal de Cuentas por Cefe de la Contaduría mayor, con asiento y honores en el Consejo. Igualmente se previno por el cap. 4.º de dicha planta, que los Ministros Togados concurrencias en la Gubernativo, y los de Capa y Espada á lo de Justicia, con la diferencia, que estos, por lo que toca á los negocios de ella, solo pudiesen dar dictamen instructivo, pues la decision debia formarse por los votos de los Togados, siendo bastantes conforme á Derecho y ordenanzas para hacer sentencia, aunque inferiores en número á los de Capa y Espada. (*ant. 2. tit. 2. lib. 9. R.*)

(7) Por Real resolusion de 18 de Marzo de 1720, en que se dió nueva planta y reglamento al Consejo modificandole la anterior, para activar el despacho de negocios, que retardaba la precision de verse por todo el Consejo, se formaron dos Salas; una de Gobierno, compuesta de Presidente ó Gobernador, dos ó mas Ministros de Capa y Espada, y dos Togados; y otra de Justicia, compuesta de quatro Ministros Togados, y uno de Capa y Espada; debiendo reunirse el Consejo pleno para leer los decretos

LEY IV.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 16 de Octubre de 1602 cap. 1, 24 y 25.

Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella en un Tribunal.

1 Mando, que el Consejo de Hacienda y la Contaduría mayor de ella sea todo un Tribunal, y que se llame Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ámbos Tribunales, y de una misma substancia; y por la experiencia se ha visto, que de estar divididos, diciendo, que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por mayor y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

24 Que en el Consejo de Hacienda, en que está incorporada la Contaduría mayor de Hacienda, ni en la Contaduría mayor de Cuentas no se trate ni conozca de pleytos; pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios para que los dichos Tribunales son instituidos; y porque en la administracion de la Hacienda, gobierno y cobranza della, y en el tomar de las cuentas suele haber malicias y dilaciones, que embarazan el buen expediente con hacer pleyto de lo que no

es; mando al Presidente y Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de Cuentas, que excusen semejantes dilaciones, procurando que no las haya, ni se aduñitan so color de pleytos; porque no se venga á perjudicar por este camino la administracion y cobranza de mi Real Hacienda, y el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno y en lo otro.

25 Y porque las leyes y ordenanzas, cédulas y despachos que han hablado y hablan con Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, no se alteren ni muden; declaro y mando, que todo lo que ha hablado y hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hacienda; pues de aquí adelante todo es un Tribunal, donde ha de haber el exercicio del Consejo y de la Contaduría mayor de Hacienda, como queda dicho. (*ley 3. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por dec. de 30 de Mayo de 1658.

Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de Millones, y ereccion de la Sala de estos.

Mando, que de aquí adelante corra la administracion de Millones (11) en una

y Reales órdenes, y para ver los asuntos respectivos á la universidad del Consejo. Tambien se restableció la Sala de Millones, segun lo estaba antes de la referida planta de 1718. (*aut. 3. tit. 2. lib. 9. R.*)

(9) En otro Real decreto de 29 de Mayo, y cédula de 11 de Junio de 1739, en que se dio nueva planta declaratoria de las anteriores, se previno, que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda volviesen á reanar su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él; y que cesase la precision de dotar las Salas de Gobierno y Millones con uno ó dos de ellos, segun lo prevenido por el anterior Real decreto de 18 de Marzo de 1720. (*aut. 4. tit. 2. lib. 9. R.*)

(10) Y en otro de 28 de Febrero de 1743 se aumentó el número de Ministros de Capa y Espada, concediendo el exercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones.

(11) Es el primer servicio de Millones de 1590 se previno, que la cobranza y administracion de ellos habia de correr por los Procuradores del Reyno. = Y en el segundo de 1597 fue condicion, que la administracion y distribucion de ellos fuese privativa del Reyno, y las receptorías se diese á las Ciudades, para que nombren personas que cobrasen y pagasen; y que en todas las cosas de justicia, ocurientes en dicho servicio, conociese el Consejo Real, pues como materia de arbitrios, la justicia ó injusticia en la calidad, cantidad, ereccion y cobro

era del cargo de este Tribunal, y del de Hacienda desde que su producto entraba en poder de los Receptores = En el tercer servicio del año de 1600 se capitulo, corriese su recaudacion por parte del Reyno; y en su consecuencia en 601 se creó la Junta de Comision de Millones para despachar en nombre del Reyno junto en Cortes, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas. = En el servicio de Millones, otorgado por el Reyno á 23 de Noviembre de 1608, se capitulo, que el Reyno habia de nombrar Comisarios Procuradores de Cortes para su administracion y recaudacion con residencia en la Corte. = En el concedido en 1.º de Febrero de 1611 se capitulo, que las apelaciones de las causas de Millones habian de ir al Reyno y sus Comisarios, ó al Consejo Real, á eleccion de los apelantes. = En el que se otorgó á 28 de Agosto de 1619 se puso por condicion, que al Consejo Real solo se habia de apelar de las sentencias definitivas; y que el Reyno, antes de disolverse, hubiese de nombrar quatro Comisarios, y otros tantos para en caso de vacante, cuya Comision tuviese las mismas facultades que el Reyno, y la exerciese por ante los Escribanos mayores de Cortes. = Por condicion del servicio concedido en 18 de Febrero de 1616, que otorgó S. M., se aumentó al de cinco el número de los Comisarios. = En la condicion 30 del segundo género, otorgada en 17 de Julio de 1630, se capitulo, que de la Comision no pudiese apelarse para el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, ni otro Tribunal alguno, ni en lo tocante al cum-

Sala del Consejo de Hacienda; y que para su mejor direccion y gobierno se guarde lo siguiente:

En la dicha Sala han de concurrir el Gobernador del Consejo de Hacienda, y el Presidente de él que adelante fuere, y tres Ministros, y los quatro Comisarios del Reyno, que hoy asisten en dicha Comision y adelante debieren concurrir, como en ella se acostumbra, y el quarto Ministro que hubiere de haber para las ausencias ó enfermedades de los referidos: y en dicha Sala asistirá tambien el Fiscal de la Comision de Millones y los dos Secretarios, en la forma que hasta aqui lo han hecho: y esta Sala ha de correr todos los dias por la mañana á las mismas horas del Consejo, adonde se verán y determinarán todos los negocios y materias de Gobierno y Gracia, y todo lo tocante á la administracion y cobranza de Millones, como hasta aqui se ha hecho en la Comision, y se trata en mi Consejo de Hacienda, de las mismas rentas Reales, observándose las condiciones y disposiciones dadas á dicha Comision para ello; y en los casos que no las hubiere, lo dispuesto por las leyes y ordenanzas de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda; para lo qual entrarán, siempre que sea necesario, á hacer relacion los Contadores del Reyno de los expedientes que se ofrecieren tocantes á sus officios, como lo hacen los Contadores de mi Consejo de Hacienda, como tambien entrará el Relator, que hoy es de la dicha Comision de

Millones, á hacer relacion de los expedientes que le tocaren, como lo hacia ántes. Los pleytos y negocios de justicia tocantes á ella, que al presente estan pendientes y adelante pendieren, se verán y determinarán en todas instancias en el Tribunal de Oidores de mi Consejo de Hacienda, y por el Gobernador ó Presidente de él, siempre que quisiere concurrir; asistiendo en él el Fiscal los mártres, juéves y sábados por las tardes á las mismas horas del Consejo; y respecto de ser materias de justicia, y que como parece en el acuerdo del Reyno, queda á eleccion de los Procuradores de Cortes asistir en ellas por el dicho acuerdo que sobre esto ha hecho, y tengo aprobado; les encargo, que quando asistieren en el dicho Tribunal de Oidores, sea con la atencion y rectitud que fio de su zelo, y pide la obligacion de sus conciencias; y las sentencias se firmarán de todos en conformidad del capitulo 12 de las ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568 (ley 2.).

Los Contadores de Resultas, que se hallan sirviendo en la Comision de Millones, continuarán por ahora su exercicio, como lo han hecho hasta aqui; señalándoles sitio adonde tengan sus mesas en la Sala de los Contadores de Resultas de ese Consejo de Hacienda, con subordinacion á la Sala de Millones, donde han de dar cuenta, y hacer relacion de todos los expedientes que se les ofrecieren, como hasta aqui lo han hecho, en el Interin que declaro si son necesarios ó no. (12)

plimiento del contrato y sus condiciones, en lo que se podria apelar cumulativamente á dicha Comision y á la Sala de Mil y Quinientas: que el Reyno, antes de disolverse, habia de nombrar quatro Comisarios, á igual numero de substitutos, y S. M. tres Ministros, uno de la Cámara, otro del Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, y otro de Hacienda, para que asistiesen á dicha Comision con voto, y sin él un Fiscal Letrado: que esta Comision despachase en primera y segunda instancia todas las causas tanto de Justicia como de Gobierno y Gracia en ausencia del Reyno. = Por Real orden de 10 de Enero de 1639 se mando, que en ningun caso se pudiese apelar al suplicar para el Consejo ni otro Tribunal alguno de lo pronunciado por dicha Comision; con tal que en el juicio de revista hubiesen de concurrir siempre los quatro Ministros nombrados por S. M. = A solicitud que hizo la Comision en 28 de Mayo del mismo año reduxo S. M. al numero de tres el de los quatro Ministros que habian de concurrir al examen de los negocios de revista. = Por Real decreto de 4 de Marzo de 1677 se mando incorporar al Consejo de Hacienda la Comision de Millones; pero volvió á separarse á virtud de representacion del Reyno por

Real decreto de 9 de Marzo de 1649. = Por otro decreto de 17 de Diciembre de 1650 se mando, que la Comision tuviese junta donde se viesen y determinasen los pleytos de justicia, y negocios de entre partes, concurriendo con los quatro Procuradores de Cortes dos Ministros del Consejo de Castilla, y otros dos del de Hacienda. = Y en 11 de Enero de 1657 dirigió S. M. á la Comision las ordenanzas formadas para el mejor arreglo de lo perteneciente á su conocimiento, en las que se determinó el orden de precedencia, y demas relativo al buen orden en el modo de subarancar las causas de su instituto.

(12) Con motivo de haberse creado una quinta plaza de Comisario de Millones en 1713 por los Reynos de Aragon y Valencia, se añadió en el mismo año un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar los votos. = Y por Real resolucion de 29 de Enero de 1714, expedia á consecuencia de representacion que hizo el Reyno en 20 de Noviembre de 1713, se mandó, que la Sala de Millones se dividiese en dos; una de Gobierno, compuesta de un Presidente y cinco Ministros del Consejo de Hacienda, á saber, dos Togados, y tres de Capi y Espada, y cinco Procuradores de Cor-

LEY VI.

D. Felipe V. en Buen-Reireo á 26 de Marzo de 1715.

Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion á su Consejo, é inhibicion de los demas Tribunales.

Teniendo mandado por repetidas órdenes, que las Chancillerías, Audiencias y demas tribunales no se entrometan en cosas tocantes á la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro, y todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos ni otras instancias, dexando obrar y actuar á los Superintendentes y sus Subdelegados á quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelacion al Consejo de Hacienda que debe dar las órdenes en estos puntos; todavía se experimenta, que en las Chancillerías, y proxíamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participa por ese Consejo; y así mando, que por él se den las órdenes mas precisas, á fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, y que á las cédulas y despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda, se les dé pronto cumplimiento; y se prevenga á los Tribunales en comun y á sus individuos en particular, quan de mi desagrado será lo contrario. (*aus. s. rir. 7. lib. 9. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 23 de Octubre de 1749 cap. 53, 53 y 57.

Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda.

52 Los Intendentes, por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares,

arrendadas ó administradas de mi Real cuenta, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, así en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar; á quien deberán representar, si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por qualquiera se intentare, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias á el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

53 Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realego, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á mi Real Hacienda; debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo: bien entendido, que todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias, donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á los Intendentes sus avisos, á fin de que sepan de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren.

57 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento con inhibicion de las demas Audiencias y Tribu-

tos; y que en Sala de Justicia concurriese un Presidente Togado, y los seis Ministros Togados nom-

brados para Sala de Millones con los Procuradores de Cortes.

nales, y los recursos de apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, á mi Consejo de Hacienda.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real decreto de 10 de Junio de 1760.

Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de intereses del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

He resuelto, que la Audiencia de Valencia remita luego y sin dilacion á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de interes de mi Real Patrimonio y rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas de esta naturaleza. Y mando, que el Intendente nombre sujetos de integridad é inteligencia, para hacer formal cabre de las tierras y demas alhajas censidas en todos los pueblos de las bayllas sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente; y disponga, que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las bayllas puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se obscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen á mi Real Patrimonio.

Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia sino todos los demas Tribunales del Reyno toman conocimiento de negocios de rentas y derechos Reales con diversos pretextos; es asimismo mi Real voluntad, que los referidos Tribunales ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias y diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, á las Intendencias y Juzgados de Rentas respectivos, para que procedan á substanciarlos y determinarlos privativamente con las apelaciones á mi Consejo de Hacienda conforme á Derecho; y que en lo sucesivo se abstengan

de conocer de estas materias, excusando competencias, que solo sirven para ocupar á los Ministros el tiempo que deben emplear en promover los asuntos que correspondan á su respectiva jurisdiccion y autoridad. (13)

LEY IX.

El mismo por Real orden de 24 de Julio de 1764.

Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acéquia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

A consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 10 de Junio de 1760 (*ley anterior*) declaro, que los derechos de amortizacion y los de la acéquia Real de Alcira son parte de mi Patrimonio del Reyno de Valencia, en que mi Real Hacienda tiene particular interes, cuyo conocimiento, correspondiendo en lo antiguo al Bayle general, se cometió despues al Intendente como subrogado en lugar de este; y mando, que los Intendentes de Valencia sean desde ahora en adelante Jueces naturales del derecho de amortizacion y sello de todo aquel Reyno, como tambien de la Real acéquia de Alcira, y que conozcan privativamente de todos los asuntos que sean concernientes á ellas con inhibicion de la Audiencia y demas Tribunales, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con las mismas facultades con que hasta ahora las han servido sus antecesores, pasando solo á este efecto todos los papeles y expedientes que correspondieren á ella, en el estado en que se hallaren.

LEY X.

El mismo por Real decreto de 2.º de Febrero de 1760.

Conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de Lanzas, Medias-anas, concursos de los pueblos, y Juzgado de Incorporaciones.

Queriendo, que por mis Tribunales se

(13) Por Real orden de 7 de Marzo de 1762 se mando, que las causas que pudiesen en las Intendencias, por corresponder á ellas su conocimiento en primera instancia, no se interrumpian, sino que se las oye seguir y determinar conforme á Derecho, á menos que las partes se agravian de sus determina-

ciones en asuntos de alguna gravedad; en cuyo caso pide el Consejo de Hacienda los autos, arregla en justicia la determinacion de que se quejaren, los devuelve para que se continuen, y puestos en estado, se dé sentencia, otorgando las apelaciones conforme á Derecho.

entienda y conozca sin separacion de todos aquellos negocios que son propios de su establecimiento é instituto, me he servido resolver, que los correspondientes á Lanzas y Medias-anatas se vuelvan al Consejo de Hacienda para este efecto, como lo practico ántes de la última providencia en que se destinaron á un Juzgado particular: y que lo mismo se execute por lo que mira á los concursos formados á los pueblos á instancia de partes, como dueños de las alcabalas, y otros efectos adquiridos por compra de la Real Hacienda, con sujecion por sus escrituras al mismo Consejo, para el cumplimiento en la satisfaccion de los réditos del caudal que recibieron de varios particulares, con hipotecas de las mismas alcabalas para el pago de la Real Hacienda de los capitales por que se enagenaron: y que tambien esté al cuidado del mismo Consejo y de sus Fiscales el Juzgado de Incorporacion: y que para el mas pronto expediente de estos negocios, y cumplimiento de las providencias que dieren, ya procedan de acto gubernativo ó de instancia Fiscal, se destine por el Consejo uno de sus Ministros Togados, que conferenciando los asuntos con el Contador general de Valores, y concurriendo á este fin en su oficina una, dos ó mas veces en cada semana, segun lo pidan los negocios, haga observar los acuerdos y determinaciones del Consejo; valiéndose para el despacho de los negocios de Gobierno, unido con el Contrador general, de los dependientes de su Contaduría, y por lo que toca á los concursos de alcabalas, de la Contaduría de la Distribucion, á quien ántes estuvo confiado; haciendo lo mismo, para lo que pueda ocurrir en lo judicial, con los subalternos del citado Consejo por el medio que este acordare.

LEY XI.

El mismo por Real dec. de 6 de Mayo de 1761.

Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurías mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda.

Por decreto de 13 de Octubre de 1744 nombró el Rey mi Señor y padre un Juez particular y privativo de quiebras é inter-

venciones de rentas Reales y Millones, alcances de cuentas de una y otra especie, y demas ramos en que se verificase tener interes la Real Hacienda, ya se hallase adjudicado ó embargado, ó se adjudicase y embargase por el Consejo de Hacienda, el Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales de ella: y queriendo yo, que en consecuencia del último reglamento y planta del Tribunal y Contaduría mayor vuelvan estos encargos al mismo estado en que se hallaban quando se dió esta comision; he resuelto, que se reintegre en su conocimiento respectivamente al Consejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales, restituyéndose los libros y papeles á las correspondientes oficinas: que el Gobernador del Consejo disponga, que se encargue de correr con este manejo un Ministro de él, á fin de que no quede abandonado; y que continuando la correspondencia, refiera en el Consejo las disposiciones y órdenes que se dieren, y estimaren precisas.

LEY XII.

El mismo por Real dec. de 13 de Marzo de 1763.

Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio.

Siendo mi Real ánimo, que cada uno de los Tribunales exerza las facultades de su instituto, para que entre ellos haya el órden y armonia que es precisa para asegurar mi Real servicio, y que los vasallos sepan adonde deben acudir segun la naturaleza de sus instancias; he entendido las varias competencias que en distintos tiempos se han suscitado entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, con motivo de que, correspondiendo á este el conocimiento privativo de quanto mira á mi Real Patrimonio, ha intentado la Cámara entender en ventas y enagenaciones de algunas alhajas que derivan de él: y queriendo cortar para lo sucesivo todo motivo de diferencia entre estos Tribunales, he venido en declarar, con arreglo á la planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593 y al cap. 5 de ella (*ley 3.*), que desde luego apruebo y confirmo, que le toca el conocimiento de la venta de alcabalas, tercias y demas Rentas de la Corona: la de todo género de jurisdiccion,

que siendo Realenga se conceda á particulares: la de cualesquiera oficios de antiguo establecimiento ó acrecentados, sea en perpetuidad ó por ciertas vidas: la de toda especie de tierras, montes, árboles y cortijos en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento: la de acotamiento de tierras, quando con ellas se da alguna jurisdiccion: las de tercias y mercados francos, ó con minoracion de tributos; y la de qualquier otro derecho ó alhaja que derive del Real Patrimonio; bien que, aunque al Consejo le declare el conocimiento de estos asuntos, no ha de pasar á practicar venta alguna, ni á conceder jurisdiccion, ferias ni mercados francos ó con minoracion de tributos sin expresa órden mia; y quando la tenga, me ha de expresar, si estan prohibidas por ley ú otra Real disposicion las ventas ó concesiones que se solicitan, y los motivos que obligaron á ello, para que, examinados con los fundamentos que promueva la instancia, resuelva sobre ella lo mas conveniente. (e)

LEY XIII.

El mismo por Real decreto de 17 de Septiembre de 1788.

Extincion de la Junta general de Tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entendia, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

Han cesado las causas que movieron el Real ánimo de mi augusto padre al establecimiento de la Junta general de Tabaco, por la variacion que ha tenido esta Renta en su administracion y negocios procedentes de ella: y deseando facilitar la expedicion de estos por medio de un Tribunal de continuo despacho, que no puede practicar la Junta congregándose pocas veces, y en las mas sin competente número de Ministros por las ocupaciones anexas á sus empleos respectivos; he resuelto suprimirla, evitando así en lo sucesivo el gasto de las consignaciones de sus individuos y dependientes, y dexando el conocimiento de las causas, y negocios en que entendia, á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á la que de-

(e) La segunda parte de este Real decreto trata del conocimiento de la Cámara sobre exenciones y privilegios de villanos, acotamientos de tierras de par-

berán pasarse desde luego todos los pendientes en la Junta, á reserva de los que estuvieren vistos, que deberán votarse por los Juces que asistiesen á la vista.

LEY XIV.

El mismo por Real decreto de 14 de Dic. de 1761.

Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia.

He tenido á bien mandar, que todos los negocios del Consejo pleno en el de Hacienda se vean con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia; y si fenecida la primera hora entera no se hubiere concluido el expediente, y urgieren los negocios de Sala de Justicia, quedará empezado á ver, para continuarle al dia siguiente y sucesivos á la misma hora. Quiero, que se traten como negocios del Consejo pleno todos aquellos en que por su importancia y dificultad la Sala de Gobierno desee para el acierto el concurso de los Ministros de la de Justicia, y si no se hubiesen hallado por casualidad á la primera hora, podrá el que preside la Sala de Gobierno avisarles, quando llegaren.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 4 de Junio de 85.

Vista de los pleytos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consijo de Hacienda.

Los pleytos y negocios contenciosos bien sean mixtos ó relativos á todas Rentas de alcabalas, cientos y servicios de Millones, ó solo respectivos á esta, deben remitirse á la Sala de Justicia; entendiéndose tales aquellos en que, sobre haber contradiccion de partes, haya de preceder vista con asistencia de Abogados para su determinacion; pasándose aviso á la Diputacion de los Reynos, á fin de que asista á la Sala uno de los individuos, siempre que en el negocio se tratare del servicio de Millones; debiendo intervenir tres Ministros Togados á lo ménos; y quando de los de la dotacion de la Sala no hubiere este número, pasarán de la

ticulares, dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al sacar, y no derivan del Real Patrimonio. Véase la ley 6. tit. 4. lib. 4.

de Unica Contribucion (14), pidiéndolo al que presida aquella, como se practica.

LEY XVI

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 3 de Feb. de 1803, *in* ex. en céd. del Cons. de Hacienda de 11 del mismo mes.

Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios.

Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y mas expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto; vengo en darle nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio; uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término; fixar el número de ellos en dos clases, de Capa y Espada y Togados; y concederle el conocimiento de varios negocios.

La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es, y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas Tribunales conforme á su

establecimiento (*leyes 1, 2 y 3 de este tit.*), á lo dispuesto en la ley 17. tit. 22. lib. 11., á la agregacion de la Comision del servicio de Millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos (*ley 5.*). En su consecuencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi Suprema y Soberana autoridad, del mismo modo y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando, que los Ministros de ámbas clases, y Fiscales del número y planta de él gocen las prerogativas, sueldo de cinco mil ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna: que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo; y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el día en que cumplan los tres años de su posesion: y prohibo, que se admita la segunda suplicacion; y el recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales.

Se compondrá el Consejo del Gobernador (15 y 16), de once Ministros de Capa y Espada, como se determinó en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761 (17), y tengo repetidamente mandado; incluyéndose en

(14) Por decreto de 4 de Julio de 1770 resolvió S. M., que se estableciese la única contribucion, equivalente á 138. millonas, 500812. rs. y 215. mrs., valor de las Rentas provinciales, que dió por extinguidas, y de la refaccion de los Eclesiásticos. Y en otro decreto de la misma fecha declaró S. M., que el Tribunal que debia entender en la execucion de esta establecimiento, fuese el Consejo de Hacienda en Sala separada, con el nombre de *Unica Contribucion*, compuesta del Gobernador y nueve Consejeros, los tres Togados, quatro de Capa y Espada, dos Eclesiásticos, un Fiscal, un Secretario, y los seis Diputados de Millones y que esta Sala conociese privativamente en Gobierno y Justicia con inhibicion de todos los Tribunales, y sin recurso á las otras Salas del Consejo; y se mandó cesar la Junta de Unica Contribucion, que se habia establecido por decreto de 10 de Octubre de 1749.

(15) Por Real resolucion comunicada en primero de Julio de 92, á representacion del Gobernador del Consejo de Hacienda, solicitando declaracion de las facultades que como á tal le correspondian, declaró S. M. tocarle la Presidencia de la Junta del Monte-pio de Oficinas, y la de la Comision de Juros; y ser el primer Gefe de la Contaduria general de Valores, Distribucion y Millones, y de las demas oficinas que tienen relacion con dicho Consejo, segun se manifiesta en las ordenanzas de él, y en el decreto de su creacion de 15 de Mayo de 1727: que por lo tocante al Tribunal de la Contaduria mayor y sus subalternos constan en sus or-

denanzas, y en el último reglamento de 6 de Mayo de 1761, la autoridad y facultades que el Gobernador del Consejo tiene sobre ellos que la Presidencia de la Junta ó Consejo de extraccion de la Real loteria le pertenecia en los términos declarados por el Real decreto de la creacion de esta Renta de 30 de Septiembre de 1763; pero la Presidencia de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, estando declarado por el decreto de 15 de Noviembre de 1730 estar anexa á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, así como la Superintendencia general de las Casas de Moneda, segun esta declarado en las ordenanzas que las gobiernan de 16 de Julio de 1730, queria S. M. continuasen baxo el mismo sistema y gobierno.

(16) Y por Real orden comunicada al Gobernador del Consejo de Hacienda en 28 de Febrero de 1797, deseando el Rey mantener el orden de dependencia y subordinacion correspondiente en los individuos de su Real Hacienda, y facilitar el despacho de sus instancias; resolvió por punto general, que dicho Señor hiciera entender á todos sus subalternos, que las instancias ó recursos que hicieran las han de dirigir por su mano, y acompañar con su dictamen, pues de lo contrario no se tomara providencia.

(17) Por la citada planta se redujo á ocho el número de quince Ministros de Capa y Espada, además de los tres Contadores generales, que habia de distribuir en las Salas del Consejo al Gobernador; y en el Tribunal de Cuentas quedó el número de

este número las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres Contadores Generales, mas no la del Tesorero General (18 y 19), por quanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco debe considerársele como Ministro de la dotacion permanente de ninguna Sala del Consejo; y así quiero, que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los cuales se formarán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de Capa y Espada, uno Togado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de Millones, quatro de Capa y Espada, un Togado, quatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones: la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ambas los negocios de esta clase, como yo dispusiere, á consulta del Gobernador: á la primera asistirán quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y á la segunda, los quatro Togados restantes; y el Ministro que queda de Capa y Espada presidirá el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, excusando al Gobernador, que como tal preside el Consejo, y qualquiera de sus Salas.

El Tribunal de la Contaduría mayor quedará reducido, como desde ahora le reduzco, al número de cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de 1761, y tengo tambien mandado varias veces.

Quiero, que de los Ministros actuales del Consejo y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Mi-

nistros no impida la mas pronta y fácil substanciacion y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir, para suplir la falta de los numerarios ausentes ó enfermos, quando yo lo mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas de número que vacaren por el órden de su antigüedad. (20)

Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion, y facultades que la tenia dadas, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y mando se le pasen los negocios pendientes para su continuacion y determinacion por la Escribanía de Cámara, sin perjuicio de continuarse satisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran, ó yo les provea de otros cargos, por los cuales disfruten cantidades equivalentes; y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario.

Ordeno, que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determina-

los cinco Ministros de la planta de 1715, y se reduzca á treinta el de los Oficiales Contadores, con asignacion de sus respectivos sueldos.

(18) Por Real decreto de 15 de Marzo de 1766 declaró S. M., que los Tesoreros generales solo han de tener el ejercicio y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda sin goce, en la forma que se practica con los tres Contadores generales de Valeros, Distribucion y Millonera; y que si en algun tiempo se les concediese el sueldo, deberá descontárselos del que les corresponde como Tesoreros generales.

(19) Y por otra Real resol. á consulta del Con-

sejo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1769 mandó S. M., que los expresados Tesoreros generales ocupen en adelante plaza de número en el por su antigüedad, pero sin goce, como estaba resuelto.

(20) Por Real decreto de 23 de Mayo de 1795, comunicado al Consejo de Hacienda, concedió S. M. honrra y antigüedad de Ministros de dicho Consejo á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos y sus agregados, por el mismo hecho de su nombramiento, sin que sea necesario por la expedicion del titulo y posesion nuevo decreto, y solo si el aviso de su nombramiento, siempre que se verifique.

da voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinacion: y quiero, que los pleytos de reversion e incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señorios, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permaneciendo libres y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurientes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios. (21 y 22)

Para facilitar la instauration de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caja, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos

por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; de la comision de la Real acóquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservaduras del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aqui al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogó expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

(21) En Real orden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de loteria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1763.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que están al cuidado de uno solo.

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez pri-

vativo de la Real fabrica de Porcelana, nombrado por S. M. para atender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real orden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanen del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviera como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y emolumentos que percibiere por razon de ella.

TITULO XI.

De los extrangeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid en los capitulos de reformation de la pragmática del año de 1623.

Permiso á los extrangeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus officios en estos Reynos.

Permitimos, que los extrangeros de estos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus officios y labores, lo puedan hacer (a): y mandamos, que exercitando actualmente algun officio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos, como los demas vecinos del, á los pastos y demas comodidades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extrangeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los officios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª. tit. 14. lib. 1.ª): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (cap. 5.ª de la ley 66. tit. 4. lib. 2.ª. Recop.)

(a) Sobre el establecimiento de extrangeros artífices en estos Reynos, no siendo julfos, véase

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Julio de 1702.

Facultad de residir en estos Reynos los extrangeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, "que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas; se les concedía el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raíces y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenían, que fuesen adquiridos las raíces por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolucion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capitulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos", salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y re-

la ley. 7.ª y su nota tit. 03. De los officios, sus ministros y oficiales lib. 8.ª.

soluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia á la publicación de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos ca-

tólicos, y profesar nuestra Religión y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (aut. 4. tit. 9. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extrañeros de 8 de Marzo de 1766.

Circunstancias que deben concurrir en los extrangeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extrangero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extrangera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor (1, 2 y 3);

(1) Por una orden de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Enero de 1771 se mandó por punto general, que todos los Malteses que se hallasen con casa y tienda fija en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habian de renunciar en el tiempo de ocho dias su propio fuero y domicilio, avendándose como vasallos de S. M., con incorporacion á su respectivo gremio, y sujecion á las leyes Reales, estatutos municipales y demas cargas concejiles; otorgando la correspondiente escritura de renuncia de fuero y sujecion á las penas impuestas por la ley al contravestor, y obligacion tambien de que los que estuviesen casados en Malta, ó otra parte fuera de Reyno, hubiesen de traer á España á sus mugeres en el discurso de un año: que los Malteses que no quisiesen domiciliarse ni incluirse en gremio, sico teniese por transeuntes, no pudiesen hacer el comercio por menor, sino por mayor y en grueso como lo executan los mercaderes de lonja cerrada, y los demas extrangeros no domiciliados en estos Reynos; y con la condicion de que, así los que en adelante se domiciliasen, como los transeuntes, hayan de traer consigo de buena calidad, licito comercio, y arreglados á las leyes y estatutos del Reyno.

(2) Por otra orden de la misma Junta de 18 de Mayo de 1774 se mandó, que los expresados Malteses, que quisieran avendarse en España, deben afianzar su permanencia, respecto á estar prohibido por las leyes, que vasallo alguno pueda salir de estos Reynos con su casa y familia sin licencia del Rey, pena de perdimento de los bienes que dexaren

en ellos; y si avendados en el Reyno, mudaren domicilio dentro de él, hayan de repetir la fianza en todos los lugares donde tomaren domicilio; y se sujetados á las referidas providencias, no se les permita hacer el comercio, y se les cierran las tiendas.

(3) Ultimamente por via de declaracion de la orden antecedente de 18 de Mayo 1774 resolvió la misma Junta en 17 de Octubre del propio año que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca y de mancomún, que otorgan los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de no salir de él sin legitimos pasaportes, dexando abiertas sus tiendas, y pobladas sus casas durante la ausencia; entendiéndose haber de ser todo á lo menos, y estos de los ya establecidos con tienda y comercio, los que hayan de continuar la mencionada obligacion; y quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse en otro pueblo, no será sino va acompañada de informe ó providencia de la Justicia, por donde consta su tierra, y otorgada con arreglo á lo mandado por la Junta, adonde se deben remitir dichas obligaciones para su aprobacion, y sin cuya licencia no han de poder salir del Reyno los expresados Malteses. Y por lo que toca á traer sus mugeres, se mandó, que los que estaban establecidos al tiempo que se expidió el orden de 11 de Enero de 1771, y tuviesen legitimos impedimentos para traerlas, los justificasen dentro de tres meses; y no haciéndolo, se les cerrasen las tiendas, y se les tratase como á transeuntes.

el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargos de qualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos, el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarias, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias (4), y otras de igual calidad: y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ú servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurren qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas. (2.^a parte del aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid por dec. de 20 de Noviembre de 1724.

Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que murran en España, y en el inventario de sus bienes.

A resolucion de consultas de la Junta de Dependencias y Negocios Extranjeros de 6 de Marzo de 1723 y 9 de Agosto de 1724 declaró el Rey mi hijo, que en los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriesen en estos dominios, podian los Cónsules ú otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes y hacienda, papeles y libros de cuentas, y ponerlos en manos de dos ó

tres mercaderes, para que los guardasen para sus propietarios y acreedores; observándose en todo literalmente el art. 34. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrecht, sin que se pudiese extender esto al caso de morir con testamento: y que todos los súbditos de la Gran Bretaña fuesen comprendidos en él, mientras no constase estar avencindados y arraygados en estos mis Reynos con ánimo de perseverar en ellos, ó que el largo transcurso del tiempo lo tuviese así manifestado: y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion á las Justicias de estos Reynos, para que precaviesen el expresado perjuicio; pues aunque los Cónsules Ingleses hiciesen su inventario conforme al sentido literal del capítulo 34, y á la declaracion que queda expresada, no por eso se priva á las Justicias ordinarias, preservando el derecho de tercero, el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato, para evitar ocultaciones, y preservar perjuicios de tercero; embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de negocios, en quienes se hiciere el depósito por los Cónsules Ingleses, los caudales, libros y papeles; y poniendo edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme á los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores á pedir sus créditos, ó proponer las acciones que tuviesen: con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los términos asignados, se levantasen los embargos, para que los Cónsules libremente pudiesen remitir los bienes y papeles á los herederos del difunto abintestato, ó á quien por Derecho se debieren: de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) órdenes á todas las Justicias de los puertos, ciudades y parages donde hubiere Cónsules y Vice Cónsules de la Nacion Inglesa, á fin de que lo tengan entendido, y hagan executar y practicar así en los casos que en adelante se pudieren ofrecer. (b)

(4) Por Real cédula de 6 de Junio de 1773, declaratoria de la de 17 de Marzo del mismo año, concedió S. M. el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del Ejército á los hijos de extranjeros industriuos, nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos, sujetos á las leyes y cargas pú-

blicas como sus padres, siendo de primer grado, y con tal que vitan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupan verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

(b) Véase la ley 18. y su nota tit. 20. lib. 10. sobre las herencias de los súbditos del Rey de Cerdeña, y de los Franceses transeuntes en España.

LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1797.

Jurisdicción de los Jueces conservadores de extrangeros.

Considerando muy conveniente (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada día se ofrecen y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdicción de los Jueces conservadores de las Naciones extrangeras), que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716, que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula que desde entónces se le despacha para exercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, y de un apuntamiento en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes y avecindados extrangeros (*ley 3.*), á fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension y observancia, y son las siguientes:

C E D U L A.

Por quanto los Cónsules y hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado, que siempre en aquella ciudad ha tenido su Nacion Juez conservador, hasta que se declaró la última guerra; y respecto de necesitar los Ingleses, Franceses ú Holandeses de Juez conservador, para que en sus negocios y dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del tratado de paces celebrado en Utrecht; suplicándome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores (de tal parte); y habiendo condescendido en esta instancia: por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad é inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde ú Oidor de la Chancillería ó Audiencia (de tal parte), en virtud de la presente os elijo y nombro por Juez conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida ciudad (de tal), y os ordeno y mando, que veais los tratados de paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados, y hagais guardar y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que únicamente habeis de conocer y conozeais de los litigios que hubiere y resultaren entre sujetos de la propia Na-

cion (de tal parte), siendo comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España, porque el privilegio que concedo á aquellos no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezcan, respecto de que las dependencias y litigios de los que estan avecindados y arraygados en mis dominios, tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real servicio: para lo qual, y para que conozeais privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente comerciantes transeuntes que habitaren en la referida ciudad (de tal), y en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier nacional ó súbdito mio; porque mi ánimo es, hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos comerciantes (de tal parte) actores y reos; y asimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera: y os doy y concedo plena facultad y comision, con inhibicion de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerías, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrometerse en el uso y exercicio de esta comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion ni en otra forma alguna, porque á todos los inhibido y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision; y que vos solamente conozeais (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los comerciantes transeuntes que residieren en la expresada ciudad (de tal), procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se

han de seguir y determinar en definitiva, excepto las que tocaren á mis rentas y derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á los demás Ministros y Justicias á quienes en qualquier manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan contra lo dispuesto en ella, ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbres de estos mis Reynos, en que por esta vez dispengo, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor, que así procede de mi voluntad. (aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. en el Partido por dec. de 1.º de Feb. de 1765.

Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; exenciones, y uso de sus facultades.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos, que han de tener los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extranjeras, para servir estos oficios en las plazas y puertos de mis dominios, donde los haya habido anteriormente con Real cédula de aprobacion, como asimismo las exenciones y privilegios que les estan concedidos; he tenido á bien aprobar el reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de comercio y Dependencias de Extranjeros en consulta de 30 de Julio de 1763, cuyos puntos son los siguientes: que los Consules, para impetrar mi Real aprobacion, hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en Español, y con estos documentos el memorial en que lo soliciten: que hayan de justificar ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener carta ó privilegio de conaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Cónsules, excepto la que se manda

hacer á los Cónsules, de ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: que así los Cónsules como los Vice-Cónsules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: que donde haya necesidad de establecerse Cónsules ó Vice-Cónsules, por haberse aumentado el comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real Persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: que por razon de Cónsules no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su Nacion (5), pues lo son propriamente, y por tanto gozan el fuero militar, como los demás extranjeros transeuntes: que se entienda estar exentos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los Cónsules ó Vice-Cónsules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo extranjero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del Príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion qual es la casa de su Cónsul: que no puedan ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: y últimamente, que en las vacantes de Cónsules ó Vice-Cónsules, ó donde no los haya, no se permita cobrar derechos algunos de Consulado; declarando, para quitar dudas, no ser facultativo á los Cónsules nombrar otros apoderados que los que necesiten para sus ne-

(5) En Real orden de 7 de Febrero de 1757 con motivo de haber algunos Consules extranjeros, no obstante las repetidas Reales resoluciones declaratorias de sus facultades, introduciase á conocer de negocios de prezas, figurando una especie de Tribunal en sus casas; tuvo S. M. por conveniente pro-

venir el progreso de semejantes abusos, y mandar á este fin á todos los Gobernadores por punto general, no permitan á los Consules se propisen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros agentes y protectores de las personas de su Nacion para solicitar que se les haga justicia.

gocios personales y domésticos, pues los pertenecientes á sus Consulados ó Vice-Consulados, que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello), los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona.

LEY VII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real orden de 20 de Noviembre de 1778.

Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Enterado de lo ocurrido en Cádiz con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa de un comerciante Frances; me he servido declarar, que así como los Cónsules ni sus propias casas no gozan de aquellos privilegios y exenciones que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los Soberanos, así los comerciantes extranjeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey nacional honrado, cuyo carácter y reputacion estan bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino procediendo una informacion semiplena, ó en aquellos casos de vehemente y fundada sospecha, sin que sea necesaria la citacion de su Cónsul para que asista. (6)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real resol. y orden de 12 de Julio de 1791, y céd. del Cons. de 20 del mismo mes.

Formacion de matrículas de extranjero, residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados.

Conviniendo para las mas exácta execucion de las leyes de estos Reynos, y para el bien y tranquilidad del Estado, que se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los extranjeros que ha-

ya en ellos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones, que comprehenden así los tratados hechos con las diferentes Potencias como las leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente, que se matriculen tales extranjeros transeuntes, y se declara en las leyes y autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos (*ley 3.*): pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de orden de la Junta de Extranjeros incorporada en la de Comercio (7), se sabe, que no han sido exáctas ni se han formado en todos los pueblos en que los hay, como tambien que muchos ó los mas quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto, se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

1. Que empezando por Madrid se vea, si estan executadas las matrículas de extranjeros con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de quartel y de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de extranjeros que

(6) Por Real resolucion comunicada en orden de 25 de Agosto de 1780 con motivo de haberse querido sostener, que conforme á los tratados y á la práctica recibida no debian registrarse las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas sin previa citacion y asistencia de su respectivo Cónsul; se mando, que se observe puntualmente esta Real orden de 20 de Noviembre de 78, procediendo en su consecuencia dichos dependientes

á los registros de las casas y tiendas de comerciantes extranjeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

(7) Por Real decreto de 21 de Diciembre de 1794, dirigido á la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. agregar á esta la suprimida, que habia entendido hasta entonces en las Dependencias de Extranjeros. (*Véase la ley 8. tit. 1. lib. 5.*)

haya en cada barrio con distincion de avecinados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

2. Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecinados ó transeuntes; pues los avecinados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Cónsules; todo bixo las penas de galeras, presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion (8); y los extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaria de Estado dentro del término que se les señale; lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves proporcionados á la necesidad, y peyoratorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecinarse; y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapeteros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á menos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendíendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de

renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecinarse, y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas. (9)

3. Y últimamente mando, se arregle la entrada de extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte; pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se examinarán las licencias y pasaportes con que vengyan algunos á los puestos y plazas de comercio; y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa licencia mia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extranjeros, que vengyan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro las rutas ó pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas; jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí, y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

LEY IX.

D. Carlos IV. por instruc. de 21 de Julio de 1791.

Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente.

1. Se procederá desde luego á la execucion de la cédula anterior sin dilacion, excusa ni pretexto alguno en las capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consecuencia distribucion de quarteles y establecimiento de Alcaldes de barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó

(8) En la declaracion décimo de las hechas por el Consejo en 31 de Agosto de 1791 sobre varios puntos de esta instrucion, se previene, que para proceder á la imposicion de penas, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimientos de causa que previenen las leyes; consultando las Justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio, como las mismas leyes mandan, antes de la execucion de sus sentencias.

(9) En la declaracion octavo de las citadas en la

anterior nota, se previene, que tambien deben jurar como transeuntes los demas á quienes se manda hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad, y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio ó proteccion, ú otro de este naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.

matriculas que han debido hacer, estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino y el objeto de permanecer en aquella ciudad; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

2 En las ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estan hechas dichas matriculas con el órden y exactitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por barrios, especificando todos los extranjeros, y sus familias existentes en cada uno con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el pueblo.

3 Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos en donde no hay division de quarteles, ni Alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario; y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa ni pretexto alguno.

4 Así hecho, los tales extranjeros de ambos sexos, que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

5 Los extranjeros que esten avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser

católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que nació (10); y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de la persona y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

6 Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse; y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M.; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

7 A las personas de los oficios y delitos que refiere el capitulo antecedente, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos (11), ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado en el

(10) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Agosto de 91 declaró S. M., que para evitar dudas y cavilaciones, se hiciera entender á los extranjeros que se presentasen al juramento, ó que lo rehusaran, que el renunciar á toda relacion, coneston y dependencia del pais natio, se entienda en las materias politicas, gubernativas, y de seccion civil, pero no en las domésticas y economicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parientes.

(11) En circular del Consejo de 29 de Julio de 91 se previno á las Justicias, que á todos los ex-

trangeros, que se presentaran con legitimos pasaportes para retirarse á su pais de resultas de la execucion de la Real cédula, no se les impidiese la continuacion de su viaje hasta salir fuera del Reyno, por el tiempo prevenido en ella, antes bien se les hiciera seguir su camino via recta, sin permitirles salir de ella, ni que hicieran detenciones voluntarias; dandoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que, negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, debian restituirse á su Reyno en el término señalado.

capítulo quinto (12) con sujeción á las penas mencionadas; y los extranjeros que se declaren transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince días, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

8 Por lo respectivo á la entrada de extranjeros, dexando, como se dexa por la citada Real cédula, en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes (13) con que vengan algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del pais, con aperebimiento

(12) Por Real orden de 21 de Agosto de 91, comunicada en circular de 25 del mismo, declaró S. M., no dirigirse en Real intencion y sus ordenes á exigir un juramento general: que á los extranjeros sospechosos, que vengan á estos Reynos, y especialmente á la Corte, y mucho mas quando no traigan objetos conocidos de sus tráficos y comercios, se habia mandado por ordenes particulares, ó salir, ó hacer el juramento de transeuntes, no siendo la sospecha muy vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallaje, sino de pura obediencia y sumision al Soberano, y á las leyes de policia del pais en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, por la que conspire á turbar la publica subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

(13) En circular del Consejo de 2 de Septiembre de 1802 dirigida á los Capitanes Generales, Guefas de las fronteras y costas de estos Reynos, se previno, que para la concesion de pasaportes á los extranjeros que se introduzcan en el Reyno con el objeto de quedar ó otros semejantes, se exáminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demas que califiquen su condicion, y el verdadero cargo ó fin que traen, para prevenir los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia, conocer y prevenir qualquiera otra mira poco conformes á lo que dicta una buena policia; dexando con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, y no permitiendo que va-

de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real cédula, y quinto de esta instruccion, si usaren de otras rutas ó medios. (14)

9 En los pueblos donde hubiere fabricas de qualquier especie de manufactura, que sean establecidas de orden y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las quales haya maestros ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta instruccion; añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empleos, que remitirán al Consejo por mano de su Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entre tanto.

10 En las citadas matriculas, y demas disposiciones de la Real cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa y servidumbre civil de S. M., en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo. (15)

11 Concluida la operacion de matricula, declaracion y juramento de los que estan avecinados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinen, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del partido, y éste sucesivamente, sin esperar á que esten completas, lo

guen por el Reyno, sin acreditar por el Ministro de S. M. en el pais de donde salan, la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen.

(14) En Real resolucion inserta en circular del Consejo de 3 de Agosto de 91, y mandada tener por parte de esta instruccion y precedente cédula, declaró S. M., para que sirviese de regla, que el juramento de los extranjeros que permanecieran en calidad de transeuntes, se habia de reducir á ofracer la sumision y obediencia al Rey, y leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real cédula mientras residieren en estos Reynos; todo segun lo mandado en este art. 8. para los que vengan de nuevo.

(15) En circular del Consejo de 29 de Julio del mismo año de 91, en atencion que entre los extranjeros, establecidos de muchos años en estos Reynos, habria algunos empleados en las oficinas Reales y establecimientos publicos, con sueldo, pension ó viudedad por S. M.; se previno á las Justicias, que ademas de la matricula y estado prevenido en la Real cédula y su instruccion, se remitiese lista separada de los de estas clases, con expresion de si habian prestado el juramento, ó excusádose á hacerle; pero sin hacer novedad con ellos, hasta que S. M. resolviese lo que debiera executarse.

harán al Consejo, para que dé cuenta á S. M., como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real cédula.

12 Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado ó modelo adjunto. (*)

L E Y X.

El mismo por Real resol. y céd. del Consejo de 29 de Nov. de 1791.

Ratificacion anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.

Desearo que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extranjeros, según lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y

(*) El estado puesto á continuacion de esta instruccion comprehende diez columnas, en la forma siguiente: = Nombres. = Patria. = Estado. = Nombres y patria de sus mugeres. = Número de hijos. = Religión. = Oficio. = Años de residencia en estos Reynos. = Pueblos donde residen. = Aveludados ó transeuntes. = De forma que según el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos

Ingleses, tantos Italianos &c., con inclusión de sus familias: todos los quales han hecho el juramento previendo en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el numero de transeuntes, tambien con sus familias, es el de tantos: y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado, para que salgan de estos Reynos.

TITULO XII.

De los tratamientos de palabra y por escrito.

L E Y I.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesías de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguídose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 20 de Febrero de 1623 cap. 15., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 630.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavia para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro título alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey nuestro Señor*.

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Príncipes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros cualesquiera papeles; añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N.* y á la *Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente á su *Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestros Reynos.

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personales Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de su *Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como cualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comien-

cen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, segun fueren las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N.* poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima* ni *Reverentísima* de palabra ni por escrito á otra alguna de qualquier estado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsaín á 18 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelexia*, por ser este el mayor que permitimos á la mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nues-

tra Capilla, se les haya de llamar y escribir precisamente *Señoría*; y permitimos se les pueda llamar *Señoría* á los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos, y á los nuestros Embaxadores que residen y han residido en las Embaxadas nuestras.

D. Felipe IV. en dicha pragm. de 1636; D. Felipe III. en las de 2 de Julio de 1600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611; y D. Felipe IV. en la de 636.

14 Permitimos, se pueda llamar *Señoría* á los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y á los Claveros de las dichas tres Ordenes; y al Gobernador del Arzobispado de Toledo, y á los Presidentes de los nuestros Consejos y Chancillerías; y á los Priors y Baylíos de la Orden de San Juan, y á los Priors de Uclés y San Marcos de Leon de la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios; y á los Príncipes, Duques, Marqueses y Condes extrangeros; y á los Visoreyes y Generales de Exércitos y Galeras, y Armada del mar Océano, ú otra qualquier Armada (y no de esquadras, flotas ni galeones), y á los del Tuson, Maesses de Campo, Generales ó Gobernadores de Exércitos, y á los Vizcondes, y á las Ciudades cabezas de Reyno, y á las otras, y villas que tienen voto en Córtes, y á los Cabildos y Iglesias metropolitanas, donde hubiere costumbre de llamársela, y á las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir *Señoría*.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600; y D. Felipe IV. en la de 7 de Agosto de 1636.

15 Y declaramos, que lo ordenado y dispuesto en el Presidente de nuestro Consejo, se guarde y cumpla con el Gobernador de él, que es ó fuere; y lo dispuesto en los Presidentes de los demas Consejos y Chancillerías, se entienda asimismo con los Gobernadores de los dichos Consejos y Chancillerías, que ahora son y fueren adelante.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600.

16 Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamen *Señoría* á las nueras de los Caballeros de Título, que estuvieren casadas con los primogénitos y sucesores en sus casas, y

á las hijas primogénitas que forzosamente hubieren de suceder, por no poder ya tener hermano que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas de esta ley, que adelante irán declaradas, ni en otra alguna; y que asimismo no se pone á los que dieren *Señoría* á los del Consejo de Estado.

D. Felipe IV. por pragm. de 1636.

17 Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer á las mugeres de los Grandes y de los Caballeros de Título, y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos.

El mismo en la dicha pragm.

18 Y si las Damas y Dueñas de honor de la Reyna quisiesen admitir la *Señoría*, no tengan pena los que las llamen.

19 Y mandamos, que á ninguna persona, de qualquiera estado ó condicion que sea, no siendo de las expresadas en esta nuestra ley, se les pueda llamar ni llame *Señoría* por escrito ni por palabra, ni á título de Consejo, dignidad eclesiástica ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto ni color alguno; ni *Ilustrísima* sino es á los que se manda ó permite llamar en esta nuestra ley; ni *Excelencia* á ninguno que no sea Grande.

20 Otros mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel, que escribiere, por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo, *Dios guarde á V. S. ó vmd.*, ó *Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda ni se dexa cortesía alguna; y que el que tuviere Título, lo ponga en la firma, con el lugar donde fuere el tal Título.

21 Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y personas su nombre y sobrenombre,

y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.

22 Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptuarse persona alguna, escribiendo el vasallo al Señor, ni el criado á su amo; pero los padres á sus hijos, y los hijos á los padres, podrán sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio, si quieren; y entre hermanos y primos hermanos, tíos y sobrinos, el tal dudo: que á los Religiosos de las Ordenes no se llame ni escriba sino *Paternidad ó Reverencia*, segun el cargo que tuviere; y en el sobrescrito se pueda poner con su nombre el cargo ó grado de letras que tuviese, en las Ordenes que lo usan: y lo que en esta nuestra ley se ordena y manda, queramos y es nuestra voluntad, que se guarde por todos no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escribiendo á los ausentes de ellos.

Aumentó la pena Felipe IV. en pragm. de 1636.

23 Todo lo qual mandamos, se guarde, cumpla y execute segun y como en esta nuestra ley se contiene; y para que mejor se haga, y tenga debida execucion y cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los que vinieren contra lo dispuesto y ordenado en esta nuestra ley, y qualquiera cosa ó parte de ello, así hombres como mugeres, caigan é incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de doscientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados y un año de destierro de esta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y jurisdiccion donde se quebrantare esta nuestra ley; las quales penas pague así el que diere la cortesía como el que la recibiere enteramente, y el tercero que lo oyere, si no avisare al que lo pueda remediar; y que los testigos en estos casos puedan decir en secreto, y el denunciador tambien.

24 Y todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que disimularen ó consintieren que sus hijos, criados y vasallos, ú otras personas ex-

cedan en ello, por escrito ó de palabra, de la cortesía y orden contenida en esta ley; y el transgresor y transgresores que no tuvieren de que pagar la pena pecuniaria, queremos, que por ella la primera vez esten veinte dias en la cárcel; y si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ellas, y de las cinco leguas por un año; y si en otro qualquier lugar de estos Reynos, sea el destierro de él y de su tierra y jurisdiccion, y por la segunda sean desterrados por cinco años en la forma dicha: y reservamos en Nos hacer mayor demostracion á nuestro arbitrio con los transgresores, demas de las penas suso dichas.

D. Felipe III. por pragm. de 2 de Julio de 1600.

25 Y mandamos á qualesquier Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos, y personas á quienes la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toque y pueda tocar en qualquiera manera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir, y executar en los transgresores, y no habiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y habiéndole, y no prosiguiéndose las causas, el Juez ó Jueces que así las dexaren de proseguir, caigan é incurran en las mismas penas en que habian de ser condenados y executados los dichos transgresores: y en dos años de suspension de oficio: y en todo lo que fuere contrario á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquiera otras de estos Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute. (*ley 16. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Carlos III. por Real dec. de 5 de Enero de 1786 parte 2.^a

Tratamiento en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes, Tenientes Generales, y Grandes de España.

Para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y excusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado; establezco y ordeno en este particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis orde-

nanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mío*, y el B. M. que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos, y declarados segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde &c.*: con esta distinción, que siguiéndolo mis Secretarios de Estado y del Despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo, y demas clases del Ejército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excmo. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde, el lugar y la fecha*, repetir por antefirma *Excmo. Señor* sin B. M. A los Capitanes Generales del Ejército se ha de poner igualmente *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de provincia, se les pondrá tambien *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes, y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excmo. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa: y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Y es mi voluntad, que cada uno, en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia; y que lo así establecido y ordenado para mi Ejército comprehenda igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de Guerra.

LEY III.

El mismo por Real dec. de 19 de Oct. de 1787.

Tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales.

He venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado, y mis Secretarios de Estado y del Despacho universal como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos y Tribunales; y por consecuencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombrare, y que se insertaren á la letra en qualesquiera cédulas, provisiones ó executorias; exceptuándose solo en la narrativa de las tales cédulas, executorias ó provisiones en que yo hablare por mí. (1)

LEY IV.

El mismo por Real decreto de 16 de Mayo de 1788.

Tratamiento de Excelencia á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan.

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamientos; despues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aqui se ha hecho; al Arzobispo de Toledo, como está declarado; á los Caballeros del Toyson; al Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos III.; á los Capitanes Generales del Ejército y Armada; á los Virreyes en propiedad que son ó han sido; y á los Embaxadores extrangeros ó nacionales que son ó han sido; reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito, á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Excmo.*

(1) Por auto del Consejo pleno de 1.º de Abril de 88 se mando remitir á las Chancillerías y Au-

diancias exemplares certificados de este decreto para su observancia.

lencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. (2)

LEY V.

El mismo por Real decreto de 8 de Agosto de 1788.

Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de Excelencia entera á varias personas y empleos.

Lo resuelto en mi Real decreto de 16 de Mayo de este año (ley anterior), en que decliné y mandé se diese por todas las Secretarías el tratamiento de *Excelencia entera* á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes Generales de Ejército y Armada, y á los Virreyes, no debe alterar la costumbre, que ya hubiese en algunos Tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar igualmente tratamiento á los Tenientes Generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar y disminuir tales honores; los quales, en quanto á dichos Tenientes Generales, deben quedar en el estado en que se hallaban ántes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican; declaro haber sido mi intencion, que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo, que por la ordenanza del Ejército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores, y otras clases tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma; haciéndose á los Virreyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Se pasará copia de este decreto al Consejo y Secretarías á que correspondan, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones. (3)

(2) Por auto del Consejo pleno del mismo dia 16 de Mayo se mando imprimir este decreto, y remitir exemplares á las Chancillerías y Audiencias Reales para su observancia.

(3) Por auto del Consejo de 11 de Agosto de 88, en cumplimiento de este decreto, se tuvo imprimir y comunicar á las Chancillerías y Audiencias.

(4) Por Real orden de 24 de Julio, comunicada en circular de 24 de Marzo de 1797 por la via de Guerra, conseqüente á consulta resuelta de 8 del mismo, con motivo de haberse negado el Re-

LEY VI

D. Carlos IV. por circul. del Cons. de 18 de Febrero de 1796 conseqüente á cons. del de Guerra.

Tratamiento á los Gefes militares por los Juces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Ejército.

Para evitar toda duda ó abuso en el tratamiento correspondiente á la graduacion de los Gefes militares, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno en sus officios y correspondencias á lo que previene la ordenanza del Ejército sobre tratamientos en el trat. 3. tit. 6. art. 2 y 3. los quales dicen así:

2. "Se darán tratamiento de *Excelencia* á los Capitanes y Tenientes Generales (4 y 5), como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes."

3. "El de *María*, desde *Mariscales de Campo* hasta *Coroneles* inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores; y á todo Título é hijos de Grandes, aunque empezaren á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta; debiéndose entender, que en el tratamiento de *merced* quedan comprehendidos todos los no exceptuados."

LEY VII.

El mismo por Real resol. á consulta del Consejo de Indias, comunicada en circ. de 6 de Septiembre de 1798.

Tratamiento de Excelencia á los Virreyes interinos de América.

He resuelto por punto general, que los Virreyes interinos de América (tengan ó no el grado de Teniente General, ó qua-

rente de la Audiencia de Aragón á poner el tratamiento de *Excmo. Señor* arriba en los officios al Comandante General interino, fundado en no corresponderle por su graduacion de Teniente General; se mandó hacer entender al Regente, que siempre que escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excmo. Señor* que le corresponda por su graduacion, y no en la antefirma; en la qual debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y

lesquiera otro menor del Ejército), como que representan la Real Persona, y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos mientras sirven el empleo, deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por Reales decretos de 16 de Mayo, y 8 de Agosto de 1788 (*leyes 4 y 5.*): que á los que hayan servido interinamente los Vireynatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excelencia*, aun quando carezcan de la graduacion de Teniente General; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento, cuyo distintivo corresponde á los Vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente mientras lo fueren; ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieren; y finalmente, que quando los Vireyes interinos relevados de su mando salieren de las provincias en que lo obtuvieron, para qualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar. (6 y 7)

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real orden comunicada al Cons. en 15 de Julio de 1788, consiguiente á cons. resuelta de la Guerra.

Tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

Con motivo de la duda ofrecida al Comandante General de Oran de si en las

demas clases que señalan las Reales resoluciones de 5 de Enero de 86, 15 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente (*leyes 2, 4 y 5. de este tit.*).

(5) Y por Real orden de 3 de Abril de 1793, á repetición del Capitan General de Extremadura, quejándose de que por parte de la Audiencia no se le trataba segun correspondia á la dignidad de su empleo, omitiendo el Señor al nombrarle; mandó S. M., que el Consejo remitiese circular á todos los Tribunales, previniéndoles traten en sus oficios á los Gefes militares con la atencion y decoro correspondiente al mando que exercen en sus respectivas provincias.

(6) A consulta de 1.º de Septiembre de 1791 se expidieron en 30 del mismo las ordenes correspondientes, para que en los escritos que se dirijan á los Gobernadores de Indias, que tengan el mando en calidad de Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia en propiedad ó interinamente, se use por sus subditos el tratamiento de *Señor Capitan General*

cartas de oficio debia ó no dar el tratamiento de *Señoría* al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla; me he servido declarar, que debe daria á dicho Gobernador; y que este mismo tratamiento corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Cons. en 29 de Diciembre de 1791.

Tratamiento de Señoría al Tribunal del Consulado de Bilbao.

En vista de una representacion dirigida por el Prior y Consulado de Bilbao, solicitando se conceda á aquel Tribunal compuesto de Prior y Cónsules el tratamiento de *Señoría*; me he servido concederle esta gracia, y mandar, que por el Consejo se expida la Real cédula correspondiente. (8)

LEY X.

El mismo por Real resol. y orden de 27 de Enero, comunicada en circ. del Cons. de 18 de Febrero de 1792.

Tratamiento de Señoría á todos los Coronales de Regimientos provinciales.

Con motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de *Señoría* al Coronel de Infantería y del Regimiento provincial de Bujalance, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3 y 23. tit. 6. trat. 3. de la ordenanza general del Ejército le corresponde, y está declarado tambien por el art. 12. tit. 7. de la Real declaracion de

en el principio y membrete, omitiéndolo en la confirmacion; si no haya diferencia entre las graduaciones de dichos Gobernadores, á no ser que tengan lo de Teniente General, en cuyo caso deberá dirárselos el de *Excmo. Señor*, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Enero de 1786 (*ley 2.*).

(7) Y por Real resolucion de 23 de Noviembre de 92, consiguiente á consulta de 25 de Octubre, mandó S. M., que en la anterior se entendiesen comprehendidos los Comandantes Generales de Provincias dependientes de la Capitanía General unidas al Vireynato de Santa Fé, y los demas que se hallen en iguales circunstancias; y por consecuencia en los escritos y oficios que les dirijan sus subditos deben estos usar del tratamiento prevenido en ella.

(8) Por Real orden de 30 de Septiembre de 1797 vino S. M. en conceder al Consulado de San Sebastian el mismo tratamiento de *Señoría* concedido al de Bilbao en esta Real resolucion.

filicias; y siendo frecuentes los recursos e esta naturaleza, á pretexto de ignorarse interpretarse lo dispuesto en este punto; e resuelto se dé el tratamiento de *Señores* no solamente al citado Coronel de Intendencia, sino tambien á todos los Coronels de los Regimientos provinciales.

LEY XI.

El mismo por decretos de 19 de Dic. de 1790, y 6 de Septiembre de 1795.

Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Juntas de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales.

Como la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas no está adicta á ninguno de mis Consejos y Tribunales, sino que xerce su ministerio con todos, no está astantemente conocida en la clase en que debe considerarse: y teniendo yo presente la importancia y utilidad de su destino, he venido en declarar, que deba enérsela, y es mi voluntad se la tenga y lenomine por de la clase, grado y honor que las Secretarías de mis Consejos y Tribunales superiores, y que al Secretario que l presente la tiene á su cargo, y á sus sucesores, que por el mismo hecho es y han de ser mis Secretarios con exercicio, se dé l mismo tratamiento, honor y estimacion en todos los casos y concurrencias, que á los Secretarios de mis Consejos y Tribunales superiores sin diferencia alguna. * Y asimismo he venido en extender esta declaracion á la Secretaría de la Real Junta de facultades de Viudedades, y l Secretario actual de ella y sus sucesores.

LEY XII.

El mismo por Real resol á cons. de 29 de Abril de 1792.

Reciproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios.

En vista del expediente suscitado entre os Ministros de Real Hacienda de Puerto Castillo y un Capitan, sobre exigir aquellos, que este les diese el tratamiento de *Señores* en los recibos que otorgaba de los caudales recibidos en Tesorería para socorro de la

Tropa; he resuelto, que los Oficiales de guarnicion y los Reales recíprocamente usen de la expresion de *Señores* en los recibos, oficios y cartas, y cubiertas, en que se incluyan los que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exigir por escrito ni de palabra tratamiento de *Señoría*, que solo debe darse á las personas á quienes lo conceden las leyes y Reales declaraciones; entendiéndose la expresion de *Señor* para las cartas y oficios en el membrete, y considerándose los Oficiales Reales para el tratamiento como Comisarios de Guerra, segun está resuelto.

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 2 de Nov. de 1799, y por resol. á cons. de 2 de Febrero, insertas en circ. del Cons. de 8 de Marzo de 1802.

Tratamiento de Señoría concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

El tratamiento de *Señoría*, concedido á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias por la Real orden comunicada al Consejo en 15 de Julio de 1788 (ley 8), sea extensivo y comprenda á los Auditores de Guerra; y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos por escrito ó de palabra. * Y á los Alcaldes del Crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno no se debe negar dicho tratamiento de *Señoría* por escrito ni de palabra. (9)

LEY XIV.

El mismo es Aranjuez por Real decreto inserto en cédula del Cons. de 27 de Febrero de 1803.

Tratamiento de Señoría á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.

Habiendo entendido, que en la correspondencia de oficio se ha negado á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que gozan título de mis Secretarios con exercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad; quiero, que por todas las clases del Estado se dé por escrito

(9) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1778 se declaró el tratamiento de *Señoría* en favor de los

Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz.

y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por

mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mías.

TITULO XIII.

De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.

LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1534, y en las Cortes de Valladolid de 537; D. Felipe II. en Murzon á 25 de Octubre de 563. en Madrid á 11 de Dic. de 564, en las Cortes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 593; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 1 de Julio de 1605, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 623 en los capitulos de reformation.

Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desorden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño todavia, se ha conseguido alguna moderacion, y desusándose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualesquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente:

1.º D. fendemos y mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni respunte, ni paemino ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarchado

de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2.º Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaeces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3.º Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de antorchado ni torcido; ni gaudujado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadeniillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sinclada ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4.º Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faja, ó las demas que quisieren

echar; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnición.

5 Item, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faja y faja, como no sea sobre la misma seda; y por la parte de dentro se puedan echar fajas de raso ó de tafetan ó de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera; y asimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6 Item permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo ó otra qualquier seda; y en los balandranes y capas de agua se puedan aforrar de ella las capillas, y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y almohoces.

7 Item, las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas pasamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata: y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata, se entienda así fino como falso.

8 Item, que los jubones de raso, así de hombre como de muger, y las cueras y ropillas de hombres se puedan respuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor; y aprensarse y picarse y raspase los rasos y tafetanes de calzas, y otras qualesquier ropas así de hombre como de muger.

9 Item, que asimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos, como no sean de oro ni de plata.

10 Item, que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren, puedan asimismo cua-

jarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, plata ó seda.

11 Item permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza, pasamano ó cayrel de oro, plata ó seda; y en quanto á los talaburtes, petrinas y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

12 Item mandamos, que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título, se entienda asimismo con los comediantes, hombres y mugeres, músicos, y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer, los quales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13 Item mandamos, que las mugeres, que públicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer ni traigan oro, ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren, y los verdugados de seda que traxeren: y en quanto los bordados y guarniciones de oro, entendiéndose lo que está prohibido generalmente, como se ha y debe entender, mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente: y hase de entender asimismo, que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas; pero lo que á ellas particularmente se las prohibe no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obviar y evitar todo género de calumnias, fraudes y achaques.

14 Item permitimos, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos, ropillas y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera; con que mandamos, que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemios ni capas de seda alguna, sino de paño ó de raja, ó de otra cosa que no sea de seda; ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja ó fajas por de dentro, del tamaño que las de afuera; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni

traer muslos de ella, ni zapatos, ni vayas de espadas de terciopelo, aunque permitimos, que se les puedan dar gorras de él, y traer sombreros de tafetan: pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se haya de entender ni entienda en las libras de pages y lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra ley, por que registrándolas ante qualesquier Justicias, así Realengas como de Señoríos y Abadengo, adonde quiera que las hubiere, y no de otra manera, que las podrán traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de término.

15 Item mandamos, que los oficiales menestrales de manos, sastres, zapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos mas baxos, y obreros y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas ó bonetes de seda; y sus mugeres solamente puedan traer sa-yuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño: y declaramos, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros solamente se entienden las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y ansimismo mandamos, que las mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda, de mas de lo suso dicho, en las faxas de paño no puedan echar ni traer pespuntes de seda; y que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar ó traer dos pespuntes de seda, ó el dicho ribete qual mas quisieren. (1)

16 Permitimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos, y soldados que con licencia vienen á esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legitimamente, no se entienda lo dispuesto por esta ley y las demas de este título; y que puedan traer cuellos con puntas, colete de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohiben, fuera de te-

las, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos y gente de la Artillería.

17 Item permitimos, que todos los extrangeros de estos nuestros Reynos que vinieren á ellos despues de la promulgacion de esta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por término de seis meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado á qualquier lugar adonde hubieren de parar; y que pasados, no los puedan traer, so la pena que será declarada.

18 Item mandamos, que qualquiera persona ó personas, hombres ó mugeres, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sean, que traxeren los dichos trages y vestidos, ó inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta ley, los hayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposicion de la Justicia de ellos: y que los sastres y jubeteros, calceteros, cordoneros y sombrereros, y sus obreros y otros qualesquier oficiales, ó otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren ó hicieren pública ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos pasados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y veinte mil maravedís, y haciéndolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa ó lugar, y de su tierra y jurisdiccion, y condenados en la dicha pena pecuniaria; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sean sacados á la vergüenza públicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y

(1) En 17 de Diciembre del año de 1691 declaró el Consejo no comprahedarse en esta pragmática de trages los maestros de obras, plateros, pintores,

mercaderes de libros, y cirujanos que no fuesen herberos, ni tuviesen tienda de tales. (ramis. únic. lit. 22. lib. 7. tom. 2. R.)

vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto y ordenado se traxeren ó hicieren, y fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna á la parte á quien se hubiere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveido; y que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del Juez que lo hubiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderacion ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha; so pena que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado, las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

19 Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute á la letra, sin dar otro sentido ni entendimiento; y que lo que no está proveido ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras pragmáticas antiguas proveidas y promulgadas sobre la forma de los trages y vestidos; porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de otras qualesquier leyes y pragmáticas, por las quales esté mas ó menos ordenado y proveido cerca de ellos: y mandamos á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y executen so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso y negligente, ó lo disimulare en qualquier manera, y á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigar á los dichos Jueces en las residencias que vieren y determinaren, habiendo sido remisos en la execucion de esta nuestra ley; imponiéndoles asimismo las demas penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

21 Y por evitar las molestias y vexaciones é inconvenientes que podrian resultar de la execucion de esta pragmática mandamos, que las Justicias y executores no entren en las casas á buscar ni catar, ni

hacer otras diligencias en ellas (*ley r. tit. 12. lib. 7. R.*) (2)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Marzo de 1565.

Modo de traxer los lutos; y personas por quienes deben ponerse.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de qualquier calidad, condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre ú madre, ó abuelo ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, ó marido ó muger, ó hermano ó hermana; y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí, que por ninguna de las suso dichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las Personas Reales.

2 Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado, condicion ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos ó cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por muger.

3 Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar á sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por

(2) Esta ley, con las pragmáticas de que se compone, se manda observar entre otras por la de 21 de

Diciembre de 1593 expedida por el Señor Don Felipe II. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

esto no se entienda que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí, que las mugeres, en quanto á las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle á criados ni á criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demas de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.

5 Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, ó marido ó muger.

6 Que en los casos y por las personas, y en la órden y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las Personas Reales, ó marido ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren ó pusieren, ó traxeren luto, y los que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido en todo ó en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que traxeren, y caigan ó incurran en pena de dos mil maravedís, lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pias (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*). (3)

LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1703, en que se insertan otras anteriores.

Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos.

Teniendo presente el gran número de personas á quien por la ley anterior se permite traer los lutos, y los considerables gastos que ocasionan; ordeno y mando, que de aquí adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean

(3) Esta pragmática se manda observar por el capítulo 6. de la de primero de Diciembre de 1593 expedida por el mismo Señor Don Felipe II.: y ámbas leyes se mandan guardar por el cap. 2. de la pragmática de 610 promulgada por el Señor Don Felipe III. (*cap. 6. de la ley 17 tit. 26. lib. 8. y esp. 2. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

(4) Por Real orden de 29 de Junio de 1803,

en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas (los que las usaren), y las mugeres de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla; que á las familias de los vasallos, de qualquier estado, grado ó condicion que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la Primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla; y en quanto á las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ú otro ascendiente, ó suegra ó suegro, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos; yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimento de los tales coches, y de las demas que pareciere convenientes, las quales dexo al arbitrio de los Jueces; y á las viudas permito andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien les permito, que las librees que dieren á los criados de escalera abaxo, sean de paño negro llanos: que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley; el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas (*cap. 21. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (4)

queriendo S. M. evitár á su Ejército los gastos que con el motivo de los lutos se le ocasionaban, se sirvió mandar, que la Caballería é Infantería no usen de luto con motivo alguno sino desde la clase de Mariscales de Campo arriba; exceptuandose de esta regla la Tropa de su Real Casa, en la que se observará lo que hasta aquí.

LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. da a de Ene-ro de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 1611.

Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa.

6 Mandamos, que desde el día de la promulgacion de esta ley en adelante no se pueda hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro ó plata; y declaramos, que todo lo que de asno tenemos prohibido llevar oro ó plata, se entienda así fino como falso.

7 Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera de ellos, joyas algunas de oro que tengan relieves ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras ni joyeles, ni brincos que las lleven, ni que tengan esmaltes ni relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos, que las mugeres puedan traer libremente cualesquier hilos y sargas de ellas; y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras cualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que hayan de llevar á lo ménos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas, como llevaren de diamantes: pero que solas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura ó collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas ó piedras, con que sean de la calidad dicha; y las entreplezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte; y las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno: pero permitimos, que los hombres puedan traer medallas y sortijas con esmalte, y una piedra sola en cada medalla; y que se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hombres, y las verneras de los Hábitos que traen los Caballeros de las Ordenes, con que no lleven perlas ni piedras: prohibimos, que los hombres no puedan traer joyas de pie-

dras; y permitimos, que las puntas de las mugeres se purdan hacer esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Otrosí permitimos, que los hombres puedan traer cadenas y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafios, y hilos de perlas en las gorras y sombreros; y prohibimos á los plateros el poder labrar aderezo alguno, y que no puedan usar de labor nielada en ninguna obra de plata que hicieren. (*cap. 6, 7 y 8. de la ley 2. tit. 18. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.

Prohibicion de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda.

3 En quanto á trages y vestidos prohibimos y totalmente defendemos á hombres y mugeres, sin distincion alguna, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohémios y otros, aunque sean de camino; exceptuando, como exceptuamos, el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma que se permiten por la ley primera de este título.

4 Y otrosí prohibimos totalmente todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre ó muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubon, bohémio, ropa, devanral, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5 Y ansimesmo mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader ni otra persona comprar para vender ningun género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda desde el día de la promulgacion de esta nuestra ley en adelante; so pena al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y pasamano, y de trescientos mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

6 Otrosí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferreruelos, bohémios ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños ó rajas; y permitimos,

que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, herbage, sargas, marafias y otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos nuestros Reynos; y permitimos, que en el invierno puedan aforrar las vueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos (*cap. 3, 4, 5 y 6 de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*) (5)

LEY VI.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guardainfante y otro tal traje, y de jubones esusados á todas las mugeres, ménos las públicas.

Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento ó traje semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; á las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohíben á todas las demas, para que no los puedan traer: y asimismo se ordena y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo; y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedas, y no con mas: y tambien se prohíbe, que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohíbe, que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las quales se les

permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierta, y á todas las demas se les prohíbe el dicho traje; y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte y cinco leguas; y la misma pena se execute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos; reservándose, como se reserva, á los del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el día de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon ó cosas suso dichas, y en quarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la forma dicha; y demas de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos, y por la segunda llevado á un presidio por quatro años: y todo lo suso dicho se manda pregonar en esta Corte, y en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente día del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos. (*aut. 1. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VII.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó furro.

Ningun hombre pueda traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ú otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja; y los barberos que hicie-

(5) Por el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 21 de Agosto de 1642, publicada á peticion del Reyno junto en Córtes, se mandó observar lo dispuesto en esta de 623; prohibiendo, que no se pueda bordar con oro ni plata vestidos algunos de hombre ó muger, ú otra cosa de adorno de sus personas ó casas, no pena de cien mil maravedís, y quatro años de des-

tierro de la Corte y su Jurisdiccion, y del lugar donde viva el contraventor, al qual se pueda imponer quatro años de presidio segun la calidad de la persona; y por la segunda vez pierda sus bienes, y sea llevado á las galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordenare. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 12. lib. 5. R.*)

ren qualquiera de las cosas suso dichas, por la primera vez calgan é incurran en pena de veinte mil maravedís y diez días de cárcel, y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro de esta Corte, ú del lugar donde viviere, y por la tercera sea llevado por quatro años á un presidio, para que en ellos sirva: y á las personas que traxeren copete, ó guedejas y rizos en la forma dicha, no se les dó entrada en la Real presencia, ni en los Consejos, y los porteros se lo prohiban; y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones; reservando á los del Consejo poder hacer la demostración y castigo que convenga segun la calidad y estado de la persona y el exceso; sin que quanto á lo suso dicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Órdenes Militares, soldado, aunque sea de la guarda, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio ó Familiar, ú otro qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion. (*aus. 2. tit. 18. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586. pet. 48.

Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.

Mandamos, que ninguna muger, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, en todos estos nuestros Reynos pueda ir, andar ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevándolo descubierta; so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador: y mandamos á las nuestras Justicias, que de su oficio, aunque no preceda denunciaçion, procedan á la observancia y cumplimiento de lo suso contenido; con apercibimiento que, no lo haciendo, se les hará cargo, en las residencias que se les toman, de qualquier negligencia que en ello hayan tenido, y serán castigados por ella (*ley 11. tit. 3. lib. 5. R.*). (6 y 7)

(6) Esta ley ó capítulo de Cortes se manda observar por el capítulo 17 de la pragm. de 31 de Dic. de 1592 expedida por el mismo D. Felipe II. (*cap. 17. de la ley 17. tit. 66. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1639.

Observancia de la ley precedente, y demas prohibitivas de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero.

Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior, y sus confirmatorias de los años 593 y 610, han resultado algunos daños é inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos Reynos y Señorios todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa; y que cerca de lo suso dicho se guarden, cumplan y executen las dichas leyes y pragmáticas con las penas en ellas contenidas; y demas de los tres mil maravedís, que por ellas se imponen, por la primera vez cayan é incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, y por la segunda los dichos diez mil maravedís sean veinte. Y se pueda imponer pena de destierro segun la calidad y estado de la muger: y por lo que conviene la infalible execucion y observancia de todo lo suso dicho, mandamos, que donde no hubiere denunciador, se proceda de oficio; y que ningun Consejo ni otro Tribunal, Juez ni Justicia de estos Reynos pueda moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

Y ansimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del privilegio ó fuero del marido quanto á la contravencion de esta y de dichas leyes; cometiendo, como cometemos privativamente, el conocimiento y castigo á las Justicias ordinarias; y queremos, que sobre lo suso dicho no se pueda formar competencia, ni admitirse ni declinarse la di-

(7) Y tambien se manda guardar por el cap. 3. de la pragm. de 1610 publicada por D. Felipe III. (*cap. 3. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

cha Jurisdiccion ordinaria. (*ley 12. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Nov. de 1723, y en Julio de 1745.

Prohibicion de andar embozados en la Corte con montiva, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.

Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distincion, ú de fuero militar ú otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con montera como con gorro calado y sombrero, ú otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias; y á qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real cárcel de esta Corte por la Justicia ordinaria; y que arrestado y puesto en la cárcel, por mano del Gobernador del Consejo inmediatamente se me dé cuenta del sugeto que se encontrare en el referido traje, para que yo tome la resolucion que juzgare mas conveniente segun el grado, calidad y distincion y fuero de la persona. (*aut. 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Oct. de 1729, con insercion de otras de 11 de Sept. de 1676, 4 de Marzo de 1674, y 21 y 25 de Nov. de 1691.

Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres.

1 Mando y ordeno que, por quanto por las leyes 1 y 4 de este titulo está dada forma de como se han de usar y traer los vestidos y trages por hombres y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puntas, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni pespunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bo-

das; y solo permito usar de botones de oro ó plata de martillo.

2 En quanto á la Millicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas y géneros que se prohiben; con que esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciere para el culto divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas.

3 Y asimismo prohibo poder traer ningun género de puntas, ni encaxes blancos ni negros de sedá, ni de hilos ni de humo, ni de los que llaman de Gin-bra, ni usarlos en vestidos, jubonés de muger, casacas, basquiñas ni lienzos, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas en estos Reynos; pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion; y con prevención y apercibimiento de que, si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente en adelante: y asimismo mando, que no se pueda usar de ningun género de cintas de realce que tengan mezcla de oro ó plata, de qualesquier géneros y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso y exceso grande, que de algunos años á esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda comprar ni vender, ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios ú otras piedras finas; que yo por esta ley y pragmática, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este género de aderezos de piedras falsas baxo de las penas en ella expresadas.

5 Y en quanto á vestidos de hombres y mugeres permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demas géneros de seda, como sean de fi-

brica de estos Reynos de España y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entraren de fuera, hayan de ser al peso, marca, medida y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnición; y con calidad de que dichas faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda, sean precisamente fabricadas y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro: y por lo tocante á las demas personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que estan en uso.

6 Mando, que la prohibición referida de los trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demas personas que asisten en las comedias para cantar y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros ú de colores, como sean de fabricas de estos Reynos ó de los de sus dominios y Provincias amigas.

17 Y por quanto por la ley primera de este titulo está dada forma de como han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, texedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos, ó mas baxos; y obreros, labradores y jornaleros no puedan traer ni traigan vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedan vestir y traer vestido de paño, xerguilla, raja ó bayeta, ú otro qualquier género de lana sin mezcla alguna de seda; y solo

permito puedan traer las mangas, y las vueltas de las mangas de las casacas, de terciopelo, raso, ú otro qualquier género de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetan: y declaro, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros, solamente se entiendan las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas: y unos y otros así lo guarden, cumplan y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vexaciones é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los ministros de Justicia en las casas á buscar é inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando, que no se pueda entrar en las dichas casas á hacer estas diligencias, y que solo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles ú otras partes públicas; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan ó labran vestidos, y lo demas prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor ó Teniente, y en las ciudades donde hay Chancillerías y Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno por los Corregidores ó sus Tenientes, Jueces ó Justicias ordinarias, sin que los puedan hacer por sí ni por comision ningun Alguacil de Corte ni de Villa, ni los Alguaciles mayores ni ordinarios de las demas ciudades, villas y lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren á los transgresores, y estas deben ser condignas á los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen á la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias la conveniencia ha obligado á que excedan de su calidad, y se impongan mas rigurosas, pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposición la calidad con que

se hallare el transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se hubiere de imponer á los que abusaren y contravinieren á lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juez que conociere de la causa. Y en quanto á los pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones, doradores y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren y labraren y sus oficiales, maestros de coches y los suyos, cordoneros, guarnicioneros, respuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hicieren vestidos, y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta pragmática, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las leyes y pragmáticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de galeras; y á mas de las penas, que van señaladas contra los inobedientes, mando á los de mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las consultas de los viérnes de la observancia de estas leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar; ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España, que con zelo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno público de estos Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y execucion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las cárceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Caballero de las Ordenes Militares, Capitanes ó soldados actuales ó jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares ó Familiares de la Inquisicion, asen-

tistas ó sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados y sean de igual ó mayor exención, no se han de poder valer de los privilegios ó exenciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se extiendan á estas materias de gobierno; y inhiho á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios ó asientos; y declaro no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita á ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion; y le he por excluido de él.

34 Y por lo que mira á las mugeres de oficiales y menestrales, sobre si estas deben gozar de mas indulto que los maridos en quanto á los géneros de que podian y debian vestirse, se declara y manda, que este capítulo no se entienda con las mugeres hasta nueva orden.

35 Y en declaracion de todas las dudas que pueden ocurrir, se manda asimismo, que las perlas falsas, por no ser en su substancia piedras, no deben comprehenderse en el cap. 4. de esta pragmática, de cuya prohibicion se trata en él. (*capítulos del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XII

El mismo en la dicha pragm. cap. 7. y 9.

Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados.

7 Permiso, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser casaca, chupa y calzones de lana fina ú seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos y en sus dominios; y no se han de poder dar ni traer capas de seda, sino de paño, bayeta, raja, ú otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

9 Mando, que las libreas de los lacayos, lacayuelos, laquees ó volantes, cocheros y mozos de silla, no se puedan traer de ningun género que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna garnicion, pasamanos, gaxon, faxi ni respunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño ú azofar, y las medias sean

de lana de colores, y no de seda. (cap. 7. y 9. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

L E Y XIII.

El mismo en S. Lorenzo á 10 de Nov. de 1726.

Prohibición de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.

Teniendo presente lo que se han adelantado las fábricas de sedas de todas suertes de textidos en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadaluara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos y á mi Real servicio de que la continuación y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento; he resuelto, que en adelante todos mis vasallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen y se vistan solo de los géneros de sedas y paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas fábricas, el término de seis meses contados desde el día de la publicación de este mi Real decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravámen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolusion, lo executen: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se

expedirán las órdenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; celando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reynos. (aut. 7. tit. 12. lib. 5. R.)

L E Y XIV.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órden de 21 de Enero de 1766.

Prohibición de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.

Me ha sido reparable, que los sujetos que se hallan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, trage que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sujetos, que despues de exponerse á muchas contingencias, es impropio del lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distincion en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que tambien son perjudiciales á la política y buen gobierno; he resuelto, que se den órdenes generales á los Gefes de la Tropa, Secretarias del Despacho, Contadurías generales y particulares, y todas las demas oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber á todos sus individuos, que por ningun caso usen de la capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el trage que les corresponde, llevando capa corta ó redingot, peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un trage que los oculte, quando no debe presumirse que ninguno tenga justo motivo para ello. (7)

(7) En Real órden de 4 de Mayo de 1784, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de día y noche varias personas de distincion, con degradacion de su clase, con unos capotones pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ricadas pespunteadas ó bordadas de varios colores ríocantes, con embozos de bayeta ó otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivo-

can las personas de distincion que los usan; y atendiendo á ser este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitorias de todo disfraz y trage, que no era el propio de cada clase; resolvió S. M., se previniese á la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de Casa Real u otras personas de clase, á la excepcion las hicieran arrestar, y darnos cuenta á S. M. (Véanse las leyes 12, 15 y 20. tit. 19.

LEY XV.

El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 28 de Dic. de 1804.

Prohibición de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manto.

Siendo convenientes al buen orden de la República, y notoriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delinquentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavia el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su carácter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas talaras, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa deberian ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el orden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohibe á todas y qualesquiera personas, que vistan hábitos largos de sotana y manto, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de día como de noche; mandando, que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con furro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Feb. de 1773 y D. Carlos IV. por resol. comunicada en circ. del Cons. de 31 de Agosto de 1797.

Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno.

Por Real provision de 16 de Febrero de 1773 se mandó entre otras cosas al Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, á su Cancelario, Juez del Estudio, Doctores, Catedráticos, Profesores, y demas personas á quienes en qualquier manera pudiese corresponder, que al principio de cada curso hiciesen se fixase un edicto general, como se habia executado hasta entónces, con las prevenciones entre otras de que todos los estudiantes fuesen á la Universidad por mañana y tarde en su propio trage y vestido, de qualquier clase y condicion que fuesen, manteistas ó colegiales mayores y menores: que los manteistas usasen precisamente de manto y sotana de bayeta de fabrica de estos Reynos, dispensando de este trage únicamente á los cursantes de Matemáticas y Cirugia; pero sin impedirles su uso, si lo tuvieren por conveniente: que desde el principio del curso todos usasen precisamente en invierno de paño de las fábricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto; y en el verano pudiesen usar, si quisieren, de telas de seda lisas de las que se fabrican en el Reyno, y no de otras algunas: que los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad, ó incorporados en ella, fuesen los únicos que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos tiempos del año: que ninguno llevase cofia ó redcolla, quando fuese de hábitos, como ni tampoco ningun género de peynado: que ningun profesor usase de camisolas con encaxes ó bordados, y que únicamente se les permitian las vueltas lisas quando no fuesen de hábitos.

A este tenor se comunicaron á otras varias Universidades, ántes y despues de aquella fecha, las órdenes y provisiones correspondientes, segun lo requerian sus respectivas circunstancias; y hallándose ahora informado del desorden que hay en las Universidades mayores en el portar

lib. 3. y la ley 3. tit. 13. lib. 11. sobre prohibicion del uso de capa larga, sombrero redondo, montera ca-

lada y embono en la Corte y Sitios Reales; y del uso de mozas, mdicaras, y otros disfraces en la Corte.

y traje de los estudiantes, poniendo algunos mas atencion en usarlos extravagantes y ridiculos, que en el estudio de la profesion á que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas: y desoso de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales á la moral, indecorosos á las Universidades y á los que las dirigen y gobiernan ::: mando se expida una circular á todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provision de 16 de Febrero de 773 en quanto á trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibicion del uso de dichos trages; con la prevenicion de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir á él, se les impondrá la pena de la pérdida del curso, y de ser expelidos de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta ó uso de traje prohibido: que á los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo á sus discipulos en compostura y moderacion de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes, y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise á su padre, ó pariente á cuyo cargo esté el despedido, á fin de que disponga de él, y le retire para destinarle á lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este encargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas á los estudiantes que contravengan á lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como sobre el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, y ademas, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella.

(8) Por la citada pragmática de 24 de Julio de 1770 (*ley* 20. *tit.* 12. *lib.* 9.), en que se prohibe la entrada de muselinas bajo la pena de comiso del género, carruages y bastas, y de cincuenta reales por vara de las aprehendidas, se mandó, que ninguna

LEY XVII.

El mismo por pragmática-sancion de 28 de Junio de 1770 publicada en 4 de Julio.

Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encajes, bordados &c. en ellas.

No se puedan usar absolutamente en mi Reyno otros mantos ni mantillas que los de seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el traje propio de la Nacion: y prohibo especialmente en las mantillas toda otra materia que no sea la de seda ó lana; y en las mismas toda especie de encajes, puntas, bordados y demas adornos de mero gasto y luxo, baxo las penas que comprehende la Real pragmática prohibitiva de la introduccion de muselinas. (8)

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 14, y consiguiente bando de 16 de Marzo de 1799.

Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flocos de color, ó de oro y plata en ellas.

Para corregir algunos excesos que se han advertido en el uso de trages ménos decentes y modestos, especialmente en el tiempo de Semana Santa, en ofensa así de la seriedad y gravedad característica de la Nacion Española como de sus religiosas costumbres, ninguna persona de qualquier clase ó condicion, por privilegiada que sea, pueda en tiempo alguno usar de basquiña que no sea negra, ni en esta flico de color, ó con oro y plata; pena, á la que contraviniese, de ser castigada con todo rigor segun la calidad de su persona, ademas de ponerlo en la Real noticia.

LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por decreto de 9, y cedd del Cons. de 17 de Dic. de 1769; y D. Carlos IV. por Real resol. y ced. del Consejo de 23 de Abril de 790.

Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas, y de charreteras y alamares de seda.

Enterado del abuso que se ha introdu-

perona, de qualquier estado, calidad y condicion, pueda usar de adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponde, segun la gravedad de su ex uso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

cido, de usar los lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases militares: y deseando atajar los inconvenientes que produce este desórden, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

1 Que todos los cocheros, lacayos y demas gente de librea, incluso los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distingua.

2 Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdenarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

3 En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

4 Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus sargentos.

5 Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando, que se celebre puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las

Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

6 Ultimamente prohibo, que los cocheros, lacayos ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro, pueda usar ni traer á la cinta ni en otra forma sables, cuchillos ni otro algun género de armas (a); pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de aznales (9)

LEY XX.

D. Carlos IV. en Madrid por Real órden de 9 de Julio, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1802.

Prohibicion de usar los volantes de los coches el traje de los húsares del Ejército.

Sin embargo de la claridad de las reglas contenidas en mi Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*ley precedente*), he llegado á entender el abuso, que se nota de parte de varios sugetos, en haber adoptado para libreas de sus volantes el traje mismo que está señalado á cazadores de húsares del Ejército; confundiendo por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias pragmáticas y artículos expresos de la ordenanza: y para evitarlo, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado traje en los volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos; y he mandado, se renueve la observancia de las

(a) Véase la ley 19. tit. 19. lib. 12. y su nota 13. sobre la prohibicion absoluta de traer espada ni otra arma los criados de librea, incluso los llamados caudales.

(9) Con arreglo á los capitulos de esta cédula se publicó y fixó en Madrid el consiguiente bando á 23 de Febrero de 90, y otro en 12 de Marzo para la observancia de lo prevenido en ellos; y con motivo de haberse advertido de algun tiempo ántes, que se habia empezado á propagar el uso de los sombreros

redondos á la extranjería, presentándose con ellos los nacionales y extranjeros en los paseos y parages publicos, contraviendo á las providencias prohibitivas de sombreros gachos, se prohibió absolutamente el de dichos sombreros en Madrid y Sitios Reales, y pases á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena por la primera vez de seis ducados y doce dias de carcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á quatro leguas de la Corte y Sitios Reales.

pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

LEY XXI.

El mismo por Real orden de 5, y céd. del Consejo de 19 de Julio de 1804.

Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches.

No obstante las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 13 de Abril de 1790, y 10 de Agosto de 1802, (son las dos leyes anteriores), he notado haberse cometido varios abusos, que por una y otra se quisieron atajar; y para contenerlos he resuelto, que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca con el solo dibujo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los volantes, y cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza, que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca, y en el cinturón, la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parecían á los Militares, y si solo de sombrero; todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tanto por la tercera; dándoseme cuenta además, para castigarlo según fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi cédula.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por Real órden circ. de 23 de Mayo de 1796.

Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él.

Sin embargo de las repetidas Reales órdenes que se han expedido para que los Oficiales del Ejército y Milicias, los de Estados mayores de Plazas, y retirados usen siempre su uniforme, sin llevar prenda al-

guna que no corresponda á él; he llegado á entender, que faltando varios á tan expesos mandatos, y olvidados de lo que deben á su propio decoro, se presentan vestidos ridículamente, y algunos sin su uniforme, abusando del descuido y tolerancia de los que constantemente debieran impedirlo y proceder contra los infractores con todo el rigor que merece su inobediencia. Para remediar este desórden tan perjudicial á la disciplina militar, he resuelto, se recurre á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Sitios Reales y castillos, y á los demas Gefes militares, el decreto expedido por mi augusto Padre en 17 de Marzo de 1785, y la Real órden de 31 de Mayo de 1802, que tratan de la uniformidad con que deben presentarse todos los Oficiales: hago principalmente responsables de su exácta observancia á los Gefes de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas y Sitios Reales; y les encargo estrechamente, que no permitan de modo alguno el uso de pafuleos abutudados en el cuello, patillas de demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos baxos de hebilla, ni casaca que en su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme: que cuiden de que todos lleven el rupé certado á cepillo, corbatin con hebilla, cuadradas las de los zapatos: que así estas como las espadas de ordenanzas sean arregladas en su hechura y tamaño á los modelos que se comunicaron con la citada Real orden de 31 de Mayo de 85; y finalmente, que el sobre todo, permitido por razon de mar: ha, lluvia ó frio, no se use baxo de pretexto alguno sin llevar la casaca. Espero, que los mencionados Gefes vigilarán siempre sobre el puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, procediendo sin la mas leve contemplacion contra el que contraviniere á ella: y para que no quede sin el debido castigo, es mi Real voluntad, que se le arreste inmediatamente en el Principal, y suspenda de su empleo y sueldo; dándome cuenta, para que pueda providenciar lo que correspondiere. Igualmente me prometo del zelo de los demas Oficiales Generales, que concurrirán por su parte á que se logren los saludables efectos de esta Real disposicion,

y que en su traje darán el mejor exemplo á las clases inferiores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real orden de 10 de Julio, y en Barcelona por Real declaracion y orden de 18 de Septiembre de 1802.

Prohibicion de usar escarapela ni sable las personas que no sean verdaderos Militares, aunque gocen del fuero militar, á excepcion de los Maestranes.

Noticioso de que algunos sujetos, particularmente de las clases á quienes por razones de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espada, equivocándose en muchos casos con los individuos de mi Real Casa y los verdaderos Militares, en perjuicio del buen orden y policia; he resuelto, que á excepcion de los expresados individuos de la Casa Real, y de los Oficiales y tropas del Exército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roja y de sable, aunque gocen de fuero militar, ó esten empleados en oficinas. * Y declaro, que en esta prohibicion del uso de escarapela encarnada no estan comprendidos los Caballeros Maestranes, quienes podrán usarla, quando vistan el uniforme solamente

Del uso de muebles y alhajas.

LEY XXV.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragmática de 19 de Mayo de 1593.

Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida.

Así por evitar los gastos superfluos que se siguen á nuestros súbditos y naturales, como por obviar y remediar los muchos fraudes y daños que se hacen en nuestros Reynos, vendiéndose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejillas, imágenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada y estampada y tallada, llana, en excesivos precios, sa-

LEY XXIV.

El mismo en S. Lorenzo por Real orden circ. de 29 de Octubre de 1798.

Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses, Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.

Enterado de que algunos Eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trages poco conformes á su estado; mando, que los Capellanes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones, los de castillos, ciudadelas y Reales hospitales lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, pero sin collarin ni solapas; chupa y calzon negro, alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco, habillas de ordenanza como los Oficiales, y sobretodo ó capa, con tal que sea de color decente, y correspondiente al estado de Sacerdote, sin que el sobre todo tenga orillo ni ribete de ningun color: no podrán usar de otro trage, á no ser de manteos, mientras permanezcan en el Real servicio; ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido, que los Curas castrenses y Capellanes retirados, aunque sea con agregacion á Plaza, no han de ser comprendidos en esta providencia.

biendo los plateros, y otros oficiales y personas que las labran y venden, el peso de la plata que llevan, y no lo pudiendo saber ni entender los compradores, á cuya causa quedan muy engañados; mandamos, que ningun platero, oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni haga de aquí adelante, ni vender ni venda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pública ni secretamente; so pena que el que la hiciere, ó vendiere y comprare, haya perdido y pierda la obra ú obras que se hicieren, ó vendiere ó comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercera parte á nuestra Cámara y Fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para

el Juez que lo sentenciare (*ley 10. tit. 24. lib. 5. R.*) (10)

LEY XXVI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 6 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.

1 No se puedan hacer en estos nuestros Reynos aderezos ni colgaduras algunas de casas de personas, de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos o otras qualesquier sedas que tengan oro ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos y tafetanes, y de otro qualquier género de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro ó plata.

2 Item, que los doseles y camas, que de aquí adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos, que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras qualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefa de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata, y llevar alambres y flocaduras de ello; y que las sobremesas puedan ser de la misma forma y calidad que se puedan hacer las camas y doseles; y que asimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro ó plata, y de qualquier seda que lo lleve con cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento de brocado, ni tela de oro ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro y plata; sino que solamente se puedan hacer de terciopelo ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y flocos de oro ó plata.

9 Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata ni otro metal con relieves ni personages, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo ni en parte, excepto las que se hicieren para beber, con que no puedan pasar de peso de diez marcos; y que toda la demás plata que se hiciere y labrarse, sea llana y blanca sin dorado alguno; con que esto no se entienda en las que se hicieren para el servicio del culto divino, como cruces, cálices, incensarios, relicarios, navetas y cñiles, y otras qualesquier piezas y guarniciones de misales, y bronches y chapería en los ornamentos; porque todo esto y qualquiera otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier género de piedras y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion de este capítulo, ni otra de las de esta nuestra ley, comprehenda cosa alguna de las que se hicieren para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

10 Item, mandamos, que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero ni bufete alguno de plata de ninguna hechura que sea. (11)

11 Item, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aquí adelante se hicieren, hayan de ser lisos sin relieves ni personages, ni otra labor ni guarnicion alguna, sino llanos con sola una moldura á los cantos; y que las gualdrapas y guarniciones asimismo dellos puedan llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual mandamos, se guarde y cumpla invariablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden suso dicha se hiciere de qualquier valor, género y calidad que sea.

12 Item, que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas; y que los Grandes puedan traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

13 Item, que ninguna persona, de qual-

(10) Esta pragmática se manda observar, entre otras, por el cap. 18. de la expedida en 31 de Diciembre de 1592. (*parte de la ley 17. tit. 25. lib. 8. Recop.*)

(11) En el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31

de Agosto de 1642, expedida á petición del Rey no junto en Cortes, se mando observar esta ley, repitiendo la prohibicion de su cap. 10, sobre que no se puedan labrar en estos Reynos braseros ni bufetes de plata. (*cap. 7. del ant. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

quier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remisivo ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (b). (*capítulos de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XXVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.

Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones.

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningun género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningun género de telas.

1 Que ningun bordador pueda bordar ningun género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley fa-

cilite el uso de andar á caballo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capítulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos (c). (*cap. 1. y 2. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid en los capítulos de reformation año de 1623.

Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de ceбалlos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quinceña parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 11. tit. 24. lib. 5. R.*)

(b) Los demas capítulos de esta pragmática véanse en la ley 1. tit. 12. ley 4. de este título, y ley 4. tit. 16.

(c) Los demas capítulos de esta pragmática han de véanse en la ley 5. de este tit.

TITULO XIV.

Del uso de sillas de manos, coches y literas.

LEY I.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragm. de 1 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda alguna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flo-caduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y amismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella (*cap. 4 y 5. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723.

Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí

adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flocaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con flecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibujo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de nármoles fingidos ó jaspados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion al-

guna: pero atendiendo á que, si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente, en la forma que ahora estan, á las personas á quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedo dos años de término para que en ellos los puedan consumir, y deshacerse de ellos; y cumplido este término, mando se vuelva á publicar esta pragmática por lo que mira á lo que se prohíbe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos sin excepcion de calidades ó estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos ú otro qualquier tejido de seda por dentro y fuera de la silla, con fluacadura llana de quatro dedos de ancho, y alambres de la misma seda, no de oro ni de plata, ni de hilo ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas: y para consumir las sillas que hoy estan fabricadas, concedo el mismo término de dos años, que va concedido para los coches.

12 Mando, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furiones no puedan ser ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas de coches y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furiones no se puedan hacer respuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada. (cap. 10, 11 y 12. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579;
y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.

Es nuestra voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos ni fluacadura, ni respunte ni

guarnicion alguna con oro, plata ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estribos, ni clavazon dorada ni plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas (a) en esta ley contenidas. (cap. 3. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.
Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruage.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales ni cinco leguas al derredor de ellas, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro caballos, y que los dichos caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche ó carroza, y no agenos ni prestados; so pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho haya perdido y pierda el coche ó carroza, y la cubierta de él, y todo el demas aderezo de alfombras y almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que le llevaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador: pero bien permitimos, que los dichos coches y carrozas se puedan traer de camino con mulas ó acémilas, ó como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, ó mas. (ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo en las Cortes de Madrid á 31 de Diciembre de 1593.

Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carrus largos.

Porque en fraude de lo proveido y mandado en la ley anterior, que manda

(a) Véanse estas penas en la ley 2. título 12.

guiente: Del uso de mulas y caballos.

que en estos nuestros Reynos no se puedan traer coches algunos ni carrozas, sino furre travendo quatro caballos, se han introducido los que llaman carricoches, con dos caballos, mulas ó machos, y con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caja y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caja y dos de fuera: queriendo obviar á lo susodicho, mandamos, que lo proveido por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, así en no se poder traer los coches con ménos de quatro caballos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda y estienda á todos los carricoches y carros largos y otros qualesquier; y se executen las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traxeren (ley 7. tit. 19. lib. 6. R.). (1)

LEY VI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores.

Habiéndonos representado por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos los grandes daños é inconvenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carrozas con quatro caballos, y muchas y muy grandes comodidades que se seguirian en beneficio público y general de poder andar con dos solamente, como lo hacian ántes que se publicase lo proveido por el capítulo de las Cortes de Madrid de 578 (ley 4. de esta tit.), y suplicándonos, fuésemos servido de permitir que de aqui adelante pudiesen andar con solos dos caballos; mandamos, que sin embargo de lo proveido por el dicho capítulo, mandado guardar por la pragmática del año de 93 (ley anterior), todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reynos, así de rua como de camino, coches y carrozas y carros largos, y otros qualesquier con solos dos caballos; y que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer co-

ches ni carrozas con seis caballos andando de rua en ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, ni cinco leguas al derredor de donde fuere vecino, ó residiere qualquiera persona que los tuviere; y derogamos y abrogamos todo lo en contrario proveido por las dichas leyes. (ley 8. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY VII.

El mismo en Ventosilla por pragm. de 1604. y en Madrid por otra de 7 de Abril de 1611.

Prohibicion de usar los hombres de sillas de manos; y registro de los mozos de silla.

Ningun hombre de qualquiera edad, calidad y condicion que sea, pueda andar ni ande en silla de manos, si no fuere teniendo licencia nuestra por escrito, y no en otra manera; no pena que el que lo contrario hiciere, incurra en perdimiento de la silla, y en veinte mil maravedís para nuestra Cámara, Juez y denunciador por tercias partes. * Y mandamos, que ninguna persona pueda ser mozo de sillas alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, y habiéndole tasado lo que hubiere de llevar; los quales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo; lo qual se entienda con los que tiran sillas siendo criados; y en las ciudades, villas y lugares se registren ante las Justicias de ellas. (leyes 7 y 8. tit. 18. lib. 7. R.)

LEY VIII.

El mismo en Madrid por pragm. de 3 de Enero de 1611.

Prohibicion del uso de coche sino por las personas y en el modo que se expresa.

Prohibimos y mandamos, que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda hacer ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia del Presidente del nuestro Consejo; y que todos los coches, que hasta ahora estan hechos, se registren ante la persona ó personas que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa y entienda los que al presente hay, y los que de nuevo despues se hicieren; lo qual hagan dentro de treinta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

1 Otrosí, que ningun hombre, de qual-

(1) Esta ley, con la anterior de 178, se manda guardar por el cap. 2 de la pragm. expedida en Ma-

drid por el mismo Señor D. Felipe II. á 21 de Diciembre de 592. (parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

quier estado, calidad ó condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos Reynos sin licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer; con que los coches en que anduvieren sean propios, y de quatro caballos, y no de ménos; y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches á sus maridos, padres, hijos y abuelos, y las mugeres que quisieren, yendo desatapadas, y yendo las dueñas del coche con ellas: y entiéndase, que en los coches de sus amas puedan ir las hijas, deudas ó criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: y tambien permitimos, que los hombres que tuvieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos á los que quisieren, yendo ellos dentro.

2. Otrosí mandamos, que las personas que tuvieren coche no le puedan prestar; ni los cocheros que los traen puedan meter en ellos á persona alguna, habiéndolos dexado y apeados de ellos sus amos.

3. Otrosí, que si alguna persona de las que tienen ó tuvieren coche con licencia, conforme á lo aquí contenido, quisiere vender ó trocar, ó en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ó dando cuenta de ello á la persona ó personas por él nombradas.

4. Otrosí, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quienes lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches y cubiertas de ellos, y todo el demas aderezo de alfombras ó almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que los llevaren, con sus garniciones y aderezos y treinta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, reparado como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador; excepto que contra el maestro de hacer coches, ó oficial que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedís aplicados en la forma suso dicha, y de dos años de des-

tierra; y contra el que anduviere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma suso dicha; y contra el que anduviere en coche alquilado sea la pena del valor del tal coche y de los ciballos, ó otras qualesquier bestias que le traxeren, aplicado como arriba está dicho; y contra el cochero que contraviniere á lo suso dicho sea la pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada.

5. Y mandamos, que lo que se ha dicho en quanto á los coches sea y se entienda lo mismo en carrozas, carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta nuestra pragmática se hayan hecho y hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto á los de camino no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto á los que de nuevo se hobieren de hacer, porque en quanto á estos mandamos, que lo suso dicho se guarde; y que lo contenido en esta ley se execute contra los transgresores treinta dias despues que fuere publicada.

6. Otrosí mandamos, que ninguna muger, que públicamente fuere mala de su cuerpo y ganar por ello, pueda andar en coche ni carroza, ni en litera ni en silla en esta Corte, ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su jurisdiccion adonde anduviere en coche, carroza, litera ó silla por la primera vez, y por la segunda sea traída á la vergüenza públicamente, y condenada en el dicho destierro. (ley 9. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY IX.

El mismo en Madrid á 4 de Abril de 1655.

Declaracion de lo dispuesto por la ley preudense acerca del uso de los coches.

Por la ley anterior está prohibido, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos y mandamos; que lo mismo se entienda en

todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos.

1. Y porque por la misma ley se prohibió andar en coches prestados, y en su execucion y declaracion han resultado algunas dudas; ordenamos y mandamos, que en quanto se permite, que no yendo las personas, cuyos fueren los coches, en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas de la familia solamente las que vivieren y comieren de ordinario á costa de cuyo fuere el coche: que como está prohibido que no se puedan prestar los coches, asimismo se entienda, que no se puedan prestar caballos ni caballo para andar en ellos.

2. Y en quanto á lo que está mandado, que ninguna persona pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con nuestros criados que por razon de sus oficios les locare.

3. Y en quanto se permite á los hombres que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en él á los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad, y llevando mugeres, sea solamente á sus mugeres propias, madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

4. Que los hijos de los que tuviesen licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, y no mas.

5. Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvieren, y en los alquilados qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, y aunque sea prestado para el camino; y todos los que contravinieren á lo dispuesto en esta ley sean condenados, é incurran en las penas impuestas por la dicha ley precedente. (*ley 6. tit. 12. lib. 7. R.*)

L E Y X.

El mismo en Belem por céd. de 8 de Junio de 1619.

Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

Damos licencia á qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada un año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Se-

ñorios, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la pragmática de 3 de Enero de 1611 (*ley 8. de este título*) que lo prohibe. (*ley 10. tit. 19. lib. 6. R.*)

L E Y X I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 11 de Febrero de 1628.

Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitivas de traer mulas en los coches.

Mandamos, que sin embargo de la ley precedente ninguna persona, aunque labre veinte y cinco fanegas de tierra, ni otras qualesquier, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, así eclesiásticas como seglares, sin embargo asimismo de qualesquiera licencias que tengan nuestras, puedan usar y usen de coches de rua, así de dos como de quatro y seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto por la ley 4. de este título; la qual queremos, que de aquí adelante tenga fuerza y vigor, como le tenía ántes de la publicacion de la dicha ley que antecede, salvo en aquella parte que trata de las cinco leguas, porque en esta queremos, que se guarde y execute la ley 9. de este título, en la qual se dispone, que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados ó prestados: y es nuestra voluntad, que lo que se ha dicho en quanto á los coches, sea y se entienda lo mismo en carrozas y en carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta pragmática se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quien lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los transgresores, de perdidos los coches con todos sus aderezos, y las mulas que los llevaren con sus guarniciones, y de cincuenta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez y denunciador: y ningun cochero pueda traer el dicho coche de mulas, so pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada. (*ley 11. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY XII.

El mismo en las Cortes del año de 1632.

Observancia de la ley permissiva de coche con dos mulas á los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

Por quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reynos me fué suplicado, que sin embargo de la pragmática precedente tuviese por bien de permitir, que los que labrasen y sembrasen veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio que de esto resultaria á la labranza y crianza, con que tambien habria mas caballos, no ocupándose en los coches; ordeno y mando, que sin embargo de la dicha pragmática se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 10. de este título, con tanto que ninguna otra persona, de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el Reyno. (ley 12. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY XIII.

D. Carlos II. en Madrid por bando de 16 de Julio de 1678.

Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calesas y demas portes de rua.

Por haber manifestado la experiencia el perjuicio grande que se sigue del uso de las mulas y machos en los coches, no solo atrasando la cultura de los campos por su excesivo precio, sino faltándose por este interes á la aplicacion de la cria de los caballos, que es tan necesaria á la formacion de los exercitos, y á los otros loables exercicios que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; prohibo absolutamente y sin distincion de persona alguna, de qualquier calidad y grado en todos estos Reynos, el uso de las mulas y machos en coches, estufas y calesas, y qualquier otro género de portes de rua, porque en los de camino no se ha de hacer novedad: y por ser justo dar tiempo á que, los que al presente tienen mulas y machos, puedan deshacerse de ellos, y comprar caballos é industrialarlos, les concedo término de un año, que ha de correr desde el día de la publicacion, para que en él, los que pue-

den traer coche, usen de las mulas como hasta aquí; y desde el día que se cumpliere solo le puedan traer con dos mulas por el término de otros seis meses, cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas y machos; y el que contraviniere en qualquier manera, tenga perdido el coche y mulas, aplicado su procedido para penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, ademas de que se pasará á la demostracion que convenga; y las Justicias de estos Reynos, cada una en su jurisdiccion y partido, lo hagan observar inviolablemente. (aus. unico tit. 19. lib. 6. R.)

LEY XIV.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Octubre de 1729, con insercion del bando de 17 de Sept. de 1724.

Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos.

13 Por quanto ántes de ahora está prevenido y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte y cercas de esta Villa (ley 6.); mando, se observe y guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razon está dispuesto y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, y saliendo de ella, con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante á esperar á sus dueños fuera de ella á las puertas por donde hubieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ó al contrario; y en la de San Bernardino, en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro y Casa del Campo; y en todas las demas, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mandó, se observe inviolablemente sin distincion de personas. (2)

(1) Por auto del Consejo de 20 de Octubre de

1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes executase

14. Y por el exceso grande que de algun tiempo á esta parte ha habido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños é inconvenientes que trae consigo este abuso, ordeno y mando, que desde el día de la publicacion de esta pragmática no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, caleas ni furlones los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia y Número ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos y de negocios, ni los arrendadores, sino es que por otro titulo honorífico los puedan traer; ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de esta Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros ni oficiales de cualesquier oficios y maniobras, pena de perdida de ellos.

29. * Mediante estar mandado á todas las personas que traen coche en esta Corte, no usen de mas de dos lacayos (*ley 6.*), y con el motivo de poner seis mulas á los coches envian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas y traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos lacayos; declaro, no puedan llevar mas que dos criados de librea.

30. En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, le puedan tener solo para este ministerio: y por lo que toca al capítulo 14., que señala las personas á quienes se prohibe el uso de los coches, en que parecia ser comprehendidos los Agentes que lo son con titulo mio para dependencias del Real servicio, como son el del Retiro, y los demas de todas las Casas y Sitios Reales, Provisiones de presidios, y otros semejantes á estos; declaro y mando, que solo á los Agentes, que tengan dispensacion mia ú del Consejo, se les permite traer coche,

sin que le basten los titulos que se expresan; y que en quanto á arrendadores solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las Rentas que constan en la contrata, y por instrumentos públicos resultaren ser tales arrendadores ó partícipes en ellas.

31. Y por lo que toca á asentistas, como ni tampoco los partícipes con los mercaderes ni los fabricantes de sedas, paños y otros géneros, sino es en caso de tener estos tienda abierta en que vender por menor; como tambien los ensayadores, como no exerzan de plateros, no deben ser comprehendidos en esta prohibicion.

32. Y en quanto á maestros de obras, y demas oficios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estar á lo que resolvieren con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ó la declaracion ó dispensacion que hubiere mia.

33. Y para evitar el fraude que puede haber en que los maestros de todos oficios, valiéndose, para usar coches, de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido; declaro y mando, que averiguado el fraude por la continuacion, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente. (*capítulos 13, 14, 29, 30, 31, 32 y 33 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 9 de Nov. de 1785 publicada en 14 del mismo.

Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua.

1. Prohibo, que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores, ó en otros públicos y frecuentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias con las distancias á que llegará la prohibicion (3 y 4), empezando esta cumplidos

otro de 26 de Mayo, sobre que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no los puedan tener de noche en las calles; y en quanto á dexarlos en ellas de dia no se hiciera novedad, ni se les impida, con calidad de que no embarquen el paso. (*aut. 62. tit. 6. lib. 2. R.*)

(3) En conformidad de lo prevenido en este capítulo se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 5 de Diciembre de 1785, asignando en Madrid los paseos y sitios comprehendidos en la prohibicion, á saber: primero, el Prado desde el Convento de Atocha hasta la puerta de Recoletes: segundo, de la de

dos meses, contados desde el día de la publicación de esta pragmática.

2. Excepto de esta prohibición mis Casas y Sitios Reales (5 y 6), los coches y carruajes de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viaje, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos.

3. Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde la publicación de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extranjeros, pasados los quales no se permitirá su introduccion en el Reyno, sin que preceda para ello mi Real licencia.

4. A los contraventores de esta pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por

Alcalá hasta la venta del Espíritu Santo: tercero, de la de Recoletos hasta la fuente Castellana: quarto, de la puerta de Santa Barbara el paseo que va por la casa de los Tapices hasta la division de los caminos, y mojon donde llega la Parroquia de San Martin: quinto, de la puerta de Foncarral hasta el mismo mojon: sexto, de la del Seminario de Nobles hasta el Convento de San Bernardino: séptimo, de la de San Vicente hasta el jardín Botánico ó huerta de Caserjon: octavo, de la de Segovia via recta hasta la primera puerta de hierro que hay en la Casa de Campo, por la izquierda pradera de San Isidro hasta el puente de Toledo, y á la derecha por debajo de la misma Casa de Campo hasta la venta del Carero: noveno, desde la puerta de Toledo hasta el remate del puente: décimo, desde la de Atocha via recta el paseo de las Delicias hasta el Canal, por la derecha hasta el remate del puente de Toledo, y por la izquierda canal de Balocca, arroyo de Brithigal.

(4) Por otro bando de 3 de Marzo de 1786, consiguiente á Real orden de 26 de Febrero anterior, se mandó calar y observar, si los sujetos que salen de su casa con mas mulas ó caballos en los coches que los permitidos, aunque lleven los cocheros casaquillas cortas, van en derechura á las puertas de la Villa, y si pasan de los limites señalados y prohibidos en los pasos publicos; y que en caso de que no lo ejecuten así, y den vuelta dentro de los referidos limites, se les impongan las penas de la pragmática.

(5) Por Real resolución de 31 de Marzo, publicada en bando de 8 de Abril de 1786, mandó S. M., que en las procesiones de Pascoa, eo que se lleva el Sacramento á los impedidos, puedan seguir los trenes como hasta aquí, dando cuenta al Señor Gobernador del Consejo; y para llevar el Vistoso particular, quando quisiera llevarla con trenes que excedan de la pragmática, haya de ser con licencia por escrito del Alcalde de quartel, que no la podrá negar contándole la certeza del motivo, para evitar abusos.

(6) Por Real resolución comunicada al Consejo en orden de 31 de Mayo de 1786, con motivo de que algunas personas, que disfrutaban coche de la Real Caballeriza, se excedian de lo dispuesto en la prag-

la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

5. Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó no esta pragmática, luego que se empiece á executar.

6. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion, guarden, cumplan y executen esta mi carta y pragmática-sancion, segun lo dispuesto y ordenado en ella, y lo hagan cumplir y executar, dando en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogó qualquier fuero por privilegiado y especial que sea. (7 y 8)

mática, extendiendo la inteligencia de este artículo 3.º declaró S. M., que la excepcion contenida en él á favor de las Reales Casas en para los coches de las Personas Reales, o que vayan en su séquito ó comitiva; dándose en su fuerza el privilegio del Caballero mayor de su Real Persona, quando salga su publico con tren de tal, y permitiendo á los pagos de S. M. el uso de mulas á guisa en su coche.

(7) Por Real orden de 7 de Septiembre de 1786, desamando S. M. contener y corregir las escandalosas notorias infracciones de esta pragmática y consiguientes bandos, y que se observasen rigurosamente é invariablemente, previno al Señor Gobernador del Consejo, que caley y caida de su execucion con la mayor exactitud, haciendo al propio fin al mas estrecho encargo al Consejo, al Gobernador y Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, Tenientes de Villa y Alcaldes de barrio; y que conviene hacer un escarmiento, que sirva de exemplar, se haga castigar á los cocheros que se desordenen y presuman, corriendo y atropellando en las calles; é impongan igualmente las penas de la pragmática y posteriores ordenes á qualquiera que contraviniese, aunque sea persona de las mas autorizadas, ó del mas elevado caracter, dando dicho Señor Gobernador cuenta de ello á su Real Persona: y que se continuasen poniendo en noticia de S. M. todos los meses, en la relacion de la Sala de Alcaldes, lo que ocurra en quanto á si se observa ó no la citada pragmática, conforme á lo prevenido en el art. 5.º de ella.

(8) Y en posterior orden de 25 de Febrero de 87, con motivo de haber atropellado una silla de posta á una lavandera, que atravesaba el camino de la puerta de San Vicente, no obstante las voces que la dio el postillon para evitarlo; mandó S. M. pagar á la ofendida el valor de la silla y tres mulas en cantidad de doce mil reales, sin embargo de haber quedado sana, y resultado sin culpa el postillon: y juntamente mandó, se participase este caso al Señor Gobernador del Consejo, para que excitara el señó del Tribunal y de la Sala de Alcaldes, á fin que con arreglo á lo resuelto por S. M., y sin permitir de modo alguno moderacion de las penas establecidas, ni su conmutacion en otras arbitrarias, tan-

LEY XVI.

D. Carlos III. por Realórd. de 21, y ced. del Cons. de 21 de Junio de 1787.

Prohibición de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas.

Enterado de ser frecuente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rúa (9 y 10), de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas consecuencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, prohibo por punto general, que los coches de rúa vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viaje y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guías á trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la población, en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta mi disposición quiero, se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785 (que son la mul-

ta de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, dándosele noticia de la persona que hubiere contravenido): y mando, que los coches de colleras, á quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena, por la primera vez que lo hicieren, de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quienes sean aprehendidos, y la otra para gastos de justicia y un mes de cárcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y calseros que incurran en ella; castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro

gas aquella su puntual observancia.

(9) En edictos publicados por la Sala de Alcaldes en 6 de Febrero de 82 y 28 de Febrero de 87, repitiendo la prohibición del abuso de los coches y demás carrozages, se mandó; que ningún cochero se separe del coche, mulas ó caballos, siempre que esté parado y sin dueño dentro en las calles, plazas y demas sitios de la Corte, ni dexen ir solo el ganado, ni corran con él quando vayan á las cochetas á sacarlos ó á encerrarlos: que los dueños de los calésines de alquiler vayan precisamente sidos del freno del caballo, y lo mismo en los coches de colleras: y que los mozos de los particulares, y los panaderos, arrieros, yeseros, cascaxeros, tragineros con caballerías ó carros, galeras y carrozomato, y pasajeros que van montados, conducen sus ganados á paso regular, so pena de diez ducados á cada uno por la primera contravencion, y de un mes de cárcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera sean castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras publicas del Prado; cuya multa se aplique por mitad á los pobres de la cárcel de Corte, y al denunciador ó ministros de la Sala aprehensores.

(10) Y en Real orden de 2 de Enero de 1785, publicada por bando de 5 del mismo, que se repitió en otro de 4 de Mayo de 87; se mandó observar y guardar lo prevenido en el anterior de 6 de Febrero de 82, y en otro de 9 de Junio de 74 baxo las penas que incluyen; y la de vergüenza pública á los cocheros que atropellen y derriben alguna perso-

na, aunque sea por primera vez; cuya pena se efectue dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el reintencimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida; prohibiéndose expresamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de diez y siete años.

(11) Para cumplimiento de lo prevenido en esta cédula se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 28 del mismo mes de Junio, y se repitió la prohibición de que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años, baxo las mismas penas, y la de doscientos ducados.

(12) En Real orden de 19 de Febrero de 89, con motivo de haber reparado S. M. en cumplimiento las órdenes prohibitivas de correr los coches por las calles, y de haber uno atropellado al de su Boticario mayor, se encargó al Consejo la renovacion de los bandos publicados en el asunto; y que los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus tenientes, y los damas Jueces con sus dependientes y subalternos, cuidan mucho de la observancia de ellos, y del castigo de las contravenciones, pues serán responsables de qualquiera omision en la materia.

(13) En otra Real orden comunicada al Con-

horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, según el mayor daño que re-

sulte, y el resarcimiento de este; y además ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida. (11, 12, 13 y 14)

sejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuscos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiendo en ellos, que en la prohibición de correr se comprende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviniera, sin distinción de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demás Jueces subalternos celen con particular exactitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieran, los efectos de su Real degnado.

(14) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedentes cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia de ellos; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 94 se previene, que en el caso de salir de viage y con casquilla corta los cocheros, se han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las dadas, hasta quatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detrás del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas, se le destinará por quatro años

al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa, se le exigirá veintiducados, con nns quince días de cárcel, y no reñendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince días de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicación de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. También se previene, que quando los coches de colleras y alquiler vayan ó vengan de viage, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que está en el la Troja, pues han de ir por el camino construido por la casa de San Fermín: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicación por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera sera castigado con mayor rigor, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.

TITULO XV.

Del uso de mulas y caballos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578
por. 6.

Prohibición de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, condicion y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedis, la tercia parte para nuestra

Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años: y queremos, que esta prohibición no comprenda á las mugeres. (ley 6. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY II.

El mismo en el Prado á 21 de Octubre de 1579
y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas descomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido

en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y la manera que en esta ley irá declarado.

1 Y porque la prohibición de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibición milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frailes, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2 Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos; puedan andar todo el tiempo del año en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y ansimismo incurra en pena de diez mil maravedis, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4 Y lo contenido en esta ley no ha de comprehender á las mugeres que anduvieren en sillon ó angarillas. (cap. 1, 2 y 4 de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1703, con insercion de otras anteriores.

Prohibicion de andar en mulas de paso.

Prohibo y mando, que de aquí ade-

lante ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (cap. 15. del aus. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 23 de Mayo de 1722 á cons. del Consejo.

Prohibicion de aparejos redondos en los caballos; y de traginar en ellos.

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representacion sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran dervelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicase en aquella ciudad ni su reynado la órden mencionada: mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para traginar, el uso de caballos con aparejo redondo; y queremos, que solo se pueda hacer con borricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en traginar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quinze dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehension ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con aparejo redondo, se puedan descaminar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de

galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; de cuyas causas puedan conocer así dichas Justicias como los ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos á unos y otros poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y en

tal caso se requiere: y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada ha de quedar, como queda exceptuado, el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos. (*autos 17 y 18. tit. 9. lib. 3. R.*)

TITULO XVI.

De los criados.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar.

Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó calidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar y sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor, y fuere por el despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le hobiere de recibir lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió: pero bien permitimos, que el criado ó criada, que se despidiere de su amo ó señor, pueda asentar á oficio ó á

jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornase á asentar en el mismo lugar con amo ó señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescebido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose ántes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asienten en él á oficio (*ley 2. tit. 20. lib. 6. R.*). (1)

LEY II.

El mismo allí en dicha pragmática.

Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozas de mulas.

Mandamos, que ningun Grande ni Caballero, ni ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, hombre ni muger, no pueda tener ni traer, ni tenga ni traiga mas de dos lacayos ó mozos de espuelas; y que el que traxere ó tuviere, ó se sirviere de mas de los dichos dos mozos de espuelas ó lacayos contra lo contenido en esta nuestra ley, caya é incurra en pena de veinte mil maravedis cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes á la Cámara, y denunciador y Juez

(1) Por el cap. 10. de la instrucción de 21 de Octubre de 1768 para los Alcaldes de Barrio de Madrid (*que es la ley 10. tit. 21. lib. 3.*), se previene á los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de

Villa, á quienes se encarga el Juzgado de familias, que en sus resoluciones procedan con arreglo á lo dispuesto en esta ley 1.^a, absteniéndose de conocer de oficio de disensiones domesticas entre amos y criados.

que lo sentenciare; y que el lacayo ó mozo de espuelas, que demas del dicho número, sabiéndolo, asentare con algun señor, ó le sirviere, sea desterrado por un año del lugar donde así asentare ó sirviere; y que el dicho número de lacayos asimesino se entienda en lacayuelos, de manera que ni de lacayos ni lacayuelos juntamente no puedan haber mas del dicho número de dos; y que en quanto toca á las justas ó fiestas en que se acostumbra sacar lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto y dia solo, aquello se modere y ordene por la Justicia del lugar donde las dichas fiestas se hicieren (*ley 1. tit. 20. lib. 6. R.*) (2)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 27 de Enero de 1618.

Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de quatro lacayos ó mazos de espuelas.

Porque hemos sido informado, que la anterior pragmática, mandada guardar por la de postrero de Diciembre de 1593, no se ha observado como convenia, antes se ha contravenido y excedido del número de lacayos, buscando para esto ocasiones, y usando de diversos medios y modos para defraudarlas; y porque su observancia es muy conveniente al gobierno público, por cuya causa se promulgó, mandamos, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute inviolablemente en todo y por todo como en ella se contiene; salvo en lo que toca á los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener y traer quatro lacayos ó mozos de espuelas, ó lacayuelos, que todos juntamente no excedan del número de quatro; ni con color de caballerizo ni otro criado que lleve consigo, ni por otra via ni forma, como tampoco los demas han de poder traer mas que dos lacayos, usando de este ni de otro medio. (*ley 6. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Prohibicion de alquilar criados por dias.

Mandamos, que de aquí adelante en

(1) Por el capitulo 7. de la pragmática de 31 de Diciembre de 1593 se mandó guardar esta

esta nuestra Corte ni fuera de ella no se puedan alquilar lacayos ni otros criados por dias, sino por meses ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública, y de quatro años de destierro de esta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y jurisdiccion adonde se excediere de lo en este caso prohibido. (*cap. 15. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb de 1623.

Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros.

Porque del abuso y exceso en los criados, alhajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres se han experimentado muchos daños, así en el gobierno, y buena disposicion en que debe estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos una vez, se han hecho tan precisos que es una de las mayores cargas que tienen los vasallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes está ordenado lo que parecia convenir al estado en que estaban las cosas quando se promulgaron; pero el tiempo y ocasiones han descubierta, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion con aumento de los daños; deseando proveer de remedio conveniente, habiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que convendrá añadir, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda tener ni traer entre gentiles-hombres, pages y lacayos mas de diez y ocho personas, en que entrarán los officios mayores de la casa como mayordomo, caballerizo y otros; ni los tengan ocupados en su servicio, para que les acompañen á sí ó á sus mugeres con título de allegados, paniaguados ni otro; ni se acompañen de los mozos de cámara que tuvieren, para que con eso, excusándose el mucho género de gente que está en esta ocupacion sin ser necetaria, pues solo sirve de ostentacion, y de algunos de 25 de Noviembre de 1565 (*parte de la ley 17. tit. 25. lib. 8. R.*)

inconvenientes que en ella se consideran, se excuse tambien la costa y empeño que causan en las casas, y se disponga, que tomen otro género de vida en que sean mas útiles á la República.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por sí solos y por sus officios tienen bastante autoridad, sin que el mas ó ménos número de criados pueda aumentarla ó disminuirla, tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy servido de ellos en que continúen como hasta aqui la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aqui adelante; de suerte que los Consejeros y Ministros no puedan tener ni traer en todo género de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, reformation de número de officios y criados que hemos mandado hacer en nuestra Real Casa, y con el que ellos darán ajustándose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten á su estado, y al empeño y necesidad en que estan; pues el lustre y autoridad de sus casas y personas se dispondrá y conservará mejor estando desemepeñados y acomodados de hacienda, que no acabándola de consumir con gasto tan superfluo: y porque los criados de la dicha calidad, que hoy hubiere en mayor número que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos; mandamos, que lo que se dispone en quanto á esta ley oblique pasado un año de su promulgacion. (ley 7. tit. 20. lib. 6. R.)

LEY VI.

El mismo en Madrid por pragm. de 21 de Febrero de 1634.

Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibición de mas de quatro escuderos á las mugeres.

Mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, aunque sea ó haya sido muger de Título ó Grande, pueda acompañarse con mas de quatro escuderos ó gentiles-hombres, ni con título de criados, ni de parientes ó allegados, ni con otro título ni pretexto alguno; ni acompañen á las suyo dichas ni á ninguna de ellas á pie ni á caballo, en qualquiera manera que las suso

dichas salgan ó anden fuera de sus casas en sillas, coche ó en otra forma, mas gentiles-hombres ó escuderos que hasta el dicho número; pena, en caso que contravinieren á esta ley, acompañaren á las suyo dichas ó á algunas de ellas mas de quatro gentiles-hombres, de que todos los que fueren con ellas en el acompañamiento, serán llevados á un presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en él por tiempo y espacio de dos años; y á las que se dexaren acompañar de ellos, de que á su costa serán llevados los suso dichos al dicho presidio, y sustentados á la misma en él por el dicho tiempo; y demas de la dicha pena, que serán condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedis aplicados por tercias partes, la una para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciar, y la otra para el denunciador; y por la segunda en cien mil maravedis aplicados en la misma forma; y por la tercera en otros cien mil maravedis con la misma aplicacion, y un año de destierro del lugar donde sucediere la dicha contravencion y cinco leguas en contorno de él: y que en quanto al número de lacayos se cumpla y guarde la ley 2. de este tit.; y que en cumplimiento y execucion de ella ningun Grande, Título ni Caballero pueda tener ni traer dentro ni fuera de su casa mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen ó sirvan á sus caballerizos, ó á otros criados de sus casas, ni con otra ocasion ni pretexto alguno; pena al que recibiere en su casa, ó tuviere en ella mas número de lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ó en qualquier manera fuere ó viniere contra lo suso dicho, por la primera vez de cincuenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda doblada aplicada en la misma forma, y por la tercera cien mil maravedis con la misma aplicacion, y en un año de destierro del lugar de donde sucediere la contravencion y cinco leguas en contorno; y al lacayo ó lacayuelo, ó mozo de espuelas que entrare á servir ó asentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos lacayos, lacayuelos ó mozos de espuelas, por la primera vez de dos años de destierro del lugar donde lo suso dicho acaeciere y cinco leguas en contorno, y por la segunda

doblado, y por la tercera de tres años de galera al reuio; con que lo suso dicho no se entienda en los días de fiesta, ó semejantes fiestas públicas, en los cuales permitimos para el día y acto de ellas solamente, y á los que entraren en las dichas fiestas y no á otros, que entren y salgan á ellas con mas lacayos, remitiendo el moderar el número de ellos en las ocasiones de dichas fiestas á las Justicias ordinarias de los lugares dónde se hicieren. Todo lo qual mandamos se guarde, sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas que en contrario haya, porque en quanto fueren contrarias á esto las derogamos, casamos y anulamos. (*ley 8. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 8 de Marzo de 1674, inserta en otra de D. Felipe V. de 5 de Noviembre de 723.

Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes; y de mozos de sillas y faroles.

8 Por quanto por las leyes 2 y 6 de

(e) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1674 se mandó, que los lacayos, que se hallasen en esta Corte fuera del número permitido por esta pragmática, que fueron solteros, no sentando plaza de soldado dentro de veinte días primeros siguientes al de la publicación de este auto, saliesen de la Corte dentro del dicho término, y pasado, no lo habiendo cumplido, se procediese contra ellos como contra vagamundos á execucion de las penas impuestas por las leyes; y los que estuvieren casados fuera de la Corte, saliesen dentro de los dichos veinte días, y fuesen á sus tierras á vivir con sus mugeres; y los que estuvieren casados en la Corte, des-

este tir., que establecieron los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe IV., se ordena, que ningun Grande, Título ni Caballero, hombre ni muger, pueda traer ni tener dentro ni fuera de su casa mas que dos lacayos ó lacayuelos, que suelen llamarse laqueses ó volantes; mando, que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las dichas leyes en todo y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados puedan traer dos lacayos ó lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

20 Los lacayos y mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del número señalado, incurran en perdimiento de las libras con que fueren aprehendidos, á mas de las que se impusieren á los dueños al arbitrio de los del mi Consejo, y Jueces que conocieren de las causas.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, les puedan tener solo para este ministerio. (*cap. 8, 20 y 30 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (2 y 3)

tro de treinta días eligiesen oficios debaro de gremios; en que se ocupasen y trabajasen; y pasado el dicho término, no lo habiendo cumplido, se procediese asimismo contra ellos como vagamundos en la forma que se mandaba proceder contra los solteros. (*auto 1. tit. 20. lib. 6. R.*)

(a) Y por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se previno, que los ministros inferiores prendiesen á todos los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallándolos sin libras, y si no ovieren con capa ó traje diverso que los hiciese desconocidos. (*auto 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

LEY I.

D. Juan II. en Palenzuela año 1495;

Prohibicion de imposiciones de tributos nuevos por los Señores de los pueblos sin Real licencia.

Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos que tuvieran señoríos de villas y castillos y lugares, ó casas ó heredamientos, ó otras qualesquier personas eclesiás-

ticas ó seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mandado de poner imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuvieran y poseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, so pena de la nuestra merced. (*ley 3. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 17; y D. Enrique IV. en Madrid año 45^a.

Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdicción, diciendo ser Comendero de ciudades, villas y lugares.

Ningun Caballero ni Rico-hombre, ni Perlado sea osado de se entremeter á tomar servicios ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni usar de jurisdicción; diciendo ser Comenderos, ni lo sean, porque el Rey solamente es Comendero de sus ciudades y villas y lugares: y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sí ningunas. (ley 8. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 48; y D. Enrique IV. en Toledo año 461 pet. 13

Los Alcaydes de castillos y fortalezas no exijan de los pasajeros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados.

Los Alcaydes de los nuestros castillos y fortalezas no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castillerías, ni desafueros de los que pasan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias, y otras mercaderías y cosas, salvo que lleven aquellos derechos que antiguamente de tiempo inmemorial se acostumbraron llevar, y no mas; y si lo contrario hicieren, incurran en la pena que los Derechos ponen contra los que roban y toman por fuerza lo ageno: y damos poder y facultad á los Alcaldes y Justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares donde esto accesciere, que puedan dello conocer y juzgar, y hacer cumplimiento de justicia contra dichos Alcaydes. (ley 9. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 43.

Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales.

Ordenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros progenitores hicieron, y Nos habemos fecho é hiciéremos á qualesquier personas ó lugares, de las marti-

niegas é yantares, y Escribanías ó portazgos, ó otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas segun y por la forma que se pagaban y acostumbraban pagar á los dichos Reyes nuestros progenitores y á Nos; y si en otra forma suenan las mercedes que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello que antiguamente se acostumbró pagar; y que acerca de esto sean guardados los privilegios y exéaciones que las nuestras ciudades y villas y lugares y vecinos y moradores dellas han y tienen. (ley 8. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Revocacion de privilegios del Rey D. Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de exigir las en adelante.

Mandamos y defendemos, que de aqui adelante no se pidan ni lleven portazgos y pasages ni pontages, ni rodas ni castillerías, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra; ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que antes se hacian; ni se pidan ni lleven de las que fueren dadas, ó puestas ó introducidas desde mediado al mes de Septiembre del año de 64 á esta parte, aunque sean impuestas por cartas de privilegios del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, ó por Nos hasta aquí; ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquiera cartas y albales y cédulas, y sobrecartas y cartas de privilegio y confirmaciones, y otras qualesquier provisiones que sobre lo suso dicho ó qualquier cosa de ello tengan qualesquier Concejos y Universidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, así del Señor D. Enrique como de Nos y de qualquier de Nos, y las que hubieren de aqui adelante, para pedir y coger y llevar los dichos derechos y portazgos é imposiciones, y qualquier cosa dello: y mandámosles, que no usen dellas, ni pidan ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dellas, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen, las quales ruedan ser y sean executadas por las dichas

Justicias y qualquier de ellas; y sea habido este caso de Hermandad, así por el servicio y montazgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los Diputados y Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud dellas, y executen las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario hicieren. Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y derechos de los suso dichos, son las nuevas ó las mas antiguas, ordenamos y mandamos, que todos los Concejos; y qualesquier Universidades y personas singulares que tienen, ó pretendieren haber derecho para coger y pedir los dichos portazgos, y servicios y pasages y pontages, ó rodas ó castillerías, ó borra ó asadura ó otros derechos, ó para hacer en puertos de mar alguna carga ó descarga, ó haber ó llevar otros derechos por mar, ó poner guarda ó guardas en ellos, ó otra qualquier imposicion desde ántes del dicho año de 64, envíen ó trayan ante Nos las cartas y privilegios ó qualesquier títulos que tengan, y los presenten ante los del nuestro Consejo desde el día que esta nuestra ley fuere publicada y pregonada en la nuestra Corte fasta noventa días primeros siguientes, porque vistos y examinados allí, Nos los mandemos confirmar, si no estuviesen confirmados; y de los así confirmados, y de los otros que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dar sus sobrecartas y provisiones, las que con justicia se debieren dar; so pena que los privilegios y cartas y otros títulos, que hasta allí no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza ni vigor, y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos, que no usen de ellos so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque Nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que llevan por tierra y mar, y quales son las que se llevan ántes de dicho tiempo, y quales despues, y quales son las acrescentadas, Nos hobimos enviado, á supplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que hiciesen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, y truxeron ante Nos; y para los otros años adelante venideros mandamos á las Justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar ó por

tierra ó qualquiera dellas se piden y cogen, que hagan cada un año la pesquisa, y sepan donde y como se llevan las tales imposiciones y portazgos y derechos, y el dicho servicio y montazgo, y hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos envíen la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego ver, y proveamos sobre ello como mas viéremos que cumple á nuestro servicio y á la execucion de esta ley: y mandamos, y damos cargo á los que por Nos fueren nombrados por veedores en cada un año, que tengan cargo de saber, y sepan si se envia la pesquisa desto, ó la hagan facer y enviar ellos, porque cesen de aquí adelante las semejantes tiranías y extorsiones. (*2.^a parte de la ley 15. tit. 27. lib. 9. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. á consulta de la Audiencia de Granada año de 1523.

Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripcion immemorial.

Porque somos informados, que ha habido duda sobre si los noventa días en que la ley precedente habla, para presentar los títulos ó privilegios que tienen los que pretenden llevar las cosas en la dicha ley contenidas y la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuviere títulos que presentar, y se ayuda de prescripcion immemorial; y por evitar esto declaramos, que la dicha ley no se entiende con el que alega y prueba la prescripcion immemorial. (*ley. 16. tit. 27. lib. 9. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en el quadero de las alcabalas ley 118.

Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia.

Por quanto nos es hecha relacion, que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender, cierta quantia de maravedís; porque por esto se excusa el trato de las gentes, y nuestras Rentas se disminuyen, mandamos y defendemos, que ningunos ni algunos no sean osados

de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que estan puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que ningunas personas las paguen; y que qualquier ó qualesquier Justicias y Regidores Oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, sean tenudos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador; y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores, demas de las penas que por Derecho y por leyes de estos Reynos estan estatuidas. (ley 16. rir. 8. lib. 9. R.)

LEY VIII.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 39.

Observancia de los privilegios del Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella.

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Córtes de Ocaña año de 1469 pet. 14 mandó, que al Concejo de la Mesta y hermanos de él le fuesen guardados sus privilegios y cartas y sentencias, segun que dél y de los Reyes las tenian, y que ninguno les fuese contra ellas; y si algunas cartas en contrario hobiese dado, no valiesen; y mandó, que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontages, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger, y una vez en el año; y revocó y dió por ningunas qualesquier cartas y privilegios que dende cinco años atras habia dado: y despues desto en las Córtes de Nieva del año de 473 en la pet. 18, porque le fué fecha relacion que todavia se llevaban de los dichos ganados dos ó tres servicios, y otros cobechos, mandó se guarde lo prevenido por la dicha ley de Ocaña; y revocó qualesquier privilegios, que despues hobiese dado y diese de ahí adelante á qualesquier personas y Universidades, para pedir otro mas servicio y montazgo del que antiguamente se acostumbró co-

ger en los lugares acostumbrados, y para mudar pasos de ganados; y mandó á las personas, en cuyo favor fuesen dados los dichos privilegios dende 15 de Septiembre del año 64 y hasta entónces, que no usasen dellos, so pena que perdiesen qualesquier mercedes que tuviesen dél, y que incurriesen en pena de forzados de caminos: las quales leyes son justas y buenas, y mandamos, que se guarden y cumplan, como de suso se contiene. (ley 14. rir. 27. lib. 9. R.)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 23 de Mayo, y ced. del Consejo de Hacienda de 7 de Julio de 1758.

Extincion de la Renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas.

Queriendo atender al beneficio y aumento de la cabaña Real, y á que la causa pública le experimente en la abundancia de carnes, curtidos y lanas; mando por punto general, que se extinga y quite para siempre la cobranza de la Renta de servicio y montazgo que pertenecia á mi Real Hacienda, y se cobraba en los puertos Reales de estos Reynos, establecidos por leyes, del ganado que pasaba y volvía por ellos; y que en su consecuencia pueidan libremente transitar y pasar los ganados por todos los puertos Reales acostumbrados, y demas parages ó pasos que convenga, y tuvieren por conveniente los ganaderos, sin detenerlos ni pedirles derechos ni adendos algunos, así por lo correspondiente á mi Real Erario como por lo tocante á comunidades ó particulares á quienes estuviesen enagenados algunos ramos; porque mi voluntad es, que á estos se les pague por mi Real Hacienda, como tambien los juros impuestos en la misma Renta, que queda extinguida, segun y en la propia forma que se ha executado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo á lo que mandé por mi Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 (1): y en conformi-

(1) Por el citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mando entre otras cosas suspender el cobro de la Renta y derechos del servicio y montazgo correspondientes al Real Erario en todos los puertos Reales, desde 24 de Junio de 1749, y por tiempo de quatro años, y que no se exigiese por las

comunidades ó particulares á quienes se hobiesen enagenado algunos ramos de la citada Renta; pagandose por la Real Hacienda, así á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto líquido que justificasen en las Contadurias generales de Valores y Distribucion haberles producido en un quinqu-

dad de la admision que hice por equivalente de la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas del medio que me propuso el Concejo de la Mesta en el aumento de derechos en cada arroba de lana; es igualmente mi Real ánimo, subsista esta contribucion en la extraccion de lanas en lugar y por equivalente de la enunciada Renta ya extinta, y lo demas que se estableció desde el decreto de 23 de Junio de 1753.

LEY X.

D. Luis I. en S. Idefonso por decreto de 10 de Enero de 1714.

Extincion del servicio de Milicias y moneda forera.

Para alivio de los pueblos he resuelto, que se supriman y quiten los servicios de Milicias y moneda forera para en adelante; con la prevencion de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaren de arbitrios á este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren á cubrir el importe que pagan, se agreguen á estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y moneda forera.

LEY XI.

D. Fernando VI. en Boen-Retiro por decreto de 16 de Diciembre de 1748.

Rebaxa en la contribucion de la sal: y destino del valimiento de arbitrios á la fábrica de quartetes.

He resuelto, que desde primero de

nlo, como á los juristas, reguladas las caberas segun los últimos ajustes que hubieren practicado: entendiéndose esta clase de juros, y los que habia de maravedis por regulacion de valores del arrendamiento que fenecia: y que esto se executase por la Tesoreria de la Renta general de lanas á los plazos acostumbrados, sin mas órden que las respectivas certificaciones de las Contadurías generales y Superintendencia de Juros, donde debieran quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no propusiesen otros medios que fuesen gratos á S. M. Y en el año de 1750, con motivo de haberse seguido á la cabeza notoria decadencia por la mortandad de ganados ocurrida en él, se prorogó la suspension de la cobranza del servicio y montazgo por otros quatro años; admitiendo por equivalente de dicha Renta y satisfaccion de sus cargas el medio que propuso el Concejo de la Mesta, de que, además de los derechos de extraccion de lanas de estos Reynos, se cobrasen á milla sesenta y quatro maravedis vellon por ar-

Enero próximo solo se cobre la mitad del importe de trece reales en fanega de sal, y nada de él, por lo que para la cura de pescados hubieren menester los gremios de marinería de mis puertos, en que se pueda restablecer, fomentar y hacer este comercio: que desde el mismo día primero de Enero la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del valimiento de arbitrios se destine á la fábrica de quartetes en los pueblos que convenga, así para que enviándose Tropas á ellos tengan consumo sus víveres, como para que en los pasos de ellas se liberten los vasallos de alojarlos en sus propias casas. (2)

LEY XII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 20 de Sept., ins. en céd. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar.

La contribucion conocida con el nombre de servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nacion, por recaer con gravámen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza ménos gracias, y la que como mas numerosa contribuye mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora, prodigando en servicio de la Nacion su sangre y hacienda con una sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto, y hasta que pue-

roba lavada de la Segoviana, cincuenta y seis de la Castellana, quarenta y siete en la de Extremadura, treinta y ocho por la de Andalucia, incluso el partido de Huescar, y la mitad en las que saliesen ala lavar; quedando á beneficio ó daño de la Real Hacienda y su Renta de lanas el mas ó ménos precio de su producto. Y por Real resolucion comunicada en 15 de Mayo de 1757 se prorogó por otro año la anterior.

(1) En Real órden circular de 14 de Abril de 1808 expedida por el Ministerio de Hacienda, se previno, que el Consejo excusase adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exenciones que S. M. se digne conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; y que no se proceda á la extraccion de ningun nuevo arbitrio ó imposicion, mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

He 2

da, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternales desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase que, ademas de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que dependen la abundancia y bien estar general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesi-

dad de auxilios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quin-ce al millar; y manco, que desde el año próximo venidero en adelante, no se reparta ni exija en ninguna de las provincias del Reyno que estaban sujetas á ella. (3)

(3) Por Real decreto de 29 de Agosto, inserto en cédula del Consejo de 8 de Febrero de 1794, vino S. M. en suprimir la contribucion Real del cinco por ciento de frutos civiles, establecida por otro decreto de 29 de Junio de 1785; subrogando otra extraordinaria y temporal para la extincion de Vales

Reales, reducida al pago de seis por ciento sobre todas las Rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdicciones &c., en los términos expresados en la instruccion inserta en la citada cédula, y comprensiva de diez y nueve capitulos.

TITULO XVIII.

De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 15.

Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas.

Mandamos, que aunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaria gran daño á nuestros súbditos, queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios. (ley 22. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 20.

En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.

Ordenamos y mandamos, que quando

se hobiere de hacer y repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras ó cavas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en el tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos y términos, como quier que el tal lugar sea de Señorío. (ley 3. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1431 pet. 29.

Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ó otros exentos, no pasen á estos con la carga de pechos.

Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exentos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos. (ley 14. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY IV.

El mismo allí pet. 36.

La exención de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extiende á sus viudas, pero no á sus hijos.

Ordenamos, que la exención otorgada por privilegio á los nuestros oficiales de la nuestra Casa se guarde á los tales en su vida, y despues de su vida se guarde á las mugeres legítimas de ellos, no casando y manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios que los dichos sus padres tuvieren y tengan en esta razon. (ley 18. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo allí pet. 43.

Los oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun.

Ordenamos, que los oficiales de nuestra Casa, y otros qualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes y puentes (1), y en todo lo otro en que pagan caballeros y escuderos, y dueñas y doncellas, hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegio para que sean exentos de todos pechos. (ley 19. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VI.

El mismo en Valladolid año 1497 pet. 43.

La exención de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas, por razon de estar en servicio de la Reyna mi muger, se excusaren de pechar, que quando quiera que la Reyna fallesciere, pues por su fallescimiento cesa el servicio ó la causa de la exención, que los que así la servian pechen de la misma manera que pechaban ántes que la sirviesen, salvo aquellos á

quien yo por mis cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas. (ley 20. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VII.

El mismo allí pet. 40.

Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad.

Porque muchos se excusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra Casa, y que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos y derechos; por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas que tienen ó tuvieren de aquí adelante oficios con raciones, quier por renunciacion ó quier por vacacion ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por do vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos ni alguno de ellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios, de franqueza ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios que sobre ello de Nos tengan ó tuvieren de aquí adelante; mas que pechen y paguen de aquí adelante en todos los dichos pechos, así Reales como concejales, que por razon de los oficios se excusan ó podian excusar de pagar; ca Nos revocamos y damos por ningunos los tales privilegios y cartas, como aquellos que son y entienden en daño y perjuicio de muchos, y contra la cosa pública de nuestros Reynos. (ley 15. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VIII.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 45.

Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exentos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo.

Es nuestra merced y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra Casa, así como Escribanos de Cámara, y don-

(1) Por Real res. á cons. del Cons. de Guerra de 23 de Marzo de 1737, con motivo de haber pretendido un cabo de Milicias se le eximiese de la contribucion de puentes; declaró S. M., que esta con-

tribucion es Real, precisa y pública, de que no estan libres los Eclesiasticos y Nobles, y que así no solo debia pagarla dicho cabo, sino tambien los Oficiales, sargentos y soldados de Milicias.

celes y guardas y escuderos de caballo, de pie, y otros oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, y otras personas que han procurado y tienen de Nos exención de franquizas, por se excusar por ellas de contribuir y pagar con los otros pecheros, los cuales viven en el Andalucía, donde todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo y cualesquier, lo qual se acostumbró siempre hacer por el bien comun y defension de aquella tierra; mandamos, que todos pechen y paguen en todos pechos Reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caballeros y ricos-hombres; porque contra razon sería, que pues los caballeros y ricos-hombres, que viven en la Andalucía, no se excusan de pechar por razon de la caballería, que otros algunos, diciendo ser nuestros oficiales ó privilegiados ó exéntos, se excusen de pechar, ni que fuesen de mayor prerogativa, privilegio ó condicion que los dichos ricos-hombres y caballeros. (*ley 17. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY IX.

El mismo en Soria año 1418 pet. 6.

Los individuos de la Orden Tercera de S. Francisco no se excusen de los pechos Reales y concejales.

Establecemos y mandamos, que porque muchos hombres y mugeres se hacen frayes y sorores, y de Tercera regla del Señor S. Francisco por causa de no pechar, y se estan en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilman como los otros legos, y por esta razon se excusan de pagar los nuestros pechos Reales y concejales; tenemos por bien, que los tales pechen y paguen lo que les cupiere á pagar de los dichos nuestros pechos Reales y concejales, segun y como, y ántes que las tales Reglas tomasen, contribuian y pechaban. (*ley 1. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY X.

D. Enrique IV. en Madrid año 1455.

No se eximan de pechos y contribuciones los Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil.

Ordenamos, que los que son Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil no se excusen ni puedan excusar de contribuir y pe-

char en pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los casos que por Derecho son otorgados. (*ley 2. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 39.

Exención de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los Propios del Concejo.

Ordenamos y mandamos, que el que fuere verdugo para executar la nuestra Justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuvieren jurisdiccion criminal, sea exénto y quito de pedidos y monedas, y de todos los otros pechos y derechos Reales y concejales; y si por razon del dicho oficio se le hobiere de dar salario, que se lo den de los Propios del Concejo, si los tuviere; y si no los tuviere, los repartan y paguen segun que se acostumbran repartir y pagar los otros pechos y repartimientos. (*2.ª parte de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 5, y en Valladolid año 1442 pet. 47.

Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros para eximirlos de cargas Reales y concejales.

Porque las muchas cartas de franquiza y exenciones que los Reyes nuestros progenitores, y despues Nos habemos dado á muchos pecheros de nuestros Reynos, para que no sean empadronadores ni cogedores, ni tutores ni guardadores de huérfanos, redundan en nuestro deservicio, y en daño de los otros pecheros donde los tales exéntos viven; por ende Nos revocamos todas las dichas cartas de franquizas que los dichos nuestros progenitores y Nos hayamos dado á cualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas; y queremos, que no gocen dellas, salvo aquellos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos excusan de las tales cargas y oficios; y que de aquí adelante no daremos ni libraremos tales cartas, y si las diéremos, que no valan, así como aquellas que son dadas en daño de muchos y contra el bien público de nuestros

Reynos, como quiera que contengan cualesquier clausulas derogatorias ó firmezas. (*ley 21. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469, y en Nieva año 473 petición 6.

Revocacion de todas las exenciones y franquezas de pechos y tributos Reales concedidos por el Rey D. Enrique IV.

Porque por los Procuradores del Reyno, en las Cortes que hicimos en la villa de Ocaña año 469, y despues las que hicimos en Nieva año 473, me fué pedido revocase las exenciones y franquezas por mí concedidas, por se haber hecho como no debian, y por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones; proveyendo sobre ello como cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por evitar muchos agravios que reciben muchos Concejos y personas singulares de nuestros Reynos de tantos excusados y exentos, revocamos y damos por ningunas cualesquier gracias, franquezas y exenciones que hayamos hecho á cualesquier ciudades y villas y lugares y universidades, y personas singulares de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, así para ser exentos y excusados de pagar pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos y tributos Reales y concejales para en su vida, y otros para sí y para los que de ellos descendiesen, ó para poder nombrar y tener excusados de los dichos pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales y concejales, ó cualesquier mercedes que por Nos fuesen hechas de por vida á otras personas, ó por juro de heredad que fueren hechas, ó para que pudiesen demandar y pedir para sí los pedidos y monedas, y otros cualesquier pechos Reales y concejales que hubiesen de pagar algunas villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, las quales y todas las otras que así por Nos fueron dadas y otorgadas desde 15 dias de Septiembre del año de 1464 hasta este año de 69, y ansimismo revocamos y damos por ningunas cualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos hechas á cualesquier ciudades y villas y lugares para que los vecinos de ellas fuesen francos por cierto tiempo ó para siempre de pagar pe-

chos y monedas, y otros pechos Reales y concejales: y mandamos, que todas las dichas gracias, franquezas y exenciones de suso contenidas ni algunas de ellas no hayan ni puedan haber efecto alguno, salvo las exenciones por Nos dadas á las ciudades y villas de nuestros Reynos que suelen enviar Procuradores á las nuestras Cortes: y mandamos á todos y cualesquier Concejos y universidades y personas singulares, que sin embargo de las tales exenciones, cartas y privilegios que de ello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas, y acudan con ellos á quien por Nos los hoblere de haber; so pena que qualquier Concejo ó universidad, ó otras cualesquier personas que contra lo suso dicho pasaren, incurran en las penas en que caen los súbditos y naturales que se rebelan contra su Rey y Señor natural, y le toman y ocupan los pechos y tributos á él debidos; las quales cartas y privilegios, y sobrecartas de ellos revocamos y damos por ningunas aunque hayan sido por Nos dadas á Procuradores de Cortes con cualesquier cláusulas derogatorias, salvo las que fueren dadas á las ciudades y villas de suso exceptuadas. Pero porque algunas ciudades y villas y lugares, á quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos del dicho tiempo acá, nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necesidades, é hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos y mandamos, que para en fin del mes de Mayo del año primero que verná de 74 los dichos Concejos de las dichas ciudades y villas y lugares, que así de Nos ganaron las dichas exenciones, envíen sus Procuradores bastantes á la nuestra Corte á rasgar los dichos privilegios y cartas, y averigüen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores mayores todo lo que á Nos dieron, y á otra cualesquier personas por nuestro mandado, y á los nuestros oficiales de la nuestra Corte para despachar las dichas cartas y privilegios; y todo esto les sea descontado, y ellos se entreguen de lo que les cupiere á pagar de los pedidos y monedas que se han de coger el año de 73, y si no bastase, de los que se hubieren de coger adelante fasta la suma que fuere averiguada por nuestra carta llabrada de los del nuestro Consejo, y sobrescrita de nuestros Contadores ma-yo-

res que verdaderamente pagaron de lo suso dicho; y todo lo demas paguen: y si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, y traxeren los dichos privilegios y cartas, y las rasgaren y llevaren las dichas nuestras cartas, como dicho es, que den de adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere á pagar de los dichos pedidos y monedas y otros pechos Reales, así de este dicho año como los años venideros sin descuento alguno, bien así como si nunca las tales franquezas y exenciones no les fueran dadas ni otorgadas, so las dichas penas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra ley en los nuestros libros, y que se envíe é incorpore en los quadernos en que se arrendaren los pedidos y monedas, y que se pregone en las plazas y mercados de las ciudades y villas y lugares que son cabeza de las merindades (*ley 25. tit. 14. lib. 6. R.*). (2 y 3)

LEY XIV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534
pet. 126.

Exenciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.

Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de Letrados que se han hecho y hacen Doctores y Maestros y Licenciados; así en los Estudios que nuevamente se han hecho en estos Reynos como en las Universidades de los Reynos de Aragon y Cataluña y Valencia, y otras Universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostólicos, que por leyes de estos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libertar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que debían contribuir, si no fue-

ren así graduados, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños en perjuicio del estado de los pecheros: por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de la libertad y exención que á los tales es concedida por leyes de estos Reynos, solamente gocen los que han seido y fueren graduados por exámen riguroso en las Universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, y no otros. (*ley 8. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XV.

Los mismos allí por pragmática de 1535.

Exención de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá.

Mandamos, que los Doctores y Maestros y Licenciados, que en la Universidad de Alcalá se han graduado y graduaren en santa Teología y Cánones (4) y Medicina, gocen de los privilegios y preeminencias que de Nos y de los Reyes Católicos tienen y les han seido concedidos, bien y así, y tan cumplidamente como por la ley ántes de esta mandamos que gocen los graduados en las Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegio de Bolonia; con que los Canonistas y Médicos, que de aquí adelante se hubieren de graduar en la dicha Universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura y actos, y los Médicos de actos, lectura y práctica conforme á sus constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos hechos en otros Estudios; y que los dichos actos públicos y cursos no los puedan redimir á dinero ni en otra manera, ni dispensar en ellos: y los que contra el tenor de esto que dicho es, se graduaren en la dicha Universidad, mandamos, que no gocen los dichos Maestros y Doctores y Licen-

(1) Por Real declaración de 5 de Agosto de 1786 se mandó guardar á la villa de Santa María de Nieva la exención de contribuciones de Rentas provinciales concedida por Reales cédulas de 2 de Marzo de 1407 y 2 de Septiembre de 416; con la calidad de que solo se entienda dicha exención respecto de doscientos cincuenta vecinos á que se extienden sus privilegios.

(2) Y por Real orden de 29 de Julio de 1790 se mandó, que el privilegio de exención de tributos de que goza la ciudad de Marbella, se entienda baxo la declaración que hacen las leyes 32 y 33. tit. 28. lib. 9. R.; y que no sea extensiva á los de-

rechos de millones, cientos, frutos civiles, y demás impuestos posteriores á su concesion. *Las dos citadas leyes de la Recopilacion son declaraciones de la exención del derecho de alcabala, concedida á los sucesores de Antonia Garcia, vecina que fue de Toro, y otras personas particulares.

(4) Por la peticion 10 de las Cortes de Madrid de 1563 se ordenó, que los graduados en la Universidad de Alcalá de Doctores ó Licenciados en la Facultad de Cánones, precediendo dispensacion de los cursos necesarios, gocen de las preeminencias y exenciones concedidas á los de Salamanca, Valladolid y Bolonia. (*ley 11. tit. 7. lib. 1. R.*)

ciados, ni puedan gozar de los privilegios y preeminencias que así tienen, ni de lo suso contenido y concedido á las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegiales de Bolonia (*ley 9. tit. 7. lib. 1. R.*). (5)

LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Las Iglesias, Universidades, y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones, no puedan hacerlo.

Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redundando mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y preeminencia y dignidad que sea; sin embargo de qualesquier privilegios que tengan para tener los dichos excusados y exentos, aunque esten asentados en los libros de lo salvado, y por Nos confirmados; y sin embargo de qualquier costumbre ó fuero que en contrario haya, aunque sea de tiempo inmemorial; y sin embargo de las leyes y pragmáticas de Salamanca y Palencia, y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos Reynos que en contrario haya. (*ley 23. tit. 15. lib. 6. R.*)

LEY XVII.

El mismo año de 1566.

Los Escribanos de Cámara, y de las Audiencias y de los Juzgados de Provincia, y otros qualesquiera no se excusen de pechar.

Ordenamos y mandamos, que los Es-

cribanos de Cámara y de las Audiencias y Juzgado de Provincias, y otros qualesquier, aunque tengan racion de Nos ó de la Reyna ó del Principe, no se puedan excusar ni excusen por razon de sus oficios de pechar en servicios y monedas, y todos los otros pechos; sin embargo de qualquier costumbre que tengan, aunque sea inmemorial, y de qualesquier privilegios y leyes que en contrario haya. (*ley 27. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XVIII.

El mismo en Madrid año 1566.

No se eximan de pechar los Escribanos del Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demas oficiales por razon de sus oficios.

Porque somos informados, que en la villa de Arévalo y otros algunos pueblos del Reyno los Escribanos, por razon de ciertos privilegios y costumbres que dicen tener en su favor, ellos y sus hijos y descendientes han gozado y gozan de exención, como si fuesen hombres hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos y caudalosos se han libertado y libertan cada día, procurando de haber y comprar los dichos oficios; lo qual ha redundado y redunda en mucho daño y perjuicio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diversas veces, lo mandásemos proveer y remediar: por ende, queriendo proveer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos y qualesquier Escribanos del Número ó del Concejo, así de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señoríos, por razon de los dichos oficios no puedan gozar ni gocen de ninguna exención de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya; y lo mismo mandamos, que se cumpla y guarde en quanto á los Regidores y Jurados, y otros oficiales del Concejo de estos Reynos, los cuales por razon de sus oficios no se puedan excusar ni excusen de pe-

(5) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de recursos hechos sobre que á los graduados de Licenciados en Universidades mayores no se les nombra para oficios de Justicia por el esta-

do de hijosdalgo; se declaró, que solo deben gozar los privilegios concedidos por esta ley y la anterior, sin otra excusion al goce respectivo á nobleza.

char, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya. (*ley 11. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Enero de 1708.

Los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada no gocen de exenciones, y si solo los de actual y preciso exercicio.

Reconociendo los graves perjuicios que se siguen de la multiplicidad de exéntos con diferentes títulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion y Cruzada y otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan; faltando con este motivo en los pueblos personas á propósito para los officios precisos de arqueros y receptores, depositarios, mayordomos y otras cargas que deben tener; haciendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres y poco á propósito, de que resultan quiebras y otros inconvenientes, y que el mayor exceso en esto es por lo que mira á los Consejos de Guerra y Cruzada; les he mandado, que luego y sin la menor dilacion recojan y cancelen todos los títulos y despachos, que hubieren dado de officios supernumerarios, y que no fueren de actual y preciso exercicio; y que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas que no sean del número prefinito, porque solo á estos y no á otros se deben guardar las exenciones que les estan concedidas: de cuya resolucion prevendrá el Consejo á todas las Justicias del Reyno para su observancia. (*aut. 2. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XX.

D. Felipe V. en Madrid á 6 de Sept. de 1709.

Observancia de las condiciones de Millones sobre que ninguno se exima de su contribucion.

Estando dispuesto y prevenido por capitulos é instrucciones de los servicios de Millones, que todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las comunidades y universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los Embaxadores, y otras que pre-

tendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de Millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que ántes paguen, y contribuyan con los derechos que á cada uno corresponden; y siendo tan general esta regla, que se halla declarado, son comprehendidas en ella las Casas Reales por los géneros y especies que en ellas se introduzcan; he resuelto, se den órdenes positivas para que se observen y guarden en todo indefectiblemente las condiciones é instrucciones de los mencionados servicios de Millones, para que nadie sea exénto de estas contribuciones. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las órdenes convenientes para su cumplimiento y execucion. (*aut. 1. tit. 9. lib. 9. R.*)

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez por decreto de 26 de Mayo, y provis. de 14 de Junio de 1728, y en el Pardo á 11 de Feb. y prov. de 4 de Marzo de 1743.

Revocacion de algunas exenciones, y observancia de otras respectivas á officios y cargas concejiles, bagages, alojamientos &c.

Teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número que hay de personas exéntas de officios y cargas concejiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de bagages y paja para ellas, con motivo de ministros y hospederos de Cruzada, Familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de Religiones, ministros de rentas Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, comisarios de las santas Hermandades, salitreos, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de arrendadores de rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exención de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres; y que ménos pueden llevarlas; de

que resultan á un mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno á las Tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y lugares, metiéndose á mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruinados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como trascendentales á casi toda España, y que el desorden ó abuso de exentos en los pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interes público que mas executa á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio; por Real orden mia de 26 de Mayo de 1728 resolvi, para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de Millones del quinto género, sin embargo de qualesquier condiciones que en los asientos hechos en quanto á esto se hayan puesto; á cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal á quien toca á las ciudades y villas cabezas de provincias y partidos: que lo mismo se execute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de Religiones y Redencion de cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los comisarios y quadrilleros de las santas Hermandades. En quanto á los ministros de Cruzada, en que se ha reconocido en estos últimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en lugares donde ántes no los habia, es mi ánimo, que el Comisario general de Cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios, ó que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser

exentos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin Real orden mia en los pueblos en que ántes no los habia, pues por este medio se hacen exentos tres y quatro vecinos: que por lo que mira á los ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exentos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las Justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la concordia (que es la ley 1. tit. 7. lib. 2.) disponga el Inquisidor General en la parte que le toca, se observe invariablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero ni exenciones se extiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen á ella, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas á mas sujetos que los que se debe por la citada concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fabricas de lanas, sedas y otros texidos y manobras, se observen y guarden todos, porque estos estan tan léjos de dañar al Público, que su aumento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciéndose demostrable, que mediante las franquizas que se les conceden, no solamente se aumenten las fábricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las rentas Reales y de las municipales: y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares de estos Reynos alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar los soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan órdenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Y hallándome informado ahora en consulta de 20 de Julio próximo de 742, de que la inobservancia y

descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la última desolacion de los pueblos, con inevitable necesidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de los muchos exentos; no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos, que continúen por mas tiempo tan considerables perjuicios; mando al Consejo, y demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26 de Mayo de 728, reiterado á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles (6 y 7); y mediante que no obstante lo que puede enmendarse esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exentos para alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los nobles ó hijosdalgo, guardándose en esto el decreto de 21 de Enero de 708 (*ley 10. tit. sig.*): siendo por último mi voluntad, que si por no tener presente esta deliberacion, se capitularen y admitieran en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas y de ningun efecto (*aut. 4. tit. 14. lib. 6. R.*) (a)

LEY XXII.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de Octub. de 1743.

Los dependientes de Cruzada se exceptúan de la derogacion de exenciones de cargas concejiles y alojamientos prevenida en la ley anterior.

Si bien por decreto de 12 de Febrero

(a) En la Real cédula expedida por el Consejo de Hacienda á 3 de Octubre de 1747 (*ley 25*) se inserta este decreto de 12 de Febrero de 43 para su cumplimiento, y el de 26 de Mayo de 728.

(6) Por auto del Consejo del año de 1748 se mandó prevenir á la ciudad de Plasencia, que los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas Conventos, Agentes de negocios de aquella santa Iglesia no estan exentos en manera alguna de los empleos de arquero, receptor de rentas y papel sellado, mayordomía de alhondiga y otras cargas

próximo pasado (*ley anterior*) mandé suprimir la exención de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho; habiéndome representado el Consejo de Cruzada las dificultades que ocurren en su práctica, y perjuicios que experimentan sus ministros y dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda; he venido en declarar, sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, incluso los exentos en virtud de lo capitulado con el Estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, baxo las reglas y precauciones que han aquí. (*aut. 7. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY XXIII.

El mismo por decreto de 12 de Junio de 1743, inserto en céd. del Consejo de Hacienda de 2 de Octubre de 47.

Exención de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la Renta de tabaco.

Aunque por el decreto de 12 de Febrero de este año mandé suprimir las exenciones de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho (*ley 1. r.*); habiéndose reconocido, que la observancia de esta providencia con los ministros de la Renta del tabaco ocasiona detrimento á su administracion y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándose la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto, que lo determinado por punto general en el expresado decreto de 12 de Febrero próximo no se entienda con los empleados en la

públicas; y que deben ser premiados á aceptados y servicios todos los que fueren nombrados de las referidas clases. Y este auto se mandó guardar por otro de 12 de Septiembre de 49, despreciando un recurso hecho por los Notarios de la Audiencia episcopal de aquella Iglesia, para que se les declarase exentos.

(7) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 48 se mandó guardar en Coria lo proveído para Plasencia, comprendiendo tambien á los muelcos, organeros, sacristanes y otros sirvientes de esta clase, siempre que no deban gozar del privilegio del fuero.

Renta del tabaco que contiene la relacion adjunta del Contador general; y que prosiguiendo en el goce de las exenciones que se les mantuvo hasta aquel día, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exácto cumplimiento de sus respectivos manejos.

RELACION.

Los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Cazeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, vendederos, fieles de almacenes, guardas de á caballo, guardas de á pie, tercenistas, estanqueros de las capitales, villas, lugares, aldeas, caserías, molinos, y de otro qualquier poblado que venden tabaco por menor con el premio del diez por ciento, mozos de almacenes, y los demas que sirvan á la Renta por qualquier sueldo ó premio estipulado ó señalado á su cargo, baxo del nombre que se les diese por los principales Ministros que la dirijiesen y gobernasen. (8)

LEY XXIV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 12 de Sept. de 1746, inserto en la dicha cédula de 3 de Octubre de 47.

Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del número de dependientes de Cruzada.

Teniendo presente, que sin embargo de mis repetidas resoluciones subsisten los mismos y aun mas perjudiciales excesos; mando, que por mi Consejo de Hacienda, y los demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, se haga cumplir exáctamente, repitiendo las órdenes mas severas, quanto se previene en mis anteriores decretos de 21 de Enero de 1708 (*ley 10. ris. siguiente*), 26 de Mayo de 1728, y 12 de Febrero de 1743 (*ley 21.*); quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los dependientes de la Renta del tabaco contenidos en la anterior relacion y ley, conforme al decreto de 11 de Junio de 43 (*ley anterior*), la qual es mi voluntad, subsista en su fuerza y vigor: bien entendido, que por lo que toca al número de ministros de los Tribunales

de los Jueces subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las capitales de las diócesis ó partidos con licencia, ha de quedar reducido á la dotacion de dos Jueces subdelegados conforme á lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 11. tit. 10. lib. 1., á un Promotor Fiscal, un Notario y un Alguacil; y que donde los officios de Notario y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del Estado eclesiástico: que en cada cabeza de obispado ó partido solo haya un hospedero, y no se puedan nombrar en las villas y lugares de comprehension, ni despachar títulos de Subdelegados, Alguaciles ni otros officios á personas seculares ni eclesiásticas; y que los librados se recojan luego y sin la menor dilacion; observándose lo prevenido en la cédula de la aceptacion de los servicios de Millones de 18 de Julio de 1650 en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada, y vexaciones que con este motivo experimentan mis vasallos. Y mediante que, segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible que subsistan las fábricas de salitre y pólvora, si no se alenta á sus dependientes con los privilegios que les mueven y empeñan á hacer obligaciones de entregar á proporcion de las salitreras; á que se agrega que, habiéndose puesto al cuidado de los dependientes del tabaco la venta y estanco de este género, cesa la multiplicidad de privilegiados; mando, que se les observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los referidos decretos, con limitacion á los empleados en fábricas de pólvora, salitres y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Administradores que son ó fueren de esta Renta: en inteligencia de que los recursos y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad y seguridad de su observancia quiero y es mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente á las personas que quedan exceptuadas de esta ge-

(8) Por Real declaracion de 21 de Julio de 1792 se mando, que los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almadén, sean li-

bres de todas las contribuciones, derechos y reparamientos impuestos á los demas vecinos y pueblos del Reyno.

naralidad, se guarde y cumpla la condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto género de Millones, que previene: "Por quanto muchas personas se han indultado por dinero con que han servido á la Corona, y otros se hacen estanqueros de diferentes Rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fábricas de pólvora, salitres y azufres, de asistencia en ellas sin tener exercicio, y otros de los Capitanes de la Artillería, de gentil-hombres de ella, sin asistir en los puertos y Plazas donde las hay, y otros por tenientes de síndicos y jubilados de los Conventos, y otros por Familiares del Santo Oficio y ministros de Cruzada, y otros finalmente por demandadores de limosnas de diferentes cofradías, todo á título de eximirse de los oficios y cargas concejiles, con que falta, no solo en los lugares de corta poblacion sino en las cabezas de partido, á quien se encargue y nombre por tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales públicas y concejiles: es condicion, que todo lo referido no sea excepcion á ninguna persona para que dexé de aceptar y usar lo que se le encargare del Real servicio y utilidad pública, y todos los dichos indultos y preeminencias sean para este caso de ningun valor ni efecto; y solo se exima un síndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, ménos en aquello que estuviere vendido." Todo lo qual mando se tenga entendido en mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su mas puntual cumplimiento; y que el Gobernador de él lo haga observar por lo tocante á los dependientes y empleados en las Rentas y negocios que tengo fiados á su Direccion.

LEY XXV.

El mismo por cédula de 3 de Octubre de 1747.

Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condicion inserta de Millones, tocantes á extincion de oficios y cargas concejiles.

Para la mas puntual inteligencia y observancia de todo lo contenido en las anteriores disposiciones (leyes 21 y 23.

de esta tit., y ley 10. del sig.), que se insertan en esta mi Real cédula (b), y de la condicion setenta y seis del quinto género del servicio de Millones, que es la siguiente:

"Los arrendadores de las Rentas de salinas, servicio y montazgo, puertos secos y de Portugal, naypes, seda de Granada, y de otras Rentas arrendables eximen de oficios y cargas concejiles á las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas concejiles, de que resulta daño conocido á los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia á los ricos, y se enlaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios: y para que estos inconvenientes se eviten, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion, que á los dichos arrendadores no se les conceda, que las personas que nombran para acudir á la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exentas de cargas ni de oficios concejiles, sino que solo gocen del aprovechamiento que los dichos arrendadores les dieren por su trabajo y ocupacion: y las condiciones, que en otra forma se hubieren concedido á los dichos arrendadores, se revoquen y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M.: y esta condicion se entienda en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera á las dichas administraciones, tuvieren y gozaren, segun se dispone en dicha condicion: y que en los arrendamientos que se hicieren, y administraciones que se dieren de aquí adelante, no se puedan dar ni conceder los dichos privilegios y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha condicion: y habiéndose puesto tambien para que se entienda lo

(b) Tambien se inserta en esta cédula el cap. 2. de la ley 17. tit. 11. lib. 2. respectivo á la Comisaría

y Subdelegados de Cruzada, y la ley 1. tit. 7. lib. 2. tocante á Ministros y Familiares de la Inquisicion.

mismo con los ministros, receptores y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones y obras pías, y con los que en sus casas los hospedan, fué servido S. M. de responder; y en quanto toca á los ministros, receptores y oficiales de Cruzada, hermanos de Religiones y demandaderos, se remite al Consejo, para que allí se provea lo que convenga."

Mando al mi Consejo de Hacienda, que cele la puntual observancia de esta mi Real cédula, á cuyo fin remita copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar en todos los pueblos, y concurrirán con el mismo zelo á que tenga exacto é invariable cumplimiento. (9)

LEY XXVI.

El mismo por resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 9 de Nov., comunicada en circ. de 13 de Dic. de 1751.

Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gozan de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales.

Enterado de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia me hizo presente en consulta de 9 de Noviembre próximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, así Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad; por resolución á la misma consulta me he servido declarar, no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Sub-Collector general, ni los dependientes de 's Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente: y mando por punto general, que

los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exentos de las contribuciones Reales, y gavelas que pagan los demas legos. Y hallándome igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos para los aforos y registros exceptuan en sus autos á los mismos dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exentos de su jurisdiccion, y que los recandadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del Reverendo Nuncio, como tal Sub-Collector general, comision para este efecto; siendo esto demasadamente gravoso á la Real Hacienda; mando tambien, que la comision, que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros qualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exención alguna; y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica. (10)

LEY XXVII.

El mismo en la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 37; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, y céd. de 15 de Mayo de 88, cap. 62.

Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas.

Para evitar los perjuicios que son con-

(9) Por Real orden de 19 del mismo mes de Octubre de 1747 mandó S. M., que subsistiese en su fuerza y vigor lo determinado en el decreto de 19 de Octubre de 1743 (ley 21.) á favor de los Tribunales, Ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excmado; y que por los Jueces ordinarios se les guarden y cumplan el fuero y exenciones que respectivamente les estan concedidas: cuyo decreto se comunicó á la Direccion de Rentas por el Consejo de Hacienda, para que se pasara á continuacion de esta cédula de 3 de Octubre de 47.

(10) Por carta circular de 1755, mandada dirigir por el Consejo de Hacienda á todos los Prelados del Reyno, se les hizo saber, que los sirvientes legos de las Iglesias, emirraños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas no estan exentos de la contribucion de los Reales derechos de que intentaban eximirse, como si fueran Eclesiásticos; y se previno y encargó á los dichos Prelados, que no admitiesen semejantes recursos, ni impidiesen á los Intendentes y Administradores de Rentas sus procedimientos contra ellos para la esbocion y cobro de los Reales derechos que legitimamente adeudren como los demas legos.

siguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (ley 24.), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exéntos de cargas concejales que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.

D. Carlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.

No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales &c.

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exenciones de alojamientos, oficios y cargas concejales, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exención, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar de raiz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar

exención alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.

Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior ejerciesen estas Facultades, deben ser exéntos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su ejercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerías y comercio, que tuvieren independiente del ejercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (leyes 14 y 15.); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exención personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerías. (11)

LEY XXX.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.

Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12), por serlo no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exéntos de con-

(11) En Real cedula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocar en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concede, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieran á servir los ocho años de ordenanza, la exención de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en órden de 5 de Abril de 795 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exija los de-

rechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienzos y otros generos de ropas.

(13) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Navarra de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el emp-

tribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comer-

cios y granjarias, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

dromamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, "que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (ley 3. tit. 11.), y á los que tengan trato en ella por mas de un

año, en las entras todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengan de paso á asuntos propios."

TITULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1443 pet. 33, D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 465 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.

Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos.

Nuestra merced es, que cada y quando que se hobieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las cuales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen antes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir. (ley 1. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.

Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona

alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro hijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomaren; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las cuales de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia, y poderío Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos; pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviáremos á mandar. (ley 2. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1430.
Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Cortes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro Mayordomo ó Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hayan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra, quanto se debe tasar por cada cosa;

y con esta consideracion fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para Nos, y para aquellos que ellos vieren que se deban dar, y las señalen para que Nos las firmemos, y por ellas enviemos á mandar á los nuestros Alguaciles ó á qualquier dellos, que tomen las personas, bestias y carretas que por la dicha nómina fueren señaladas para cada uno; y que ántes que las entreguen á quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida; y de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni den los hombres para guia. Y mandamos á todas y qualesquier personas, que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni bestias ni carretas de guia; y qualquier que lo contrario hiciere sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, y pierda los maravedís que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, y los que tuviere situados por privilegios; y sino tuviere maravedís en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes: y mandamos á los nuestros Alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la manera suso dicha, no tomen ni consientan tomar las dichas guias so pena que pierda, el que lo ficlere, el oficio, y diez mil maravedís de pena. (*ley 3. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1545 pet. 37.
y en Segovia año 523 pet. 35.

Observancia de la ley precedente; y prohibicion de dar bagages si no es por nómina y provision del Consejo.

Mandamos, que cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas á quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo pasada: y por evitar los fraudes que sobre esto se hacen, y los agravios que nuestros vasallos reciben de los Alguaciles y executores que van á tomar las dichas guias; mandamos, que de aqui adelante no se den las dichas bestias y carretas sino por nómina y provision de lo del nuestro Consejo; á los quales encargamos las conciencias, que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reynos; y que castiguen á los Al-

guaciles; y otras personas que entendieren en lo suso dicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos: y en la cantidad de las dichas carretas ó guias, si se dan mas de las que son menester, y tasacion dellas habiendo agravio, se proveerá lo que convenga al bien de nuestros súbditos en lo moderar. (*ley 4. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en Barcelona á 1.^o de Mayo de 1543.

Nómina de personas á quien deben darse las guias en la Corte.

Porque en dar de las carretas y bestias de guia, al tiempo que nuestra Corte se muda de un lugar á otro, ha habido alguna desórden, y asimismo en dar nuestras cédulas y cartas á muchas personas, para ser aposentados en los caminos quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros súbditos estan fatigados; y queriendo proveer y remediarlo, mandamos al nuestro Presidente y los de nuestro Consejo, que de aqui adelante no den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento sino á las personas siguientes, y esta órden se guarde sin exceder de ella en cosa alguna: para el repuesto y recámara de nuestra Persona Real, y para los de nuestra Casa: para el Serenísimo Principe nuestro hijo, y Princesa su muger, y para los de sus Casas: para las Ilustrísimas Infantas nuestras hijas, y su Casa; para los del nuestro Consejo Real, y Oficiales de él: para los del nuestro Consejo de Estado: para los nuestros Contadores mayores: para los del nuestro Consejo de la Guerra: para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla: para los nuestros Contadores mayores de Cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion: para los del nuestro Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los Oficiales de los Consejos y Contadurías que residen en sus officios, y personas necesarias en ellos, y no mas. (*ley 6. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. en Augusta á 13 de Junio de 1551 en las ordenanzas de los Guardas.

Guias que deben darse quanto la gente de las Guardas Reales se mudare de un aposento á otro.

Mandamos, que cada y quando que

Las gentes de nuestras Guardas se mudaren de un aposento á otro, ó fueren á otra qualquier parte que Nos los mandáremos ir ó mudar, que los pueblos de donde salieren los den las bestias de guia, y todo el otro carruage que menester hobieren, y que no sean de recueros y otras personas fuera del lugar; y por las bestias y carruage que se les diere paguen la dicha gente precios justos y moderados, segun el tiempo que se tomaren y el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor general y Alcalde de las Guardas, teniendo respeto al precio que los dichos carruages y carretas podrían costar entre los dichos vecinos, y otras qualesquiera personas que los hobiesen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren dichos carruages, no sean agraviados; lo qual hayan de pagar ántes que salgan del aposento: y que el dicho carruage ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas quando mucho; pero que no hallando otras bestias y carruage, puedan pasar con ellas otras dos jornadas mas adelante: y que el Veedor general y Alcalde, y los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, y al tiempo que se tomare miren y vean que sean con menos daño de los pueblos que ser pueda; pero permitimos, que del aposento donde partieren, ó en su comarca, si hobiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente, y en ellos hobiere carretas ó bestias de guia, se puedan tomar de los tales lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la orden suso dicha, porque con menos fatiga de todos los pueblos, que la gente hobiere tenido de aposento, se provea lo necesario. (*ley 5. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en las Cortas de Madrid de 1563 en respuesta del capítulo 89 de las de Valladolid de 1537.

Observancia de las leyes prohibitivas de dar guias, sino es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo.

Mandamos, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guia, y no se den contra las dichas leyes á persona alguna; y las que se hobieren de dar sean conforme á las leyes de nuestros

Reynos, y por provisiones libradas por los del nuestro Consejo, y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cédula alguna. (*ley 7. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 2 de Sept. de 1704.

Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojan en sus casas.

Descando que los vecinos de las villas y lugares de estos nuestros Reynos puedan asistir moderadamente á las Tropas en las marchas que hicieren por ellos, y para que se evite qualquier queja, extorsion y desórden que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia; he resuelto, que el patron donde se alojaren asista á cada soldado con pimienta, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata á cada soldado de á Caballo, y doce quartos á cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando á eleccion y arbitrio de dicho patron el executar uno ú otro: y queremos, que á los Oficiales que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones, que así es nuestra voluntad. (*aut. 3. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY IX.

El mismo en Madrid á 31 de Dic. de 1705; y el Consejo á 5 de Enero de 1706.

Obligacion ordinaria de los vecinos á suministrar camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos.

Las generales noticias de lo que se grava á mis vasallos con los alojamientos y quarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en quanto sea posible á todos los pueblos, sin que se falte á que las Tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan á fin de poder subsistir, ocupó mi Real atencion, para dar providencia que destierre los desórdenes, y asegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; á cuyo intento he resuelto dar á entender lo que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuere acuartelada gente de guer-

ra, han de tener á su cargo : que consiste únicamente en camas, luz, leña, aceyte, vinagre, sal y pimienta, como se ha estado siempre por regla general; pero como se da á entender, que los Cabos ó Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies, ajustrán por sí estos utensilios con las Justicias, ó con los patrones de las casas, sacándoles cantidades crecidas y á su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuicios á los vecinos, sin que por esto los Oficiales subalternos y soldados tengan alivio ninguno; y que en caso de no ajustarse los lugares y Justicias, permiten á los soldados licencias intolerables; mando, que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria, á saber, camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta; y en caso que algunos vecinos por sus conveniencias particulares deseen exentarse de pagar en especie la dicha leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los Oficiales ó soldados que tuvieren alojados en sus casas, esta exención se ajustará voluntariamente entre el patron y Oficial ó soldado que alojan; pero con la condicion expresa de que nunca el Oficial ó soldado pueda obligar al vecino á ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion á la libertad del patron; y en caso que quieran los vecinos ajustarse á estos géneros de utensilios en dinero, no podrán Oficiales ni soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de Infanteria, y dos por cada una de los de Caballeria, mediante no será lícito al Oficial ó soldado pedir otra cosa; y si despues toma algun género de las otras especies, las pagará sin excepcion ninguna. A fin de que sepan las Justicias y demas vecinos lo que toca á cada Oficial, quedará arreglado y entendido, que al Coronel no se le dará mas que doce plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante y al Teniente quatro, al Alférez tres, al Sargento ó Mariscal de Loxis dos; y si sucediere cosa en contrario, enviándome las Justicias informe del hecho por la via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra, castigaré con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe en estos regla fixa, mando á los Sargentos mayores de cada Cuerpo y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los

alojamientos de sus Cuerpos juntamente con algun ministro de la Justicia del lugar, y oigan al patron, al Oficial ó soldado alojado en su casa, para que se sepa del patron, si entrega en especie ó en dinero el utensilio, y si es en dinero, si es voluntariamente; y al Oficial ó soldado, si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que lo perciba el Comandante ú otro Oficial superior, al instante se formarán dos autos de la parte del Sargento mayor, y de la Justicia, y se remitirán á mis manos, y entre tanto se mandará por la Justicia al patron no pagar sino al soldado ú Oficial que alojare en su casa. Y á fin de que sea publica y notoria esta ordenanza en todos tiempos, se publicará por bandos, siempre á la frente del Cuerpo, al son de la trompeta ó del tambor en todos los lugares que entraren á alojarse Tropas, ántes de repartirse las boletas, para que así Justicias como vecinos, Oficiales y soldados entiendan y sepan lo que deben practicar y cumplir; declarando desde ahora á los Oficiales, de qualquier grado y dignidad que sean, que el que sacare maravédis algunos al perjuicio de esta orden, incurra en mi indignacion, y quitándole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantísimo que es aliviar á mis vasallos de las extorsiones de las Tropas, y á estas de la mala fe y avaricia de los Cabos; y si de las contravenciones que sucedieren en contrario no me da cuenta el Sargento mayor, ó en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correrá de su cuenta las demas que padecieren los vecinos y soldados; para cuyo puntual aviso y preciso cumplimiento se expedirán por el Consejo las órdenes y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren; haciéndolos imprimir, y remitiéndolos luego á mis manos con cartas de acompañamiento, ó en la forma que fuere estilo. (*aut. 6. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY X.

El mismo en Madrid á 25, y el Consejo á 22 de Enero de 1708.

Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijos-dalgo y Eclesiásticos.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oídos de lo que se contraviene á

las órdenes en el punto de alojamiento, y forma en que se ejecutan en los lugares, introduciéndose los Comisarios y Oficiales á repartirse y ocupar las casas de los Eclesiásticos y otros exentos, con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preeminencias concedidas á los hijosdalgo; de que resulta, con poco ó ningún beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los pueblos; he resuelto, se observe inviolablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastaren, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas cuarteles, pasen las Justicias á suplicar á los Eclesiásticos, los admitan, y no obstante, si no quisieren hacerlo, no se les obligue á ello; practicándose esto con la formalidad de acudir el Cabo ó Comisario á las Justicias del lugar con el despacho que ha de dar primero el Comisario general de la Caballería é Infantería de España, pidiendo las boletas que necesitaren; y en tomándolas, las repartan á los Oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelia, ni obligar á que en ninguna se les admita no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comisario ni Cabo el repartimiento, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha executado con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado, que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales Guardias, para que la den á todas las demas Tropas que deberán seguir su exemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que

le toca, previniendo á todas las Justicias lo que deben executar para su observancia. (aus. 8. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XI.

El mismo en Boco-Retiro á 25 de Juulo de 1708.

Alojamiento en casas de los hermanos estudios de San Francisco, sin perjuicio de sus privilegios.

He resuelto declarar, que los alojamientos que se echaren en las casas de los hermanos de la Orden de San Francisco, que hospedan los Religiosos en los lugares donde no hay Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, y en conformidad de la providencia que para lo presente tiene dada el Consejo, donde se tendrá entendido, y expedirán las órdenes convenientes á su cumplimiento. (aus. 3. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XII.

El mismo en Sevilla por Real dec. de 23 de Dic. de 1731, y en S. Lorenzo por dec. de 16 de Nov. de 1737.

Alojamiento de Tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y ministros del Santo Tribunal.

He resuelto, que en caso de no alcanzar las casas de los vecinos del Estado llano, admitan los alojamientos, que se les repartieren, los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcántara, Santiago y Montesa como los demas nobles, segun lo tengo mandado en el art. 12. lib. 2. tit. 16 de las nuevas ordenanzas, y las demas que hablan de este asunto: y en esta inteligencia lo prevengo al Consejo, para que lo tenga entendido, y dé las órdenes á su cumplimiento (1). * Tambien para evitar dudas en adelante, mando por punto general, que en caso de executarse alojamiento, por falta de casas de pecheros, entre las de hijosdalgos, se haga igualmente entre las de los Familiares y ministros legos del Santo Tribunal, y otros exentos y privilegiados de qualquiera clase que sean. (2 hasta 6)

(1) En Real órden de 22 de Mayo de 1733 se declaró, que no deben ser exceptuados del alojamiento en qualquier pueblo del Reyno los nobles ni Militares que se emplean en tratos y comercios públicos, excepto los que lo hacen de granos y frutos de sus propias cosechas.

(2) Por Real órden de 23 de Marzo de 1736 declaró S. M., que las viudas del Estado general ó noble estan exentas por naturaleza del alojamiento de Tropa en sus casas; y que como á tales se les debe guardar esta exención, á menos de un caso urgente, y que las casas de los vecinos se hallen to-

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 18 de Nov. de 1751.

Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias.

Con motivo de diferentes quejas que se han recibido, de que algunos Oficiales de Guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviendo á las ordenanzas de 22 de Enero de 1708 (*ley 10.*), y de 14 de Junio de 1716, en que se previene, que se alojen en virtud de las boletas de las Justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del Estado llano, y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas Justicias en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del lugar con el itinerario, pidiendo las boletas que necesitare: quiero, que por mis Reales Guardias se observe esta misma regla, para dar exemplo á las demas Tropas, como se advierte tambien en las citadas ordenanzas: y que por lo que mira al Regimiento de Guardias Españolas se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; en la inteligencia de que en los itinerarios, y órdenes que se despacha-

das ocupadas, en cuyas circunstancias se deberán destinar los Oficiales de mayor distincion, ó mas adelantada edad.

(3) En otra Real orden de 30 de Julio de 1794 comunicada por la via de Guerra, para cortar competencias en punto de alojamientos entre la Jurisdiccion ordinaria y de Marina; se declaró, que siempre que el excesivo número de Tropa no proporcione su alojamiento en las casas de los pecheros, ó que la demasiada continuacion de su tránsito por un mismo pueblo haga tan extraordinariamente gravoso este servicio que obligan á entrar en alternativa de él á los nobles, y demas personas exentas por otros títulos, deben comprehenderse igualmente las casas de los matriculados; pasando ántes los Jueces ordinarios á los Ministros ó Subdelegados de Marina el aviso de la Tropa que destinan á ellas, á fin de que dispongan por sí su mas conveniente distribucion; pero sin que en ningún modo se entienda que sea esta providencia una derogacion del fuero de la matricula, sino solamente una excepcion á que obliga la urgencia de las circunstancias particulares en que se halla el Principado de Cataluña, y las necesidades públicas.

(4) Por otra Real orden de 25 de Feb. de 97 mandó S. M., que se guarden y observen escrupulosamente las gracias y exenciones dispensadas á Jos de-

ren en adelante para la marcha y alojamiento de los Batallones, Compañia ó Destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, á fin que qualquiera Oficial, que marchare con ellos, lo pueda tener presente para su puntual observancia.

LEY XIV.

El mismo en Madrid por céd. de 18 de Mayo de 1710.

Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados.

Por quanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis Generales ó Comandantes Generales, previne por despacho del mes de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en qualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de Africa, donde habian de servir un año: y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su Coronel, ú de los Corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los Oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el ci-

pendientes de rentas Reales; previniendo por punto general, que en caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alojar las Tropas, se use de las de dichos dependientes, pero con la debida proporcion al número de los demas ocupados de esta carga congejal.

(5) En otra de 12 de Junio de 1799, expedida por la via de Marina, declaró S. M., que las casas de los matriculados estan exentas del cargo de alojamiento, siempre que en los pueblos hubieren otros arbitrios para este objeto.

(6) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 4 de Enero, comunicada en circular de 16 del mismo de 804, con motivo de haberse suscitado duda sobre si habian de estar exentas de alojamiento las casas de los sujetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos; mandó S. M., que los empleados en la Real servidumbre carean de su Real Persona, y que no se hallen avocados, deben tener exenta una casa que esté habitada por sus criados, y dependientes empleados en servicio de sus amos, satisfaciendo la que dahan ser, si tuvieran muchas; y que todos los que sirvan en el Ejército y Armada gozcan igual privilegio en la casa que usen con dichas circunstancias, ó en las que señalen, si fueren muchas las que disfrutan con las mismas calidades.

tado despacho, no se dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán para negocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio, serán aquellos que por órdenes de sus Generales ó Comandantes Generales salen á efecto puramente del Real servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que traxeren absoluta para dexar el servicio; pero con eliminacion de dias, segun la distancia que hubiere de los exércitos y quartales á los lugares adonde se retiran.

LEY XV.

El mismo en el Pardo por cédula de 16 de Marzo de 1740.

Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas; y precio á que se han de pagar.

Por quanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el número de bagages con que los pueblos deben asistir á mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los Cuerpos y Oficiales, y atraso de mi servicio: y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y común alivio de mis vasallos y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fija, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1 A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán subministrársele quando mas diez y seis bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del Comandante; y á mas deberán darse seis bagages mayores para el Estado mayor de cada Batallon de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla se le deberán subministrar ocho bagages en la propia forma que á las Guardias: al Estado mayor de cada Batallon seis bagages mayores; y á cada Oficial reforma-

do uno, mayor ó menor como lo pidiere.

3 A cada Compañía de Caballería ó Dragones se asistirá con quatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada subalterno, y con seis bagages mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales y particulares, Destacamentos y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fixo á los Cuerpos que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua; debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tércio ménos de este peso el bagage menor. (7)

6 Para facilitar mas el paso de las Tropas y el alivio de sus Oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará, que todo el equipage y familias, que no haya necesidad de que marchen á los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el quartel, plaza ó parage de que el Cuerpo se mueve á la que va destinado: haciéndose á este fin por el Coronel, ó Comandante del Regimiento ó Batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el Gobernador de la Plaza ó Comandante del quartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren; estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5., las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores, las de quatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7 Con estos comboyes, y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de esquadra y algunos soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean

(7) En Real resolucion comunicada por el Ministerio de Guerra en 15 de Julio de 1741 prohibió S. M. absolutamente, que en un bagage mayor ó menor se conduzcan dos ginetes a un tiempo.

de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso que en esta forma se conducere se pagarán quatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el Cuerpo, Sargento mayor ó Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial cabo de la escolta.

9 Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagages igualmente que los demas vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente; pues por el transporte referido en el art. 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las Justicias ó Regidores de los pueblos carros, carrozanos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11 Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, quando transiten por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañías sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento mayor ó Ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida ó Tropa; quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz, y que sepa leer y escribir si fuere dable, el qual, llevando el expresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagageros el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y

la otra mitad llegando al tránsito que deban hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las Tropas ocuparen: y á fin que no tengan en esto excusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado orden para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos y Partidas, y con el preta que se les considera y anticipa para el viaje, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon ó Destacamento ó Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declararen se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela; y dando, al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante de bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encuentra en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiendo se con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.

14 Quando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los

bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el Regimiento, Batallones, Destacamento ó Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo esten despedidos; á fin de que enteramente, y por la regla del art. 11. perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su lugar ó partido.

15 Por ningun caso, pretexto ni motivo los Sargentos mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales ó soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias ó Regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar; ó con otro medio, precisando á la Tropa, Oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados, ó los propios bagageros damnificados recurrirán al Corregidor del partido, el qual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del lugar que se hubiese excusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados, de sus propios bienes y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17 Si algun bagagero se separare ó huýere con su bagage sin permiso del Regimiento, Batallon ó Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento mayor, Ayudante ó Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere; apuntando el comisario el que faltó, y de que jurisdiccion era, para

que, recurriendo, á su vuelta en el pueblo de donde salió, al Corregidor ó Justicia, se penda al bagagero huído, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le haliere.

18 En los casos que la Partida ó Tropa que transicare no necesite mayor número de bagages que seis mayores y menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los Oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente, que difficilmente puede suceder, tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar, y Justicia á que corresponda el bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en bagages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el preciso equipage los bagages que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá, que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados á Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento ó Batallon; y á todos los de esta Partida, con certificacion que el referido Coronel ó Comandante dexará del pasaporte que lleva, y tránsitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las Justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevenicion de que, si por el estado ó accidentes

de estos algun bagage ó bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular; deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía ó Tropa que marchare con la Justicia del lugar á que correspondá; dando inmediatamente cuenta al Comandante General del distrito ó partido en que succdiere, para que hallándose entrado del caso, y la resolusion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el Coronel ó Comandante del Cuerpo ú Partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su Tropa; en inteligencia de que será responsable de qualquiera desorden ó exceso cometido por los que van á su órden.

21 Para alivio de los pueblos, comodidad de las Tropas, y fácil justificacion de este establecimiento, los Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias deberán dar sus pasaportes, que declaren la Tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares; facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las quales se apartarán, quanto lo permittiere la comodidad de la Tropa, de los caminos Reales en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y Partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiár, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias adquirirán y tendrán en sus Secretarías seguras individuales no-

ticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23 Juntarán y tendrán asimismo los Capitanes y Comandantes Generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, cartomatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la subministracion de los bagages; y podrá darse una nota al Sargento mayor, Ayudante ó Comandante del Regimiento, Batallon ó Tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas ni Partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, y otras á mi arbitrio segun los casos y sujetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado, y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó ménos, y dando cuenta al Capitan General ó Comandante General, que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar. (8 y 9)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 25 de Julio de 1741.

Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los comandantes particulares.

Habiéndose advertido por varios recuros la generalidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la Tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni

(8) Por resolución de 19 de Mayo de 1593 y pragmática de 1600 se establecieron los antiguos aranceles en que se asigna el precio, y previno las condiciones sobre el alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, y sobre el porte de ropa conducida en carros y acémilas; con varias declaraciones tocantes á la materia, é imposición de penas

á los contraventores. (Leyes 8 y p. tit. 10. lib. 6. R.)

(9) Y por el arancel de 4 de Mayo de 1741 se asignaron nuevos precios de los alquileres de coches, literas, galeras, acémilas, bestias mayores y carros, portes de las cargas á la Corte y fuera de ella, y alquileres de mulas de camino. (art. 1. tit. 10. lib. 6. R.)

consecuencia del Real servicio: y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente, que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages se den solo á los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del Ejército y sus familias, y las escoltas (reguladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por carácter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que ejerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos, que no sirven con las Tropas, y otros particulares y viandantes convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean precisamente de distinta expresion, que solo sirvan á que no se les embracen sus viajes, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los Militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden suministrar víveres por recibos, sino es pagándolos á precios reglados.

LEY XVII.

El mismo en Madrid por Real orden de 13 de Enero de 1742.

Prohibicion de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para executarlos.

Habiéndose observado, que algunos Capitanes Generales y Comandantes Generales dan pasaportes á Oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para executarlos, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y subministracion de bagages; mando, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene, de suerte que ni aun á los Oficiales que marchen sin Tropa, ó que no pasen á dependencias del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aqui, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 88, 89 y 92.

Repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las Tropas por los pueblos.

88 En los repartimientos de carruages ó bagages, que se ofrecieren para el

transporte y conduccion de los víveres, tendrán los Intendentes toda la atencion al mayor alivio de los pueblos; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar ó partido los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan suministrar, á ménos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los Corregidores y Justicias ordinarias las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de Tropas que ocurrieren, los bagages y carruages de todos los vecinos, de qualquier estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á qualquier interesado, sobre que deberán celar mucho.

89 Asimismo harán, que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que den motivo á ella, les obligarán al saneamiento, de las costas y gastos que por esta razon causaren; en inteligencia de que la subministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio, porque si así fuese deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

90 Atenderán á que los granos ó pan que, mientras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, subministraren los pueblos á las Tropas, ó bien en sus quarteles ó en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones; y que los bagages, que se emplearen en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

LEY XIX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 89 hasta 100.

Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padexcan vexaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que suministraren á los Cuerpos de Tropas en sus marchas.

98 Los Intendentes en las marchas

que executaren los Cuerpos enteros, ó qualesquiera Destacamentos por sus provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los pueblos vexaciones, y que de la paja, que por disposicion de las Justicias se subministrare á solo la Caballería que transite por donde no haya repuesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja, y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente quando el cuerpo ó Destacamento saliere del respectivo distrito de su provincia, hubiere tiempo, dispondrán, que el asentista entregue al Sargento mayor ó Comandante de la Tropa el dinero correspondiente á el importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagándolo en contado; por cuyo medio se excusarán los pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud y percibo.

99 Lo mismo se executará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes: y para que los Comandantes ó Sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los pueblos, sin pagárselos á los precios regulares, se expresará en los itinerarios, que habiéndoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el parage que se les señalará, no les han de dar los pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándolos á los precios corrientes; y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada: y quando la Tropa fuere considerable, podrá el asentista enviar con ella un factor, que en los lugares por donde transitaré la vaya proveyendo el pan y cebada que correspondiere, pagándolo de contado: de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los itinerarios, para que conste á los pueblos.

100 Quando la paja para la Caballería del Ejército, unido ó en accion, hubiere de conducirse en países propios ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería, atenderán asimismo á la mayor equidad, y á reglar el número de bagages correspondientes, á fin de exonerar á los pueblos en lo que se pueda, de la carga de la conduccion; pero si fuere en pais enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las

Tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada lugar que estuviere á la obediencia; practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren; y todo con la mayor economía y buen orden á medida de la necesidad y de los casos.

101 Por lo que mira á leña, si fuere necesario subministrársela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó cuarteles, y yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

102 Los bagages, que precisamente hubieren menester las Tropas y Oficiales en sus marchas por países propios ó amigos, deberán pagarlos ántes de salir del lugar á los precios establecidos; con la circunstancia de que, sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, ántes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los Intendentes imponer á las Justicias, se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas: advirtiéndose, que á los Oficiales sueltos, que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus Cuerpos, con itinerario que deban llevar de los Intendentes, será solo á quien se subministre; pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias á subministrarles cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

LEY XX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 103 hasta 1103 y 1116.

Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la Tropa con sus desórdenes y exesos.

103 Cuidarán los Intendentes de evitar los desórdenes de la Tropa, como lo quiero y mando: y que siempre que algun Regimiento, Compañía ó gente destacada hiciere daño á los pueblos, sea con extorsion, recibiendo de ellos en

dinero, frutos, géneros ú otras cosas, lo que no tocaba á las Tropas, aunque sea á título de dádiva voluntaria, y se justificaré su importe, se obligue á el Coronel, ó al Oficial que mandare el Regimiento ó el Destacamento que executaré el daño, á satisfacer, si este no pasare de mil escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos que se hubieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no hubiere mas Oficial de este grado que el Comandante, ó sucediere que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demas Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciéndose de sus sueldos corrientes, y á falta de ellos de los atrasados.

104 Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero, que demas del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo ó reformado, como tambien si fuere Teniente Coronel vivo ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo hasta que hayan hecho el reintegro: y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargándosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el dia que se le despidió del servicio, ó pagándolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales en la forma ya prevenida.

105 Si el daño pasare de dos mil escudos, se executará el reintegro y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el capítulo antecedente; y además de esto se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel ó Teniente Coronel, poniéndole y teniéndole preso siempre en un castillo hasta la satisfaccion.

106 La primera diligencia, que se hará para esta indemnizacion, será que lue-

go que al Intendente ú otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante y demas Oficiales, que segun lo prevenido deberán resarcirle, se dé orden al pagador á quien tocare, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes, y á falta de ellos, á los atrasados, con la referida proporcion; y que entregue la misma cantidad á la villa ó lugar que hubiere padecido la extension, de cuyas Justicias tomará recibo el pagador en la forma mas solemne: y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno hubiere perdido ó padecido, apercibiéndolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

107 Si sucediere, que por haber faltado alguno de los Oficiales incurso en la pena del desorden, ó por otro motivo no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demas Oficiales que segun la regla referida debieren repararle.

108 Los lugares que hubieren padecido el daño formarán autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos den luego orden al pagador, para retener todo el sueldo que se debiere á los Oficiales que mandaban la Tropa hasta la determinacion de la causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion, en el término mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolusion, dándose cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

109 Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual la remitirá luego á su poder para la execucion de lo que va prevenido.

110 Si el Capitan General recibiere primero los autos, ó la noticia del desorden, los deberá pasar luego al Intendente para el exámen y determinacion; y se auxiliarán recíprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad y facultades del otro para la execucion y observancia de lo referido.

115 Si sucediere que los Oficiales y

soldados de algun Cuerpo y Destacamento cometieren desórden contra los pueblos, ó perjuicio á mi Real Hacienda en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales y soldados culpados, para proceder específicamente al desagravio y castigo; ordeno y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo ó Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baja necesaria al remplazo: y si aun despues de averiguados no se les pudiere descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos ni haciendas, se cargará á los demas Oficiales la porcion que faltare.

LEY XXI.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 129 hasta 135.

Provision de camas y alojamientos á las Tropas, así en quarteles como en casas de vecinos de los pueblos.

129 En los quarteles que en los países propios ocuparen las Tropas tendrán los Intendentes presente ser mi ánimo exonerar á los pueblos de todo género de gravamen; y en su consecuencia atenderán á que en las Plazas ó parages, donde no hubiere quarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real cuenta al respecto de gergon, colchon, travieso, manta y dos sábanas para cada tres soldados de Infantería, por considerar uno de guardia siempre, y de otra igual para cada dos de Caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion, atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan, á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comisarios de Guerra y Gobernadores de la Plazas; entregándose con recibo de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, vuelva á restituirlos, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el remplazo.

130 Para determinar si el total de este gasto, y el de los demas utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá

exigirse del país por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban executar.

131 En caso de no haber en los quarteles aposentos á proposito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, será de la obligacion del Sargento mayor y Comisario de Guerra ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que se fiale á qualquiera Oficial, á fin de destinarle en ella el aposento que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el Oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota en que, segun el grado del Oficial que fuere, le suministre lo que le corresponda por el reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad, se recurrirá al Gobernador, para que lo ajuste y determine.

132 Dexarán, así al dueño de la casa como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviniendo á ello, algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada Oficial á hacer esta diligencia, que tanto conduce á la quietud, deberán, despues de alojados, executarla por barrios en diferentes dias.

133 En ninguna Plaza ó quartel deberá darse alojamiento mas que á los Oficiales destinados á su guarnicion, y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun va prevenido, ó en casernas; si lo hubiere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos, destinados á quarteles diferentes, se alojarán por su dinero y á su costa; pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrán en la Plaza ó quartel donde estuviere y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en el caso de estar presentes en él.

134 En qualesquiera otras ciudades, villas y lugares donde se alojen Tropas; de-

berán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias ordinarias; y respecto de que acaso o no podrán pasar con cada uno de lo Militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán suministrarles; y que si á qualquiera queja, que se dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acusan á los Intendentes, á fin de que, reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omitido inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desórden que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso y violento de las Tropas: debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasías de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.

— 135 Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, celarán y dispondrán, que: los Gobernadores de las Plazas, Corregidores y Alcaldes de las demas ciudades, villas y lugares hagan y tengan exácta, jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y expresion del dueño ó vecino que la habita.

LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real orden de 29 de Julio de 1750.

Obligacion de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la Tropa.

Siendo obligacion del Procurador general de Madrid, y sus factores en las provincias, recoger los recibos de las asistencias de pan y cebada, que suministrarán los pueblos á la Tropa que transita con legitimos pasaportes, en cuya virtud se dan y satisfacen en contado mediante testimonios de ellos, y de los precios que en el tiempo fueren corrientes, el importe á que ascienda el todo de dichas asistencias: y experimentándose la inobservancia de algunas Justicias en no concurrir

con las raciones de estas especies, que les han sido pedidas legitimamente, y debido dar como está mandado, de lo que resulta el atraso del Real servicio, y otros graves perjuicios dignos de reparar; he resuelto, que siempre que se despachen pasaportes de esta calidad, se exprese en ellos, que las Justicias deban suministrar á la Tropa, que les presentare, las raciones de pan, cebada y paja que necesite; expidiendo las correspondientes órdenes á los pueblos de sus distritos, en que les prevenga lo que queda expuesto, para que, enterados de la persona á quien deben recurrir para el cobro de estas asistencias, lo queden tambien en que es su obligacion suministrarlas en los términos referidos; y que de lo contrario será severamente castigada qualquier falta que se experimente.

LEY XXIII.

El mismo por Real orden de 22 de Diciembre de 1750.

Prohibicion de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Ejército y Marina que fueren con Cuerpo ó Partida en comision del Real servicio.

He llegado á entender las sinrazones y abusos, que cometen muchas personas y muchos Oficiales de mis Tropas y Marina, que viajando con pasaportes de mis Ministros, de los Capitanes Generales de las Provincias y de otros Gafes, á la sombra de ellos obligan á los lugares á que les suministren alojamiento, bagage, víveres y otros agregados, sin pagarles el contingente, con otras notables extorsiones: y llevado de mi ardiente deseo del alivio de mis pueblos, he resuelto, que desde ahora en adelante no se dé pasaporte á persona alguna para ir de una provincia á otra ni de un lugar á otro, aunque sea cabo ú Oficial del Ejército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comision ó diligencia del Real servicio. Y mando al Gobernador de mi Consejo, que por medio de edictos impresos, ó como creyere mas conveniente, haga publicar esta providencia en todos los pueblos del Reyno, de forma que ninguno pueda en adelante ser sorprendido ó engañado, y que todos sepan no

estar obligados á dar mas auxilios á unos viajantes que á otros. (a y 3)

LEY XXIV.

D. Carlos III. por Real resol. y orden de 30 de Agosto de 1766, inserta en circ. del Cona. de 12 de Septiembre de 68.

Requisitos de los pasaportes de la Tropa, para la subministracion de raciones por los pueblos de su tránsito.

Para evitar los perjuicios que han padecido hasta ahora los pueblos en la subministracion de las raciones de pan, cebada y paja, á las partidas de Tropa transeunte que va á recluta, ó pasa de unos destinos á otros; he resuelto por punto general, que en los pasaportes que se les expidan, tanto por la Secretaría del Despacho de la Guerra como por los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de cuarteles, para transitar de unos pueblos á otros por qualquiera comision que sea, ó para mantenerse de recluta, se ponga el nombre y apellido del Oficial, sargento ó cabo que mandare la Partida, para que firmen los recibos de las subministraciones de pan, cebada y paja que le perteneciere, y les hagan los pueblos á su paso, y se constituyan responsables á su admision los Regimientos de que fueren las Partidas, aunque sean viciadas las firmas, ó supuestas por otros individuos: que las Justicias que hicieren la subministracion se queden con copia del pasaporte, para que presentándola, con los recibos originales á su continuacion, al Intendente del Ejército y Provincia á que perteneciere, disponga este, que se les pague su importe por la Tesorería á los precios corrientes de los mismos pueblos, ó que se les deduzca de lo que deben satisfacer al Rey por las contribuciones Reales, sin causarles dilacion ni gasto alguno: que sucesivamente con los mismos recibos se haga á los respectivos asentistas en sus ajustes el abono que les resulte, como si la subministracion

la hubiesen hecho por sí y sus factores, y consecutivamente los cargos correspondientes de lo que satisfizo la Real Hacienda á los pueblos por las propias subministraciones; y que si los asentistas se sintiesen perjudicados en alguna parte con esta providencia, se arreglen, y observen lo mandado en los artículos 94 y 95 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718, y en el 86 de la de 19 de Noviembre de 1748, entregando á los Cuerpos y Partidas el dinero correspondiente al importe de las raciones que les perteneciere en las marchas, para que las compren pagándolas de contado á los pueblos.

LEY XXV.

El mismo por Real orden de 15 de Octubre de 1767 inserta en circ. del Cona. de 12 de Septiembre de 1768.

Abono del pan, cebada y paja que subministran los pueblos á las Partidas de Tropa en sus marchas y destinos de comision.

Mando, que por las Oficinas de Cuenta y Razon se admita y pague á los pueblos sin contradiccion alguna el importe de las raciones de pan, cebada y paja, y los utensilios que proveyeren á la Tropa en sus marchas, y residencia de Partidas sueltas en cualesquiera destinos, con arreglo á las resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754, y 30 de Agosto de 1766 (*ley anterior*): que sucesivamente se hagan los cargos correspondientes á los Regimientos en los ajustes de las mismas especies que les forman las Oficinas, respecto de que, abonándoles todo el haber que les pertenece por revista, es consiguiente que sufran los descuentos de lo que han percibido de la Provision general, y de los pueblos en las marchas: y que los Intendentes repitan á todos los pueblos de su jurisdiccion las citadas dos resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 66 por medio de los Corregidores de cada partido; previniéndoles expresamente, que los recibos

(1) Por el cap. 15. de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que han de observar puntualmente en sus respectivos distritos esta Real orden de 22 de Diciembre de 59.

(3) Y en Real orden de 29 de Noviembre de 1791, con motivo de haberse negado el Corregidor de Xerez á dar alojamiento á unos matriculados de Marina, que despachados del servicio se retiraban á sus casas con pasaporte, fundado en el cap. 15. de la instruccion

de Corregidores del año de 1788, en que se manda no prestar este auxilio sino á los que vayan en comision del Real servicio; resolvió S. M., que se la hiciera entender, y á las demas Justicias del Reyno, que á los matriculados, quando van á servir, ó se retiran á sus casas despedidos, deben facilitarles los alojamientos y bagages necesarios, conforme previene el pasaporte que llevan; y que se consideren como empleados en el Real servicio.

de las subministraciones que hicieren los presentes sin detencion alguna, como está mandado, á fin de abonarles su importe á los precios corrientes del pais, y no dilatar á los Cuerpos los descuentos que les resultan de los mismos recibos.

LEY XXVI.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Enero comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 4 de Febrero de 1773.

Expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas.

He resuelto, que se inserte en las ordenanzas generales del Ejército el siguiente artículo: "El Gefe militar con mando, de qualquiera graduacion que sea, establecido en el parage de la residencia de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las Partidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ó el exercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagages &c.; pero estos no se han de llamar pasaportes sino seguros; quedando reservado aquel nombre á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes, de dar pasaportes para conduccion de reclutas; pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados á diligencia de mi Real servicio, y de ningun modo para viajes particulares."

LEY XXVII.

El mismo por Real resol. comunicada en orden de 26 de Octubre de 1787.

Alojamiento á los Oficiales del Ejército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes, y tasacion para su abono.

A todos los Oficiales del Ejército en sus marchas se dé el alojamiento, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo; exceptuándose de

este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles: y á cada vecino que sufra esta carga, se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano (12 y 13); y que, pagándose por las respectivas Tesorerías de Ejército tanto este alojamiento de Oficiales como el de la Tropa al respecto de doce maravedís cada Plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hacen anualmente. (14)

LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por resol. de 27 de Febrero, inserta en circ. del Cons. de 24 de Marzo de 1795.

Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida.

Sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1759 (ley 23.), he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagages á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

LEY XXIX.

El mismo por Real resol. comunicada en circulares de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1799 expedidas por la via de Guerra.

Prohibicion de subministrar auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transiten por el Reyno sin los requisitos que se previenen.

He resuelto quede derogada la Real

(12) En Real orden de 13 de Julio de 1798, con motivo de instancia promovida por un Cirujano de Regimiento, resolvió S. M., que los Cirujanos del Ejército deban considerarse despues de los Cadetes para el repartimiento de alojamientos y bagages.

(13) Y por Real resolucion á consulta del Con-

sejo de Guerra de 23 de Marzo de 1798, comunicada en orden de 5 de Abril al Vicario general del Ejército, mando S. M., que los Capellanes de los Regimientos deban considerarse como Subtenientes para el repartimiento de bagages y alojamientos.

(14) Por Reales ordenes de 10 de Agosto de 84

órden circular de 18 de Julio de 1795 (15); y que en lo sucesivo no se subministre auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los

y 6 de Octubre de 86 se mandó á los Intendentes de Andalucía y Provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga de alojamiento se abonase lo correspondiente; y en Andalucía se fixó este abono á doce maravedís diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería.

(15) Por la citada órden de 18 de Julio de 795 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisficieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viajes, arrojándose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasarán estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Ejército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(16) Por Real órden de 3 de Octubre de 1797 comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Ejército de la facilidad y poca precaucion con que se procedía por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el suministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno del Sargento mayor u Oficial encargado de sus funciones; y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaran los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada órden; pues para lo que la Tropa pudiere necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas. (16 hasta 19)

(17) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 803, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Ejército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de viveres, que entreguen en las Tesorerías de Ejército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieren los suministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándoles las Oficinas á los Cuorpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transite las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificara con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(18) En otra circular de 29 de Julio de 803, expedida por la misma via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el suministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaran los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonan por las Tesorerías y Regimientos á que corresponden.

(19) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirían á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que suministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella; se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el dia de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 803.

TITULO XX.

De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1209 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 14^o; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 29.

Prohibicion de cobrar portazgos y peages; rodas y castillerías sin Real privilegio.

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos

se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desde el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privile-

glos por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque fícieron grande osadía y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entendiéremos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo tomaren fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo tomaren en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedís desta moneda; y si no tuviere esta quantía de los seis mil maravedís, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (ley 1. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1229 pet. 65; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Prohibición de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontage ni peage; ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas: y qualquier que lo contrario ficiere, restituya y pague lo que así injustamente hobiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (ley 2. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455.

Prohibición de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino &c.

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan;

salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robador y quebrantador de caminos. (ley 14. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.

Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.

Mandamos, que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (ley 5. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Pedro en Valladolid año 1251 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.

Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos, que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guardadas; y que cada una de las Justicias en su jurisdiccion se los fagan cumplir y guardar. (ley 6. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 37, en Zamora año 426 pet. 15, y en Alarcangal año 36 pet. 42; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455 pet. 27.

Prohibición de llevar portazgos no acostumbrados, ni de las cosas que expresá esta ley; y modo de cobrar los permitidos.

Mandamos, que no se lleve portazgo de caballos, armas ni acémilas; ni de cammas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los mercaderes que pasaren sus mercaderías, sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo; y no perdimiento de las mercaderías. Y ordenamos y mandamos, que no se cojan ni lleven portazgos donde no se

acostumbren ni pueden llevar, ni de las cosas que no se acostumbra llevar portazgos; y que se cojan, los que se pueden llevar, en los lugares y partes donde se acostumbra coger, y no en otra parte: y aquellos que los hobieren de haber sean tenudos de poner, y pongan allí quien los coja y lleve; y si los no pusieren, ó hoblere, que los que por allí pasaren, sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, salvo solamente el portazgo. (ley 7. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 por. 26.

Libre permiso á los pueblos y personas para la construccion de puentes sin la imposicion de tributo.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas puedan hacer y edificar puentes en los rios á su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni pongan imposiciones ni tributos algunos. Y mandamos, que ningun Perlado, ni Caballero ni otra persona alguna, no sean osados de impedir ni estorbar que se no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos ó otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir y estorbar, que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos, que pierdan todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara; y si Perlado ó otra persona alguna eclesiástica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haber. (ley 9. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476.

Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV., para llevar portazgos y pasages, rodas, castillerías y otras contribuciones.

El Señor Rey Don Enrique IV. en las Cortes de Ocaña el año de 69 revocó y dió por ningunas todas y qualesquier cartas y privilegios por él dadas desde 15 de Septiembre del año pasado de 64 fasta entónçes, y las que diere de ahí adelante á qualesquier Concejos, Universidades, Perlados y Caballeros, y fortalezas, y á otras

qualesquier personas para poder llevar portazgo nuevo ni acrecentado, ó pasage ó pontage, ni roda ni castillería, ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni cargas, ni bestias ni carretas, ni mercaderías ni mantenimientos, ni por ganado, ni por paso de madera por el agua, ni por otra cosa alguna; y mandó, que de ahí adelante no lo lleven, y que sus arrendadores ni cogedores no lo lleven ni cojan, aunque digan que lo cogen por mandado de sus Señores; y que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, á los unos y á los otros poderosamente con mano armada sin pena alguna, y demas que incurran en las penas que caen los saltadores de camino. Y despues en las Cortes que fizo en Nieva año de 1473 tornó á confirmar lo suso dicho, y quiso, que no se llevasen, salvo aquellos que antiguamente ántes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar. Las quales leyes mandamos, que se guarden; y si algunas cartas ó albaales el dicho Señor Rey nuestro hermano dió contra el tenor de las dichas leyes, revocámoslas; y mandamos, que ellos, ni los privilegios y sobre-cartas dellas no hayan fuerza ni vigor alguno: y defendemos, que persona alguna no vaya contra las dichas leyes so las penas en ellas contenidas, y demas pierda qualesquier mercedes que de Nos y de los Reyes nuestros antecesores tuviere. (ley 4. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY IX.

Los mismos en Córdoba por pragm. de 4 de Diciembre de 1490.

Prohibicion de llevar portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del Reyno de Granada.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, ningun Concejo ni persona, de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, no impongan ni lleven portazgos ni almoxarifazgos, ni rodas ni castillerías ni asadura, ni otro derecho ni imposicion alguna sobre los mercaderes, y recueros y pastores, y otras personas que pasaren por las ciudades, villas y lugares y fortalezas del Reyno de Granada; y no gelo lleven por sus personas, ni por sus mercaderías ni

mantenimientos que traxeren y pasaren, ni por sus ganados que traxeren á herbagar á los dichos términos, aunque Nos hayamos fecho, ó hagamos merced dellos ó de alguno dellos ó algunos Prelatos ó Grandes, ó Alcaydes, ó otras personas de nuestros Reynos; y si algunas personas las han impuesto, mandamos, que luego sean quitadas, y de aquí adelante no se pidan ni lleven, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que ponen nuevas imposiciones; y salvo en los lugares donde Nos mandáremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo y medio diezmo, de lo morisco y almozarifazgo, y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real. (ley 11. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY X.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1502
pet. 98.

Provisiones del Consejo para la execucion de lo determinado por los Jueces diputadas en la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que den todas las cartas necesarias para que se execute y cumpla todo aquello que ha seido determinado por los Jueces que han seido diputados para quitar portazgos, estancos y nuevas imposiciones, así en quanto á lo que hobieren quitado de todo punto, como en quanto á lo que hobieren suspendido para que no se lleve, y esté suspendido. (ley 13. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XI.

Los mismos año 1537 pet. 36.

Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de exigirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados.

Porque nos fué fecha relacion, que en algunos lugares de nuestros Reynos se ponen estancos é imposiciones por algunos Señores que tenian barcas, llevando mas derechos de los que se debian; declarando los lugares y partes do hay la dicha desórden, lo mandáremos remediar como convenga: y mandamos, que los barqueros sean obligados á tener en lugares públicos los aranceles por do llevan los dichos derechos, y que á las personas y bestias y ganados, que pasaren por los va-

dos, no se les lleven derechos algunos; y que para la execucion dello se den las provisiones necesarias. (ley 10. tit. 11. lib. 6. R.)

• LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1600, comprobada de la instruccion de los Asesores y Corregidores, capít. 24.

Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pueblos la exácion de portazgos y otras imposiciones sin título de prescripcion inmemorial para ella.

Los Corregidores se informen de los portazgos, y almozarifazgos y castillerías, y borras y asaduras, y otras imposiciones y barcages y estancos, que se llevan en la tal ciudad, ó villa ó lugar, ó en su tierra y comarca, aunque sean de Señorío; y quales son nuevas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrecentado; y las nuevas de los términos de su jurisdiccion, que no tienen título ó prescripcion inmemorial para que de derecho las puedan llevar: y provean como no se pidan ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren, ó llevaren como no deben; y de las que son fuera de su jurisdiccion nos envien relacion, porque Nos mandemos proveer sobre ello. (ley 19. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 561 y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 54.

Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros.

Los Intendentes, si hallaren en su provincia que algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías, ú otros qualesquiera que me pertenezcan, están obscurecidos ó usurpados, tomarán los informes conducentes, y darán cuenta á los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ó á los de las Chancillerías y Audiencias del territorio á quien tocare el conocimiento segun la naturaleza de las cosas: y á mas de esto pondrán en mi Real noticia lo que en está razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ó se pongan las demandas,

como se tuviere por conveniente (1). No consentirán los Corregidores, que por persona alguna, de qualquier calidad y clase que sea, se exijan, sin tener facultad legitima para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcaje ni otros de esta naturaleza (2); ni permitirán, que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo; y donde no los hubiere, los formarán y remitirán para su aprobacion.

LEY XIV.

D. Carlos III. por Real orden de 27 de Julio de 1760.

Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcaje y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos.

El Consejo tome las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los Grandes y demas Señores de vasallos de estos Reynos invierten precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcaje y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniéndoles, que yo espero de su conocido amor á mi Real servicio, y de su zelo del bien del Estado, que no incurrirán, ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision; porque de lo contrario me verá en la sensible necesidad de poner en exercicio la Suprema jurisdicción que Dios me ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos se conviertan en su perdicion y ruina; y mando, que el Gobernador del mi Consejo me dé cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho de las providencias que tomare el Consejo, pa-

ra que tenga efecto mi expresada voluntad. (3)

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 22 de Junio de 1760, y cédula del Consejo de 27 de Abril de 64.

Reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto de portazgos, pontazgos y barcajes, he tenido á bien mandar, se guarden y observen las reglas siguientes:

1 Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages y demas exacciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualquier denominacion ó título que sean, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dox Escrivánlas de Cámara y de Gobierno libros maestros, en que con division de provincias se anote y resume por orden alfabético de los pueblos la resultancia de dichas averiguaciones. (4)

2 Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion, si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos; cuidando de adicionar dichos registros con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo suceivo.

3 Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio mo-

(1) Por Real orden de 27 de Junio de 1761 se mandó, que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las causas tocantes á la exaccion de derechos de portazgos, pontazgos, barcajes, asadura, castilleria y otros que se cobraban á los ganaderos trashumantes.

(2) En circular del Consejo de 9 de Diciembre de 1761 se previno á los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos etc., que manifestasen los títulos ó privilegios en cuya virtud los percibian.

(3) De resultas de esta orden y para su cumplimiento se formó expediente en el Consejo, y mandó en auto de 7 de Agosto, se comunicare al Procurador general del Reyno para que, tratando el asunto

en la Diputacion general de él, propusiere lo que estimase conmas conveniente á lo comun publico; y asi mismo se acordó, que los Intendentes la hicieran saber á los dueños, arrendadores ó administradores de los derechos de portazgo, peage y castilleria, y demas expresado en la Real orden de S. M., para que les ocante, y no la contravengan.

(4) Por decreto del Consejo de 22 de Agosto de 66 á representacion del Gobernador de las Aduanas de Cantabria se declaró, que las diligencias de averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages etc. se deben hacer de oficio, sin elegir derecho alguno, respecto de intraherirse en ellas principalmente la causa pública.

do el iries adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso; siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

4 Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones; á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del partido, preñiéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

5 Quando la obra fuese de un coste muy considerable, y excedente al capital y producto del pontazgo, portazgo &c., se proratazará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los pueblos del contorno á prorata de los haberes de cada uno.

6 Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos á portazgos; será de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos, á costa del producto del portazgo ó pontazgo; cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual; obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos, y citacion de los interesados; executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

7 Si los reparos fuesen mayores, y excedente del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduria de Propios y Arbitrios con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se suplia de dichos efectos, y pueblos interesados en la composicion; cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

8 Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase, que el portazgo, pontazgo &c. fué impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exacción, sin admitir equivalencias ú interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interes particular.

9 La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior; procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

10 Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibiesen dentro de cierto término privilegio y arancel Real; reservándome, como me reservo, la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

11 Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el Público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran; se presentará al mi Consejo por las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas á quien corresponda, lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleytos pendientes; sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento. (5)

LEY XVI.

D. Carlos IV. en la instruccion de portazgos de 8 de Junio de 1794 cap. 1, 4, 5 y 6.

Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento, y aplicacion de el producto á los caminos.

1 Los portazgos, pontazgos y peaz-

(5) En Real orden de 8 de Febrero de 87, entendiéndose S. M. del estado que tenia el expediente de portazgos, pontazgos y barcages del Reyno, encargó al Consejo su más pronto despacho; y mando, que

quando por Sala de Mil y Quinientas tomare algunas providencias para el reparo de puentes y caminos con los portazgos de particulares, lo avisara por la Escribania de Camara á la Superintendencia ge-

gos son un medio muy oportuno y necesario para la conservacion de los caminos, puentes y calzadas, y el de justicia mas evidente; porque es muy debido, que la comodidad y seguridad que disfrutan los vasallos, ademas de las otras ventajas que traen consigo, las recompensen con alguna contribucion, como recompensan el albergue y sustento de sus personas, bestias y carruages en las posadas, de que nadie se queja, sino quando son incómodas, ó excesivos y tiránicos sus precios. (6, 7 y 8)

4 La exacción de los derechos que se impongan con Real aprobacion en el tránsito de puentes, puertos, calzadas y demas parages donde corresponda, debe arrendarse en subasta pública en el mejor postor, luego que por administración se haya averiguado su importe, segun está mandado; cuidando mucho los Directores generales de que los aranceles sean proporcionados á los gastos de la construccion de aquella obra de puente &c., y que no se alteren por los arrendatarios, ni causen molestias ó vexaciones á los transeuntes, teniéndolos mas de lo preciso; porque de lo contrario serán responsables los Directores generales de todos los perjuicios que se causaren por su descuido en remediarlos.

5 El producto de los portazgos, pontazgos y peazgos debe invertirse en la conservacion del camino de que es parte aquel puerto, pasaje ó puente donde se cobre: y para ello convendrá, que los Directores proporcionen, que el arrendador del mismo derecho sea el asentista que se encargue de la conservacion de aquel trozo de camino; en la inteligencia que no debe

exceder de una jornada regular de siete leguas, y no baxar de la mitad; tomando aquellas precauciones que dicta la prudencia, para que las composiciones sean sólidas, y tales que en un siglo no pueda desbaratarse ó destruirse la caja del camino, donde se hubiese construido de nueva planta.

6 Donde no alcanzase el producto de los portazgos, ni las rentas ordinarias que esten consignadas á las obras de caminos, deben los Directores acordar con los pueblos la contribucion, que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos que tengan mas desocupados de las labores; pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus Propios, si los tuviesen sobrantes, ó de el de caminos, porque estos por ningún caso deben ser privados de su jornal y sustento.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 29 de Noviembre de 1796, y circular del Consejo de 3 de Enero de 97.

Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos &c. que los impuestos por S. M.

Se declara por punto general, que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgos, pontazgo ni otro alguno de esta clase que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á expensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones, le presen-

teral de caminos, para que se halle enterada, y cople la execucion; suponiendo no entendersa con los portazgos Reales de que cuida aquella.

(6) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1794 se sirvió S. M. resolver, que todos sus Ministros sin distincion ninguna paguen los derechos de portazgos, y demas de esta naturaleza que se hallan ya impuestos, ó que se impusieren para la conservacion de los mismos caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales Ministros, y van á serlo por su propio adelantamiento é interes; excepto el caso de que vayan á evacuar alguna comision determinada de Orden de S. M., ó de su Tribunal, para entonces deben ser exátos. Lo mismo se sirvió S. M. mandar respecto á la Tropa, y criados de la Casa Real sin excepcion ninguna, por ser muy justo que, pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los

puentes y caminos, todos contribuyan á su reparo, y á la manutencion de los empleados en su custodia y conservacion.

(7) En otra Real orden de 10 de Junio de 1795 declaró S. M., no deber satisfacer el derecho de portazgo los individuos Militares, aun quando no lleven Tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio.

(8) Y por Real orden de 16 de Marzo inserta en circular de 8 de Abril de 1803, expedida por la via de Guerra, se mandó á los Capitanes Generales, Comandantes, y demas encargados de dar pasaportes á los Militares, cuiden de expresar en ellos, si van comisionados por el Real servicio, y el carruaje, familia, caballerias, sardos ó maletas que llevan, cuya expresion es la que se comprende en los Reales aranceles, para que se eximan del pago de portazgos Reales establecidos en las carreteras generales del Reyno.

ten original en el Juzgado de correos y caminos, para que examinada en el su ca-

lidad, se trate de la recompensa que mereciese (9).

(9) Con inserción y para el cumplimiento de este particular, que entre otros contiene la Real orden de 19 de Noviembre de 96, mandó el Consejo en auto de 18 de Marzo de 98 librar provision, pa-

ra que las Justicias del Reyno lo hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravención en manera alguna, con apercibimiento de responsabilidad de daños y perjuicios.

TITULO XXI.

De los estancos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid por pragm. de 4 de Dic. de 1492; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 532. pet. 70.

Prohibición de estancos y otras vedamientos en los pueblos.

Ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de nuestros Reynos y Señorios no pongan estancos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares, ni tierras ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hacer y tener mesones y tiendas de especería, y aceyte y pescado, y calzado y otras cosas; ni deñen ni á los vecinos de los tales lugares, que tengan los dichos mesones en sus casas, y acojan en ellas á qualquier forastero y caminante, ó otros huéspedes; y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas y tiendas de especería, aceyte y pescado, y calzado y otras cosas qualesquier: y si algunos estancos y vedamientos tienen hechos contra lo suso dicho, mandando, que no acojan en sus casas á los forasteros, y que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson y tiendas y estancos, porque lo suso dicho es contra Derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros súbitos y naturales, y de los vecinos donde esto se hace, mandamos á todos los suso dichos, que luego los quiten, y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fechos cerca de lo suso dicho ó qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejantes estancos y vedamientos ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consentan á los caminantes comprar libremente los mantenimientos que hobieren menes-

ter de donde quisieren; sin caer por ello los unos y los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos y vedamientos, y penas que sobre ello tengan puestas; las quales Nos por la presente revocamos y damos por ningunas: lo qual mandamos, que así se haga y cumpla so las penas en que caen los que imponen y llevan nuevas imposiciones; so las quales mandamos, que ninguna persona arriende á los suso dichos los dichos mesones ni los dichos estancos, so las penas en que caen por las leyes de nuestros Reynos los que piden y cogen nuevas imposiciones: y si alguna persona hobiere título justo para hacer alguna cosa de las suso dichas, venga á lo mostrar ante Nos dentro de noventa días despues que esta nuestra ley fuere publicada en nuestra Corte, y hacersele ha cumplimiento de justicia; y si dentro del dicho término no mostrare el dicho título, y dende en adelante usaren de los dichos mesones, é hicieren los dichos vedamientos, y pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas. (ley 12. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 78.

Revocacion del estanco concedido por el Rey D. Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas.

Mucho se agravan los pueblos de ciertas provincias por una merced nuevamente inventada, que el Señor Rey D. Enrique hizo á ciertos caballeros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos obispados y arzobispados se hovie-

sen de vender fuesen traídos á lugar cierto, y allí se vendiesen en días y lugares señalados; y que á otra persona no se vendiesen, salvo á aquellos que tienen la merced, pasado cierto tiempo, y que otro alguno no los pudiese comprar ni cargar so cierta pena; la qual dicen que es nueva imposición, y gran daño de la cosa pública de los dichos arzobispados y obispados; y de los vecinos y moradores dellos; y si lo suso dicho así se hobiese de guardar para adelante, y sobre ello no proveyésemos, dicen que redundaría en gran cargo de nuestra conciencia. Por ende, queriendo remediar y proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho é imposición; y revocamos y anulamos la merced y mercedes, y cartas y sobrecartas y privilegios, y otras provisiones que sobre ello tienen qualesquier personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengan, y qualesquier uso y costumbre que hayan tenido de lo llevar: y mandamos á las tales personas, que agora tienen el dicho oficio y merced de la compra de los dichos cueros, y á sus factores y lugares-tenientes, y á los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dél en alguna manera, ni lleven renta ni derecho alguno ni otra cosa por razon dél, so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, caya é incurra en pena de forzador público. Y ordenamos, que de aquí adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren, que no valan; ni se ganen, ni se puedan ganar posesion ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstantias: y por la presente damos poder y facultad á todas las ciudades, vi-

llas y lugares de los dichos arzobispados y obispados, y á todas y qualesquier personas dellas, que libremente vendan y compran los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposición y del dicho oficio, y de las mercedes dél hechas, y sin pena alguna, segun que lo solian y podian hacer antes que el dicho oficio fuese dado, pagando todavía á Nos nuestros derechos: de lo qual mandamos dar nuestras cartas á los dichos Procuradores de Cortes; y que sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares. (ley 15. tit. 2. l. lib. 6. R.)

LEY III.

D Fernando VI. por dec. de 19 de Julio de 1745.
Extincion del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta Renta.

Enterado de los poderosos motivos de utilidad pública, aumento de comercio y beneficio de los vasallos que se tuvieron presentes el año de 1717, en que por decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre se extinguió el estanco de aguardientes (1 y 2), y de la cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se dieron las reglas para su mas clara práctica: deseando desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado; he resuelto extinguir el estanco del aguardiente en todos mis dominios de la Europa, permitiendo su fábrica libre, y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores, que haya debido presentar el arrendador de esta Renta, formen las Contadurías generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado arrendador, pertenece á cada

(1) Por los dos citados decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717, y Real cédula de 28 de Noviembre de 1718, se mandó cesar la administracion y estanco de la Renta del aguardiente en lo interior del Reyno, y que libre y francamente se pudiese comerciar, á excepcion de la Corte, para la que se dieron otras providencias; cargando á los recaudadores de Rentas provinciales el importe de lo que por razon de dicha Renta contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion; y que se regulase solo y generalmente en todos los pueblos y Aduanas á la entrada y salida del Reyno por derechos de regalia tres reales de vellon por cada arroba de aguardiente, seis por la de mielera y ro-

solia, agusa-fuertes y demas que corrian baxo del nombre de esta Renta; y que se administrase con las demas generales para la Real Hacienda, quedando así libre el tráfico de este género en lo interior del Reyno.

(2) Y por Real órden de 10 de Junio y cédula de 12 de Diciembre de 1727 se mandó volver á estancar dicha Renta, y en su consecuencia extinguir é incorporar á la Corona todos los estancos particulares de aguardiente enagenados, y satisfacer á sus dueños el valor dado por ellos á razon de un tres por ciento, interlo que se les pagaba enturamante; señalando para esta satisfaccion la quinta parte del valor que producía dicha Renta.

Principado, isla ó provincia hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demas que inútilmente grava á los vasallos, para que, remlido el repartimiento de su quota á los ministros principales de ellas, le hagan particular; segun el encabezamiento que tengan los pueblos actualmente, ó el liquido de su administracion, por reparticion, ó como mejor les parezca; consulten, y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las provincias, islas y Principado, porque mi ánimo es, que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos; en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los legitimos derechos del aguardiente que se vendiere por menor en los puestos públicos, y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este género con el abuso de la salud: de modo que, acordado el método y medio de la satisfaccion del equivalente, que ha de hacer demostrable la equidad de estas providencias, es mi voluntad, que en las provincias arrendadas se dé á los recaudadores de Rentas provinciales la razon, y noticia á los pueblos de lo que deben pagar por tercios, como ántes se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento, ni la disminucion, respecto de reducirse á unos meros cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas con las demas de su cargo; executándose lo propio por los ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta comision á los pueblos, ni á mi Erario, por ser así conveniente al bien comun, en que se interesa mi servicio: previniendo, que en los derechos de alcabalas, cientos y millones del vino que se ha de convertir en aguardiente, se ha de observar la satisfaccion prevenida en la citada cédula del año de 1720, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite sean adaptables las reglas prescritas para las demas provincias y partidos del Reyno, tengo por conveniente, se siga la

particular de que, luego que por las Contadurías generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid durante el estanco por la regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hayan gastado de unos y otros géneros, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fijo de regalía, que por equivalente se ha de contribuir á su entrada, ademas de los que estan impuestos, de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que, para subsanar el perjuicio de que, por disponerse dentro de la Corte la composicion de mistela y rosoli, se experimenta despues corto ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente; con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente, que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalía, que se instituyó el año 1717, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando, se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria.

LEY IV.

El mismo por decreto de 21 de Marzo de 1747.

Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746 (*ley anterior*), en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene; de claro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la quota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: y atendiendo á que de exigirse las alcabalas, cientos y millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fi-

nes en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en los demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificacion encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno: dexando, como dexo, á la disposicion de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importe la quota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introduccion de ellas de pueblo á pueblo, pagando aquella imposicion que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras

especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comixado, y castigado los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones. (3, 4 y 5)

LEY V.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acaecen, para hacer el arriendo de este abasto, impedir y castigar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexé á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

(3) En Real orden de 22 de Mayo de 1800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se admitiese de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid, relevándolos de la quota que se les repartió quando en los años de 1745 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real orden de 1.º de Enero de 1802 se mandó entender la anterior como expedida tambien para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la quota que respectivamente satisficieran por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real orden de 9 de Marzo, inserta en circular de 23 de Julio de 1804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno, sacaban de dicho ramo unas utilidades tan creci-

das y exórbitanas, que no guardaban la menor proporcion con la quota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mandó, que en el Consejo de Hacienda se procesase á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las quotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos terminos que se habia acordado para la de Madrid por Real orden de 6 de Mayo de 1763, con los propios respectos é igual proporcion á las quotas antiguas, y á los consumos actuales, sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

TITULO XXII.

De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdicción, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandáremos repartir, porque allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de recebir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros qualquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (ley 26. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid año 1435 pet. 46.

Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandáremos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones pareciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas lugares de esto acaschiere, que habiendo primeramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los

dichos pechos, que apremien á los tales así contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se rescresieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les rescresiere. (ley 24. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1431 pet. 31, y en Madrid año 433 pet. 8; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicia y Regidores.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hiciere pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consentencias las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimientos, que aquellos á quien repartiéren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (ley 2. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sillas indebidamente; mandamos, que en esto se guarde lo dispuesto en la ley

anterior: y mandamos, que no se hallando presentes por lo ménos dos Regidores con la Justicia á los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos; y los que los hicieren, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 6 y 7. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Enrique IV. en Toledo año 1468 pet. 47; y D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por pragm. de 8 de Febrero de 1504.

Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos.

Mandamos, que quando algunos lugares, que se tienen cabezas de pedidos, se despoblaren en estos nuestros Reynos, que si despues de así despoblados vivieren en ellos tantos vecinos poblados que puedan pagar el pedido que les cabe, que ellos sean obligados á lo pagar dende en adelante; y si no estuviere[n] tantos, sean encabezados segun el número de los vecinos que hobiere, y de las haciendas que tuvieren; y lo que se menoscabare en el tal lugar, lo encubren á los lugares mas cercanos de aquel partido que estan mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel partido, e iguales en jurisdiccion: y si hallaren que los lugares son del todo yermos, se haya informacion, si tenian términos y dehesas y exidos; y los que pareciere que gozan de los dichos términos, sean obligados á pagar lo que en los pedidos cabia á pagar á los lugares así despoblados de que ellos gozan los dichos términos, salvo si quisieren dexar los tales términos y dehesas para Nos, y para nuestra Corona Real. Y ansimismo mandamos, que los lugares que se hallaren que son del todo yermos, y no hay memoria que tengan términos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales lugares, se cargue en los otros lugares del partido donde estan, segun que cada uno mejor lo pueda pagar. (*ley 4. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 59, y año 39 pet. 76.

Nueva iguala de vecindades y provincias para visitar agravios en los repartimientos.

Mandamos, que se haga iguala de las

vecindades y provincias destes nuestros Reynos, porque despues de la iguala, que ántes de agora se hizo, ha habido acrescentamiento de algunos lugares en vecindad, y disminucion de otros, en tal manera, que si se hobiese de hacer el repartimiento por la iguala pasada, muchos de nuestros súbditos recibirian perjuicio: mandamos, que los del nuestro Consejo luego provean de personas que entiendan en hacer la dicha iguala; y aquella hecha, se hagan por ellas los repartimientos de los servicios que se nos hobieren de hacer, y no por la iguala antigua. (*ley 5. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Madrid año 1433.

Modo de nombrar los pueblos á los cogedores de pechos; y calidades que han de tener.

Ordenamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, do se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos y derechos, se pongan por los Concejos de las tales ciudades y villas y lugares; pregonándose primeramente dos ó tres días, quien quiera coger los tales pechos por ménos; y aquel que á ménos precio se obligare á coger el tal pecho y derrama, que le sea dada, seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantía que los sacare, y no demandar mas; otrosí de pagar los dichos maravedís de la dicha cosecha á los plazos, y so las penas, y á las personas que Nos mandáremos; y asimismo en los pechos concejales á las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado. (*ley 10. tit. 14. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Toledo en el quaderno de la moneda forera de 1452 cap. 22.

Modo de pagar los hijos en vida ó muerte de alguno de sus padres en pechos de los bienes que tengan por partir.

Declaramos, que quando algunos hijos quedaren huérfanos de padre ó madre, y moraren todos de consuno con el padre ó con la madre, que en quanto á los bienes que estuviere[n] por partir, que el padre con sus hijos ó hijas no paguen mas

de por un pecho; y si el padre ó la madre partieren con sus hijos, que el padre ó la madre paguen su pecho, y todos los hijos, teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho: y si por caso los hijos hubieren heredado á alguno de los padres, y estuvieren con el otro sin partir, manteniéndose todos de ellos, que no pechen todos sino un pecho; y si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; y esto mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; y los que quedaren, si no hubieren partido entre sí, que pechen por un pecho, y no mis: y mandamos, que esto se guarde no solo en el pecho de la moneda, pero asimismo en los otros pechos á Nos debidos, y en los concejiles. (*ley 5. tit. 33. lib. 9. R.*)

LEY IX.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 8.

Prohibición de repartir los pueblos para sus necesidades mas de tres mil maravedís sin Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que sin nuestra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil maravedís; y los que lo contrario hicieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra Cámara; y las Justicias que lo consintieren pierdan sus oficios: y Nos no entendemos dar licencia á los dichos pueblos para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente por cuenta como gastaron en cosas necesarias y provechosas á la tal ciudad, villa ó lugar lo que rentaron los Propios dellas, y los dichos tres mil maravedís, porque no haya causa de repartir mas de lo necesario, y nuestros súbditos no sean agraviados ni despechados. (*ley 1. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Isabel en la prag. de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instrucción de Asistentes y Corregidores, cap. 34.

Prohibición de derramas sobre los pueblos sin Real licencia: y modo de repartir las pormitidas hasta tres mil maravedís.

Mandamos (á los Asistentes y Corre-

gidores), que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quieran las leyes, que disponen que de tres mil maravedís arriba no se hagan sin nuestra licencia y mandado (*ley anterior*), aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedís para sus gastos, ó para otra qualquier cosa; y el repartimiento de los dichos tres mil maravedís se entienda, que en toda la ciudad ó villa ó su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedís: y en las que se hobieren de hacer; den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos; y los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas no puedan cargar, ni consientan que carguen á unos, y relieven y excusen á otros; y se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan repartimientos. (*ley 25. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1532.

Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno.

Porque en las Córtes que se hicieron en la ciudad de Toledo el año pasado de 525 enviamos algunas personas á las ciudades y provincias y partidos destos Reynos con nuestras cartas, para averiguar y saber los Concejos que estaban cargados y agraviados en los repartimientos que se han hecho, y hacen de los servicios que se han echado y repartido en estos dichos Reynos, para que los que de aquél adelante se hobieren de hacer se hagan bien y justamente, cargando á cada ciudad, villa ó lugar lo que debieren pagar; las quales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, y las traxeron ante Nos, y por ellas parece, que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, y cosas no debidas en agravio de nuestros súbditos; lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo con los nuestros Conta-

dores mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: que de lo que cupiere á pagar á qualquier ciudad ó villa y su tierra de qualquier servicio, vaya echado ó repartido por nuestras cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa, y sus arrabales por sí y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y que para repartir lo que cupiere á qualquier ciudad ó villa y sus arrabales, se junten el Corregidor ó Juez de residencia de la tal ciudad ó villa, ó su Lugar-teniente en el dicho oficio, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nombraren y señalaren, siendo buenas personas, y quales para ello conviniere; y todos ellos por ante el Escribano de Concejo hagan juramento en forma debida y de Derecho, que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin eximir ni exentar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les pareciere que justamente deben pagar, sin hacer mas agravio á los unos que á los otros: y que para hacer el repartimiento de lo que cupiere á pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ó Juez de residencia, ó su Teniente, con las personas que para ello fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, siendo animismo buenas personas, y quales para ello convienen; y hagan el dicho juramento en forma; y hecho, repartan el precio, que así cupiere á pagar á los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares della que en ello hobieren de pagar, sin dexar ni eximir ninguno dellos, echando y repartiendo á cada lugar lo que justamente les pareciere que deben pagar, teniendo consideracion á los vecinos que en ellos hay, y á las haciendas y tratos y caudales dellos, y á todas las otras cosas que se debieren tener consideracion, por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los lugares de la tierra, sin hacer mas agravio ni gracia, ni quita á los unos que á los otros, porque ninguno tenga razon de se quejar: y el repartimiento que se hiciere, firmado de la Justicia y de los Regidores, y del Escribano del Concejo, se dé á los Receptores del partido,

para que sepan lo que cabe á cada Concejo: y los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro de ciento y cincuenta dias despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, y haya razon de ello para adelante, so pena de perder los quince maravedís que llevan de salario al millar con las dichas receptorías. Y si en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad ó villa principal, ó de los lugares de la tierra ó en alguno dellos suelen y acostumbran entrar y estar los Regidores y otros Oficiales del Concejo de algunas ciudades ó villas; mandamos, que el Corregidor ó Juez de residencia de cada una dellas, y su Teniente, nombre y señale uno ó dos dellos, los que les pareciere que mas conviene, y que mejor y mas sin aficion ni parcialidad podrán estar á ello; y que aquel ó aquellos, que así nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene, y así hecho, esten presentes solamente á ver y mirar, que los repartimientos se hagan bien y justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acostumbran estar ni ser presentes á los dichos repartimientos los dichos Regidores y Oficiales de Concejo; mandamos, que no lo esten, ni se haga novedad en quanto á ello. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares lo que les cabe del dicho servicio lo pagan por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas, y por esto no hay necesidad de hacer los dichos repartimientos; declaramos, que en los lugares donde esto hobiere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto á esto novedad alguna por virtud de esta nuestra ley. Y porque podria ser, que á alguna ciudad ó villa y su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, y no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar; mandamos, que en tal caso se junte el Corregidor ó Juez de residencia, ó otra Justicia de la ciudad ó villa, con dos ó tres personas, quales para ello nombraren y señalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos ó tres que nombren y señalen los buenos hombres pecheros de la tierra, y que sean todas buenas personas, y quales para ello

convienen; y todos juntamente hagan el juramento y solemnidad de suso contenido; y fecho, del precio que fuere cargado á la ciudad ó villa, y tierra juntamente, repartan quanta cantidad de ello debe pagar justamente el cuerpo de la ciudad ó villa y sus arrabales por sí, y quanto á los lugares de la tierra por sí; teniendo consideracion á las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la ciudad ó villa y su tierra, lo que á cada uno cupiere á pagar de ello, se reparta entre ellos segun y como, y de la manera que de suso está dicho y declarado; y que los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro del término, y so la pena de suso contenida. (*ley 4. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Carlos II. por Real resol. á cons. del Cons. de 4 de Junio de 1687.

Modo de proceder las Justicias á la cobranza de rentas Reales y de los repartimientos particulares.

La cobranza y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, corra á cargo de las Justicias de las villas y lugares de estos Reynos y Regidores de ellos, segun y en la conformidad que hasta ahora se ha y acostumbraba, y conforme á las provisiones que para esto estuvieren dadas; llevando las Justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la conduccion que fuere necesaria para llevar el dinero á las cabezas de partido, donde se hubieren de hacer las pagas de las contribuciones y servicios (a); porque todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas la satisfaccion de las costas de executores, y audiencias que se despacharen á la cobranza por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuese á su cargo el cobrar y pagar, y no por cuenta de los pueblos y vecinos, que se pretendiere haber sido morosos en satisfacer lo que se les estuviere repartido, y hayan de bilar pagar: y que para la administracion del

pósito, Propios de las villas y lugares, y repartimiento de las bulas, y su cobranza, repartimiento de puentes, y acopiamiento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas á cuyo cargo era la cobranza y cobro de lo referido, se nombren hoy en la misma conformidad, segun y como ántes se acostumbraba hacer; y que á cargo de las personas que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiéndoles para todo las Justicias; quedando obliagadas, como fiadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, y con calidad que á las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las hayan de dar todo el favor y ayuda que necesitaren para la cobranza, y mejor cobro de lo que se les encargare: y si en algunos lugares numerosos los encargos de esta cobranza fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas á quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos personas entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiéndola por barrios ó adras con distincion y claridad, para que en todo se evite confusion; quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada villa y lugar, para que segun el número de su vecindad, y cantidad de lo que se hubiere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro y conservacion de los vecinos; sin que las Justicias ni Regidores puedan mandar que las personas, á cuyo cargo estuviere estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto ó causa diversa de aquella para que estan destinadas; y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Corregidores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que lo libren y mandaren pagar, queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes; y con calidad que las personas, á cuyo cargo estuviere la administracion de los Propios y pósitos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades que libren son para satisfacer obligaciones que pertenecen á la cobranza de rentas Reales con la originacion del seis por ciento en premio de su trabajo y gaites de conduccion á la cabeza de partido

(a) Véanse las leyes 35 y 31 de este título en que se encarga á las Justicias ordinarias y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, la

LEY XIII.

D. Felipe V. en San Ildefonso á 22 de Octubre de 1713.

Cuidado de los Tribunales y Justicias en la correccion y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza.

cen á los mismos Propios ó pósito, sino en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento ó mayor parte de él; y de ellas se toma la razon por el Escribano de él, ó persona que lo fuere de los fechos del Concejo, á cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas que para lo referido se dicen, para que en todo haya buena cuenta y razon. Y porque en muchos de los lugares de estos Reynos la percepcion de las alcabalas y cientos de ellas pertenece á personas particulares, con quienes las villas y lugares suelen estar ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos, que se hubieren hecho ó hicieren, ha de ser á cargo de las Justicias y Regidores, en la misma conformidad que se ha expresado en los encabezamientos que se hubieren hecho con la Real Hacienda. Y para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias y Regidores, á cuyo cargo hubiere estado la cobranza de lo que les va encargado, dentro de quince dias de como hayan dexado sus officios, han de estar obligados á dar cuenta con pago, de lo que hubiere sido á su cargo, á las Justicias y Regidores que les sucedieren en los officios; los quales han de estar obligados á tomar las dichas cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en sus officios; y no lo haciendo así, todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo, como las costas que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta y riesgo; y á los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago no se les ha de hacer bueno el cinco por ciento, ni costas de conduccion á la cabeza de partido; excluyéndose de esta cuenta el último tercio, que ha de ser á cargo de las Justicias que nuevamente entraren, como hoy se observa: lo qual se cumpla y execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde hoy dia de la fecha en adelante de los referidos servicios de millones y alcabalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrasados hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que está mandado por el Consejo (*aut. 8. tit. 9. lib. 3. R.*). (1)

(1) Por Real órden de 26 de Abril de 1703 se encargó la observancia de lo dispuesto en este auto acordado del Consejo de 687. y por Real resolucion de 24 de Julio de 704 se mando observar la practica

Siendo tan continuados los recursos y quejas de los pueblos y contribuyentes en las Rentas provinciales del Reyno, que estan arrendadas, por los irregulares modos de que se valen los recaudadores de ellas, así para estrecharlos á la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades y miserias á los pobres, y hallarse tan extenuados; se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen á experimentar su total ruina: y deseando con el paternal amor que tengo á mis vasallos aplicar todos los remedios que contengan tan perniciosos efectos, mando al Consejo, que sobre punto tan importante y conveniente haga el mas sério y particular encargo á todas las Justicias, Ministros y Tribunales de estos Reynos celen, corrijan y enmienden qualesquier excesos y daños que entendieren se cometen por los recaudadores, y en que los Superintendentes de Rentas no dieren las prontas providencias que conviene á atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, y atendieren á la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, y no se les volverá á incluir en otros de mi servicio. (*aut. 24. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. por la lastruc. de 5 de Mayo de 1716.

Prevenciones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelgados en la cobranza de débitos Reales.

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26 de Agosto de 1715, los despachos que se dieren para audiencias y executores han de incluir todos los débitos pertenecientes, así á los ar-

de dispensar en los pueblos, cuyos vecinos no lleguen á ciento, la obligacion de que los Regidores concurren con los Alcaldes á la cobranza de débitos Reales. (*aut. 15. tit. 9. lib. 3. R.*)

rendadores actuales y pretéritos, como á la Real Hacienda en qualquier manera, así de Rentas Reales como de qualesquier contribuciones ordinarias y extraordinarias; de forma que por todos débitos no se pueda despachar ni despache mas que una audiencia ó un executor.

2 No poniendo cobro estas audiencias ó executores á los débitos de cada recaudacion, administracion ó contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateándolo sueldo á libra entre todos los dichos débitos.

3 Darán despachos de audiencias, compuestas de Juez con mil maravedís de salario, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito de que no ha de poder llevar ni cobrar cantidad alguna, y un Alguacil con quatrocientos maravedís al día; cuyos salarios deberán cobrar de los pueblos y deudores morosos sueldo á libra, pasados los veinte días que manda el Consejo sean á costa de los arrendadores; los cuales han de nombrar dichos Jueces y ministros de audiencias, en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ú otros capitularen: cuyas nominaciones hayan de ser y sean de personas inteligentes y de toda satisfaccion, y por cuenta y riesgo de dichos arrendadores; y que no sean parientes, criados ni domésticos ó dependientes del Superintendente, Corregidores ó Subdelegados, Contadores ó Escribanos de Rentas; los cuales arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños y perjuicios que causaren: y lo mismo se ha de entender y se entienda en quanto á los

executores que nombraren. (2, 3 y 4)

4 Estas audiencias se despacharan contra el pueblo cuyos débitos excedan de un cuento de maravedís, de que ha de constar; y si á cada pueblo de estos hubiere contiguos tres ó quatro, ó mas lugares, á distancia de tres ó quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren al despacho de cada audiencia; la qual deberá residir en el lugar que estuviere á ménos distancia de los otros comprendidos en su despacho, y hacerlo saber á todos por medio del Alguacil; que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas á los pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez y ministros de ella, y lo mismo los executores, á comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores ó Subdelegados que los hubiesen despachado; los cuales con asistencia del Escribano ó Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados ó no en todo ó en parte á esta instruccion, y á ella el prorrateo de salarios entre los pueblos y deudores morosos; y si los días, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado ó no legitimamente; los que tasen, y habiendo exceso de días, les hagan luego restituir los salarios correspondientes á ellos, y volver á los pueblos y deudores de quienes los hubieren cobrado: y procedan contra ellos en justicia, y á las penas correspondientes á lo en que hubieren excedido ó faltado.

6 Si los dichos executores ó Jueces y ministros de audiencia no se presentaren, ni pacieren con los autos de

(1) Por decreto de 12 de Abril de 1717, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre la observancia de este capítulo 3, acordó el Consejo, que para despachar las audiencias se notifique primero á la ciudad, villa ó lugar contra quien se deban dar, y á los pueblos que se le deben agregar segun la forma acordada en la referida instruccion, acuda á hacer el pago de lo que estuviere debiendo en el término de veinte días; cuya notificacion sea á costa de los arrendadores, y sirva en su lugar de los veinte días que á costa de los recaudadores se habia de despachar; y constando primero presentar, por el que pidiere la audiencia, testimonio de haber hecho la notificacion, y de no haber acudido á hacer el pago, y estar debiendo el pueblo principal (á que los demás se deben agregar) mas de un cuento de maravedís, se le dé el despacho de audiencia á costa de los pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haber pagado den-

tro de dichos veinte días: observando en todo lo demas puntualmente lo prevenido en la instruccion. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(3) Por otro decreto de 5 de Febrero de 1720 mandó el Consejo, que lo acordado, tocante á que siempre que los lugares, cuyo débito exceda de un cuento de maravedís, no pagaren la tercera parte en contado, no han de libertarse de que se despache audiencia á la cobranza, se observe y practique por parte general como capítulo de la instruccion: y que así se participase á los Superintendentes. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

(4) Y por otro decreto de 8 de Agosto de 1730 se previno por punto general, y se dio orden á los Superintendentes, en declaracion de que los veinte días de hueco solo son y se deben entender para el despacho de audiencias, y no de executores; y que se previniese en la instruccion lo conveniente á este fin. (es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)

su comision al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederá contra los mismos arrendadores, á que los exhiban y pongan de manifiesto; y constando de los autos el exceso de salarios, ó de los daños y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, ministros y executores, se cobren de los mismos recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados á remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las audiencias y executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision, y con el tenor de esta instruccion, y de los que han excedido y faltado, y de las providencias que contra ellos hubieren dado; en inteligencia que, de no ejecutarlo así, tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones y circunstancias expresadas en estos capitulos se especifiquen en los despachos de comision que se dieren á los Jueces de audiencias y executores, para que á ellos, los recaudadores y pueblos les conste, y cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca. *(es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.)*

LEY XV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real orden de 23 de Feb. y céd. de 13 de Marzo de 1725.

Instruccion que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vexaciones de los pueblos.

Por mi Real decreto de 10 de Enero del año próximo pasado mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dar, á fin de evitar los agravios que los pueblos padecen en la exacción y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan (5); y habiendo puesto en mis manos la Junta una instruccion, dirigida en los capitulos que comprehende, y en esta mi cédula se expresan, á remediar las vexaciones de los pueblos, así en las administraciones de las Rentas, como en las audiencias y executores, y

forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones y su exacción; he venido en aprobarla, para que inserta en esta mi cédula se dé á la estampa, y remita á los Superintendentes, para que la repartan y distribuyan á todos los pueblos. Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia y fidelidad de los Ministros que deben entender en ellas; he resuelto, que se repitan los mas estrechos precisos encargos á los Superintendentes de las provincias, sus Subdelegados y demas á quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; y que tomando todos los años el Gobernador del Consejo informes de su proceder, ponga en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, á fin que pueda yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos, ó corregidos á proporcion de lo que hubieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas y piadosas providencias que comunico á mis vasallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio á los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir y castigar á los que no cumplieren con su obligacion. Y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes:

INSTRUCCION.

1 Los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos encabezarlos, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, y los repartidores solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que, baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales órdenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente ó

(5) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas reducir los pliegos y contratos de los arrendamientos de rentas Reales á las leyes generales y condiciones de Millones; y que en los casos de usar los pueblos del derecho de tan-

teo, determinase el Consejo de Hacienda á favor de ellos, quando vistos los allegatos, y examinados los fundamentos, no fuese evidente la razon de as partes, porque en tal caso debia favorecer á los que estuviesen mas expuestos á ser agravados.

Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores, que lo repartieren, á la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir y repartan el importe de ellas con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por ciento, lo cargaren en las carnicerías, tiendas de abastos, mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este, y en el que se expresa en el capítulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos sin reserva de alguno, executándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno; con declaracion, que á los pobres de solemnidad y jornaleros no haciendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

3 Los repartimientos del servicio ordinario y extraordinario (*se extinguió por la ley 12. tit. 17.*) se han de executar, incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general; y del mismo modo otros pechos y servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan, con la misma proporcion y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les puedan repartir ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligadas á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su partido, quien sin la menor dilacion y sin costa alguna de los pueblos sea obligado

á examinarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta instruccion, los apruebe, y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle á ella, y arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo en la cobranza de debitos Reales, y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes, y otros cualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion; y del mismo modo las audiencias y executores que se despacharen á las cobranzas; y unos y otros no embarguen ni vendan á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Rey no les es reservado y concedido (6); y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente:

En observancia de las expresadas leyes los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar, como se ordena se les reserve, un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago á la Real Hacienda, subastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores adjudicándolos á los arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y executen; y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados lo hagan guardar, cumplir y ex-

(6) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1744 se mando entre otras cosas: "Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y estén patentes en parte pública en los lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los recaudadores de rentas Reales, los cuales no hayan de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los frutos si

segun leyes y órdenes; y si justificaren haberse los tomado á menos precio, se obligue al delinquente á la satisfaccion; sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga, que á los labradores se guarden con exaccion todos los privilegios que las leyes les conceden."

cutar; con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que, á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, audiencias y executores á privacion de toda comision en Rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los cuales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos salarios, se aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren despachados; para cuyo cobro, á falta de bienes propios, se proceda contra los arrendadores que los nombraron y nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los pueblos los excesos y violencias de los Jueces, audiencias y executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, á cuyo cargo está la cobranza de débitos Reales, que por ella y la conduccion perciben el seis por ciento arreglado en las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada término; se ordena, que cumplido este sin haberlo hecho, los Superintendentes y Subdelegados, cada uno en su partido, ordenen á uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero día, se presente preso en la cárcel de la cabeza de partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince días, dexando al otro Alcalde ó Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar executor á su costa, que los conduzca á ella: y si pasados los dos términos de á quince días expresados, no hubieren hecho el pago, puedan despachar y despachen audiencias y executores á costa de los dichos Alcaldes y Regidores, en conformidad de la Instruccion del Consejo de 5 de Mayo de 1716 (*ley anterior*), y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; á los cuales en ningun caso puedan las Justicias y Ayuntamientos repartir ni repartan eos-

tas ni salarios de ningunas audiencias y executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento: y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de audiencias y executores no se pudieren despachar, pasado el de Agosto, se despachen, respecto de haber precedido el requisito de prisiones en el oe Mayo.

7 En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se puedan despachar ni despachen audiencias ni executores á las cobranzas de rentas Reales sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real ánimo en el arrendamiento de Rentas provinciales, unidamente por provincias y á una soia mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos; y teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de salinas han pasado á despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario se frustra el fin, y el alivio de los vasallos; y que por las Reales instrucciones solo está dada la facultad para el despacho de audiencias y executores á los Superintendentes y Subdelegados: se ordena, que estos unidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas y contribuciones, inclusa la de salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas á ella cumplieren, ántes de ser pasados los tercios y plazos para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes y Subdelegados los despachien por lo adeudado de la de salinas, con la precisa calidad de que, si los executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demas Rentas, entreguen á estos últimos las comisiones y autos que hubieren hecho, y se retiren, para que á un mismo tiempo y con un mismo salario hagan y prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo muy importante á los pueblos la observancia de la instruccion, y todos sus capítulos, dada por el Consejo en 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones (*ley anterior y sus notas*), para que por

todas rentas y contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de audiencia ó un executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun y en la forma que expresa; y que los autos executados por unos y otros sean reconocidos y examinados por los Superintendentes y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios con justificacion de las violencias, injusticias y excesos que hubieren cometido, y providencias que contra ellos hubieren dado y dieren: y por quanto en el capítulo sexto de esta instruccion se da regla de proceder contra los Alcaldes y Regidores negligentes en la cobranza y conduccion á arcas con término de treinta dias, se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen audiencias y executores; y que el examen, reconocimiento, providencias y remision de los expresados testimonios al Consejo las practiquen, é incluyan en ellos lo respectivo al capítulo quinto de esta instruccion, baxo de las mismas penas y reglas dadas en la citada de 5 de Mayo de 1716.

10 Habiéndose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hacen los pueblos, y van especificados, hay contemplaciones y respetos en su cobranza, siendo las últimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les conceden remisiones por mí, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres y jornaleros que pagaron los derechos en los puestos públicos adonde compraron, y compran lo necesario para su sustento: se ordena á dichos Alcaldes y Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar y den cobrado enteramente lo que á él corresponde: en inteligencia de que en ninguna remision se entenderán, como mando no se entendan, comprehendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

11 Atento que, para pedir y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir ni incluyan en ellos á los pobres, ni á jornaleros que por no tener hacienda ni

trato lo son, ni á otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Habiendo enseñado la experiencia, que en muchos pueblos los Alcaldes y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia ó olvido, y debiendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio: y para que le haya en lo futuro, se ordena, que quando vayan á cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregare; y no llevándolo, no puedan obligarlos á la paga de su repartimiento, y dando recibos á todos los vecinos que los pidieren: y lo mismo se observe en los lugares donde se gobernaren por cañas ó tarjetas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales: y cumplido cada tercio, los pongan en arcas ó caja de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio y demas penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Habiéndose experimentado, que teniendo las Justicias y Regidores cobrados los repartimientos ó mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las remisiones, quedándose con todo lo cobrado; y en los casos fortuitos y de rigurosa justicia acuden á pedir las en Sala de ella, en juicio contradictorio con los arrendadores que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan: y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes y Subdelegados, para executar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer y hagan, citando ántes á la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto ó incierto del daño padecido, y lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deben hacer con presencia de tax-

mías, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exámen de repartimientos y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes; é informándose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas que estan por testar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas ó cajas de administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno sin otro escrito ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare, arreglándose á las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Consejo en 29 de Julio de 1718, aprobada por mí en 14 de Agosto y 2 de Septiembre de 1721, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedís, fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á la cabeza de provincia ó partido, á poder de los arrendadores ó sus administradores, relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados á costa de los arrendadores, ó estos envíen persona con poder bastante á recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciese, la pudiesen enviar á su costa á este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año, á tomarles las cuentas de la administracion en los mismos lugares de ella, abonándoles treinta al millar de todo lo que hubiesen cobrado: y porque si enviadas, se negasen las Justicias á darlas, y á entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion á costa de los arrendadores; capitularon, y les fué concedido, que si, pasado el mes de cumplido el tercio, no enviaren las relaciones y valores, ó dentro de él no los quisieren entregar á la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes á la notificacion, se negaren á darle la cuenta con pago, la tal persona esté á costa de las Justicias con salario de executor, hasta que cumplan lo uno y lo otro: y porque lo expresado es útil, y conveniente que así se observe, se ordena á los Superintendentes y Subdelegados cuiden de su

debido cumplimiento y execucion; y asimismo de lo contenido en todos y cada uno de los capítulos de esta instruccion, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, audiencias, executores, arrendadores, administradores, guardas y otros cualesquier ministros y Escribanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excesos ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometiesen; en inteligencia de que de su descuido y negligencia se les hará severo cargo, y procederá contra ellos á lo que haya lugar en Derecho, y al cobro de los daños y perjuicios que se causaren: y si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus officios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ó las despacharen contra lo que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real decreto de 10 de Enero de 1724.

15 Habiendo capitulado los arrendadores dos condiciones; la una, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante á provisiones de exércitos, armadas, presidios y fronteras, que se hagan á nombre y por cuenta de mi Real Hacienda, ó por asentistas que capitulen la exención; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigurosa justicia, concediéndoselo únicamente en las que yo hiciere por mera gracia, las cuales son conformes á las leyes: se ordena, que sean y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta instruccion, en la misma forma que las establecidas é incorporadas en las leyes y ordenanzas recopiladas, para su entero cumplimiento y observancia.

16 Habiendo yo resuelto en decreto de 10 de Enero de 1724 (nota 5.), que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á las leyes generales y condiciones de Millones, de forma que conforme á ellas en todo y sin dispensacion alguna se arreglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas: y para precaver los daños y agravios de los pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á

ochocientos mil maravedís, quisiesen ajustarse por ellas, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente ó Subdelegado del partido, teniendo presentes tazas antecedentes, valores, tratos y comercios, á arreglarlos á lo justo segun el actual estado y posibilidad de cada pueblo; y si, sintiéndose alguna de las partes agraviada del reglamento, ocurriere al Consejo, en él breve y sumariamente se execute. Y se ordena, que esta instruccion, con la de 5 de Mayo de 1716, (*ley anterior*), se imprima, y remita una copia á cada uno de los pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon, uno y otro á costa de mi Real Hacienda; los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca; y de su entrego hayan de dar y den recibo, y del de todos los de un partido cada Superintendente y Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los lugares que le hubieren dado; y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio, precediendo que cada pueblo se lo dirija, de permanecer existentes en su poder, y estar en observancia esta instruccion. (*parte del aus. 26. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 1749 cap. 41 hasta 50, y cap. 62.

Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales.

41 Las dependencias de mis rentas Reales, así de alcabalas, cientos, millones é impuestos, como los derechos de papel sellado, nieve, naypes, yerbas, feudos, aduanas, tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan á mi Real Hacienda, deberán correr baxo del privativo conocimiento de los Intendentes con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, ó ya esten en arrendamiento, ó en otro qualquier modo.

42 En caso de administrarse todas ó algunas de las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, celarán cuidadosamente en la exactitud de su cobranza, y mayor aumento que con equidad y

justicia se les pueda dar, y en el desinterés y limpieza con que deberán proceder los ministros subalternos que se nombraren para su recaudacion, respecto de los muchos menoscabos que de su relajacion pueden originarse á mi Real Erario, con no ménos molestias á los pueblos: y en su consecuencia darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente general de mi Real Hacienda, ó á los Ministros por él destinados, y ejecutarán las reglas que por estos se les dieren.

43 Si algun ramo de mis rentas Reales se manejare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que suelen los interesados aniquilar los pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos á que les obligan, reglándolos á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes; con lo qual, y los apremios y gastos que para las cobranzas solian practicarse, han venido á deteriorarse y reducirse á la decadencia que padecen; lo que cesará, cumpliendo los Corregidores y demas Justicias, con el zelo que corresponde á su obligacion, en las cobranzas de su cargo á los tiempos oportunos; y se logrará excusar á los pueblos del gravámen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision y negligencia de las mismas Justicias.

44 Tendrán especial cuidado en que á los plazos señalados acudan los Administradores, depositarios ó recaudadores de los pueblos de su distrito á poner en arcas lo que debieren; reconvieneudo á sus tiempos á las Justicias que, como obligadas á la exacción, deberán estarlo con sus personas y bienes á la paga, si se atrasare por su omision, descuido ó negligencia; informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias que conviniere contra los morosos ó renuentes.

45 Habiendo mostrado la experiencia, que el relevar á los pueblos de la duplicacion de executores y audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociar esperas, les faltaba para enterar su principal débito; cuidarán mucho de

evitar quanto sea posible el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos con moderados salarios y término, y un solo Ministro para toda calidad de débitos; de forma que á un tiempo se exijan estos con ménos daño de los deudores, arreglándose por ahora, é interin que yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, á lo prevenido en esta parte por la instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725 (*ley anterior*); observándola igualmente en quanto á los meses de moratoria, y privilegios concedidos á los labradores, reencargados por ella, que quiero se observen y guarden inviolablemente.

46 Con no ménos atencion deberán inquirir y averiguar secreta y reservadamente la forma y justificación que con las Justicias proceden en la exacción de los derechos Reales, arrendamiento y administracion de los ramos y puestos públicos, y los repartimientos que hicieren á los vecinos para cubrir el importe ó ajuste de los encabezamientos: si se arreglan á la referida instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725; examinando los bienes raíces, rentas, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, para obrar en la reparticion con la proporcion y justicia correspondiente: si gravan ó no á los pobres y jornaleros no hacendados; procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por noble, poderoso, ni con otro pretexto alguno nadie se excuse de contribuir y concurrir al repartimiento con lo correspondiente á sus haberes.

47 Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las provincias, los que se sintieren agraviados de los repartimientos de los pueblos, con sus quejas é instancias; darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio exámen, lo cometerán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardare esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que á su costa se execute, y deshaga el daño de la parte.

48 No permitirán se reparta mas de

lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó introduccion de aumento con pretexto de salarios de repartidores, Escribanos y otros qualesquiera, por ser carga concejil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza y paga con el premio del seis por ciento que les está señalado, que deberán incluir en el repartimiento.

49 Por esta razon del beneficio ó premio del seis por ciento, concedido á las Justicias, Alcaldes ó Regidores que tienen á su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar executores contra los pueblos por su descubierto, no lo podrán hacer los Intendentes y Subdelegados sino contra las mismas Justicias, Alcaldes ó Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder en conformidad de lo prevenido en las anteriores Reales órdenes y decretos; de que les advertirán nuevamente con anticipacion por cartas órdenes, para que ninguno pretexto ignorancia, ni se persuada alterarse por esta ordenanza lo dispuesto en quanto á esto por dichos Reales decretos, sirviéndoles de estímulo á no diferir la cobranza por ningun motivo de passion, parentesco ó interes; de forma que, haciéndola en los tiempos que deben, puedan concurrir á pagar en arcas á los plazos y tercios señalados.

50 Si sin embargo de lo referido se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los pueblos, y no de omision ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que son obligadas á practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario despachar persona de su satisfaccion á la averiguacion y sumaria, á fin de que, hallando ser cierta, pueda consultar lo que converga providenciarse, segun lo que resultare.

62 Respecto de que deseando mi piadoso Real ánimo aliviar en quanto sea posible á mis amados vasallos de la carga de las contribuciones Reales, que los ménos poderosos y aun los pobres han sufrido, libertándose por lo general los mas ricos y pudientes, tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciéndose reparto de las contribuciones, tan precisas para la manutencion del Estado y defensa de la Mo-

narquia, á proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerías é industrias de cada uno de mis vasallos, de forma que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga á proporcion de ellas sin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribucion; cuidarán los Intendentes Corregidores por sí y sus Subdelegados de la mas puntual y exacta práctica y cumplimiento, sin reservar la mas mínima diligencia y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis vasallos y mi servicio.

LEY XVII

D. Carlos III. en Madrid á 26 de Marzo de 1769.

Exacción de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos.

1 He resuelto extinguir la recaudacion, que hasta aquí se ha observado en el Reyno de Aragon, y que en su consecuencia cesen desde luego los recaudadores que hay en todos los partidos de él, tanto propietarios como substitutos; quedando á cargo de los Alcaldes y Justicias de los pueblos la exacción de la contribucion, segun el repartimiento que se les haga.

2 Los mismos Alcaldes ó Justicias tendrán la obligacion de conducir por tercios y no por meses la contribucion respectiva de ellos á la capital del Reyno, entregándola en la Tesorería de Exército, y sacando las correspondientes cartas de pago de las cantidades que entregaren en ella; y por recompensa de dicha conduccion, y costa que tendrán en ella, se les dará á dichos Alcaldes y Justicias por los mismos pueblos lo correspondiente segun la situacion y distancia á dicha capital; bien entendido, que en ningun pueblo ha de exceder dicha remuneracion de un tres por ciento de lo que se conduzca.

3 En consecuencia de lo referido, el repartimiento que se hiciere en la capital ha de ser limitado á lo que corresponda á cada pueblo por el todo de la contribucion, sin incluir ni comprehender el dos por ciento, que hasta aquí se ha comprehendido y cargado á los mismos pueblos.

4 Para la cobranza, paga y conduccion de la contribucion, y entrega por tercios en la capital, y para que no se atrase por ningun motivo en perjuicio de la Real Hacienda, cuidará muy particularmente el Intendente de aquel Reyno por sí, y por los Corregidores de las cabezas de dichos partidos, de su mas puntual cumplimiento, dando y librando los despachos necesarios para que le tenga efectivo; á cuyo fin estará á la mira de quaiquier retraso que pueda haber, y dará las providencias correspondientes para su remedio.

LEY XVIII

El mismo en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de Hacienda. de 21 de Octubre de 1785.

Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su extincion.

Por quanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid y el Alcalde mayor de la villa de Rueda, sobre á qual de los dos correspondia el conocimiento del expediente promovido, acerca de si debía ó no subsistir el nombramiento de repartidor de Reales contribuciones hecho por el Ayuntamiento de este pueblo... he resuelto, que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos que ocurran sobre nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención, se remita á los Tribunales de mi Real Hacienda.

LEY XIX.

D. Carlos IV. por Real resol. de 22 de Sept. de 97, y 12 de Junio de 98, y cédula del Cons. de 20 de Agosto de 1798.

Inclusion de los Militares y Eclesiásticos en el repartimiento de la sal.

Con motivo de haberse resistido los Militares vecindados en la villa de Adra, á que se les comprehendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exención que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravamen; á recurso de la Justicia de la misma villa tuve á bien declarar, que debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la

Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender tambien con los Militares avecindados en qualquiera otro pueblo, que se hallasen en igual caso de estar acopiado ó encabezado. Y posteriormente á solicitud de la misma Villa he venido en resolver, que tambien sean comprendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino.

LEY XX.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, cap. 1. art. 6, 7, 8, 9, y 10; cap. 2. art. 4 y 5, y cap. 3. art. 7.

Reglas que han de observar los Intendentes Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.

Cap. I. art. 6 Los Intendentes aprobarán los encabezamientos de los pueblos, y los conciertos de gremios y vecinos de toda la provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia; cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

7 Los repartimientos de contribuciones Reales, que se hiciesen en consecuencia de dichos encabezamientos, se examinarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurren los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados, (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio) sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones.

8 Para asegurar el conveniente órden en el exámen de los repartimientos, remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaído, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables, las adquisiciones que hubieren hecho las Manos-muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior; la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Sí-

dico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que puedan reconoceras, y reclamarlas en caso de agravio; acompañado á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes rubricará el Contador para la mayor exáctitud en la cobranza de sus partidas) con qualquiera otro documento que convenga tener presente.

9 Por igual método se examinarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros, y bienes que no gocen del derecho Canónico, con solo el aumento del uno por ciento mandado abonar por cobranza y conduccion.

10 A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo, dispondrán, que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza, y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaria; siendo la voluntad expresa de S. M., que asegurado el buen órden y el cobro de la quota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los pueblos, á quienes se comunicará esta instruccion, despues de aprobada por los Intendentes.

Cap. 2. art. 4. Los Contadores de Provincia han de examinar y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyendo los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8. del cap. 1.; cuidando de que se abone ó la falta que resultase por razon de quebrados ó fallidos.

5 Igualmente han de entender en el exámen y liquidacion de los subministros que hagan los pueblos á la Tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado, con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los pueblos en la concurrencia á las Contadu-

rias y Tesorerías de Ejército, á las quales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptuan de esta regla los subministros que se hagan en los partidos de las capitales donde esten las oficinas de Ejército, pues en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

Cap. 3. art. 7. Los Administradores generales y particulares examinarán tambien, si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen, avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus apoderados; con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de diezmos de las cosechas de los pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786; presentándolos á los Intendentes, para que, precedido el examen é informe de los Contadores, recaiga la aprobacion despues de rectificadas y deshechos los agravios que hubiese; cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

LEY XXL

El mismo en Barcelona por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 21 de Mayo de 1801, y céd. de 14 de Octubre de 1802.

Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios.

Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real instruccion de 13 de Marzo del año de 1725 (ley 15.) y posteriores Reales resoluciones (7), como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligacion y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaria de la cabeza de partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes ordinarios y

Regidores, y que á los mismos corresponde, y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumben prestar los auxilios judiciales necesarios, exigiendo de los morosos los derechos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias: no obstante esto, el interes que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento, que señala la misma instruccion por cobranza y conduccion, estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la citada de 13 de Marzo de 1725. Para evitar los repetidos recursos con que es molestada la atencion de dicho Tribunal por los abusos que, segun ha enseñado la experiencia, son bastante generales, por la presente cédula mando, se guarden los capitulos siguientes:

1 La obligacion y responsabilidad prevenidas en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 para el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son propias y privativas de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que esten en ejercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

2 De aquella obligacion y responsabilidad estan separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido orden, así como en los hacimientos de Rentas, de puestos públicos y ramos arrendables.

3 A los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis

(7) En Real orden de 1.º de Marzo de 1784 se declaró pertenecer á la Real Hacienda el conocimiento de lo respectivo á la cobranza de contribu-

ciones Reales; y que única y privativamente deban hacerla los Regidores de los pueblos encabezados que no tienen Alcaldes ordinarios.

por ciento que señala la citada instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19 de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se reduxo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4 En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada instruccion de 13 de Marzo de 1725 las audiencias y executores, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5 Por consecuencia de lo prevenido en los capítulos precedentes se prohíbe, que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez conservador de Rentas ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos integros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6 Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que, con la instruccion que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7 Los Intendentes y Subdelegados de

Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda.

LEY XXII.

El mismo por Real orden comunicada en circ. de 29 de Septiembre de 1803.

Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las Tropas transeuntes.

He llegado á entender, que faltando algunas Justicias á la confianza que yo y los pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y subministros á Tropas transeuntes, luego que las Tesorerías hacen los pagos; y contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez ocultando á estos haber executado el pago mi Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes, y descrédito de mi Real Hacienda: y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, he resuelto, que los Intendentes hagan entender á todas las Justicias de su distrito, que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de mi Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los subministros, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al art. 5. del cap. 2. de la instruccion general de Rentas de 30 de Julio de 1802 (*ley 20.*) presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y subministros, para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan, que mi Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; en el supuesto de que, si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta mi Real determinacion, tomare la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública.



